

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0680/2026
Expediente: CGE-23-00001/26
R.F.C.: CYV200921KB9

Asunto: Se determina el crédito fiscal que se indica.
Playa del Carmen, Playa del Carmen, Quintana Roo, a 14 de agosto de 2026.
"2026, Año del 40 Aniversario de la Creación del Himno del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo."

C. REPRESENTANTE LEGAL DE:
YUL 22, S.A. DE C.V.
CALLE PONIENTE, NÚMERO 7,
LA VELETA
C.P. 77760, TULUM, TULUM, QUINTANA ROO.

Mediante sentencia firme de fecha veinte de marzo de 2026 dictada por la Sala Especializada en Materia del juicio de Resolución Exclusiva de Fondo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en cumplimiento a la ejecutoria dictada dentro del Recurso de revisión de Fiscal R.F. 556/2025 dictada por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia administrativa del primer Circuito a través del cual declaro la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada y se declara la nulidad de la resolución originalmente recurrida para determinados efectos dentro del juicio de nulidad **124/24-ERF-01-3** promovido por la contribuyente **YUL 22, S.A. DE C.V.**, en contra de la resolución contenida en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/2961/VI/2024 de 26 de junio de 2024, emitida por la Dirección Estatal Jurídica del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, por medio del cual confirmó la resolución contenida en el oficio SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0115/II/2024 de 27 de febrero de 2024, a través del cual se determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$71,953,935.58, por concepto de Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, recargos y multas por el ejercicio comprendido del 01 de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2021 en el que se resolvió:

En mérito de lo expuesto, y con fundamento en los artículos 49, 50, 58-16, 58-17, 58-26, 58-27, fracciones I y II y 58-28, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0680/2026
Expediente: CGE-23-00001/26
R.F.C.: CYV200921KB9

RESUELVE

- I. La parte actora probó parcialmente su acción, en consecuencia;
- II. Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, misma que ha quedado descrita en el resultando primero de este fallo.
- III. Se declara la nulidad de la resolución originalmente recurrida, misma que ha quedado descrita en el resultando primero de este fallo y para el efecto precisado en el último considerando de esta resolución.
- IV. Mediante oficio que se gire al Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, remítase copia certificada de la presente resolución en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el R.F. 656/2025.

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0680/2026
Expediente: CGE-23-00001/26
R.F.C.: CYV200921KB9

Así, dadas las conclusiones alcanzadas por esta Juzgadora, lo procedente es concluir que resultan **parcialmente fundados** los argumentos vertidos por la parte actora para desvirtuar las determinaciones alcanzadas por la fiscalizadora y confirmadas por la resolutora, pues si bien la autoridad determinó como ingresos presuntos por depósitos bancarios la cantidad total de \$83'640,725.94, del monto combatido por la hoy actora en cantidad de \$71'700,500.00, únicamente logra desvirtuar el monto total de \$37'810,000.00, persistiendo la determinación respecto a los depósitos realizados en las cuentas del hoy actor en cantidad total de \$33'890,500.00.

QUINTO. Analizados los argumentos de impugnación de la actora y los argumentos de las autoridades, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 58-27, fracción II y 58-28, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se declara la nulidad de la**

75

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
 TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
 DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
 DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
 DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0680/2026
 Expediente: CGE-23-00001/26
 R.F.C.: CYV200921KB9

resolución impugnada, para el efecto de que, las autoridades demandadas dentro del plazo cuatro meses —como máximo— contados a partir de que quede firme la presente sentencia, emitan una nueva resolución debidamente fundada y motivada, en la que atendiendo a lo expuesto en el presente fallo:

- Reiteren** las determinaciones respecto del apartado c) INGRESOS PRESUNTOS POR DEPÓSITOS BANCARIOS SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, en cantidad total de **\$33'890,500.00**, compuesta por los siguientes depósitos:

ENERO	
21	\$655,000.00
FEBRERO	
4	\$1'000,000.00
MARZO	
26	\$200,000.00
29	\$100,000.00
ABRIL	
16	\$178,000.00
MAYO	
3	\$200,000.00
17	\$500,000.00
19	\$150,000.00
JUNIO	
4	\$350,000.00
4	\$50,000.00
4	\$300,000.00
10	\$17,000.00
10	\$200,000.00
11	\$100,000.00
16	\$500,000.00
17	\$400,000.00
23	\$900,000.00
JULIO	
23	\$2'955,000.00
29	\$2'937,000.00
SEPTIEMBRE	
23	\$500,000.00
24	\$450,000.00
27	\$500,000.00
27	\$1'000,000.00
28	\$1'500,000.00



Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0680/2026
Expediente: CGE-23-00001/26
R.F.C.: CYV200921KB9

OCTUBRE	
1	\$2'000,000.00
12	\$3'600,000.00
22	\$1'500,000.00
NOVIEMBRE	
1	\$300,000.00
5	\$400,000.00
22	\$240,000.00
DICIEMBRE	
2	\$2'100,000.00
2	\$500,000.00
3	\$1'000,000.00
3	\$1'500,000.00
20	\$400,000.00
20	\$3'058,500.00
23	\$500,000.00
24	\$500,000.00
24	\$350,000.00
24	\$200,000.00
27	\$100,000.00
GRAN TOTAL	\$33'890,500.00

Al no haber demostrado la demandante que se trate de préstamos o aportaciones para futuros aumentos de capital.

- **Consideren que el actor desvirtuó las determinaciones respecto del apartado c) INGRESOS PRESUNTOS POR DEPÓSITOS BANCARIOS SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, en cantidad total de \$37'810,000.00, compuesta por los siguientes depósitos:**

JUNIO	
7	\$200,000.00
JULIO	
16	\$800,000.00
AGOSTO	
9	\$500,000.00
9	\$500,000.00
20	\$500,000.00



Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0680/2026
Expediente: CGE-23-00001/26
R.F.C.: CYV200921KB9

20	\$500,000.00
23	\$300,000.00
23	\$300,000.00
23	\$400,000.00
27	\$500,000.00
27	\$500,000.00
30	\$500,000.00
31	\$500,000.00
SEPTIEMBRE	
3	\$600,000.00
7	\$4'000,000.00
17	\$2'000,000.00
24	\$600,000.00
OCTUBRE	
12	\$1'000,000.00
15	\$480,000.00
15	\$500,000.00
18	\$450,000.00
27	\$350,000.00
29	\$500,000.00
29	\$400,000.00
29	\$480,000.00
29	\$460,000.00
NOVIEMBRE	
1	\$160,000.00
5	\$600,000.00
9	\$1'000,000.00
11	\$250,000.00
11	\$400,000.00
11	\$350,000.00
11	\$400,000.00
12	\$3'000,000.00
18	\$400,000.00
18	\$350,000.00
19	\$350,000.00
19	\$400,000.00
19	\$450,000.00
19	\$400,000.00
19	\$400,000.00
22	\$2'000,000.00
22	\$500,000.00
DICIEMBRE	
9	\$850,000.00
14	\$1'000,000.00
14	\$2'000,000.00
14	\$530,000.00

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE CABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0680/2026
Expediente: CGE-23-00001/26
R.F.C.: CYV200921KB9

ACTORA: YUL 22, S.A. DE C.V.

16	\$3'000,000.00
17	\$200,000.00
29	\$1'000,000.00
GRAN TOTAL	\$37'810,000.00

Al haber demostrado que se trata de préstamos.

Una vez realizado lo anterior y dadas las conclusiones alcanzadas por esta Juzgadora, las actualizaciones, recargos y multas, sean modificados, ante el principio de "lo accesorio sigue la suerte de lo principal".

Cabe mencionar que los puntos no controvertidos por la parte actora en el presente juicio deberán quedar intocados, toda vez que no fueron materia de análisis en el presente fallo.

Finalmente, atendiendo a lo antes expresado, al resultar ilegal la resolución originalmente recurrida, es procedente declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada de manera destacada en este juicio, atento a que la misma se dictó apreciando en forma indebida los hechos motivantes del acto que fue materia de impugnación en el recurso administrativo, lo que actualiza la hipótesis de legalidad prevista en el artículo 58-27, fracciones II y III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0680/2026
Expediente: CGE-23-00001/26
R.F.C.: CYV200921KB9

Por lo antes expuesto, y toda vez que dicha sentencia, quedó firme el día **veintinueve de mayo de dos mil veintiséis** esta Dirección Estatal de Auditoría Fiscal dependiente de la Dirección General del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal; así como en las Cláusulas, SEGUNDA, párrafo primero, fracciones I y II, TERCERA, CUARTA, párrafos primero, segundo y cuarto, OCTAVA párrafo primero, fracciones I, incisos b) y d) y II, inciso a), NOVENA, párrafos primero y sexto, fracción I, inciso a), y DÉCIMA, párrafo primero, fracción I, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno de Estado de Quintana Roo, el 03 de julio de 2015, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 10 de agosto de 2015 y en el Diario Oficial de la Federación el 17 de agosto de 2015, en vigor al día siguiente al de su publicación; modificado mediante acuerdo por el que se modifica el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Quintana Roo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril de 2020 y en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 27 de agosto de 2020, en vigor a partir del 1º de enero de 2020; así como en los artículos 1, 3 primer párrafo, 6, 19 primer párrafo y fracción IV, 26 y 33, primer párrafo y fracciones I, XVI, XVII, XVIII, XXVIII y LIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo; así como en los artículos 1, párrafo primero, fracciones I y II, 2, 4 primer párrafo, fracciones III, IV y último párrafo, 5, 7 párrafo primero, 10 primer párrafo fracciones XI, XVI primer párrafo b., XXII, XXV, XXVI y XLV, 13, 14, 15 primer párrafo, fracción III, segundo y tercer párrafos, 24 y 25 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo; artículo 27 fracción V inciso c) del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, que le otorga la facultad al suscrito para investirse como autoridad fiscal; artículos 1, 6 primer párrafo numeral 1. Inciso c), 7, 8, primer y último párrafos, 9 primer párrafo, 17 párrafo primero fracciones I, II, XII, XIV, XXVIII, XXIX, XLI y XLVIII, segundo y último párrafos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, disposiciones legales vigentes, así como los artículos 42, párrafo primero, 48, primer párrafo, fracción IX; 51, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2025, en relación con el Artículo Segundo Transitorio del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de noviembre de 2025, 63 y 70 del Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 52, segundo párrafo, 57,

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0680/2026
Expediente: CGE-23-00001/26
R.F.C.: CYV200921KB9

primer párrafo, fracción I, inciso C) de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia firme, de fecha 20 de marzo de 2026, y ejercidas las facultades de comprobación previstas en el artículo 42, párrafo primero, fracción II, del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2025, en relación con el Artículo Segundo Transitorio del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de noviembre de 2025, procede a determinar el crédito fiscal a su cargo en materia de las siguientes contribuciones federales **IMPUESTO SOBRE LA RENTA** como sujeta directa y como retenedora, por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2021, **IMPUESTO AL VALOR AGREGADO** como sujeta directa y como retenedora, por los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021, derivado de la revisión practicada a la contribuyente **YUL 22, S.A. DE C.V.**, al amparo de la solicitud de información y documentación contenida en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DPZN/00401/III/2023 de fecha 10 de marzo de 2023; emitido por el M.I. EDUARDO JOSÉ CISNEROS PAREDES Director Estatal de Auditoría Fiscal dependiente de la Dirección General Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, mismo que quedó legalmente notificado el día 16 de marzo de 2023.

I. CONSIDERANDO ÚNICO

CONSIDERANDO ÚNICO

1. GENERALIDADES.

Esta Autoridad Fiscalizadora, en ejercicio de sus facultades de comprobación conferidas en términos de las disposiciones fiscales vigentes, y derivado del análisis realizado al expediente abierto a nombre de la contribuyente **YUL 22, S.A. DE C.V.**, como es el acuse único de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes con número de folio RF2020111609840 de fecha de emisión 11 de octubre de 2020, y al acuse de movimientos de actualización de situación fiscal con número de folio RF2022124530995 de fecha de emisión 20 de abril de 2022, a los cuales tiene acceso esta autoridad, y que utiliza de conformidad con el artículo 63, párrafos primero y último, del Código Fiscal de la Federación, se conocieron las siguientes características y obligaciones fiscales de esa contribuyente:

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0680/2026**
Expediente: CGE-23-00001/26
R.F.C.: CYV200921KB9

CARACTERÍSTICAS DE LA CONTRIBUYENTE:

- Fecha de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes. 21/09/2020.
- Fecha de inicio de operaciones. 21/09/2020.
- Régimen Fiscal. Régimen General de Ley Personas Morales.
- Giro o Actividad Económica. Hoteles con servicios integrados 75%. Restaurantes-bar con servicio de meseros 15%. Comercio al por menor de bisutería y accesorios de vestir, como pañoletas, mascadas 10%.
- Contribuciones a las que se encuentra afecto, así como su calidad de sujeto directo o retenedor con relación a las mismas. Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado como sujeta directa. Retenciones de Impuesto Sobre la Renta por sueldos y salarios

OBLIGACIONES FISCALES DE LA CONTRIBUYENTE:

- Inscribirse o darse de alta en el Registro Federal de Contribuyentes. Fundamento artículo 27, primer párrafo, apartado B., fracción I, del Código Fiscal de la Federación.
- Mantener actualizados sus datos en el Registro Federal de Contribuyentes. Fundamento artículo 27, primer párrafo, apartado B., fracción II, del Código Fiscal de la Federación.
- Expedir comprobantes fiscales. Fundamento artículo 86, primer párrafo, fracción II, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
- Obligación de llevar contabilidad. Fundamento artículo 86, primer párrafo, fracción I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
- Presentar declaraciones. Fundamento artículos 9, 14 y 96 de la Ley del ISR y artículo 5-D de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

2. PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN.

Con el objeto de notificar la solicitud de información y documentación contenida en el oficio número **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DPZN/00401/III/2023** de fecha **10 de marzo de 2023**, emitido por el C. M.I. EDUARDO JOSÉ CISNEROS PAREDES, en su carácter de Director Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo; a la contribuyente **YUL 22, S.A. DE C.V.**, relativa al periodo comprendido del 01 de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2021, e iniciar la revisión fiscal ahí ordenada; el día 15 de marzo de 2023, la C. ITZEL LUCIANA ÁLVAREZ HERNÁNDEZ,

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0680/2026
Expediente: CGE-23-00001/26
R.F.C.: CYV200921KB9

notificadora adscrita a la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal dependiente de la Dirección General del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, se constituyó en el domicilio fiscal de la contribuyente, ubicado en calle Poniente, número 7, La Veleta, C.P.77760, Tulum, Tulum, Quintana Roo, saliendo del interior del domicilio una persona del sexo femenino, quien dijo llamarse ROCÍO ANGÉLICA CARRILLO ÁVILA y que en su momento informó que el motivo de su presencia en ese lugar es porque es su centro de trabajo, señalando tener el carácter de Administradora, identificándose con credencial para votar con clave de elector CRAVRC90101631M200, año de registro 2010 03, con fecha de emisión 2017, vigencia 2027, con número de OCR 0884086251603 expedida por el Instituto Nacional Electoral, que contenía fotografía que correspondía a los rasgos físicos de dicha persona, así como su firma, requiriéndose a esta la presencia del representante legal de la contribuyente **YUL 22, S.A. DE C.V.**, quien manifestó de manera expresa que el representante legal de la contribuyente no se encontraba presente en dicho domicilio, razón por la cual se dejó citatorio de fecha 15 de marzo de 2023, para que por su conducto, hiciera del conocimiento del representante legal de esa contribuyente, que el día **16 de marzo de 2023**, a las 11 horas con 30 minutos, debía estar presente en dicho domicilio para hacerle entrega del referido documento, con el apercibimiento de que, en caso de no estar presente, la notificación se efectuará con quien se encuentre en el domicilio en los términos del artículo 137, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

En ese sentido, esta autoridad se constituyó en el domicilio fiscal de la contribuyente ubicado en calle Poniente, número 7, La Veleta, C.P.77760, Tulum, Tulum, Quintana Roo, el día 16 de marzo de 2023, a las 11 horas con 30 minutos, saliendo del interior del domicilio una personas del sexo femenino, quien dijo llamarse ROCÍO ANGÉLICA CARRILLO ÁVILA y que en su momento informó que el motivo de su presencia en ese lugar era porque es su centro de trabajo, señalando tener el carácter de tercero con calidad de Administradora, identificándose con credencial para votar con clave de elector CRAVRC90101631M200, año de registro 2010 03, con fecha de emisión 2017, vigencia 2027, con número de OCR 0884086251603 expedida por el Instituto Nacional Electoral, que contenía fotografía que correspondía a los rasgos físicos de dicha persona, así como su firma, requiriéndose a esta la presencia del representante legal de la contribuyente **YUL 22, S.A. DE C.V.**, por conducto de la C. ROCÍO ANGÉLICA CARRILLO ÁVILA, en su carácter de tercero, con calidad de Administradora, previo citatorio, con fecha **16 de marzo de 2023**, quien manifestó de manera expresa que el representante legal de la contribuyente no se encontraba presente, razón por la cual, se hizo efectivo el apercibimiento contenido en el artículo 137, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0680/2026
Expediente: CGE-23-00001/26
R.F.C.: CYV200921KB9

Mediante la notificación del oficio **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DPZN/00401/III/2023** de fecha **10 de marzo de 2023**, esta autoridad fiscal solicitó diversa información y documentación que la contribuyente debía proporcionar y que se considera necesaria para la revisión, concediéndole un plazo de quince días contados a partir del día siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación de la solicitud respectiva, de conformidad con lo previsto en el artículo 53, primer y segundo párrafos, inciso c), del Código Fiscal de la Federación vigente en 2023, por lo tanto, dicho plazo feneció el día 12 de abril de 2023, se dice lo anterior toda vez que este documento fue notificado el día 16 de marzo de 2023.

La contribuyente **YUL 22, S.A. DE C.V.**, presentó a través de su Representante Legal escrito solicitando ampliación del plazo para la aportación de la información y documentación solicitada, personalidad que acreditó mediante escritura número Ochenta y un mil quinientos seis, libro Mil Doscientos Cincuenta y Cuatro, en la Ciudad de México, a los veinticinco días del mes de enero de dos mil veintitrés, ante el Licenciado GERARDO GONZÁLEZ-MEZA HOFFMANN, titular de la notaría número setenta y nueve, quien se identificó con credencial para votar con clave de elector CRAVRC90101631M200, año de registro 2010 03, con fecha de emisión 2017, vigencia 2027, con número de OCR 0884086251603 expedida por el Instituto Nacional Electoral; recibido en la Dirección de Auditoría Fiscal Zona Centro, con sede en la Ciudad de Playa del Carmen, Quintana Roo, Unidad Administrativa Foránea de la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal dependiente de la Dirección General del Servicio de Tributaria del Estado de Quintana Roo, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, con fecha **04 de abril de 2023**, con número de folio de registro **0143**.

En atención a su solicitud de autorización de prórroga, para dar cumplimiento al oficio de solicitud de información documentación, número **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DPZN/00401/III/2023** de fecha **10 de marzo de 2023**, expedido por el suscrito por el C. M.I. EDUARDO JOSÉ CISNEROS PAREDES en su carácter de Director Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, notificado a esa contribuyente **YUL 22, S.A. DE C.V.**, a través de la C. Rocío Angélica Carrillo Ávila en su carácter de tercero con calidad Administradora, previo citatorio; el día **16 de marzo de 2023**.

Con el objeto de notificar la solicitud de ampliación de plazo contenida en el oficio número **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0280/IV/2023** de fecha **13 de abril de 2023**, emitido por el C. M.I. EDUARDO JOSÉ CISNEROS PAREDES, en su carácter de Director Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, a la contribuyente **YUL 22, S.A. DE C.V.**, en ese sentido, esta autoridad,

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0680/2026
Expediente: CGE-23-00001/26
R.F.C.: CYV200921KB9

se constituyó en el domicilio fiscal de la contribuyente, ubicado en calle Poniente, número 7, La Veleta, C.P.77760, Tulum, Tulum, Quintana Roo, el día **27 de abril de 2023**, a las 12 horas con 00 minutos, saliendo del interior del domicilio una persona del sexo femenino, quien dijo llamarse ROCÍO ANGÉLICA CARRILLO ÁVILA, identificándose con credencial para votar con clave de elector CRAVRC90101631M200, año de registro 2010 03, con fecha de emisión 2017, vigencia 2027, con número de OCR 0884086251603 expedida por el Instituto Nacional Electoral, que contenía fotografía que correspondía a los rasgos físicos de dicha persona, así como su firma y ostentándose como Apoderada Legal la contribuyente **YUL 22, S.A. DE C.V.**, y acreditándolo con escritura número Ochenta y un mil quinientos seis, libro Mil Doscientos Cincuenta y Cuatro, en la Ciudad de México, a los veinticinco días del mes de enero de dos mil veintitrés, ante el Licenciado GERARDO GONZÁLEZ-MEZA HOFFMANN, titular de la notaría número setenta y nueve, quien bajo protesta de decir verdad manifestó que a dicha fecha su poder no ha sido revocado, modificado o sustituido ni total ni parcialmente; por lo que, la notificadora le entregó el oficio que contiene se le atiende solicitud de ampliación de plazo, **no procede autorizar la ampliación del plazo**, en virtud de que lo requerido en el oficio de solicitud de información y documentación, antes señalado, se refiere a informes y documentos que esa contribuyente debe conservar en su domicilio fiscal, de conformidad con el artículo 28 fracción III, en relación con el artículo 30, del Código Fiscal de la Federación, quedando la contribuyente legalmente notificado el día **27 de abril de 2023**, quien firmó en dos tantos del oficio de referencia y en cada una de las hojas que lo integran para constancia de recibido del mismo, estampando de su puño y letra la siguiente leyenda: "Recibí original del presente oficio N° SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0280/IV/2023, el cual contiene firma autógrafa de su emisor el C. M.I. Eduardo José Cisneros Paredes, mismo que consta de 3 páginas útiles legibles impresas en 2 fojas por su anverso y reverso, así mismo me cercioré de que el tanto que en este acto se me hace entrega, y el tanto que conservará la autoridad fiscal son idénticos, siendo las 12:00 horas, del día 27 de Abril de 2023", su nombre "Rocío Angélica Carrillo Ávila", el carácter con el que se ostenta de "Apoderada legal", y su firma; todo lo anterior sin producir objeción alguna de su parte y habiéndose cumplido con todos los requisitos formales de las notificaciones previstos en el artículo 134, primer párrafo, fracción I, primer párrafo en relación con los artículos 135 y 136, todos del Código Fiscal de la Federación, tal como se advierte en la constancia de notificación contenida en el oficio número **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0280/IV/2023** de fecha **27 de abril de 2023**.

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0680/2026
Expediente: CGE-23-00001/26
R.F.C.: CYV200921KB9

Se emitió el segundo oficio de solicitud de información y documentación número **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0355/V/2023** de fecha **03 de mayo de 2023**, emitido por el C. M.I. EDUARDO JOSÉ CISNEROS PAREDES, en su carácter de Director Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, en su carácter de Director Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, a la contribuyente **YUL 22, S.A. DE C.V.**, relativa al ejercicio comprendido del 01 de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2021, en ese sentido, esta autoridad se constituyó en el domicilio fiscal de la contribuyente, ubicado en calle Poniente, número 7, La Veleta, C.P.77760, Tulum, Quintana Roo, el día **09 de mayo de 2023**, a las 14 horas con 10 minutos, saliendo de interior del domicilio una persona del sexo femenino, quien dijo llamarse ROCÍO ANGÉLICA CARRILLO ÁVILA, identificándose con credencial para votar con clave de elector CRAVRC90101631M200, año de registro 2010 03, con fecha de emisión 2017, vigencia 2027, con número OCR 0884086251603, expedida por el Instituto Nacional Electoral que contenía fotografía que correspondía a los rasgos físicos de dicha persona, así como su firma y ostentándose como Apoderada Legal la contribuyente **YUL 22, S.A. DE C.V.**, y acreditándolo con escritura pública número Ochenta y un mil quinientos seis, libro Mil Doscientos Cincuenta y Cuatro, en la Ciudad de México, a los veinticinco días del mes de enero de dos mil veintitrés, ante el Licenciado GERARDO GONZÁLEZ-MEZA HOFFMANN, titular de la notaría número setenta y nueve, quien bajo protesta de decir verdad manifestó que a dicha fecha su poder no ha sido revocado, modificado o sustituido ni total ni parcialmente, por lo que, la notificadora le entregó el oficio que contiene la solicitud de información y documentación en cuestión, quedando la contribuyente legalmente notificado el **09 de mayo de 2023**, quien firmó en dos tantos del oficio de referencia y en cada una de las hojas que lo integran para constancia se recibo del mismo, estampando de su puño y letra la siguiente leyenda: "Recibí original del presente oficio N° SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0355/V/2023 DE FECHA 03 DE MAYO DE 2023, el cual contiene firma autógrafa de su emisor el C. MI. Eduardo José Cisneros Paredes, mismo que consta de 6 páginas útiles legibles impresas en 3 fojas por su anverso y reverso, así mismo me cercioré de que el tanto que en este acto se me hace entrega y el tanto que conservará la autoridad fiscal son idénticos, siendo las 14:10 horas, del día 09 de Mayo del 2023", así como su nombre "Rocío Angélica Carrillo Avila", el carácter con el que se ostenta de "Apoderada Legal" y su firma, todo lo anterior sin producir objeción alguna de su parte y habiéndose cumplido con todos los requisitos formales de las notificaciones previstos en el artículo 134, primer párrafo, fracción I, primer párrafo en relación con los artículos 135 y 136, todos del Código Fiscal de la Federación, tal como se advierte en la constancia de notificación contenida en el oficio número **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0355/V/2023** de fecha **09 de mayo de 2023**.

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0680/2026
Expediente: CGE-23-00001/26
R.F.C.: CYV200921KB9

Esta autoridad fiscal solicitó diversa información y documentación que la contribuyente debía proporcionar y que se considera necesaria para la revisión, concediéndole un plazo de quince días contados a partir del día siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación de la solicitud respectiva, de conformidad con lo previsto en el artículo 53, primer y segundo párrafos, inciso c), del Código Fiscal de la Federación vigente en 2023, por lo tanto, dicho plazo feneció el día 31 de mayo de 2023, se dice lo anterior toda vez que este documento fue notificado el día 09 de mayo de 2023.

Durante el transcurso del plazo señalado en el párrafo inmediato anterior, la contribuyente **YUL 22, S.A. DE C.V.**, atendió la solicitud de información mediante escrito de fecha 31 de mayo de 2023, suscrito por la C. ROCÍO ANGÉLICA CARRILLO ÁVILA en su carácter de Apoderada Legal, quien acreditó su personalidad mediante escritura número Ochenta y un mil quinientos seis, libro Mil Doscientos Cincuenta y Cuatro, en la Ciudad de México, a los veinticinco días del mes de enero de dos mil veintitrés, ante el Licenciado GERARDO GONZÁLEZ-MEZA HOFFMANN, titular de la notaría número setenta y nueve y quien se identificó con credencial para votar con clave de elector CRAVRC90101631M200, año de registro 2010 03, número de OCR 0884086251603 con fecha de emisión 2017, vigencia 2027, expedido por el Instituto Nacional Electoral, recibido en la Dirección de Auditoría Fiscal Zona Centro, con sede en Playa del Carmen, Quintana Roo, Unidad Administrativa Foránea de la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal dependiente de la Dirección General del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, el día 31 de mayo de 2023, con folio de registro 0239.

1. Medidas de apremio.

En virtud de la contribuyente no aportó información y documentación, esta autoridad mediante oficio número **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0281/IV/2023** de fecha **13 de abril de 2023**, emitido por el C. M.I. EDUARDO JOSÉ CISNEROS PAREDES, en su carácter de Director Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo; se le impuso una multa mínima de conformidad con lo dispuesto en los artículos 85 primer párrafo, fracción I, y 86 primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, mismo que fue notificado a esa contribuyente el día **27 de abril de 2023**, por conducto de la C. ROCÍO ANGÉLICA CARRILLO ÁVILA, en su carácter de Apoderada Legal la contribuyente **YUL 22, S.A. DE C.V.**, acreditándose su personalidad mediante escritura número Ochenta y un mil quinientos seis, libro Mil Doscientos Cincuenta y Cuatro, en la Ciudad de México, a los veinticinco días del mes de

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0680/2026
Expediente: CGE-23-00001/26
R.F.C.: CYV200921KB9

enero de dos mil veintitrés, ante el Licenciado GERARDO GONZÁLEZ-MEZA HOFFMANN, titular de la notaría número setenta y nueve, identificándose con credencial para votar con clave de elector CRAVRC90101631M200, año de registro 2010 03, con número OCR 0884086251603, con fecha de emisión 2017, vigencia 2027, expedida por el Instituto Nacional Electoral; según consta en el acta de notificación de fecha 27 de abril de 2023, debido a que no cumplió con proporcionar en forma completa la información y documentación que le fue solicitada mediante oficio número **SEFIPLAN/SATQ/DC/DEAF/DPZN/00401/III/2023** de fecha **10 de marzo de 2023**, notificado el día **16 de marzo de 2023**, misma multa que ya fue cubierta el día 03 de mayo de 2023, a través del banco BBVA Bancomer, S.A., con número de operación 06010109347054.

Con motivo del artículo 42, párrafos quinto, sexto y último del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2025, en relación con el Artículo Segundo Transitorio del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de noviembre de 2025 y la Regla 2.9.9. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, publicada el 27 de diciembre de 2022, se giró a la contribuyente **YUL 22, S.A. DE C.V.**, el oficio número **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0854/XI/2023**, de fecha **15 de noviembre de 2023**, emitido por el M.I. EDUARDO JOSÉ CISNEROS PAREDES, en su carácter de Director Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, mismo que fue notificado legalmente a la **C. ROCÍO ANGÉLICA CARRILLO ÁVILA**, en su carácter de apoderada legal, el **16 de noviembre de 2023**, tal como obra en la constancia de notificación de dicha fecha; mediante el cual se le invitó para que el día 22 de noviembre de 2023, a las 10:00 horas, se presentará en las oficinas de la autoridad fiscal para que se le informará sobre los hechos y omisiones que pudieran entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones; invitación a la que asistió la **C. ROCÍO ANGÉLICA CARRILLO ÁVILA**, en su carácter de apoderada legal a las oficinas de esta autoridad fiscal, mismo que en dicho acto fue informada de los hechos u omisiones que pudieran entrañar incumplimiento en las disposiciones legales, hasta ese momento conocidas, levantándose para tal efectos el acta circunstanciada de comparecencia a que se refiere el artículo 42, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2025, en relación con el Artículo Segundo Transitorio del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de noviembre de 2025, de fecha 22 de noviembre de 2023.

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0680/2026
Expediente: CGE-23-00001/26
R.F.C.: CYV200921KB9

Con fecha **05 de enero de 2024**, se procedió a emitir el oficio de observaciones contenido en el oficio número **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0005/I/2024** en donde se hicieron constar en forma pormenorizada los hechos y omisiones que se conocieron durante el desarrollo de la revisión practicada a esa contribuyente, y otorgándosele un plazo de veinte días con fundamento en el artículo 48 primer párrafo, fracción VI, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2025, en relación con el Artículo Segundo Transitorio del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de noviembre de 2025, para que exhibiera ante la autoridad fiscalizadora los documentos, libros y registros contables, y demás información que estimara suficiente para desvirtuar tales hechos u omisiones, o bien corrigiera su situación fiscal, posteriormente, dentro del plazo de 20 días, con fecha 06 de febrero de 2024, esa contribuyente presentó escrito de fecha 02 de febrero de 2024, que contiene los argumentos, documentos, libros, registros contables, sin embargo, de su análisis y valoración, que se detallará más adelante en el apartado de "IRREGULARIDADES" de la presente resolución, se tuvo que no desvirtúan las irregularidades consignadas en el Oficio de Observaciones contenido en el oficio número **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0005/I/2024** de fecha **05 de enero de 2024**.

Mediante oficio número SEFIPLAN/SATQ/SG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0115/II/2024 de fecha 27 de febrero de 2024, se determinó el crédito fiscal a la contribuyente YUL 22, S.A. DE C.V., por la cantidad de \$71,953,935.58 por concepto de Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, recargos y multas por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2021.

Posteriormente la contribuyente YUL 22, S.A. DE C.V., promovió un recurso de revocación en contra de la determinación del crédito fiscal contenida en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/SG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0115/II/2024 de fecha 27 de febrero de 2024, por lo que mediante oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/2961/VI/2024 de fecha 26 de junio de 2024, emitida por la Directora Estatal Jurídica del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, se confirmó la resolución contenida en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/SG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0115/II/2024 de fecha 27 de febrero de 2024, a través del cual se determinó un crédito fiscal en cantidad de \$71,953,935.58, por concepto de Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, recargos y multas por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2021.

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0680/2026
Expediente: CGE-23-00001/26
R.F.C.: CYV200921KB9

Con relación al párrafo anterior, con fechas **15 y 16 de abril de 2024**, la contribuyente **YUL 22, S.A. DE C.V.**, a través de su representante legal el C. GERARDO GARZA MARTÍNEZ, y su Apoderada Legal la C. ROCÍO ANGÉLICA CARRILLO ÁVILA, respectivamente, interpusieron RECURSOS DE REVOCACIÓN en contra de la resolución contenida en el oficio número **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0115/II/2024** de fecha **27 de febrero de 2024** en donde se determina el crédito fiscal que se indica, emitida por el C. M.I. EDUARDO JOSE CISNEROS PAREDES, en su carácter de Director Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, en las oficinas de la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, dependiente de la Dirección General del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, remitido a la Subdirección Jurídica Zona Norte de la Dirección Estatal Jurídica del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo.

El 04 de julio de 2025, vía boletín Jurisdiccional, fue notificada a la Administración Desconcentrada Jurídica del Distrito Federal "1", la sentencia de 02 de junio de 2025 dictada por la Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa por medio de la cual se declaró nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, se declaró la nulidad de la resolución originalmente recurrida para el efecto de que la autoridad demandada dentro del plazo de cuatros meses contados a partir de que quede firme la presente sentencia, emita una nueva resolución determinante fundada y motivada.

Con fecha 20 de marzo de 2026, y en relación al juicio de nulidad, se emitió la sentencia dictada por la Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el R.F. 556/2025 dictada por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de Circuito a través del cual se declaró nulidad lisa y llana de la resolución impugnada y se declara la nulidad de la resolución originalmente recurrida para el efecto de que la autoridad demandada dentro del plazo de cuatro meses contados a partir de que quedó firme la sentencia referida.

2. IRREGULARIDADES.

Derivado de la sentencia de fecha veinte de marzo de 2026 dictada por la Sala Especializada en Materia del juicio de Resolución Exclusiva de Fondo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en cumplimiento a la ejecutoria dictada dentro del Recurso de revisión de Fiscal R.F. 556/2025 dictada por el Décimo Segundo Tribunal

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0680/2026
Expediente: CGE-23-00001/26
R.F.C.: CYV200921KB9

Colegiado en Materia administrativa del primer Circuito a través del cual se declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada y se declara la nulidad de la resolución originalmente recurrida para determinados efectos dentro del juicio de nulidad **124/24-ERF-01-3** promovido por la contribuyente **YUL 22, S.A. DE C.V.**, esta Dirección Estatal de Auditoría Fiscal dependiente de la Dirección General del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, procede a dar cumplimiento en el que se determina las siguientes irregularidades:

I.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA: DE LAS PERSONAS MORALES.

A. COMO SUJETA DIRECTA.

Ejercicio sujeto a revisión: del 01 de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2021.

Por todo lo anterior, en el presente apartado se señalan los depósitos en cantidad de **\$36,810,000.00** que se logró acreditar con la documentación los depósitos observados, analizados los argumentos de impugnación de la contribuyente **YUL 22, S.A. DE C.V.** como a continuación se señala:

1. INGRESOS ACUMULABLES.

c) INGRESOS PRESUNTOS POR DEPÓSITOS BANCARIOS SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0680/2026
Expediente: CGE-23-00001/26
R.F.C.: CYV200921KB9

- Consideren que el actor desvirtuó las determinaciones respecto del apartado c) INGRESOS PRESUNTOS POR DEPÓSITOS BANCARIOS SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, en cantidad total de **\$37'810,000.00**, compuesta por los siguientes depósitos:

JUNIO	
7	\$200,000.00
JULIO	
16	\$800,000.00
AGOSTO	
9	\$500,000.00
9	\$500,000.00
20	\$500,000.00



Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0680/2026
Expediente: CGE-23-00001/26
R.F.C.: CYV200921KB9

20	\$500,000.00
23	\$300,000.00
23	\$300,000.00
23	\$400,000.00
27	\$500,000.00
27	\$500,000.00
30	\$500,000.00
31	\$500,000.00
SEPTIEMBRE	
3	\$600,000.00
7	\$4'000,000.00
17	\$2'000,000.00
24	\$600,000.00
OCTUBRE	
12	\$1'000,000.00
15	\$480,000.00
15	\$500,000.00
18	\$450,000.00
27	\$350,000.00
29	\$500,000.00
29	\$400,000.00
29	\$480,000.00
29	\$460,000.00
NOVIEMBRE	
1	\$160,000.00
5	\$600,000.00
9	\$1'000,000.00
11	\$250,000.00
11	\$400,000.00
11	\$350,000.00
11	\$400,000.00
12	\$3'000,000.00
18	\$400,000.00



Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0680/2026
Expediente: CGE-23-00001/26
R.F.C.: CYV200921KB9

19	\$350,000.00
19	\$400,000.00
19	\$450,000.00
19	\$400,000.00
19	\$400,000.00
22	\$2'000,000.00
22	\$500,000.00
DICIEMBRE	
9	\$850,000.00
14	\$1'000,000.00
14	\$2'000,000.00
14	\$530,000.00

16	\$3'000,000.00
17	\$200,000.00
29	\$1'000,000.00
GRAN TOTAL	\$37'810,000.00

Se señalan los depósitos en cantidad de **\$34,890,500.00** al no haber demostrado con la documentación aportada los depósitos observados, analizados los argumentos de impugnación de la contribuyente **YUL 22, S.A. DE C.V.**, como a continuación se señala:

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0680/2026
Expediente: CGE-23-00001/26
R.F.C.: CYV200921KB9

- Reitere las determinaciones respecto del apartado c) INGRESOS PRESUNTOS POR DEPÓSITOS BANCARIOS SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, en cantidad total de \$34'890,500.00, compuesta por los siguientes depósitos:

ENERO	
21	\$655,000.00
FEBRERO	
4	\$1'000,000.00
MARZO	
26	\$200,000.00
29	\$100,000.00
ABRIL	
18	\$178,000.00
MAYO	
3	\$200,000.00
17	\$500,000.00
19	\$150,000.00
JUNIO	
4	\$350,000.00
4	\$50,000.00
4	\$300,000.00
10	\$17,000.00
10	\$200,000.00
11	\$100,000.00
16	\$500,000.00
17	\$400,000.00
23	\$900,000.00



Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0680/2026
Expediente: CGE-23-00001/26
R.F.C.: CYV200921KB9

JULIO	
23	\$2'955,000.00
29	\$2'937,000.00

AGOSTO	
9	\$500,000.00
9	\$500,000.00
SEPTIEMBRE	
23	\$500,000.00
24	\$450,000.00
27	\$500,000.00
27	\$1'000,000.00
28	\$1'500,000.00
OCTUBRE	
1	\$2'000,000.00
12	\$3'600,000.00
22	\$1'500,000.00
NOVIEMBRE	
1	\$300,000.00
6	\$400,000.00
22	\$240,000.00
DICIEMBRE	
2	\$2'100,000.00
2	\$500,000.00
3	\$1'000,000.00
3	\$1'500,000.00
20	\$400,000.00
20	\$3'058,500.00
23	\$500,000.00
24	\$500,000.00
24	\$350,000.00
24	\$200,000.00
27	\$100,000.00
GRAN TOTAL	\$34'890,500.00

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0680/2026
Expediente: CGE-23-00001/26
R.F.C.: CYV200921KB9

Que, por lo expuesto, de lo determinado a la contribuyente **YUL 22, S.A. DE C.V.**, de ingresos omitidos en cantidad de **\$83,640,725.94** (Ochenta y tres millones seiscientos cuarenta mil setecientos veinticinco pesos 94/100 moneda nacional), y del importe recurrido en cantidad de **\$71,700,500.00**, del total observado, la contribuyente únicamente logró acreditar el origen y procedencia de los depósitos bancarios determinados presuntivamente como ingresos, demostrando la cantidad de **\$36,810,000.00**, y al no haber demostrado la cantidad de **\$34,890,500** de que se trate de préstamos o aportaciones como futuros aumentos de capital, por lo que la diferencia en cantidad de **\$46,830,725.94**, se actualiza la hipótesis contenida en la fracción III del artículo 59 del Código Fiscal de la Federación, ya que el simple registro no es suficiente para desvirtuar la presunción, toda vez que éstos deben integrarse con los documentos que los amparen, conforme al artículo 28, primer párrafo, fracción I, letra A. del Código Fiscal de la Federación, por lo que los depósitos observados en cantidad de **\$46,830,725.94** (Cuarenta y seis millones ochocientos treinta mil setecientos veinticinco pesos 94/100 moneda nacional) se consideran ingresos por lo que deben pagar contribuciones, como a continuación se indica:

Concepto	Importe manifestado en la resolución determinante del crédito fiscal de fecha 27 de febrero de 2024 y notificado el 29 de febrero de 2024.	Importe de la diferencia determinado a la contribuyente en la resolución determinante del crédito fiscal de fecha 27 de febrero de 2024 y notificado el 29 de febrero de 2024.	Ingresos presuntos por depósitos bancarios salvo prueba en contrario, desvirtuado en juicio de nulidad recurrida para el efecto.	Ingresos presuntos por depósitos bancario salvo prueba en contrario no desvirtuado en juicio de nulidad recurrida para el efecto.	Importe total de los Ingresos presuntos por depósitos bancarios salvo prueba de contrario determinados después de valoradas las pruebas.
Ingresos acumulables	\$86,496,222.94	\$83,640,725.94	\$36,810,000.00	\$34,890,500.00	\$46,830,725.94

Lo anterior, se determina a la contribuyente **YUL 22, S.A. DE C.V.**, los siguientes ingresos omitidos, como se señala a continuación

CONCEPTO	DETERMINADO	DECLARADO	INGRESOS OMITIDOS
INGRESOS ACUMULABLES	\$49,686,222.94	\$2,855,497.00	\$46,830,725.94

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
 TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
 DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
 DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
 DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
 Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0680/2026
 Expediente: CGE-23-00001/26
 R.F.C.: CYV200921KB9

Los ingresos acumulables determinados en cantidad de **\$49,696,222.94** (Cuarenta y nueve millones seiscientos noventa y seis mil doscientos veintidós pesos 94/100 moneda nacional), se integra por la suma de los ingresos declarados en cantidad de **\$2,855,497.00** (Dos millones ochocientos cincuenta y cinco mil cuatrocientos noventa y siete pesos 00/100 moneda nacional) de los cuales se integran los ingresos registrados en contabilidad en la cuenta número 4100-004-000 denominada "OTRAS VENTAS" y de la cuenta número 4100-001-000 denominada "VENTAS AL 16%" en cantidad de \$615,517.00 y \$903,360.00, respectivamente, dando un total de \$1,518,877.00, el Ajuste anual por inflación acumulable en cantidad de \$1,336,620.00 y los ingresos presuntos por depósitos bancarios al no haber demostrado en cantidad de **\$46,830,725.94** (Cuarenta y seis millones ochocientos treinta mil setecientos veinticinco pesos 94/100 moneda nacional), cuyo resumen se presenta a continuación:

Descripción	Determinado
a) INGRESOS POR VENTAS PROPIAS	
b) AJUSTE ANUAL POR INFLACIÓN ACUMULABLE	\$1,518,877.00
Total de ingresos declarados	1,336,620.00
c) INGRESOS PRESUNTOS POR DEPOSITOS BANCARIOS SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.	\$2,855,497.00
TOTAL DE INGRESOS ACUMULABLES	46,830,725.94
	\$49,686,222.94

La cantidad de \$46,830,725.94 se integra mensualmente como a continuación se señala:

MES 2021	Banco Santander (México), S.A. 65-50832362-3 M.N. determinado como depósitos presuntos en la resolución determinante del crédito fiscal de fecha 27 de febrero de 2024 y notificado el 29 de febrero de 2024	BBVA BANCOMER, S.A. 0117955782 M.N. determinado como depósitos presuntos en la resolución determinante del crédito fiscal de fecha 27 de febrero de 2024 y notificado el 29 de febrero de 2024	Para efectos logró comprobar como préstamos recibidos en sentencia de fecha veinte de marzo de dos mil veintiséis	TOTAL INGRESOS ACUMULABLES OMITIDOS DETERMINADOS
ENERO	1,815,000.01	0.00		1,815,000.01
FEBRERO	1,000,000.01	0.00		1,000,000.01
MARZO	354,404.00	0.00		354,404.00
ABRIL	1,754,500.00	0.00		1,754,500.00
MAYO	2,350,000.00	0.00		2,350,000.00
JUNIO	4,166,316.80	0.00		4,166,316.80
JULIO	10,192,000.00	0.00	200,000.00	10,392,000.00
AGOSTO	5,000,000.10	0.00	800,000.00	5,800,000.10
SEPTIEMBRE	11,150,003.01	0.00	4,000,000.00	15,150,003.01
OCTUBRE	14,220,001.98	0.00	7,200,000.00	21,420,001.98
NOVIEMBRE	12,850,000.01	0.00	4,620,000.00	17,470,000.01
DICIEMBRE	17,688,500.02	0.00	11,410,000.00	29,098,500.02
SUMA:	\$82,540,725.94	\$1,100,000.00	\$36,810,000.00	\$46,830,725.94

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0680/2026
Expediente: CGE-23-00001/26
R.F.C.: CYV200921KB9

la cantidad de **\$46,830,725.94 (Cuarenta y seis millones ochocientos treinta mil setecientos veinticinco pesos 94/100 moneda nacional)**, son ingresos presuntos salvo prueba en contrario, por lo tanto acumulables para efectos del Impuesto Sobre la Renta, con fundamento en el artículo 18, primer párrafo, fracción I; 76, primer párrafo, fracción I ambos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio de 2021, en correlación con el artículo 59, primer párrafo, fracción III primer párrafo; 28, primer párrafo, fracciones I, letra A, II y III, ambos del Código Fiscal de la Federación vigente en 2021, y con el artículo 33, primer párrafo, letra A, fracción I, y letra B, fracciones I, III, V y XIV del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente en el ejercicio 2021, los cuales se transcriben a continuación:

Artículo 18, primer párrafo, fracción I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio de 2021, disposición que establece:

"Para los efectos de este Título, se consideran ingresos acumulables, además de los señalados en otros artículos de esta Ley, los siguientes:"

"I. Los ingresos determinados, inclusive presuntivamente por las autoridades fiscales, en los casos en que proceda conforme a las leyes fiscales."

Artículo 76, primer párrafo, fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio de 2021, disposición que establece:

"Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Título, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley, tendrán las siguientes:"
I. Llevar la contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Reglamento de esta Ley, y efectuar los registros en la misma."

Artículo 59, primer párrafo, fracción III primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en el ejercicio de 2021, disposición que establece:

"Para la comprobación de los ingresos, del valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones, así como de la actualización de las hipótesis para la aplicación de las tasas establecidas en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario:

(...)

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0680/2026
Expediente: CGE-23-00001/26
R.F.C.: CYV200921KB9

"III. Que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones."

Artículo 28, primer párrafo, fracciones I, letra A, II y III del Código Fiscal de la Federación vigente en el ejercicio de 2021, establece lo siguiente:

"Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, estarán a lo siguiente:"

"I. Para efectos fiscales, la contabilidad se integra por:"

"A. Los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes; en el Reglamento de este Código se establecerá la documentación e información con la que se deberá dar cumplimiento a esta fracción, y los elementos adicionales que integran la contabilidad."

(...)

"II. Los registros o asientos contables a que se refiere la fracción anterior deberán cumplir con los requisitos que establezca el Reglamento de este Código y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria."

"III. Los registros o asientos que integran la contabilidad se llevarán en medios electrónicos conforme lo establezcan el Reglamento de este Código y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria. La documentación comprobatoria de dichos registros o asientos contables deberá estar disponible en el domicilio fiscal del contribuyente."

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0680/2026
Expediente: CGE-23-00001/26
R.F.C.: CYV200921KB9

Artículo 33, primer párrafo, letra A, fracción I, y letra B, fracciones I, III, V y XIV del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, vigente en el ejercicio 2021, establece lo siguiente:

"Para los efectos del artículo 28, fracciones I y II del Código, se estará a lo siguiente:

"A. Los documentos e información que integran la contabilidad son:"

"I. Los registros o asientos contables auxiliares, incluyendo el catálogo de cuentas que se utilice para tal efecto, así como las pólizas de dichos registros y asientos;"

(...)

"B. Los registros o asientos contables deberán:"

"I. Ser analíticos y efectuarse en el mes en que se realicen las operaciones, actos o actividades a que se refieran, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la realización de la operación, acto o actividad;"

(...)

"III. Permitir la identificación de cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con los folios asignados a los comprobantes fiscales o con la documentación comprobatoria, de tal forma que pueda identificarse la forma de pago, las distintas contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo aquellas operaciones, actos o actividades por las que no se deban pagar contribuciones, de acuerdo a la operación, acto o actividad de que se trate;"

(...)

"V. Relacionar cada operación, acto o actividad con los saldos que den como resultado de las cifras finales de las cuentas;"

(...)

"XIV. Permitir la identificación de los depósitos y retiros en las cuentas bancarias abiertas a nombre del contribuyente y conciliarse contra las operaciones realizadas y

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0680/2026
Expediente: CGE-23-00001/26
R.F.C.: CYV200921KB9

su documentación soporte, como son los estados de cuenta emitidos por las entidades financieras;"

RESULTADO DE LA REVISIÓN.

2. DEDUCCIONES AUTORIZADAS.

De la revisión y análisis efectuados al Libro mayor, libro diario, Balanzas, pólizas de registro, documentación comprobatoria consistente en representaciones impresas de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet recibidos por los gastos, compras e inversiones que soportan las operaciones realizadas en el ejercicio sujeto a revisión, correspondientes al ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2021 y los contratos todo propiedad de la contribuyente **YUL 22, S.A. DE C.V.**, misma información que se proporcionó mediante escrito de fecha 31 de mayo de 2023, recibido en la Dirección de Auditoría Fiscal Zona Centro con sede en Playa del Carmen, Quintana Roo, Unidad Administrativa Foránea de la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal dependiente de la Dirección General del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, recibido el día 31 de mayo de 2023 con folio de registro **0239**, se conoció que efectuó diversos gastos de operación, relacionados con su actividad "Hoteles con otros servicios integrados", para ello, declaró deducciones autorizadas en cantidad de **\$5,883,741.00 (Cinco millones ochocientos ochenta y tres mil setecientos cuarenta y un pesos 00/100 moneda nacional)**, según datos contenidos en la Declaración Anual del Ejercicio 2021, presentada a través del portal del Servicio de Administración Tributaria en forma Complementaria el día 02 de abril de 2023, con número de operación 230120101127, en el apartado "DETERMINACIÓN", en el renglón "TOTAL DE DEDUCCIONES AUTORIZADAS"; y se determinaron deducciones autorizadas en cantidad de **\$2,589,022.58 (Dos millones quinientos ochenta y nueve mil veintidós pesos 58/100 moneda nacional)** resulta una diferencia en cantidad de **\$3,294,719.42 (Tres millones doscientos noventa y cuatro mil setecientos diecinueve pesos 42/100 moneda nacional)**, la cual resulta improcedente para su deducibilidad por los motivos y razones que en el presente oficio, se dan a conocer en su correspondiente análisis particular, cuyo resumen se presenta a continuación:

CONCEPTO	DETERMINADO	DECLARADO	DEDUCCIONES IMPROCEDENTES
DEDUCCIONES AUTORIZADAS	\$2,589,022.58	\$5,883,741.00	\$3,294,719.42

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
 TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
 DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
 DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
 DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0680/2026
 Expediente: CGE-23-00001/26
 R.F.C.: CYV200921KB9

Las deducciones improcedentes para su deducibilidad en cantidad de **\$3,294,719.42** (Tres millones doscientos noventa y cuatro mil setecientos diecinueve pesos 42/100 moneda nacional), se integra por los rechazos como a continuación se indica:

CUENTA		REGISTRADO EN CONTABILIDAD	DECLARADO	DETERMINADO	RECHAZO
NÚMERO	DENOMINADA				
5000-000-000	COSTO DE VENTAS	902,299.00	9,907,583.00	902,299.00	0.00
6200-000-000	GASTOS GENERALES	8,395,099.64		5,100,381.42	3,294,718.42
6300-000-000	DEPRECIACION DE PLANTA Y EQUIPO	31,598.41		31,598.41	
6400-000-000	AMORTIZACION DE GASTOS DIFERIDOS	574,978.00		574,978.00	
7200-000-000	GASTOS FINANCIEROS	59,242.75	55,634.00	59,242.75	
TOTAL DEDUCCIONES REGISTRADAS		9,963,218.00	9,963,217.00	6,668,499.58	3,294,718.42
Más: (efecto de la conciliación fiscal contable)					
(+) Anexo F. CONCILIACION ENTRE EL RESULTADO CONTABLE Y FISCAL	DEDUCCIÓN DE INVERSIONES	613,335.00	613,335.00	613,335.00	
(-) Anexo F. CONCILIACION ENTRE EL RESULTADO CONTABLE Y FISCAL	DEPRECIACION Y AMORTIZACION CONTABLE	606,577.00	606,577.00	606,577.00	0.00
(-) Anexo F. CONCILIACION ENTRE EL RESULTADO CONTABLE Y FISCAL	GASTOS QUE NO REUNEN REQUISITOS FISCALES	4,086,235.00	4,086,235.00	4,086,235.00	0.00
SUMA		5,883,741.00	5,883,741.00	2,588,022.58	3,294,718.42

a) DEDUCCIONES RECHAZADAS POR CARECER DE DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA QUE AMPARE EL COMPROBANTE FISCAL DIGITAL POR INTERNET PARA EFECTOS FISCALES.

Las deducciones autorizadas rechazadas en cantidad de **\$3,294,719.42** (Tres millones doscientos noventa y cuatro mil setecientos diecinueve pesos 42/100 moneda nacional), se integra por los siguientes conceptos de rechazo: por los motivos y razones que en el presente documento se dan a conocer en su correspondiente análisis particular, como a continuación se indica:

CONCEPTO DEL RECHAZO	MONTO RECHAZADO
a) DEDUCCIONES RECHAZADAS POR CARECER DE DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA QUE AMPARE EL COMPROBANTE FISCAL DIGITAL POR INTERNET PARA EFECTOS FISCALES.	\$3,294,719.42
TOTAL DE DEDUCCIONES RECHAZADAS	\$3,294,719.42

El importe en cantidad de **\$3,294,719.42** (Tres millones doscientos noventa y cuatro mil setecientos diecinueve pesos 42/100 moneda nacional), por concepto de DEDUCCIONES RECHAZADAS POR CARECER DE DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA QUE AMPARE EL COMPROBANTE FISCAL DIGITAL POR INTERNET PARA EFECTOS FISCALES, se conoció del análisis realizado a Libro mayor General, libro diario, Mayores Auxiliares, Balanzas de Comprobación, Pólizas de registro, documentación comprobatoria consistente en representaciones impresas de los comprobantes fiscales

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0680/2026
Expediente: CGE-23-00001/26
R.F.C.: CYV200921KB9

digitales por internet recibidos, correspondientes al ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2021, misma información que se proporcionó la contribuyente **YUL 22, S.A. DE C.V.**, de la cuenta número 65-50832362-3 en moneda nacional abierta en la Institución Bancaria Banco Santander (México), S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander México, de los meses de enero a diciembre de 2021, de la cuenta número 0117955782 en moneda nacional abierta en la Institución Bancaria BBVA MEXICO, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México y de la cuenta número 0117956436 en moneda dólares abierta en la Institución Bancaria BBVA MEXICO, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México, ambas cuentas del mes de diciembre de 2021, misma información que se proporcionó mediante escrito de fecha 31 de mayo de 2023, recibido en la Dirección de Auditoría Fiscal Zona Centro con sede en Playa del Carmen, Quintana Roo, Unidad Administrativa Foránea de la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal dependiente de la Dirección General del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, recibido el día 31 de mayo de 2023 con folio de registro **0239**, se conoció específicamente en la cuenta número 6200-000-000 denominada "GASTOS GENERALES", subcuenta número 6200-029-000 denominada "HONORARIOS PERSONAS MORALES", subcuenta número 6200-030-000 denominada "HONORARIOS PERSONAS FISICAS", subcuenta número 6200-039-000 denominada "INTERNET", subcuenta número 6200-060-000 denominada "LICENCIAS Y SOFTWARE", y subcuenta número 6200-055-000 denominada "OTROS GASTOS GENERALES", la cual corresponden a operaciones que la contribuyente **YUL 22, S.A. DE C.V.**, realizó con los diversos proveedores, como se indica a continuación:

	CUENTA: 6200-000-000 GASTOS GENERALES	
--	---------------------------------------	--

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0680/2026
Expediente: CGE-23-00001/26
R.F.C.: CYV200921KB9

CONCEPTO DEL RECHAZO	6200-029-000 HONORARIOS PERSONAS MORALES	6200-030-000 HONORARIOS PERSONAS FÍSICAS	6200-030-000 HONORARIOS PERSONAS FÍSICAS	6200-039-000 INTERNET	6200-039-000 LICENCIAS Y SOFTWARE	6200-055-000 OTROS GASTOS GENERALES	(*) DEDUCCIONES RECHAZADAS
	OPERADORA BAJO DE LA TINTORERA S.A DE C.V.	DIEGO ARMANDO MOSQUEDA ACEVEDO	PEDRO LUIS ZAPATA MORALES	INTERNET, HOSTING Y DISEÑO REMEDIA S. DE R.L. DE C.V.	DETECTRON S.A. DE C.V.	RECLASIFICACION DE CUENTAS IDENTIFICADAS	
1) Documentación comprobatoria que ampare el comprobante fiscal digital por Internet para efectos fiscales	\$517,241.37	\$718,531.75	\$779,000.00	\$274,800.00	\$403,415.52	\$601,729.78	\$3,294,719.42

análisis circunstanciado de las operaciones que la contribuyente **YUL 22, S.A. DE C.V.**, realizó con los proveedores que se relacionan en la tabla anterior, en cantidad de \$3,294,719.42 se detalla a continuación:

OPERADORA BAJO DE LA TINTORERA S.A DE C.V., con RFC: OBT091214HMA.

6200-000-000	6200-029-000	6200-030-000	CONCEPTO DEL COMPROBANTE FISCAL DIGITAL POR INTERNET	FOLIO FISCAL	SUBTOTAL	IVA	TOTAL
	HONORARIOS PERSONAS MORALES	HONORARIOS PERSONAS FÍSICAS					
		NOMBRE DEL PROVEEDOR					
		OPERADORA BAJO DE LA TINTORERA S.A DE C.V.	ANTICIPO DE ASESORIA GASTRONOMICA TULUM	3886C237-3903-4690-B03A-BA0ACE38C0B	172,413.79	27,586.21	200,000.00
2021-10-25	OBT091214HMA	OPERADORA BAJO DE LA TINTORERA S.A DE C.V.	ANTICIPO DE ASESORIA GASTRONOMICA TULUM	EBCE3344-84D1-413E-95EC-9295070843AE	172,413.79	27,586.21	200,000.00
2021-10-29	OBT091214HMA	OPERADORA BAJO DE LA TINTORERA S.A DE C.V.	ANTICIPO DE ASESORIA GASTRONOMICA TULUM	650F21BD-BBFC-4D2E-AA3A-BB6D45A75500	172,413.79	27,586.21	200,000.00
2021-11-23	OBT091214HMA	OPERADORA BAJO DE LA TINTORERA S.A DE C.V.	ANTICIPO DE ASESORIA GASTRONOMICA TULUM		517,241.37	82,758.63	600,000.00

Continúa tabla en forma horizontal:

REGISTRO POLIZA CONTABLE			FORMA DE PAGO				
FECHA	TIPO DE POLIZA	NUMERO	FORMA	IMPORTE	INSTITUCION BANCARIA	NUMERO DE CUE	FECHA DE POLIZA
30/10/2021	DIARIO		3 TRANSFERENCIA	200,000.00	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	25/10/2021
30/10/2021	DIARIO		3 TRANSFERENCIA	200,000.00	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	25/10/2021
30/11/2021	DIARIO		2 TRANSFERENCIA	200,000.00	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	23/11/2021

Ahora bien de la revisión y análisis realizado a la contabilidad de la contribuyente **YUL 22, S.A. DE C.V.**, se conoció que dicha contribuyente en el ejercicio fiscal 2021 registró en su contabilidad en pólizas de "Diario" en la subcuenta número

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0680/2026
Expediente: CGE-23-00001/26
R.F.C.: CYV200921KB9

"6200-029-000" denominada "HONORARIOS PERSONAS MORALES" las operaciones celebradas con su proveedor OPERADORA BAJO DE LA TINTORERA S.A DE C.V., con RFC: OBT091214HMA, y que amparan los conceptos de ANTICIPO DE ASESORIA GASTRONOMICA TULUM como están relacionadas en el cuadro anterior, en cantidad de \$517,241.37 (Quinientos diecisiete mil doscientos cuarenta y un pesos 37/100 moneda nacional) y del cual se advierte que el único soporte documental de dichos registros contables son el comprobante fiscal digital que le fue expedido a la contribuyente YUL 22, S.A. DE C.V., y la forma de pago, careciendo de otros elementos que permitan verificar y comprobar de manera fehaciente que la contribuyente efectivamente haya recibido los servicios.

Resulta relevante señalar que mediante escrito suscrito por la C. ROCÍO ANGÉLICA CARRILLO ÁVILA, en su carácter de Apoderada Legal la contribuyente **YUL 22, S.A. DE C.V.**, quien acreditó su personalidad mediante escritura número Ochenta y un mil quinientos seis, libro Mil Doscientos Cincuenta y Cuatro, en la Ciudad de México, a los veinticinco días del mes de enero de dos mil veintitrés, ante el Licenciado GERARDO GONZÁLEZ-MEZA HOFFMANN, titular de la notaría número setenta y nueve, escrito de fecha 31 de mayo de 2023 recibido ese mismo día con folio de registro 0239, la contribuyente **YUL 22, S.A. DE C.V.**, no proporcionó ningún tipo de contrato o documentación probatoria que acredite los servicios contratados o que respalden los gastos llevados a cabo con la contribuyente OPERADORA BAJO DE LA TINTORERA S.A DE C.V., con RFC: OBT091214HMA.

Ahora bien, del análisis a la información proporcionada consistente en pólizas de registros contables con su documentación comprobatoria consistente en representaciones impresas de los comprobantes fiscales digitales por internet y comprobantes de transferencias bancarias de pago, no acredita que efectivamente le haya prestado el servicio el proveedor OPERADORA BAJO DE LA TINTORERA S.A DE C.V., con RFC: OBT091214HMA, por los conceptos de ANTICIPO DE ASESORIA GASTRONOMICA TULUM por la cantidad de \$517,241.37 (Quinientos diecisiete mil doscientos cuarenta y un pesos 37/100 moneda nacional), registradas en la contabilidad de la contribuyente **YUL 22, S.A. DE C.V.**, específicamente en la cuenta número 6200-000-000 denominada "GASTOS GENERALES", subcuenta número "6200-029-000" denominada "HONORARIOS PERSONAS MORALES", por lo cual carecen de documentación comprobatoria que ampare el comprobante fiscal digital por internet para efectos fiscales, lo anterior, debido a que no cuentan con la documentación que permita conocer si efectivamente se prestaron los respectivos servicios y que acrediten con documentación comprobatoria que ampare el comprobante fiscal digital por

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0680/2026
Expediente: CGE-23-00001/26
R.F.C.: CYV200921KB9

internet de los mismos, en qué consistieron específicamente los servicios, la evidencia documental, listas de asistencia, datos del personal que efectivamente realizó los trabajos facturados, tales como nombre, registro federal de contribuyentes, número de seguridad social, lugar donde se prestaron los servicios, fechas y días en que se efectuaron, entre otros, así como cualquier información que sirva para acreditar la prestación de los servicios, y que sustenten el contenido del concepto en el Comprobante Fiscal Digital por Internet expedido por OPERADORA BAJO DE LA TINTORERA S.A DE C.V., con RFC: OBT091214HMA a la contribuyente **YUL 22, S.A. DE C.V.**, por tanto, esta autoridad fiscal observa que las operaciones realizadas con la contribuyente OPERADORA BAJO DE LA TINTORERA S.A DE C.V., no cuentan con documentación idónea para acreditar con documentación comprobatoria que ampare el comprobante fiscal digital por internet de los servicios contratados en cantidad de \$517,241.37 (Quinientos diecisiete mil doscientos cuarenta y un pesos 37/100 moneda nacional) por carecer de documentación comprobatoria que ampare el comprobante fiscal digital por internet para efectos fiscales, toda vez que dicha información no puede ser calificada con el simple documento, sino que deben tener un soporte real para demostrar que las mismas se hayan efectuado, además de los comprobantes fiscales digitales por Internet, de los comprobantes de pago de las erogaciones y de las pólizas de registro contable, **deben contener documentación comprobatoria adicional que soporte que efectivamente se haya prestado el servicio.**

Al respecto, las disposiciones fiscales en el artículo 76, primer párrafo, fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio 2021 establece que las personas morales que obtengan ingresos, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, tendrán la siguiente: Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Reglamento de esta Ley del Impuesto Sobre la Renta, y efectuar los registros en la misma. También, el artículo 28 primer párrafo, fracción I, letra A. y II, del Código Fiscal de la Federación establece que las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, estarán a lo siguiente: Para efectos fiscales, la contabilidad se integra por los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus deducciones, y la que obliguen otras leyes; en el Reglamento del Código Fiscal de la Federación se establecerá la documentación e información con la

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0680/2026
Expediente: CGE-23-00001/26
R.F.C.: CYV200921KB9

que se deberá dar cumplimiento y los elementos adicionales que integran la contabilidad; Asimismo el artículo 33 primer párrafo, letra B., fracción III, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente en el ejercicio 2021, establecen que los registros o asientos contables deberán permitir la identificación de cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con los folios asignados a los comprobantes fiscales o con la documentación comprobatoria, de tal forma que pueda identificarse la forma de pago, las distintas contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo aquellas operaciones, por las que no se deban pagar contribuciones, de acuerdo a la operación de que se trate.

Toda vez que los elementos encontrados en las pólizas de registros contables no son suficientes para demostrar fehacientemente la sustancia económica de las mencionadas operaciones, ya que no cuentan con la documentación que permita conocer si efectivamente se prestaron los respectivos servicios y que acrediten con documentación comprobatoria que ampare el comprobante fiscal digital por internet de los mismos, por tal motivo se observa que las deducciones autorizadas que declaró carecen de documentación comprobatoria que ampare el comprobante fiscal digital por internet para efectos fiscales, por lo que las supuestas operaciones entre la contribuyente **YUL 22, S.A. DE C.V.**, con su proveedor OPERADORA BAJO DE LA TINTORERA S.A DE C.V., con RFC: OBT091214HMA puesto que no aportó toda aquella documentación comprobatoria que compruebe la realización de las operaciones; motivo por el cual, dichas deducciones autorizadas carecen de valor en el ámbito tributario, con fundamento en el artículo 25 primer párrafo, fracción III, y 76 primer párrafo, fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en relación con el artículos 28, primer párrafo, fracciones I, letra A. y II, 29 primer y segundo párrafos, fracción III y 29-A primer párrafo, fracción V y tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación en correlación al artículo 33 primer párrafo, letra A, fracciones I, IV, VI y VIII y letra B fracciones I, II, III y V del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, disposiciones vigentes en el ejercicio de 2021, los cuales se transcriben a continuación:

Artículo 25, primer párrafo, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente en el ejercicio de 2021, establece lo siguiente:

"Los contribuyentes podrán efectuar las deducciones siguientes:

(...)

"III. Los gastos netos de descuentos, bonificaciones o devoluciones."

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0680/2026
Expediente: CGE-23-00001/26
R.F.C.: CYV200921KB9

Artículo 76, primer párrafo, fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente en el ejercicio de 2021, establece lo siguiente:

"Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Título, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley, tendrán las siguientes:"

"I. Llevar la contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Reglamento de esta Ley, y efectuar los registros en la misma."

Artículo 28 primer párrafo fracción I, letra A, y II del Código Fiscal de la Federación, vigente en el ejercicio de 2021, establece lo siguiente:

Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, estarán a lo siguiente:"

"I. Para efectos fiscales, la contabilidad se integra por:"

"A. Los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes; en el Reglamento de este Código se establecerá la documentación e información con la que se deberá dar cumplimiento a esta fracción, y los elementos adicionales que integran la contabilidad."

(...)

"II. Los registros o asientos contables a que se refiere la fracción anterior deberán cumplir con los requisitos que establezca el Reglamento de este Código y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria."

Artículo 29 primer y segundo párrafos, fracción III y 29-A primer párrafo, fracción V y tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, vigente en el ejercicio de 2021, establece lo siguiente:



Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0680/2026
Expediente: CGE-23-00001/26
R.F.C.: CYV200921KB9

"Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios, realicen pagos parciales o diferidos que liquidan saldos de comprobantes fiscales digitales por Internet, exporten mercancías que no sean objeto de enajenación o cuya enajenación sea a título gratuito, o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo."

"Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir con las obligaciones siguientes:"

"III. Cumplir los requisitos establecidos en el artículo 29-A de este Código."

"Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de este Código, deberán contener los siguientes requisitos:"

"V. La cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen, estos datos se asentarán en los comprobantes fiscales digitales por Internet usando los catálogos incluidos en las especificaciones tecnológicas a que se refiere la fracción VI del artículo 29 de este Código."

"Las cantidades que estén amparadas en los comprobantes fiscales que no reúnan algún requisito de los establecidos en esta disposición o en el artículo 29 de este Código, según sea el caso, o cuando los datos contenidos en los mismos se plasmen en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales, no podrán deducirse o acreditarse fiscalmente."

Artículo 33 primer párrafo, letra A, fracciones I, IV, VI y VIII y letra B fracciones I, II, III y V del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, vigente en el ejercicio de 2021, establece lo siguiente:

"Para los efectos del artículo 28, fracciones I y II del Código, se estará a lo siguiente:

"A. Los documentos e información que integran la contabilidad son:"

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0680/2026
Expediente: CGE-23-00001/26
R.F.C.: CYV200921KB9

"I. Los registros o asientos contables auxiliares, incluyendo el catálogo de cuentas que se utilice para tal efecto, así como las pólizas de dichos registros y asientos;"

(...)

"IV. Los estados de cuenta bancarios y las conciliaciones de los depósitos y retiros respecto de los registros contables, incluyendo los estados de cuenta correspondientes a inversiones y tarjetas de crédito, débito o de servicios del contribuyente, así como de los monederos electrónicos utilizados para el pago de combustible y para el otorgamiento de vales de despensa que, en su caso, se otorguen a los trabajadores del contribuyente;"

(...)

"VI. La documentación relacionada con la contratación de personas físicas que presten servicios personales subordinados, así como la relativa a su inscripción y registro o avisos realizados en materia de seguridad social y sus aportaciones;"

(...)

"VIII. La documentación e información de los registros de todas las operaciones, actos o actividades, los cuales deberán asentarse conforme a los sistemas de control y verificación internos necesarios, y "

"B. Los registros o asientos contables deberán: "

"I. Ser analíticos y efectuarse en el mes en que se realicen las operaciones, actos o actividades a que se refieran, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la realización de la operación, acto o actividad;"

"II. Integrarse en el libro diario, en forma descriptiva, todas las operaciones, actos o actividades siguiendo el orden cronológico en que éstos se efectúen, indicando el movimiento de cargo o abono que a cada una corresponda, así como integrarse los nombres de las cuentas de la contabilidad, su saldo al final del periodo de registro inmediato anterior, el total del movimiento de cargo o abono a cada cuenta en el periodo y su saldo final."

"Podrán llevarse libro diario y mayor por establecimientos o dependencias, por tipos de actividad o por cualquier otra clasificación, pero en todos los casos deberán existir los

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0680/2026
Expediente: CGE-23-00001/26
R.F.C.: CYV200921KB9

libros diario y mayor general en los que se concentren todas las operaciones del contribuyente;"

"III. Permitir la identificación de cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con los folios asignados a los comprobantes fiscales o con la documentación comprobatoria, de tal forma que pueda identificarse la forma de pago, las distintas contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo aquellas operaciones, actos o actividades por las que no se deban pagar contribuciones, de acuerdo a la operación, acto o actividad de que se trate;"

"V. Relacionar cada operación, acto o actividad con los saldos que den como resultado las cifras finales de las cuentas;"

DIEGO ARMANDO MOSQUEDA ACEVEDO., con RFC: MOAD830221GH4.

6200-030-000	HONORARIOS PERSONAS FISICAS	NOMBRE DEL PROVEEDOR	CONCEPTO DEL COMPROBANTE FISCAL DIGITAL POR INTERIET	FOLIO FISCAL	SUBTOTAL	IVA	TOTAL
2021-04-14	MOAD830221G H4	DIEGO ARMANDO MOSQUEDA ACEVEDO	Honorarios profesionales mes de marzo	599CF976-8CDF-4E85-8087-4F56CADF06C1	70,489.51	1,678.32	72,167.83
2021-04-14	MOAD830221G H4	DIEGO ARMANDO MOSQUEDA ACEVEDO	Honorarios profesionales mes de Abril	F337EBA8-FD5A-4CEA-9283-3E91A31F7F5C	78,671.36	12,587.42	91,258.78
2021-05-12	MOAD830221G H4	DIEGO ARMANDO MOSQUEDA ACEVEDO	Honorarios profesionales mes de mayo	3212591-0EA3-4F3A-822B-DBD003655444	78,671.36	12,587.42	91,258.78
2021-06-10	MOAD830221G H4	DIEGO ARMANDO MOSQUEDA ACEVEDO	Honorarios profesionales mes de junio	0D8AA68A-2089-40CC-A6DE-D61B08B96221	78,671.36	12,587.42	91,258.78
2021-07-13	MOAD830221G H4	DIEGO ARMANDO MOSQUEDA ACEVEDO	Honorarios profesionales mes de julio	ABFC0119-7B7C-4A9D-AD6C-2CB73FD64935	78,671.36	12,587.42	91,258.78
2021-08-12	MOAD830221G H4	DIEGO ARMANDO MOSQUEDA ACEVEDO	Honorarios profesionales mes de agosto	2D1E5F58-63B6-4A74-B190-AFF208D7F17A	78,671.36	12,587.42	91,258.78
2021-09-13	MOAD830221G H4	DIEGO ARMANDO MOSQUEDA ACEVEDO	Honorarios profesionales mes de septiembre	1710FA1E-1BE0-4242-A3B3-B1CC763FCD98	78,671.36	12,587.42	91,258.78
2021-10-07	MOAD830221G H4	DIEGO ARMANDO MOSQUEDA ACEVEDO	Honorarios profesionales mes de Octubre	DB7B6F3C-233A-4AC3-B13E-739FAED0BB91	78,671.36	12,587.42	91,258.78
2021-11-08	MOAD830221G H4	DIEGO ARMANDO MOSQUEDA ACEVEDO	Honorarios profesionales mes de Noviembre	175EAD28-2715-4411-B3DC-B9AE49648B15	78,671.36	12,587.42	91,258.78
2021-12-07	MOAD830221G H4	DIEGO ARMANDO MOSQUEDA ACEVEDO	Honorarios profesionales mes de Diciembre *	63DA0591-AB09-4052-98CE-E5CA8B71A136	78,671.36	12,587.42	91,258.78
					710,531.75	114,965.10	825,496.85

Continúa tabla en forma horizontal:

REGISTRO POLIZA CONTABLE			FORMA DE PAGO						
FECHA	TIPO DE POLIZA	NÚMERO	FORMA	IMPORTE	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUE	FECHA DE	POLIZA	FECHA
30/04/2021	DIARIO		1 TRANSFERENCIA	10,000.00	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	16/04/2021	Eg-9	16/04/2021
30/04/2021	DIARIO		1 TRANSFERENCIA	75,000.00	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	16/04/2021	Eg-10	16/04/2021
30/05/2021	DIARIO		1 TRANSFERENCIA	75,000.00	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	14/05/2021	Eg-21	14/05/2021
30/06/2021	DIARIO		1 TRANSFERENCIA	75,000.00	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	11/06/2021	Eg-19	10/06/2021
30/07/2021	DIARIO		1 TRANSFERENCIA	75,000.00	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	16/07/2021	Eg-32	16/07/2021
30/08/2021	DIARIO		1 TRANSFERENCIA	75,000.00	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	13/08/2021	Eg-22	11/08/2021
30/09/2021	DIARIO		1 TRANSFERENCIA	75,000.00	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	17/09/2021	Eg-51	17/09/2021
30/10/2021	DIARIO		3 TRANSFERENCIA	75,000.00	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	15/10/2021	Eg-59	15/10/2021
30/11/2021	DIARIO		2 TRANSFERENCIA	75,000.00	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	12/11/2021	Eg-52	12/11/2021
30/12/2021	DIARIO		3 TRANSFERENCIA	75,000.00	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	17/12/2021	Eg-105	07/12/2021

PEDRO LUIS ZAPATA MORALES con RFC: ZAMP9210166B2.

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0680/2026
Expediente: CGE-23-00001/26
R.F.C.: CYV200921KB9

6200-030-000	HONORARIOS PERSONAS FISICAS	NOMBRE DEL PROVEEDOR	CONCEPTO DEL COMPROBANTE FISCAL DIGITAL POR INTERNET	FOLIO FISCAL	SUBTOTAL	IVA	TOTAL
2021-04-29	ZAMP9210166B2	PEDRO LUIS ZAPATA MORALES	GESTORIA PARA SERVICIO PROVISIONAL EN BAJA TENSION 70% DE ANTICIPO	AAA1BFAB-A4F2-4E7A-A30E-1CA2263EDC32	21,000.00	3,360.00	24,360.00
2021-05-17	ZAMP9210166B2	PEDRO LUIS ZAPATA MORALES	PAGO DEL 30% TERMINO EN GESTORIA EN BAJA TENSION	AAA1E26F-BD79-40A6-90BE-91C0293F23A1	9,000.00	1,440.00	10,440.00
2021-09-09	ZAMP9210166B2	PEDRO LUIS ZAPATA MORALES	PRIMER ANTICIPO DE MEDIA TENSION	AAA17051-46D1-4BFA-94ED-0462A6E946A7	335,000.00	53,600.00	388,600.00
2021-09-10	ZAMP9210166B2	PEDRO LUIS ZAPATA MORALES	SEGUNDO ANTICIPO MEDIA TENSION	AAA1DBE2-623C-4C3B-9ECF-B1E5C60AD3A6	134,000.00	21,440.00	155,440.00
2021-11-27	ZAMP9210166B2	PEDRO LUIS ZAPATA MORALES	SEGUNDO ANTICIPO DE OBRA MEDIA TENSION	AAA1F09B-2A49-4AD1-9A65-3D3A51E991BE	160,000.00	25,600.00	185,600.00
2021-12-08	ZAMP9210166B2	PEDRO LUIS ZAPATA MORALES	TERCER ANTICIPO DE OBRA YUL 22	AAA1B1B6-E902-4F66-B6C7-FEF9BAFFB662	120,000.00	19,200.00	139,200.00
					779,000.00	124,640.00	903,640.00

Continúa tabla en forma horizontal:

REGISTRO POLIZA CONTABLE			FORMA DE PAGO						
FECHA	TIPO DE POLIZA	NÚMERO	FORMA	IMPORTE	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	FECHA DE PAGO	POLIZA	FECHA
30/04/2021	DIARIO	1	TRANSFERENCIA	24,360.00	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	27/04/2021	Eg-22	27/04/2021
30/05/2021	DIARIO	1	TRANSFERENCIA	10,440.00	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	17/05/2021	Eg-24	17/05/2021
30/09/2021	DIARIO	1	TRANSFERENCIA	388,600.00	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	08/09/2021	Eg-25	08/09/2021
30/09/2021	DIARIO	1	TRANSFERENCIA	155,440.00	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	10/09/2021	Eg-38	08/09/2021
30/11/2021	DIARIO	1	TRANSFERENCIA	185,600.00	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	29/11/2021	Eg-121	23/11/2021
30/12/2021	DIARIO	3	TRANSFERENCIA	139,200.00	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	10/12/2021	Eg-115	23/11/2021

Ahora bien de la revisión y análisis realizado a la contabilidad de la contribuyente YUL 22, S.A. DE C.V., se conoció que dicha contribuyente en el ejercicio fiscal 2021 registró en su contabilidad en pólizas de "Diario" en la subcuenta número "6200-030-000" denominada "HONORARIOS PERSONAS FISICAS" las operaciones celebradas con sus proveedores DIEGO ARMANDO MOSQUEDA ACEVEDO., con RFC: MOAD830221GH4, y que amparan los conceptos de "Honorarios profesionales mes marzo", "Honorarios profesionales mes abril", "Honorarios profesionales mes mayo", "Honorarios profesionales mes junio", "Honorarios profesionales mes julio", "Honorarios profesionales mes agosto", "Honorarios profesionales mes septiembre", "Honorarios profesionales mes octubre", "Honorarios profesionales mes noviembre" y "Honorarios profesionales mes diciembre" como están relacionadas en el cuadro anterior, en cantidad de \$718,531.75 (Setecientos dieciocho mil quinientos treinta y un pesos 75/100 moneda nacional) y PEDRO LUIS ZAPATA MORALES con RFC: ZAMP9210166B2, y que amparan los conceptos de "GESTORIA PARA SERVICIO

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DC/DEAF/DAFZC/DRGZC/0680/2026
Expediente: CGE-23-00001/26
R.F.C.: CYV200921KB9

PROVINCIAL EN BAJA TENSION 70% DE ANTICIPO", "PAGO DEL 30% TERMINO EN GESTORIA EN BAJA TENSION", "PRIMER ANTICIPO DE MEDIA TENSION", "SEGUNDO ANTICIPO MEDIA TENSION", "SEGUNDO ANTICIPO DE OBRA MEDIA TENSIÓN", y "TERCER ANTICIPO DE OBRA YUL 22" como están relacionadas en el cuadro anterior en cantidad de \$779,000.00 (Setecientos setenta y nueve mil pesos 00/100 moneda nacional) y del cual se advierte que el único soporte documental de dichos registros contables son el comprobante fiscal digital que le fue expedido a la contribuyente YUL 22, S.A. DE C.V., y la forma de pago, careciendo de otros elementos que permitan verificar y comprobar de manera fehaciente que la contribuyente revisada efectivamente haya recibido los servicios.

Resulta relevante señalar que mediante escrito suscrito por la C. ROCÍO ANGÉLICA CARRILLO ÁVILA, en su carácter de Apoderada Legal la contribuyente **YUL 22, S.A. DE C.V.**, quien acreditó su personalidad mediante escritura número Ochenta y un mil quinientos seis, libro Mil Doscientos Cincuenta y Cuatro, en la Ciudad de México, a los veinticinco días del mes de enero de dos mil veintitrés, ante el Licenciado GERARDO GONZÁLEZ-MEZA HOFFMANN, titular de la notaría número setenta y nueve, escrito de fecha 31 de mayo de 2023 recibido ese mismo día con folio de registro 0239, la contribuyente YUL 22, S.A. DE C.V., no proporcionó ningún tipo de contrato o documentación probatoria alguna que acredite los servicios contratados o que respalden los gastos llevados a cabo con la contribuyente con sus proveedores DIEGO ARMANDO MOSQUEDA ACEVEDO., con RFC: MOAD830221GH4, y PEDRO LUIS ZAPATA MORALES con RFC: ZAMP9210166B2.

Ahora bien, del análisis a la información proporcionada consistente en pólizas de registros contables con su documentación comprobatoria consistente en representaciones impresas de los comprobantes fiscales digitales por internet y comprobantes de transferencias bancarias de pago, no acredita que efectivamente le haya prestado el servicio con sus proveedores DIEGO ARMANDO MOSQUEDA ACEVEDO., con RFC: MOAD830221GH4, y PEDRO LUIS ZAPATA MORALES con RFC: ZAMP9210166B2, por los conceptos de "Honorarios profesionales mes marzo", "Honorarios profesionales mes abril", "Honorarios profesionales mes mayo", "Honorarios profesionales mes junio", "Honorarios profesionales mes julio", "Honorarios profesionales mes agosto", "Honorarios profesionales mes septiembre", "Honorarios profesionales mes octubre", "Honorarios profesionales mes noviembre" y "Honorarios profesionales mes diciembre" como están relacionadas en el cuadro anterior, en cantidad de \$718,531.75 (Setecientos dieciocho mil quinientos treinta y un pesos 75/100 moneda nacional) y los conceptos de "GESTORÍA PARA SERVICIO PROVINCIAL EN BAJA TENSION 70% DE

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0680/2026
Expediente: CGE-23-00001/26
R.F.C.: CYV200921KB9

ANTICIPO", "PAGO DEL 30% TERMINO EN GESTORIA EN BAJA TENSION", "PRIMER ANTICIPO DE MEDIA TENSION", "SEGUNDO ANTICIPO MEDIA TENSION", "SEGUNDO ANTICIPO DE OBRA MEDIA TENSION", y "TERCER ANTICIPO DE OBRA YUL 22" como están relacionadas en el cuadro anterior en cantidad de \$779,000.00 (Setecientos setenta y nueve mil pesos 00/100 moneda nacional), registradas en la contabilidad de la contribuyente YUL 22, S.A. DE C.V., específicamente en la cuenta número 6200-000-000 denominada "GASTOS GENERALES", subcuenta número "6200-030-000" denominada "HONORARIOS PERSONAS FISICAS", por lo cual carecen de documentación comprobatoria que ampare el comprobante fiscal digital por internet para efectos fiscales, lo anterior, debido a que no cuentan con la documentación que permita conocer si efectivamente se prestaron los respectivos servicios y que acrediten con documentación comprobatoria que ampare el comprobante fiscal digital por internet de los mismos, en qué consistieron específicamente los servicios, la evidencia documental, listas de asistencia, datos del personal que efectivamente realizó los trabajos facturados, tales como nombre, registro federal de contribuyentes, número de seguridad social, lugar donde se prestaron los servicios, fechas y días en que se efectuaron, entre otros, así como cualquier información que sirva para acreditar la prestación de los servicios, y que complementen y sustenten el contenido del concepto en el Comprobante Fiscal Digital por Internet expedido por DIEGO ARMANDO MOSQUEDA ACEVEDO, con RFC: MOAD830221GH4, y PEDRO LUIS ZAPATA MORALES con RFC: ZAMP9210166B2, a la contribuyente YUL 22, S.A. DE C.V., por tanto, esta autoridad fiscal observa que las operaciones realizadas con los contribuyentes DIEGO ARMANDO MOSQUEDA ACEVEDO y PEDRO LUIS ZAPATA MORALES, no cuentan con documentación idónea para acreditar con documentación comprobatoria que ampare el comprobante fiscal digital por internet para efectos fiscales de los servicios contratados en cantidad de \$1,497,531.75 (Un millón cuatrocientos noventa y siete mil quinientos treinta y un pesos 75/100 moneda nacional) por carecer de documentación comprobatoria que ampare el comprobante fiscal digital por internet para efectos fiscales, toda vez que dicha información no puede ser calificada con el simple documento, sino que deben tener un soporte real para demostrar que las mismas se hayan efectuado, además de los comprobantes fiscales digitales por Internet, de los comprobantes de pago de las erogaciones y de las pólizas de registro contable, **deben contener documentación comprobatoria adicional que soporte que efectivamente se haya prestado el servicio.**

Al respecto, las disposiciones fiscales en el artículo 76, primer párrafo, fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio 2021 establece que las personas morales que obtengan ingresos, además de las obligaciones establecidas en otros

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0680/2026
Expediente: CGE-23-00001/26
R.F.C.: CYV200921KB9

artículos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, tendrán la siguiente: Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Reglamento de esta Ley del Impuesto Sobre la Renta, y efectuar los registros en la misma. También, el artículo 28 primer párrafo, fracción I, letra A. y II, del Código Fiscal de la Federación establece que las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, estarán a lo siguiente: Para efectos fiscales, la contabilidad se integra por los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus deducciones, y la que obliguen otras leyes; en el Reglamento del Código Fiscal de la Federación se establecerá la documentación e información con la que se deberá dar cumplimiento y los elementos adicionales que integran la contabilidad; Asimismo el artículo 33 primer párrafo, letra B., fracción III, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente en el ejercicio 2021, establecen que los registros o asientos contables deberán permitir la identificación de cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con los folios asignados a los comprobantes fiscales o con la documentación comprobatoria, de tal forma que pueda identificarse la forma de pago, las distintas contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo aquellas operaciones, por las que no se deban pagar contribuciones, de acuerdo a la operación de que se trate.

Toda vez que los elementos encontrados en las pólizas de registros contables no son suficientes para demostrar fehacientemente la sustancia económica de las mencionadas operaciones, ya que no cuentan con la documentación que permita conocer si efectivamente se prestaron los respectivos servicios y que acrediten con documentación comprobatoria que ampare el comprobante fiscal digital por internet de los mismos, por tal motivo se observa que las deducciones autorizadas que declaró carecen de documentación comprobatoria que ampare el comprobante fiscal digital por internet para efectos fiscales, por lo que las supuestas operaciones entre la contribuyente YUL 22, S.A. DE C.V., con sus proveedores DIEGO ARMANDO MOSQUEDA ACEVEDO., con RFC: MOAD830221GH4, y PEDRO LUIS ZAPATA MORALES con RFC: ZAMP9210166B2 puesto que no aportó toda aquella documentación comprobatoria que compruebe la realización de las operaciones; motivo por el cual, dichas deducciones autorizadas carecen de valor en el ámbito tributario, con fundamento en el artículo 25 primer párrafo, fracción III, y 76 primer párrafo, fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0680/2026
Expediente: CGE-23-00001/26
R.F.C.: CYV200921KB9

relación con el artículos 28, primer párrafo, fracciones I, letra A. y II, 29 primer y segundo párrafos, fracción III y 29-A primer párrafo, fracción V y tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación en correlación al artículo 33 primer párrafo, letra A, fracciones I, IV, VI y VIII y letra B fracciones I, II, III y V del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, disposiciones vigentes en el ejercicio de 2021, los cuales se transcriben a continuación:

Artículo 25, primer párrafo, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente en el ejercicio de 2021, establece lo siguiente:

"Los contribuyentes podrán efectuar las deducciones siguientes:

(...)

"III. Los gastos netos de descuentos, bonificaciones o devoluciones."

Artículo 76, primer párrafo, fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente en el ejercicio de 2021, establece lo siguiente:

"Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Título, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley, tendrán las siguientes:"

"I. Llevar la contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Reglamento de esta Ley, y efectuar los registros en la misma."

Artículo 28 primer párrafo fracción I, letra A, y II del Código Fiscal de la Federación, vigente en el ejercicio de 2021, establece lo siguiente:

Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, estarán a lo siguiente:"

"I. Para efectos fiscales, la contabilidad se integra por:"

"A. Los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0680/2026
Expediente: CGE-23-00001/26
R.F.C.: CYV200921KB9

disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes; en el Reglamento de este Código se establecerá la documentación e información con la que se deberá dar cumplimiento a esta fracción, y los elementos adicionales que integran la contabilidad."

(...)

"II. Los registros o asientos contables a que se refiere la fracción anterior deberán cumplir con los requisitos que establezca el Reglamento de este Código y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria."

Artículo 29 primer y segundo párrafos, fracción III y 29-A primer párrafo, fracción V y tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, vigente en el ejercicio de 2021, establece lo siguiente:

"Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios, realicen pagos parciales o diferidos que liquidan saldos de comprobantes fiscales digitales por Internet, exporten mercancías que no sean objeto de enajenación o cuya enajenación sea a título gratuito, o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo."

"Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir con las obligaciones siguientes:"

"III. Cumplir los requisitos establecidos en el artículo 29-A de este Código."

"Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de este Código, deberán contener los siguientes requisitos:"

"V. La cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen, estos datos se asentarán en los comprobantes fiscales digitales por Internet usando los catálogos incluidos en las especificaciones tecnológicas a que se refiere la fracción VI del artículo 29 de este Código."

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE CABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0680/2026
Expediente: CGE-23-00001/26
R.F.C.: CYV200921KB9

"Las cantidades que estén amparadas en los comprobantes fiscales que no reúnan algún requisito de los establecidos en esta disposición o en el artículo 29 de este Código, según sea el caso, o cuando los datos contenidos en los mismos se plasmen en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales, no podrán deducirse o acreditarse fiscalmente."

Artículo 33 primer párrafo, letra A, fracciones I, IV, VI y VIII y letra B fracciones I, II, III y V del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, vigente en el ejercicio de 2021, establece lo siguiente:

"Para los efectos del artículo 28, fracciones I y II del Código, se estará a lo siguiente:

"A. Los documentos e información que integran la contabilidad son:"

"I. Los registros o asientos contables auxiliares, incluyendo el catálogo de cuentas que se utilice para tal efecto, así como las pólizas de dichos registros y asientos;"

(...)

"IV. Los estados de cuenta bancarios y las conciliaciones de los depósitos y retiros respecto de los registros contables, incluyendo los estados de cuenta correspondientes a inversiones y tarjetas de crédito, débito o de servicios del contribuyente, así como de los monederos electrónicos utilizados para el pago de combustible y para el otorgamiento de vales de despensa que, en su caso, se otorguen a los trabajadores del contribuyente;"

(...)

"VI. La documentación relacionada con la contratación de personas físicas que presten servicios personales subordinados, así como la relativa a su inscripción y registro o avisos realizados en materia de seguridad social y sus aportaciones;"

(...)

"VIII. La documentación e información de los registros de todas las operaciones, actos o actividades, los cuales deberán asentarse conforme a los sistemas de control y verificación internos necesarios, y "

"B. Los registros o asientos contables deberán: "

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0680/2026
Expediente: CGE-23-00001/26
R.F.C.: CYV200921KB9

"I. Ser analíticos y efectuarse en el mes en que se realicen las operaciones, actos o actividades a que se refieran, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la realización de la operación, acto o actividad;"

"II. Integrarse en el libro diario, en forma descriptiva, todas las operaciones, actos o actividades siguiendo el orden cronológico en que éstos se efectúen, indicando el movimiento de cargo o abono que a cada una corresponda, así como integrarse los nombres de las cuentas de la contabilidad, su saldo al final del periodo de registro inmediato anterior, el total del movimiento de cargo o abono a cada cuenta en el periodo y su saldo final."

"Podrán llevarse libro diario y mayor por establecimientos o dependencias, por tipos de actividad o por cualquier otra clasificación, pero en todos los casos deberán existir los libros diario y mayor general en los que se concentren todas las operaciones del contribuyente;"

"III. Permitir la identificación de cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con los folios asignados a los comprobantes fiscales o con la documentación comprobatoria, de tal forma que pueda identificarse la forma de pago, las distintas contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo aquellas operaciones, actos o actividades por las que no se deban pagar contribuciones, de acuerdo a la operación, acto o actividad de que se trate;"

"V. Relacionar cada operación, acto o actividad con los saldos que den como resultado las cifras finales de las cuentas;"

INTERNET, HOSTING Y DISEÑO REMEDIA S. DE R.L. DE C.V., con RFC: IHD090813225.

6200-039-000	INTERNET	NOMBRE DEL PROVEEDOR	CONCEPTO DEL COMPROBANTE FISCAL DIGITAL POR INTERNET	FOLIO FISCAL	SUBTOTAL	IVA	TOTAL
2021-09-15	IHD090813225	INTERNET, HOSTING Y DISEÑO REMEDIA S. DE R.L. DE C.V.	Pago 1 de creación de marca	9165b42c-e1b9-476b-b4e4-89cfee42a8fa	68,700.00	10,992.00	79,692.00
2021-10-11	IHD090813225	INTERNET, HOSTING Y DISEÑO REMEDIA S. DE R.L. DE C.V.	Pago 2 de creación de marca	6217a130-7d7a-48a3-bdc2-7b613185cbb5	68,700.00	10,992.00	79,692.00
2021-11-16	IHD090813225	INTERNET, HOSTING Y DISEÑO REMEDIA S. DE R.L. DE C.V.	Pago 3 de creación de marca	0f589ba1-667a-4948-9902-06ec699e7ca5	68,700.00	10,992.00	79,692.00
2021-12-13	IHD090813225	INTERNET, HOSTING Y DISEÑO REMEDIA S. DE R.L. DE C.V.	Pago 4 de creación de marca	c7234c93-ae64-4710-8927-4232a96ede8e	68,700.00	10,992.00	79,692.00
					274,800.00	43,968.00	318,768.00

Continúa tabla en forma horizontal:

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0680/2026
Expediente: CGE-23-00001/26
R.F.C.: CYV200921KB9

REGISTRO POLIZA CONTABLE			FORMA DE PAGO				
FECHA	TIPO DE POLIZA	NUMERO	FORMA	IMPORTE	INSTITUCION BANCARIA	NUMERO DE CUE	FECHA DE POLIZA
30/09/2021	DIARIO		1 TRANSFERENCIA	79,692.00	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	17/09/2021
30/11/2021	DIARIO		2 TRANSFERENCIA	79,692.00	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	16/11/2021
30/11/2021	DIARIO		2 TRANSFERENCIA	79,692.00	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	16/11/2021
30/12/2021	DIARIO		3 TRANSFERENCIA	79,692.00	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	16/11/2021

Ahora bien de la revisión y análisis realizado a la contabilidad de la contribuyente YUL 22, S.A. DE C.V., se conoció que dicha contribuyente en el ejercicio fiscal 2021 registró en su contabilidad en pólizas de "Diario" en la subcuenta número "6200-039-000" denominada "INTERNET" las operaciones celebradas con su proveedor INTERNET, HOSTING Y DISEÑO REMEDIA S. DE R.L. DE C.V., con RFC: IHD090813225, y que amparan los conceptos de "Pago 1 de creación de marca", "Pago 2 de creación de marca", "Pago 3 de creación de marca" y "Pago 4 de creación de marca" como están relacionadas en el cuadro anterior, en cantidad de \$274,800.00 (Doscientos setenta y cuatro mil ochocientos pesos 00/100 moneda nacional) y del cual se advierte que el único soporte documental de dichos registros contables son el comprobante fiscal digital que le fue expedido a la contribuyente YUL 22, S.A. DE C.V., y la forma de pago, careciendo de otros elementos que permitan verificar y comprobar de manera fehaciente que la contribuyente revisada efectivamente haya recibido los servicios.

Resulta relevante señalar que mediante escrito suscrito por la C. ROCÍO ANGÉLICA CARRILLO ÁVILA, en su carácter de Apoderada Legal la contribuyente **YUL 22, S.A. DE C.V.**, quien acreditó su personalidad mediante escritura número Ochenta y un mil quinientos seis, libro Mil Doscientos Cincuenta y Cuatro, en la Ciudad de México, a los veinticinco días del mes de enero de dos mil veintitrés, ante el Licenciado GERARDO GONZÁLEZ-MEZA HOFFMANN, titular de la notaría número setenta y nueve, escrito de fecha 31 de mayo de 2023 recibido ese mismo día con folio de registro 0239, la contribuyente YUL 22, S.A. DE C.V., no proporcionó ningún tipo de contrato o documentación probatoria alguna que acredite que los servicios contratados o que respalden los gastos llevados a cabo con la contribuyente INTERNET, HOSTING Y DISEÑO REMEDIA S. DE R.L. DE C.V., con RFC: IHD090813225.

Ahora bien, del análisis a la información proporcionada consistente en pólizas de registros contables con su documentación comprobatoria consistente en representaciones impresas de los comprobantes fiscales digitales por internet y comprobantes de transferencias bancarias de pago, no acredita que efectivamente le haya prestado el servicio el proveedor INTERNET, HOSTING Y DISEÑO REMEDIA S. DE R.L. DE C.V., con RFC: IHD090813225, por los conceptos de Pago 1 de creación de marca", "Pago 2 de creación de marca", "Pago 3 de creación de marca" y "Pago 4 de creación de



Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0680/2026
Expediente: CGE-23-00001/26
R.F.C.: CYV200921KB9

marca" por la cantidad de \$274,800.00 (Doscientos setenta y cuatro mil ochocientos pesos 00/100 moneda nacional), registradas en la contabilidad de la contribuyente YUL 22, S.A. DE C.V., específicamente en la cuenta número 6200-000-000 denominada "GASTOS GENERALES", subcuenta número "6200-039-000" denominada "INTERNET", por lo cual carecen de documentación comprobatoria que ampare el comprobante fiscal digital por internet para efectos fiscales, lo anterior, debido a que no cuentan con la documentación que permita conocer si efectivamente se prestaron los respectivos servicios y que acrediten con documentación comprobatoria que ampare el comprobante fiscal digital por internet de los mismos, en qué consistieron específicamente los servicios, la evidencia documental, listas de asistencia, datos del personal que efectivamente realizó los trabajos facturados, tales como nombre, registro federal de contribuyentes, número de seguridad social, lugar donde se prestaron los servicios, fechas y días en que se efectuaron, entre otros, así como cualquier información que sirva para acreditar la prestación de los servicios, y que complementen y sustenten el contenido del concepto en el Comprobante Fiscal Digital por Internet expedido por INTERNET, HOSTING Y DISEÑO REMEDIA S. DE R.L. DE C.V., con RFC: IHD090813225, a la contribuyente YUL 22, S.A. DE C.V., por tanto, esta autoridad fiscal observa que las operaciones realizadas con la contribuyente INTERNET, HOSTING Y DISEÑO REMEDIA, S. DE L. R DE C.V., no cuentan con documentación idónea para acreditar con documentación comprobatoria que ampare el comprobante fiscal digital por internet para efectos fiscales de los servicios contratados en cantidad de \$274,800.00 (Doscientos setenta y cuatro mil ochocientos pesos 00/100 moneda nacional) por carecer con documentación comprobatoria que ampare el comprobante fiscal digital por internet para efectos fiscales, toda vez que dicha información no puede ser calificada con el simple documento, sino que deben tener un soporte real para demostrar que las mismas se hayan efectuado, además de los comprobantes fiscales digitales por Internet, de los comprobantes de pago de las erogaciones y de las pólizas de registro contable, **deben contener documentación comprobatoria adicional que soporte que efectivamente se haya prestado el servicio.**

Al respecto, las disposiciones fiscales en el artículo 76, primer párrafo, fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio 2021 establece que las personas morales que obtengan ingresos, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, tendrán la siguiente: Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Reglamento de esta Ley del Impuesto Sobre la Renta, y efectuar los registros en la misma. También, el artículo 28 primer párrafo, fracción I, letra A. y II, del Código Fiscal de la Federación establece que las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0680/2026
Expediente: CGE-23-00001/26
R.F.C.: CYV200921KB9

a llevar contabilidad, estarán a lo siguiente: Para efectos fiscales, la contabilidad se integra por los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus deducciones, y la que obliguen otras leyes; en el Reglamento del Código Fiscal de la Federación se establecerá la documentación e información con la que se deberá dar cumplimiento y los elementos adicionales que integran la contabilidad; Asimismo el artículo 33 primer párrafo, letra B., fracción III, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente en el ejercicio 2021, establecen que los registros o asientos contables deberán permitir la identificación de cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con los folios asignados a los comprobantes fiscales o con la documentación comprobatoria, de tal forma que pueda identificarse la forma de pago, las distintas contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo aquellas operaciones, por las que no se deban pagar contribuciones, de acuerdo a la operación de que se trate.

Toda vez que los elementos encontrados en las pólizas de registros contables no son suficientes para demostrar fehacientemente la sustancia económica de las mencionadas operaciones, ya que no cuentan con la documentación que permita conocer si efectivamente se prestaron los respectivos servicios y que acrediten con documentación comprobatoria que ampare el comprobante fiscal digital por internet de los mismos, por tal motivo se observa que las deducciones autorizadas que declaró carecen de documentación comprobatoria que ampare el comprobante fiscal digital por internet para efectos fiscales, por lo que las supuestas operaciones entre la contribuyente YUL 22, S.A. DE C.V., con su proveedor INTERNET, HOSTING Y DISEÑO REMEDIA S. DE R.L. DE C.V., con RFC: IHD090813225 puesto que no aportó toda aquella documentación comprobatoria que compruebe la realización de las operaciones; motivo por el cual, dichas deducciones autorizadas carecen de valor en el ámbito tributario, con fundamento en el artículo 25 primer párrafo, fracción III, y 76 primer párrafo, fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en relación con el artículo 28, primer párrafo, fracciones I, letra A. y II, 29 primer y segundo párrafos, fracción III y 29-A primer párrafo, fracción V y tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación en correlación al artículo 33 primer párrafo, letra A, fracciones I, IV, VI y VIII y letra B fracciones I, II, III y V del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, disposiciones vigentes en el ejercicio de 2021, los cuales se transcriben a continuación:

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0680/2026
Expediente: CGE-23-00001/26
R.F.C.: CYV200921KB9

Artículo 25, primer párrafo, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente en el ejercicio de 2021, establece lo siguiente:

"Los contribuyentes podrán efectuar las deducciones siguientes:

(...)

"III. Los gastos netos de descuentos, bonificaciones o devoluciones."

Artículo 76, primer párrafo, fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente en el ejercicio de 2021, establece lo siguiente:

"Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Título, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley, tendrán las siguientes:"

"I. Llevar la contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Reglamento de esta Ley, y efectuar los registros en la misma."

Artículo 28 primer párrafo fracción I, letra A, y II del Código Fiscal de la Federación, vigente en el ejercicio de 2021, establece lo siguiente:

Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, estarán a lo siguiente:"

"I. Para efectos fiscales, la contabilidad se integra por:"

"A. Los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes; en el Reglamento de este Código se establecerá la documentación e información con la que se deberá dar cumplimiento a esta fracción, y los elementos adicionales que integran la contabilidad."

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0680/2026
Expediente: CGE-23-00001/26
R.F.C.: CYV200921KB9

(...)

"II. Los registros o asientos contables a que se refiere la fracción anterior deberán cumplir con los requisitos que establezca el Reglamento de este Código y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria."

Artículo 29 primer y segundo párrafos, fracción III y 29-A primer párrafo, fracción V y tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, vigente en el ejercicio de 2021, establece lo siguiente:

"Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios, realicen pagos parciales o diferidos que liquidan saldos de comprobantes fiscales digitales por Internet, exporten mercancías que no sean objeto de enajenación o cuya enajenación sea a título gratuito, o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo."

"Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir con las obligaciones siguientes:"

"III. Cumplir los requisitos establecidos en el artículo 29-A de este Código."

"Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de este Código, deberán contener los siguientes requisitos:"

"V. La cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen, estos datos se asentarán en los comprobantes fiscales digitales por Internet usando los catálogos incluidos en las especificaciones tecnológicas a que se refiere la fracción VI del artículo 29 de este Código."

"Las cantidades que estén amparadas en los comprobantes fiscales que no reúnan algún requisito de los establecidos en esta disposición o en el artículo 29 de este Código, según sea el caso, o cuando los datos contenidos en los mismos se plasmen en forma

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DC/DEAF/DAFZC/DRGZC/0680/2026
Expediente: CGE-23-00001/26
R.F.C.: CYV200921KB9

distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales, no podrán deducirse o acreditarse fiscalmente."

Artículo 33 primer párrafo, letra A, fracciones I, IV, VI y VIII y letra B fracciones I, II, III y V del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, vigente en el ejercicio de 2021, establece lo siguiente:

"Para los efectos del artículo 28, fracciones I y II del Código, se estará a lo siguiente:

"A. Los documentos e información que integran la contabilidad son:"

"I. Los registros o asientos contables auxiliares, incluyendo el catálogo de cuentas que se utilice para tal efecto, así como las pólizas de dichos registros y asientos;"

(...)

"IV. Los estados de cuenta bancarios y las conciliaciones de los depósitos y retiros respecto de los registros contables, incluyendo los estados de cuenta correspondientes a inversiones y tarjetas de crédito, débito o de servicios del contribuyente, así como de los monederos electrónicos utilizados para el pago de combustible y para el otorgamiento de vales de despensa que, en su caso, se otorguen a los trabajadores del contribuyente;"

(...)

"VI. La documentación relacionada con la contratación de personas físicas que presten servicios personales subordinados, así como la relativa a su inscripción y registro o avisos realizados en materia de seguridad social y sus aportaciones;"

(...)

"VIII. La documentación e información de los registros de todas las operaciones, actos o actividades, los cuales deberán asentarse conforme a los sistemas de control y verificación internos necesarios, y "

"B. Los registros o asientos contables deberán: "

"I. Ser analíticos y efectuarse en el mes en que se realicen las operaciones, actos o actividades a que se refieran, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la realización de la operación, acto o actividad;"

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0680/2026
Expediente: CGE-23-00001/26
R.F.C.: CYV200921K89

"II. Integrarse en el libro diario, en forma descriptiva, todas las operaciones, actos o actividades siguiendo el orden cronológico en que éstos se efectúen, indicando el movimiento de cargo o abono que a cada una corresponda, así como integrarse los nombres de las cuentas de la contabilidad, su saldo al final del periodo de registro inmediato anterior, el total del movimiento de cargo o abono a cada cuenta en el periodo y su saldo final."

"Podrán llevarse libro diario y mayor por establecimientos o dependencias, por tipos de actividad o por cualquier otra clasificación, pero en todos los casos deberán existir los libros diario y mayor general en los que se concentren todas las operaciones del contribuyente;"

"III. Permitir la identificación de cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con los folios asignados a los comprobantes fiscales o con la documentación comprobatoria, de tal forma que pueda identificarse la forma de pago, las distintas contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo aquellas operaciones, actos o actividades por las que no se deban pagar contribuciones, de acuerdo a la operación, acto o actividad de que se trate;"

"V. Relacionar cada operación, acto o actividad con los saldos que den como resultado las cifras finales de las cuentas;"

DETECTRON S.A. DE C.V., con RFC: DET881021AR8.

REGISTRO	LICENCIAS Y SOFTWARE	NOMBRE DEL PROVEEDOR	CONCEPTO DEL COMPROBANTE FISCAL DIGITAL POR INTERNET	FOLIO FISCAL	SUBTOTAL	IVA	TOTAL
2021-12-06	DET881021AR8	DETECTRON S.A. DE C.V.	SERVICIOS DE PROGRAMACION DE APLICACIONES [BOBINA CLAVE PARA AUDIO]	55701740-6871-4CDA-847B-0CB00BABB3E78	403,416.52	64,546.47	467,963.99

Continúa tabla en forma horizontal:

REGISTRO POLIZA CONTABLE			FORMA DE PAGO					
FECHA	TIPO DE POLIZA	NÚMERO	FORMA	IMPORTE	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUE	FECHA DE	POLIZA
30/12/2021	DIARIO		3 TRANSFERENCIA	467,962.00	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	03/12/2021	Eg-95

Ahora bien de la revisión y análisis realizado a la contabilidad de la contribuyente YUL 22 S.A. DE C.V., se conoció que dicha contribuyente en el ejercicio fiscal 2021 registró en su contabilidad en pólizas de "Diario" en la subcuenta número

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0680/2026
Expediente: CGE-23-00001/26
R.F.C.: CYV200921KB9

"6200-060-000" denominada "LICENCIAS Y SOFTWARE" las operaciones celebradas con su proveedor DETECTRON S.A. DE C.V., con RFC: DET881021AR8, y que amparan los conceptos de "SERVICIOS DE PROGRAMACION DE APLICACIONES |BOBINA CLAVE PARA AUDIO |AMPLIFICADOR DE AUDIO|SUBWOOFER A MURO DUAL|BOCINA A MURO 2 VIAS 6.5 PAR" como están relacionadas en el cuadro anterior, en cantidad de \$ \$403,415.52 (Cuatrocientos tres mil cuatrocientos quince pesos 52/100 moneda nacional) y del cual se advierte que el único soporte documental de dichos registros contables son el comprobante fiscal digital que le fue expedido a la contribuyente YUL 22, S.A. DE C.V., y la forma de pago, careciendo de otros elementos que permitan verificar y comprobar de manera fehaciente que la contribuyente revisada efectivamente haya recibido los servicios.

Resulta relevante señalar que mediante escrito suscrito por la C. ROCÍO ANGÉLICA CARRILLO ÁVILA, en su carácter de Apoderada Legal la contribuyente **YUL 22, S.A. DE C.V.**, quien acreditó su personalidad mediante escritura número Ochenta y un mil quinientos seis, libro Mil Doscientos Cincuenta y Cuatro, en la Ciudad de México, a los veinticinco días del mes de enero de dos mil veintitrés, ante el Licenciado GERARDO GONZÁLEZ-MEZA HOFFMANN, titular de la notaría número setenta y nueve, escrito de fecha 31 de mayo de 2023 recibido ese mismo día con folio de registro 0239, la contribuyente YUL 22, S.A. DE C.V., no proporcionó ningún tipo de contrato o documentación probatoria alguna que acredite los servicios contratados o que respalden los gastos llevados a cabo con la contribuyente DETECTRON S.A. DE C.V., con RFC: DET881021AR8.

Ahora bien, del análisis a la información proporcionada consistente en pólizas de registros contables con su documentación comprobatoria consistente en representaciones impresas de los comprobantes fiscales digitales por internet y comprobantes de transferencias bancarias de pago, no acredita que efectivamente le haya prestado el servicio el proveedor DETECTRON S.A. DE C.V., con RFC: DET881021AR8, por los conceptos de "SERVICIOS DE PROGRAMACION DE APLICACIONES |BOBINA CLAVE PARA AUDIO |AMPLIFICADOR DE AUDIO|SUBWOOFER A MURO DUAL|BOCINA A MURO 2 VIAS 6.5 PAR" por la cantidad de \$403,415.52 (Cuatrocientos tres mil cuatrocientos quince pesos 52/100 moneda nacional), registradas en la contabilidad de la contribuyente YUL 22, S.A. DE C.V., específicamente en la cuenta número 6200-000-000 denominada "GASTOS GENERALES", subcuenta número "6200-060-000" denominada "LICENCIAS Y SOFTWARE", por lo cual carecen de documentación comprobatoria que ampare el comprobante fiscal digital por internet para efectos fiscales, lo anterior, debido a que no cuentan con la documentación que permita conocer

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0680/2026
Expediente: CGE-23-00001/26
R.F.C.: CYV200921KB9

si efectivamente se prestaron los respectivos servicios y que acrediten con documentación comprobatoria que ampare el comprobante fiscal digital por internet de los mismos, en qué consistieron específicamente los servicios, la evidencia documental, listas de asistencia, datos del personal que efectivamente realizó los trabajos facturados, tales como nombre, registro federal de contribuyentes, número de seguridad social, lugar donde se prestaron los servicios, fechas y días en que se efectuaron, entre otros, así como cualquier información que sirva para acreditar la prestación de los servicios, y que complementen y sustenten el contenido del concepto en el Comprobante Fiscal Digital por Internet expedido por proveedor DETECTRON S.A. DE C.V., con RFC: DET881021AR8, a la contribuyente YUL 22, S.A. DE C.V., por tanto, esta autoridad fiscal observa que las operaciones realizadas con la contribuyente DETECTRON, S.A. DE C.V., no cuentan con la documentación idónea para acreditar con documentación comprobatoria que ampare el comprobante fiscal digital por internet para efectos fiscales de los servicios contratados en cantidad de \$403,415.52 (Cuatrocientos tres mil cuatrocientos quince pesos 52/100 moneda nacional), por carecer de documentación comprobatoria que ampare el comprobante fiscal digital por internet para efectos fiscales, toda vez que dicha información no puede ser calificada con el simple documento, sino que deben tener un soporte real para demostrar que las mismas se hayan efectuado, además de los comprobantes fiscales digitales por Internet, de los comprobantes de pago de las erogaciones y de las pólizas de registro contable, **deben contener documentación comprobatoria adicional que soporte que efectivamente se haya prestado el servicio.**

Al respecto, las disposiciones fiscales en el artículo 76, primer párrafo, fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio 2021 establece que las personas morales que obtengan ingresos, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, tendrán la siguiente: Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Reglamento de esta Ley del Impuesto Sobre la Renta, y efectuar los registros en la misma. También, el artículo 28 primer párrafo, fracción I, letra A. y II, del Código Fiscal de la Federación establece que las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, estarán a lo siguiente: Para efectos fiscales, la contabilidad se integra por los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus deducciones, y la que obliguen otras leyes; en el Reglamento

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0680/2026
Expediente: CGE-23-00001/26
R.F.C.: CYV200921KB9

del Código Fiscal de la Federación se establecerá la documentación e información con la que se deberá dar cumplimiento y los elementos adicionales que integran la contabilidad; Asimismo el artículo 33 primer párrafo, letra B., fracción III, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente en el ejercicio 2021, establecen que los registros o asientos contables deberán permitir la identificación de cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con los folios asignados a los comprobantes fiscales o con la documentación comprobatoria, de tal forma que pueda identificarse la forma de pago, las distintas contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo aquellas operaciones, por las que no se deban pagar contribuciones, de acuerdo a la operación de que se trate.

Toda vez que los elementos encontrados en las pólizas de registros contables no son suficientes para demostrar fehacientemente la sustancia económica de las mencionadas operaciones, ya que no cuentan con la documentación que permita conocer si efectivamente se prestaron los respectivos servicios y que acrediten con documentación comprobatoria que ampare el comprobante fiscal digital por internet de los mismos, por tal motivo se observa que las deducciones autorizadas que declaró carecen de documentación comprobatoria que ampare el comprobante fiscal digital por internet para efectos fiscales, por lo que las supuestas operaciones entre la contribuyente YUL 22, S.A. DE C.V., con su proveedor DETELECTRON S.A. DE C.V., con RFC: DET881021AR8 puesto que no aportó toda aquella documentación comprobatoria que compruebe la realización de las operaciones; motivo por el cual, dichas deducciones autorizadas carecen de valor en el ámbito tributario, con fundamento en el artículo 25 primer párrafo, fracción III, y 76 primer párrafo, fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en relación con el artículo 28, primer párrafo, fracciones I, letra A. y II, 29 primer y segundo párrafos, fracción III y 29-A primer párrafo, fracción V y tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación en correlación al artículo 33 primer párrafo, letra A, fracciones I, IV, VI y VIII y letra B fracciones I, II, III y V del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, disposiciones vigentes en el ejercicio de 2021, los cuales se transcriben a continuación:

Artículo 25, primer párrafo, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente en el ejercicio de 2021, establece lo siguiente:

"Los contribuyentes podrán efectuar las deducciones siguientes:

(...)

"III. Los gastos netos de descuentos, bonificaciones o devoluciones."

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0680/2026
Expediente: CGE-23-00001/26
R.F.C.: CYV200921KB9

Artículo 76, primer párrafo, fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente en el ejercicio de 2021, establece lo siguiente:

"Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Título, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley, tendrán las siguientes:"

"I. Llevar la contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Reglamento de esta Ley, y efectuar los registros en la misma."

Artículo 28 primer párrafo fracción I, letra A, y II del Código Fiscal de la Federación, vigente en el ejercicio de 2021, establece lo siguiente:

Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, estarán a lo siguiente:"

"I. Para efectos fiscales, la contabilidad se integra por:"

"A. Los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes; en el Reglamento de este Código se establecerá la documentación e información con la que se deberá dar cumplimiento a esta fracción, y los elementos adicionales que integran la contabilidad."

(...)

"II. Los registros o asientos contables a que se refiere la fracción anterior deberán cumplir con los requisitos que establezca el Reglamento de este Código y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria."

Artículo 29 primer y segundo párrafos, fracción III y 29-A primer párrafo, fracción V y tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, vigente en el ejercicio de 2021, establece lo siguiente:

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0680/2026
Expediente: CGE-23-00001/26
R.F.C.: CYV200921KB9

"Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios, realicen pagos parciales o diferidos que liquidan saldos de comprobantes fiscales digitales por Internet, exporten mercancías que no sean objeto de enajenación o cuya enajenación sea a título gratuito, o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo."

"Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir con las obligaciones siguientes:"

"III. Cumplir los requisitos establecidos en el artículo 29-A de este Código."

"Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de este Código, deberán contener los siguientes requisitos:"

"V. La cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen, estos datos se asentarán en los comprobantes fiscales digitales por Internet usando los catálogos incluidos en las especificaciones tecnológicas a que se refiere la fracción VI del artículo 29 de este Código."

"Las cantidades que estén amparadas en los comprobantes fiscales que no reúnan algún requisito de los establecidos en esta disposición o en el artículo 29 de este Código, según sea el caso, o cuando los datos contenidos en los mismos se plasmen en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales, no podrán deducirse o acreditarse fiscalmente."

Artículo 33 primer párrafo, letra A, fracciones I, IV, VI y VIII y letra B fracciones I, II, III y V del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, vigente en el ejercicio de 2021, establece lo siguiente:

"Para los efectos del artículo 28, fracciones I y II del Código, se estará a lo siguiente:

"A. Los documentos e información que integran la contabilidad son:"



Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0680/2026
Expediente: CGE-23-00001/26
R.F.C.: CYV200921KB9

"I. Los registros o asientos contables auxiliares, incluyendo el catálogo de cuentas que se utilice para tal efecto, así como las pólizas de dichos registros y asientos;"

(...)

"IV. Los estados de cuenta bancarios y las conciliaciones de los depósitos y retiros respecto de los registros contables, incluyendo los estados de cuenta correspondientes a inversiones y tarjetas de crédito, débito o de servicios del contribuyente, así como de los monederos electrónicos utilizados para el pago de combustible y para el otorgamiento de vales de despensa que, en su caso, se otorguen a los trabajadores del contribuyente;"

(...)

"VI. La documentación relacionada con la contratación de personas físicas que presten servicios personales subordinados, así como la relativa a su inscripción y registro o avisos realizados en materia de seguridad social y sus aportaciones;"

(...)

"VIII. La documentación e información de los registros de todas las operaciones, actos o actividades, los cuales deberán asentarse conforme a los sistemas de control y verificación internos necesarios, y "

"B. Los registros o asientos contables deberán: "

"I. Ser analíticos y efectuarse en el mes en que se realicen las operaciones, actos o actividades a que se refieran, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la realización de la operación, acto o actividad;"

"II. Integrarse en el libro diario, en forma descriptiva, todas las operaciones, actos o actividades siguiendo el orden cronológico en que éstos se efectúen, indicando el movimiento de cargo o abono que a cada una corresponda, así como integrarse los nombres de las cuentas de la contabilidad, su saldo al final del periodo de registro inmediato anterior, el total del movimiento de cargo o abono a cada cuenta en el periodo y su saldo final."

"Podrán llevarse libro diario y mayor por establecimientos o dependencias, por tipos de actividad o por cualquier otra clasificación, pero en todos los casos deberán existir los

J b

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
 TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
 DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
 DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
 DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0680/2026
 Expediente: CGE-23-00001/26
 R.F.C.: CYV200921KB9

libros diario y mayor general en los que se concentren todas las operaciones del contribuyente;"

"III. Permitir la identificación de cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con los folios asignados a los comprobantes fiscales o con la documentación comprobatoria, de tal forma que pueda identificarse la forma de pago, las distintas contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo aquellas operaciones, actos o actividades por las que no se deban pagar contribuciones, de acuerdo a la operación, acto o actividad de que se trate;"

"V. Relacionar cada operación, acto o actividad con los saldos que den como resultado las cifras finales de las cuentas;"

OTROS GASTOS GENERALES. RECLASIFICACIÓN DE CUENTAS IDENTIFICADAS.

6200-055-000	OTROS GASTOS GENERALES	NOMBRE DEL PROVEEDOR	CONCEPTO DEL COMPROBANTE FISCAL DIGITAL POR INTERNET	FOLIO FISCAL	SUBTOTAL	IVA	TOTAL
	Di B 31/12/2021		RECLASIFICACION DE CUENTAS IDENTIFICADAS		601,729.78	0.00	601,729.78
				SUMA	3,294,718.42	430,878.20	3,123,866.64

Ahora bien de la revisión y análisis realizado a la contabilidad de la contribuyente YUL 22, S.A. DE C.V., se conoció que dicha contribuyente en el ejercicio fiscal 2021 registró en su contabilidad en pólizas de "Diario" en la subcuenta número "6200-055-000" denominada "OTROS GASTOS GENERALES" las operaciones que registró y que amparan los conceptos de "RECLASIFICACIONES CUENTAS IDENTIFICADAS" como están relacionadas en el cuadro anterior, en cantidad de \$601,729.78 (Setecientos un mil setecientos veintinueve pesos 78/100 moneda nacional) y del cual se advierte que el único soporte documental de dichos registros contables son la póliza, careciendo de otros elementos que permitan verificar y comprobar de manera fehaciente que la contribuyente revisada efectivamente haya efectuado la erogación.

Resulta relevante señalar que mediante escrito suscrito por la C. ROCÍO ANGÉLICA CARRILLO ÁVILA, en su carácter de Apoderada Legal la contribuyente **YUL 22, S.A. DE C.V.**, quien acreditó su personalidad mediante escritura número Ochenta y un mil quinientos seis, libro Mil Doscientos Cincuenta y Cuatro, en la Ciudad de México, a los veinticinco días del mes de enero de dos mil veintitrés, ante el Licenciado GERARDO GONZÁLEZ-MEZA HOFFMANN, titular de la notaría número setenta y nueve, escrito de

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0680/2026
Expediente: CGE-23-00001/26
R.F.C.: CYV200921KB9

fecha 31 de mayo de 2023 recibido ese mismo día con folio de registro 0239, la contribuyente YUL 22, S.A. DE C.V., no proporcionó ningún soporte documental consistente en pólizas de registros contables con su documentación comprobatoria consistente en representaciones impresas de los comprobantes fiscales digitales por internet y comprobantes de transferencias bancarias de pago, por la cantidad de \$601,729.78 (setecientos un mil setecientos veintinueve pesos 78/100 moneda nacional), registradas en la contabilidad de la contribuyente YUL 22, S.A. DE C.V., específicamente en la cuenta número "6200-055-000" denominada "OTROS GASTOS GENERALES" las operaciones que registró y que amparan los conceptos de "RECLASIFICACIONES CUENTAS IDENTIFICADAS" por lo cual carecen de documentación comprobatoria que ampare el comprobante fiscal digital por internet para efectos fiscales, lo anterior, debido a que no cuentan con la documentación que permita conocer si efectivamente se prestaron los respectivos servicios y que acrediten con documentación comprobatoria que ampare el comprobante fiscal digital por internet para efectos fiscales de los mismos, en qué consistieron específicamente los servicios, la evidencia documental, listas de asistencia, datos del personal que efectivamente realizó los trabajos facturados, tales como nombre, registro federal de contribuyentes, número de seguridad social, lugar donde se prestaron los servicios, fechas y días en que se efectuaron, entre otros, así como cualquier información que sirva para acreditar la prestación de los servicios, y que complementen el contenido del concepto en el Comprobante Fiscal Digital por Internet expedido a la contribuyente YUL 22, S.A. DE C.V., por tanto, esta autoridad fiscal procede a rechazar la deducción autorizada en cantidad de \$601,729.78 (setecientos un mil setecientos veintinueve pesos 78/100 moneda nacional), por carecer con documentación comprobatoria que ampare el comprobante fiscal digital por internet para efectos fiscales, toda vez que dicha información no puede ser calificada con el simple documento, sino que deben tener un soporte real para demostrar que las mismas se hayan efectuado, además de los comprobantes fiscales digitales por Internet, de los comprobantes de pago de las erogaciones y de las pólizas de registro contable, **deben contener documentación comprobatoria adicional que soporte que efectivamente se haya prestado el servicio.**

Al respecto, las disposiciones fiscales vigentes en el ejercicio 2021 establecen que las personas morales que obtengan ingresos, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, tendrán la siguiente: Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Reglamento de esta Ley del Impuesto Sobre la Renta, y efectuar los registros en la misma. También, establecen que las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, estarán a lo siguiente: Para efectos fiscales, la

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0680/2026
Expediente: CGE-23-00001/26
R.F.C.: CYV200921KB9

contabilidad se integra por los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus deducciones, y la que obliguen otras leyes; en el Reglamento del Código Fiscal de la Federación se establecerá la documentación e información con la que se deberá dar cumplimiento y los elementos adicionales que integran la contabilidad; Asimismo las disposiciones fiscales vigentes en el ejercicio 2021, establecen que los registros o asientos contables deberán permitir la identificación de cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con los folios asignados a los comprobantes fiscales o con la documentación comprobatoria, de tal forma que pueda identificarse la forma de pago, las distintas contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo aquellas operaciones, por las que no se deban pagar contribuciones, de acuerdo a la operación de que se trate.

Toda vez que los elementos encontrados en las pólizas de registros contables no son suficientes para demostrar fehacientemente la sustancia económica de las mencionadas operaciones, ya que no cuentan con la documentación que permita conocer si efectivamente se prestaron los respectivos servicios y que acrediten con documentación comprobatoria que ampare el comprobante fiscal digital por internet para efectos fiscales de los mismos, por tal motivo se rechazan como deducciones autorizadas al carecer de documentación comprobatoria que ampare el comprobante fiscal digital por internet para efectos fiscales, las supuestas operaciones entre la contribuyente YUL 22, S.A. DE C.V., puesto que no aportó toda aquella documentación comprobatoria que compruebe la realización de las operaciones; motivo por el cual, dichas deducciones autorizadas carecen de valor en el ámbito tributario, con fundamento en el artículo 25 primer párrafo, fracción III, y 76 primer párrafo, fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en relación con el artículo 28, primer párrafo, fracciones I, letra A, y II, del Código Fiscal de la Federación en correlación al artículo 33 primer párrafo, letra A, fracciones I, IV, VI y VIII y letra B fracciones I, II, III y V del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, disposiciones vigentes en el ejercicio de 2021, los cuales se transcriben a continuación:

Artículo 25, primer párrafo, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente en el ejercicio de 2021, establece lo siguiente:

"Los contribuyentes podrán efectuar las deducciones siguientes:



Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0680/2026
Expediente: CGE-23-00001/26
R.F.C.: CYV200921KB9

(...)

"III. Los gastos netos de descuentos, bonificaciones o devoluciones."

Artículo 76, primer párrafo, fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente en el ejercicio de 2021, establece lo siguiente:

"Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Título, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley, tendrán las siguientes:"

"I. Llevar la contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Reglamento de esta Ley, y efectuar los registros en la misma."

Artículo 28 primer párrafo fracción I, letra A, y II del Código Fiscal de la Federación, vigente en el ejercicio de 2021, establece lo siguiente:

Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, estarán a lo siguiente:"

"I. Para efectos fiscales, la contabilidad se integra por:"

"A. Los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes; en el Reglamento de este Código se establecerá la documentación e información con la que se deberá dar cumplimiento a esta fracción, y los elementos adicionales que integran la contabilidad."

(...)

"II. Los registros o asientos contables a que se refiere la fracción anterior deberán cumplir con los requisitos que establezca el Reglamento de este Código y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria."

[Handwritten signature]

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0680/2026
Expediente: CGE-23-00001/26
R.F.C.: CYV200921KB9

Artículo 33 primer párrafo, letra A, fracciones I, IV, VI y VIII y letra B fracciones I, II, III y V del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, vigente en el ejercicio de 2021, establece lo siguiente:

"Para los efectos del artículo 28, fracciones I y II del Código, se estará a lo siguiente:

"A. Los documentos e información que integran la contabilidad son:"

"I. Los registros o asientos contables auxiliares, incluyendo el catálogo de cuentas que se utilice para tal efecto, así como las pólizas de dichos registros y asientos;"

(...)

"IV. Los estados de cuenta bancarios y las conciliaciones de los depósitos y retiros respecto de los registros contables, incluyendo los estados de cuenta correspondientes a inversiones y tarjetas de crédito, débito o de servicios del contribuyente, así como de los monederos electrónicos utilizados para el pago de combustible y para el otorgamiento de vales de despensa que, en su caso, se otorguen a los trabajadores del contribuyente;"

(...)

"VI. La documentación relacionada con la contratación de personas físicas que presten servicios personales subordinados, así como la relativa a su inscripción y registro o avisos realizados en materia de seguridad social y sus aportaciones;"

(...)

"VIII. La documentación e información de los registros de todas las operaciones, actos o actividades, los cuales deberán asentarse conforme a los sistemas de control y verificación internos necesarios, y "

"B. Los registros o asientos contables deberán: "

"I. Ser analíticos y efectuarse en el mes en que se realicen las operaciones, actos o actividades a que se refieran, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la realización de la operación, acto o actividad;"

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0680/2026
Expediente: CGE-23-00001/26
R.F.C.: CYV200921KB9

"II. Integrarse en el libro diario, en forma descriptiva, todas las operaciones, actos o actividades siguiendo el orden cronológico en que éstos se efectúen, indicando el movimiento de cargo o abono que a cada una corresponda, así como integrarse los nombres de las cuentas de la contabilidad, su saldo al final del periodo de registro inmediato anterior, el total del movimiento de cargo o abono a cada cuenta en el periodo y su saldo final."

"Podrán llevarse libro diario y mayor por establecimientos o dependencias, por tipos de actividad o por cualquier otra clasificación, pero en todos los casos deberán existir los libros diario y mayor general en los que se concentren todas las operaciones del contribuyente;"

"III. Permitir la identificación de cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con los folios asignados a los comprobantes fiscales o con la documentación comprobatoria, de tal forma que pueda identificarse la forma de pago, las distintas contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo aquellas operaciones, actos o actividades por las que no se deban pagar contribuciones, de acuerdo a la operación, acto o actividad de que se trate;"

"V. Relacionar cada operación, acto o actividad con los saldos que den como resultado las cifras finales de las cuentas;"

PRUEBAS APORTADAS.

La contribuyente **YUL 22, S.A. DE C.V.** con fecha de 06 de febrero de 2024, presentó escrito de fecha 02 de febrero de 2024, suscrito por el C. SALVADOR TAPIA GARCÍA, en su carácter de Apoderado Legal de la contribuyente **YUL 22, S.A. DE C.V.**, personalidad que acredita mediante Instrumento Público número Ochenta y Ocho Mil Setecientos Noventa y Ocho del Libro Tres Mil Ochocientos Catorce firmada en la Ciudad de México, a los 15 días de diciembre de dos mil veintitrés, firmada ante el Licenciado JOSE MARÍA MORERA GONZALEZ, Titular de la Notaría Pública Número Ciento dos de la Ciudad de México, recibido con fecha de 06 de febrero de 2024 y registrado con folio 0057, en la Dirección de Auditoría Fiscal Zona Centro, Unidad Administrativa Foránea de la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal dependiente de la Dirección General del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, proporcionó y manifestó en lo que respecta a la presente observación, los argumentos y alegatos con las que pretende desvirtuar los hechos y consignados en este apartado **I.- IMPUESTO**

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DC/DEAF/DAFZC/DRGZC/0680/2026
Expediente: CGE-23-00001/26
R.F.C.: CYV200921KB9

SOBRE LA RENTA: DE LAS PERSONAS MORALES. A. COMO SUJETA DIRECTA. 2. DEDUCCIONES AUTORIZADAS, en cantidad de **\$2,589,022.58** (Dos millones quinientos ochenta y nueve mil veintidós pesos 58/100 moneda nacional), como se indica a continuación en la parte conducente del mencionado escrito:

1. DEDUCCIONES AUTORIZADAS

a) DEDUCCIONES RECHAZADAS POR CARECER DE MATERIALIDAD PARA EFECTOS FISCALES EN CANTIDAD DE \$3,294,719.42.

OPERADORA BAJO DE LA TINTORERA, S.A. DE C.V.

DIEGO ARMANDO MOSQUEDA ACEVEDO.

PEDRO LUIS ZAPATA MORALES.

INTERNET, HOSTING Y DISEÑO REMEDIAS, S. DE R.L. DE C.V.

DETECTRON, S.A. DE C.V.

Con la finalidad de desvirtuar las observaciones realizadas por esa H. Autoridad y en consecuencia rechazar las deducciones de las operaciones realizadas con los proveedores señalados, mi mandante exhibe lo siguiente:

- Los registros contables consistente en pólizas.
- Los comprobantes fiscales digitales por internet.
- Contrato de Prestación de Servicios Profesionales suscrito entre Construcciones Yul 22, S.A. de C.V. y Operadora Bajo de la Tintorera, S.A. de C.V., de fecha primero de octubre de dos mil veintiuno.
- Contrato de Prestación de Servicios Profesionales suscrito entre Construcciones Yul 22, S.A. de C.V. y Pedro Luis Zapata Morales, de fecha primero de abril de dos mil veintiuno.
- Contrato de Prestación de Servicios Profesionales suscrito entre

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE CABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0680/2026
Expediente: CGE-23-00001/26
R.F.C.: CYV200921KB9

Construcciones Yul 22, S.A. de C.V. y Diego Armando Mosqueda. Acevedo,
de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.

OTROS GASTOS GENERALES. RECLAFICIACION DE CUENTAS IDENTIFICADAS.

Respecto a dicho rubro la autoridad procede a rechazar la deducción por operaciones en cantidad de \$601,729.78.

Con la finalidad de desvirtuar la observación realizada por esa H. Autoridad, se exhiben los registros contables con los cuales se acredita el debido registro de las cantidades ahí observadas.

PRUEBAS

I.- **LA DOCUMENTAL PUBLICA**, consistente en el oficio SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0005/1/2024 de treinta de cinco de enero de dos mil veinticuatro, emitido por esa H. Autoridad, a través del cual se me dan a conocer las observaciones determinadas como resultado de la revisión y que motivan la presente inconformidad.

II.- **LAS DOCUMENTALES**, consistentes en los siguientes:

- "Acta Constitutiva 10,452"
- "Acta de Asambleas 43,598"
- "Acuse de Inscripción al RFC"
- "Acuse de Movimientos de Actualización de Situación Fiscal 07-01-22"
- "Acuse de Movimientos de Actualización de Situación Fiscal 07-12-21"
- "Acuse de Movimientos de Actualización de Situación Fiscal 20-04-22"
- "Constancia de Situación Fiscal 04-04-23"



Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0680/2026
Expediente: CGE-23-00001/26
R.F.C.: CYV200921KB9

- Acuse y Detalle de la declaración del IMPUESTO SOBRE LA RENTA, donde se detallan los acreditamientos correspondientes a cada mes.
- COMPROBANTES DE PAGOS DE IMPUESTOS, ISR ACUSE Y DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA e ISR ACUSE Y DECLARACIÓN NORMAL DE LOS MESES SOLICITADOS.
- Acuse y Detalle de la declaración del IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, donde se detallan los acreditamientos correspondientes a cada mes.
- IVA ACUSE Y DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA e IVA ACUSE Y DECLARACIÓN NORMAL.
- Los mayores auxiliares de la cuenta de bancos y sus Balanzas de Comprobación a nivel cuenta, subcuenta y sub-subcuenta por el mes de enero 2021, febrero 2021, marzo 2021, abril 2021, mayo 2021, junio 2021, julio 2021, agosto 2021, septiembre 2021, octubre 2021, noviembre 2021 y diciembre 2021.
- Auxiliares de bancos, Balanzas, correspondientes a los meses enero 2021, febrero 2021, marzo 2021, abril 2021, mayo 2021, junio 2021, julio 2021, agosto 2021, septiembre 2021, octubre 2021, noviembre 2021 y diciembre 2021.
- Estados de cuenta de mi representada de los meses de enero a diciembre de 2021, respecto a las cuentas BBVA MXN, BBVA USD y SANTANDER.
- Acuse y Detalle de las pólizas de registro y documentación comprobatoria incluyendo las que acreditan la efectiva realización de las operaciones de ingresos, gastos, compras e inversiones que soportan todas las operaciones realizadas, relacionadas en digital en la carpeta.
- PÓLIZAS de Ingresos, Diario y Egresos de los meses de enero a diciembre de 2021.
- Acuse y Detalle de los comprobantes de ingresos CFDI.
- COMPROBANTES DE PAGO Y FACTURAS de enero a diciembre de 2021.
- Acuse y Detalle de los comprobantes que acreditan el origen y la procedencia de saldos a favor, compensados o acreditados en su caso contra el Impuesto al Valor Agregado, Impuesto sobre la Renta en los Pagos Provisionales y mensuales.

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0680/2026
Expediente: CGE-23-00001/26
R.F.C.: CYV200921KB9

- Contratos celebrados entre mi representada y sus proveedores, mismos que quedaron descritos en la segunda consideración de derecho hecha valer en el presente.
- Papeles de trabajo utilizados para realizar las declaraciones de ISR e IVA.
- Contratos de mutuo celebrados entre mi representada en su carácter de mutuataria y los respectivos mutuantes, mismos que quedaron descritos en la primera consideración de derecho hecha valer en el presente; razón por la cual se solicita se tenga por reproducidos.

III.- En términos de lo dispuesto por el artículo 2, fracción X de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente se ofrece el expediente, del cual derivó el oficio SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0005/I/2024, dentro del cual debe de obrar la siguiente documentación:

III.I.- Documental, consistente en el escrito de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, mi representada exhibió la documentación requerida; así como la documentación que se anexó al mismo.

Esta prueba es ofrecida con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 y 24 de la ley Federal de los Derechos del Contribuyente y deberá tenerse a la vista al dictar la resolución correspondiente.
VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS APORTADAS.

Del análisis efectuado a los argumentos y alegatos aportadas por la contribuyente **YUL 22, S.A. DE C.V.**, en su escrito de fecha 02 de febrero de 2024, recibido en la Dirección de Auditoría Fiscal Zona Centro Unidad Administrativa Foránea de la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal dependiente de la Dirección General del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, el día 06 de febrero de 2024, con número de control 0057, donde pretende desvirtuar la irregularidad del presente apartado **I.-IMPUESTO SOBRE LA RENTA: DE LAS PERSONAS MORALES. A. COMO SUJETA DIRECTA. 2. DEDUCCIONES AUTORIZADAS. a) DEDUCCIONES RECHAZADAS POR CARECER DE DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA QUE AMPARE EL**

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DC/DEAF/DAFZC/DRGZC/0680/2026
Expediente: CGE-23-00001/26
R.F.C.: CYV200921KB9

COMPROBANTE FISCAL DIGITAL POR INTERNET PARA EFECTOS FISCALES, por los motivos y razones que en el oficio de observaciones se dieron a conocer con su correspondiente análisis particular y que se encuentran detallados en el apartado 1.- **IMPUESTO SOBRE LA RENTA: DE LAS PERSONAS MORALES. A. COMO SUJETA DIRECTA. 2. DEDUCCIONES AUTORIZADAS. a) DEDUCCIONES RECHAZADAS POR CARECER DE DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA QUE AMPARE EL COMPROBANTE FISCAL DIGITAL POR INTERNET PARA EFECTOS FISCALES**, del análisis efectuado a los documentos, argumentos y alegatos que la contribuyente **YUL 22, S.A. DE C.V.**, y a la documentación que proporcionó que relacionada en su escrito que la identifica como "Los comprobantes digitales por internet" "Contrato de Prestación de Servicios Profesionales suscrito entre Construcciones Yul 22, S.A. de C.V. y Operadora Bajo de la Tintorera, S.A. de C.V. de fecha primero de octubre de dos mil veintiuno. "Contrato de Prestación de Servicios Profesionales suscrito entre Construcciones Yul 22, S.A. de C.V. y Pedro Luis Zapata Morales, de fecha primero de abril de dos mil veintiuno. "Contrato de Prestación de Servicios Profesionales suscrito entre Construcciones Yul 22, S.A. de C.V. y Diego Armando Mosqueda Acevedo, de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno." Esta autoridad procede a valorar sus pruebas con respecto a las pólizas de registros contables consistentes en pólizas, a las representaciones impresas de los comprobantes fiscales digitales por internet de las operaciones rechazadas por carecer de documentación comprobatoria que ampare el comprobante fiscal digital por internet para efectos fiscales por la cantidad de \$3,294,719.42 (Tres millones doscientos noventa y cuatro mil setecientos diecinueve pesos 42/100 moneda nacional) con los proveedores que le emitieron el comprobante fiscal digital por internet de OPERADORA BAJO DE LA TINTORERA, S.A. DE C.V. por un monto de \$517,241.37, DIEGO ARMANDO MOSQUEDA ACEVEDO por un monto de \$718,531.75, PEDRO LUIS ZAPATA MORALES por la cantidad de \$274,800.00, así como el Contrato de prestación de Servicios Profesionales que celebran por una parte Construcciones YUL 22, S.A. de C.V., representada en este acto por MARTA PATRICIA ESCALANTE AGUILAR (EL CLIENTE) y por la otra parte OPERADORA BAJO DE LA TINTORERA, S.A. de C.V. representada por MARCIANO MENDOZA LÓPEZ (EL PRESTADOR DE SERVICIOS), de fecha 01 de abril de 2021, contrato de prestación de Servicios Profesionales que celebran por una parte Construcciones YUL 22, S.A. de C.V., representada en este acto por MARTA PATRICIA ESCALANTE AGUILAR (EL CLIENTE) y por la otra parte DIEGO ARMANDO MOSQUEDA ACEVEDO (EL PRESTADOR DE SERVICIOS), de fecha 01 de abril de 2021, y contrato de prestación de Servicios Profesionales que celebran por una parte Construcciones YUL 22, S.A. de C.V., representada en este acto por MARTA PATRICIA ESCALANTE AGUILAR (EL CLIENTE) y por la otra parte PEDRO LUIS ZAPATA MORALES (EL PRESTADOR DE SERVICIOS), de fecha 01 de abril de 2021, toda vez que del análisis a los contratos, se conoció que los

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0680/2026
Expediente: CGE-23-00001/26
R.F.C.: CYV200921KB9

contratos por sí solo no son prueba suficiente para acreditar que dichos servicios si se llevaron a cabo, pues los mismos deben venir acompañados de diversa documentales que acrediten que realmente se llevaron a cabo, además no son documentos de fecha cierta, es decir, no se encuentran inscritos en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, o no se celebraron ante algún ente que goce de Fe Pública, toda vez que los mismos contratos llenan de incertidumbre sobre su veraz realización, ya que los contratos en cuestión no cuentan con hojas membretadas, sellos de la empresa, identificación de la misma, toda vez que los celebrantes se encuentran en un común acuerdo con el fin de realizar el objeto del contrato en cuestión, por lo tanto, esta autoridad fiscal tiene duda razonable sobre si dichos contratos fueron elaborados ex profeso con el objeto de probar las operaciones, tiene como consecuencia que esta Autoridad Fiscal considere que los mismos no tienen efectos fiscales.

Así mismo, dicho esta autoridad hace de su conocimiento que el contrato es un documento privado, por lo cual forma prueba de los hechos mencionados en él, solo en cuanto sean contrarios al interés de su autor, cuando la ley no disponga otra cosa, el documento proveniente de un tercero solo prueba en favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su colitigante, cuando este no lo objeta, en caso contrario la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas.

En este sentido, el escrito privado que contenga una declaración de verdad hace fe la existencia de la declaración; mas no de los hechos declarados, de conformidad con el artículo 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en 2018, en donde se establece lo siguiente:

Artículo 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles vigente en el ejercicio de 2021:

"El documento privado forma prueba de los hechos mencionados en él, solo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, cuando la Ley no disponga de otra cosa. El documento proveniente de un tercero solo prueba en favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su colitigante, cuando éste no lo objeta. En caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas."

Artículo 5, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en 2021:

"(...)"

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0680/2026
Expediente: CGE-23-00001/26
R.F.C.: CYV200921KB9

Las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal."

Por lo tanto, en virtud de que es un documento privado de fácil elaboración que no acredita la efectiva realización material de las obligaciones consignadas en dicho contrato al contener únicamente las manifestaciones de la voluntad de las partes que intervienen, por lo cual, dichas documentales por sí solas, no hacen prueba de que las operaciones que celebró la contribuyente **YUL 22, S.A. DE C.V. y OPERADORA BAJO DE LA TINTORERA, S.A. DE C.V., YUL 22, S.A. DE C.V. y DIEGO ARMANDO MOSQUEDA ACEVEDO, YUL 22, S.A. DE C.V. y PEDRO LUIS ZAPATA MORALES**, existieron y se realizaron entre las partes.

Es así como se determina que los contratos (privados) únicamente hacen prueba de las manifestaciones en ellos vertidos, más no de la realización de lo ahí plasmado, por lo cual, al no encontrarse soportados con otros medios de prueba determinantes, concluyentes y pertinentes que relacionen directamente a los contratantes y que acrediten la materialización de las operaciones en ellos consignados, no puede considerarse demostrada su pretensión.

Adicionalmente, para que el contrato pueda surtir efectos plenos de reconocimiento frente a terceros como lo es en este caso la Autoridad Fiscal, el mismo debió ser elaborado ante fedatario público, a fin de que esta Autoridad tuviera como fecha de elaboración de dicho contrato la fecha de protocolización de este y así mismo tener la certeza de la veracidad de los hechos consignados en dicho contrato, ahora bien tenemos que en el caso que nos ocupa dicho contrato pudo ser elaborado en cualquier instante.

Por lo anterior, esta autoridad tiene la duda de que dicho contrato pudo ser elaborado en cualquier instante, incluso antes de ser proporcionado ante esta autoridad, por lo que, dada su propia y especial naturaleza, únicamente hacen prueba de los hechos mencionados, más no de la existencia de las operaciones que se pretenden amparar, por lo que se torna necesario adminicularlos con otros medios de prueba determinantes, concluyentes y pertinentes que conjugados entre sí, generen plena convicción respecto de la operación que se realizó por ende que cuente con los elementos necesarios para poder llevarla a cabo, de controles internos, de servicios de vínculo comercial y otro tipo de documento que acredite la realización de la operación lo que en el presente caso no aconteció.

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0680/2026
Expediente: CGE-23-00001/26
R.F.C.: CYV200921KB9

Lo planteado por esta Autoridad Fiscal, consistente en el nulo valor probatorio de la documental privada, que estriban en el hecho de que ese documento pretende dársele un tinte de documento soporte de un acuerdo de voluntades, lo que a la postre representa que el particular espera que surtan efectos plenos de reconocimiento frente a terceros que no intervinieron en la relación contractual, como lo es esta Autoridad Fiscal, situación que es inadmisibles a la materia fiscal, toda vez que no se cuestiona si se manifestaron las voluntades de los contratantes al momento de firmar el documento, ni de la inexistencia del mismo, ya que lo que está en duda es la efectiva materialización de las supuestas operaciones consignadas en el objeto del contrato, en este sentido lo que se pretende evidenciar es que los documentos no pueden surtir efectos de pleno derecho ante un tercero que no intervino en la relación contractual, como lo es esta Autoridad Fiscal. Por lo cual la contribuyente **YUL 22, S.A. DE C.V.**, no demuestra que las operaciones que amparan los comprobantes digitales por internet (CFDI's) efectivamente existieron y se realizaron entre las partes con el simple hecho de proporcionar un documento privado consistente en el contrato. Y además las representaciones impresas de los comprobantes digitales por internet y las pólizas de registro contable de dichas operaciones con sus proveedores no es suficiente para acreditar con documentación comprobatoria que ampare el comprobante fiscal digital por internet para efectos fiscales de las operaciones.

En vista de lo señalado en los párrafos que anteceden, se considera que las contribuyentes OPERADORA BAJO DE LA TINTORERA, S.A. DE C.V., emitió comprobante fiscal digital por internet, por el ejercicio fiscal 2021, y aunado a lo anterior no fue posible verificar que dicha contribuyente cuente con los elementos necesarios que acrediten que la contribuyente OPERADORA BAJO DE LA TINTORERA, S.A. DE C.V., efectivamente realizó la prestación de sus servicios que ampara su comprobante fiscal digital emitidos por el ejercicio de 2021, anteriormente relacionado, por lo anterior la cantidad de **\$517,241.37 (Quinientos diecisiete mil doscientos cuarenta y un pesos 37/100 moneda nacional)**, por lo cual se rechaza en virtud de que la contribuyente **YUL 22, S.A. DE C.V.**, por lo cual no acreditó con documentación comprobatoria que ampare el comprobante fiscal digital por internet de la prestación del servicio, con la contribuyente OPERADORA BAJO DE LA TINTORERA, S.A. DE C.V., toda vez que no acreditó con documentación comprobatoria que ampare el comprobante fiscal digital por internet para efectos fiscales de los servicios prestados con dicho contribuyente, toda vez que en el concepto de los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI's) emitidos por OPERADORA BAJO DE LA TINTORERA, S.A. DE C.V., con R.F.C. OBT091214HMA, y que amparan los conceptos de ANTICIPO DE ASESORIA GASTRONOMICA TULUM como están

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE CABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0680/2026
Expediente: CGE-23-00001/26
R.F.C.: CYV200921KB9

relacionadas en el cuadro anterior, en cantidad de \$517,241.37 (Quinientos diecisiete mil doscientos cuarenta y un pesos 37/100 moneda nacional) y del cual se advierte que el único soporte documental de dichos registros contables son el comprobante fiscal digital que le fue expedido a la contribuyente YUL 22, S.A. DE C.V., y la forma de pago, careciendo de otros elementos que permitan verificar y comprobar de manera fehaciente que la contribuyente efectivamente haya recibido los servicios, por lo que, no son deducibles para efectos del Impuesto Sobre la Renta, careciendo de substancia económica las mencionadas operaciones, las cuales no pueden ser calificadas por el simple documento, sino que deben tener un soporte real, que las mismas se hayan efectuado; ésta documentación comprobatoria que ampare el comprobante fiscal digital por internet que para efectos fiscales deben tener las operaciones, motivo por el cual dicha deducción autorizada carece de valor en el ámbito tributario, con fundamento en el artículo 25 primer párrafo, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en relación con el artículos 28, primer párrafo, fracciones I, letra A. y II, 29 primer y segundo párrafos, fracción III y 29-A primer párrafo, fracción V y tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación en correlación al artículo 33 primer párrafo, letra A, fracciones I, IV, VI y VIII y letra B fracciones I, II, III y V del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, disposiciones vigentes en el ejercicio de 2021.

En vista de lo señalado en los párrafos que anteceden, se considera que el contribuyente DIEGO ARMANDO MOSQUEDA ACEVEDO, emitió comprobante fiscal digital por internet, por el ejercicio fiscal 2021, y aunado a lo anterior no fue posible verificar que dicho contribuyente cuente con los elementos necesarios que acrediten que el contribuyente DIEGO ARMANDO MOSQUEDA ACEVEDO., efectivamente realizó la prestación de sus servicios que ampara su comprobante fiscal digital emitidos por el ejercicio de 2021, anteriormente relacionado, por lo anterior la cantidad de **\$718,531.75 (Setecientos dieciocho mil quinientos treinta y un pesos 75/100 moneda nacional)**, por lo cual se rechaza en virtud de que la contribuyente YUL 22, S.A. DE C.V., por lo cual no acreditó con documentación comprobatoria que ampare el comprobante fiscal digital por internet de la prestación del servicio, con el contribuyente DIEGO ARMANDO MOSQUEDA ACEVEDO, toda vez que no acreditó con la documentación comprobatoria que ampare el comprobante fiscal digital por internet para efectos fiscales para efectos fiscales de los servicios prestados con dicho contribuyente, toda vez que en el concepto de los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI'S) emitidos por DIEGO ARMANDO MOSQUEDA ACEVEDO con R.F.C. MOAD830221GH4, y que amparan los conceptos de Honorarios profesionales mes marzo", "Honorarios profesionales mes abril", "Honorarios profesionales mes mayo", "Honorarios profesionales mes junio", "Honorarios profesionales mes julio", "Honorarios profesionales mes agosto", "Honorarios

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0680/2026
Expediente: CGE-23-00001/26
R.F.C.: CYV200921KB9

profesionales mes septiembre", "Honorarios profesionales mes octubre", "Honorarios profesionales mes noviembre" y "Honorarios profesionales mes diciembre" como están relacionadas en el cuadro anterior, en cantidad de \$718,531.75 (Setecientos dieciocho mil quinientos treinta y un pesos 75/100 moneda nacional) y del cual se advierte que el único soporte documental de dichos registros contables son el comprobante fiscal digital que le fue expedido a la contribuyente YUL 22, S.A. DE C.V., y la forma de pago, careciendo de otros elementos que permitan verificar y comprobar de manera fehaciente que la contribuyente efectivamente haya recibido los servicios, por lo que, no son deducibles para efectos del Impuesto Sobre la Renta, careciendo de substancia económica las mencionadas operaciones, las cuales no pueden ser calificadas por el simple documento, sino que deben tener un soporte real, que las mismas se hayan efectuado; ésta documentación comprobatoria que ampare el comprobante fiscal digital por internet que para efectos fiscales deben tener las operaciones, motivo por el cual dicha deducción autorizada carece de valor en el ámbito tributario, con fundamento en el artículo 25 primer párrafo, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en relación con el artículo 28, primer párrafo, fracciones I, letra A. y II, 29 primer y segundo párrafos, fracción III y 29-A primer párrafo, fracción V y tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación en correlación al artículo 33 primer párrafo, letra A, fracciones I, IV, VI y VIII y letra B fracciones I, II, III y V del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, disposiciones vigentes en el ejercicio de 2021.

En vista de lo señalado en los párrafos que anteceden, se considera que el contribuyente PEDRO LUIS ZAPATA MORALES, emitió comprobante fiscal digital por internet, por el ejercicio fiscal 2021, y aunado a lo anterior no fue posible verificar que dicho contribuyente cuente con los elementos necesarios que acrediten que el contribuyente PEDRO LUIS ZAPATA MORALES, efectivamente realizó la prestación de sus servicios que ampara su comprobante fiscal digital emitidos por el ejercicio de 2021, anteriormente relacionado, por lo anterior la cantidad de **\$779,000.00 (Setecientos setenta y nueve mil pesos 00/100 moneda nacional)**, por lo cual se rechaza en virtud de que la contribuyente YUL 22, S.A. DE C.V., por lo cual no acreditó con documentación comprobatoria que ampare el comprobante fiscal digital por internet de la prestación del servicio, con el contribuyente PEDRO LUIS ZAPATA MORALES, toda vez que no acreditó con documentación comprobatoria que ampare el comprobante fiscal digital por internet para efectos fiscales de los servicios prestados con dicho contribuyente, toda vez que en el concepto de los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI'S) emitidos por PEDRO LUIS ZAPATA MORALES con R.F.C. ZAMP9210166B2, y que amparan los conceptos de "GESTORÍA PARA SERVICIO PROVISIONAL EN BAJA TENSION 70% DE ANTICIPO", "PAGO DEL 30% TERMINO EN GESTORIA EN BAJA TENSION", "PRIMER

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0680/2026
Expediente: CGE-23-00001/26
R.F.C.: CYV200921KB9

ANTICIPO DE MEDIA TENSION", "SEGUNDO ANTICIPO MEDIA TENSION", "SEGUNDO ANTICIPO DE OBRA MEDIA TENSIÓN", y "TERCER ANTICIPO DE OBRA YUL 22" como están relacionadas en el cuadro anterior, en cantidad de \$779,000.00 (Setecientos setenta y nueve mil pesos 00/100 moneda nacional) y del cual se advierte que el único soporte documental de dichos registros contables son el comprobante fiscal digital que le fue expedido a la contribuyente YUL 22, S.A. DE C.V., y la forma de pago, careciendo de otros elementos que permitan verificar y comprobar de manera fehaciente que la contribuyente efectivamente haya recibido los servicios, por lo que, no son deducibles para efectos del Impuesto Sobre la Renta, careciendo de substancia económica las mencionadas operaciones, las cuales no pueden ser calificadas por el simple documento, sino que deben tener un soporte real, que las mismas se hayan efectuado; ésta documentación comprobatoria que ampare el comprobante fiscal digital por internet que para efectos fiscales deben tener las operaciones, motivo por el cual dicha deducción autorizada carece de valor en el ámbito tributario, con fundamento en el artículo 25 primer párrafo, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en relación con el artículo 28, primer párrafo, fracciones I, letra A. y II, 29 primer y segundo párrafos, fracción III y 29-A primer párrafo, fracción V y tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación en correlación al artículo 33 primer párrafo, letra A, fracciones I, IV, VI y VIII y letra B fracciones I, II, III y V del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, disposiciones vigentes en el ejercicio de 2021.

Y en cuanto a las pólizas de "Diario" que registró en la subcuenta número "6200-055-000" denominada "OTROS GASTOS GENERALES" las operaciones que registró y que amparan los conceptos de "RECLASIFICACIONES CUENTAS IDENTIFICADAS", en cantidad de \$601,729.78 (Setecientos un mil setecientos veintinueve pesos 78/100 moneda nacional) y del cual se advierte que el único soporte documental de dichos registros contables son la póliza, careciendo de otros elementos que permitan verificar y comprobar de manera fehaciente que la contribuyente YUL 22, S.A. DE C.V. efectivamente haya efectuado la erogación, no aportó la documentación, ni información adicional y comprobar de manera fehaciente que la contribuyente efectivamente haya recibido los servicios, por lo que, no son deducibles para efectos del Impuesto Sobre la Renta, careciendo de substancia económica las mencionadas operaciones, las cuales no pueden ser calificadas por el simple documento, sino que deben tener un soporte real, que las mismas se hayan efectuado; ésta documentación comprobatoria que ampare el comprobante fiscal digital por internet que para efectos fiscales deben tener las operaciones, motivo por el cual dicha deducción autorizada carece de valor en el ámbito tributario, con fundamento en el artículo 25 primer párrafo, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en relación con el artículo 28, primer párrafo, fracciones I, letra A. y II, 29 primer y segundo párrafos,

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0680/2026
Expediente: CGE-23-00001/26
R.F.C.: CYV200921KB9

fracción III y 29-A primer párrafo, fracción V y tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación en correlación al artículo 33 primer párrafo, letra A, fracciones I, IV, VI y VIII y letra B fracciones I, II, III y V del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, disposiciones vigentes en el ejercicio de 2021.

II. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

A. COMO SUJETA DIRECTA

MESES REVISADOS. Enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021.

Se emitió la sentencia de 20 de marzo de 2026, dictada por la Sala Especializada en Materia de Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el R.F. 556/2025 dictada por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de Circuito, a través del cual se declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, y se declaró la nulidad de la resolución originalmente recurrida para el efecto.

Por todo lo anterior, en el presente apartado se señalan los depósitos en cantidad de **\$36,810,000.00** que se logró acreditar con la documentación los depósitos observados, analizados los argumentos de impugnación de la contribuyente **YUL 22, S.A. DE C.V.** como a continuación se señala:

1. VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS.

a) A LA TASA DEL 16%.



Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0680/2026
Expediente: CGE-23-00001/26
R.F.C.: CYV200921KB9

- Consideren que el actor desvirtuó las determinaciones respecto del apartado c) INGRESOS PRESUNTOS POR DEPÓSITOS BANCARIOS SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, en cantidad total de **\$37'810,000.00**, compuesta por los siguientes depósitos:

JUNIO	
7	\$200,000.00
JULIO	
16	\$800,000.00
AGOSTO	
9	\$500,000.00
9	\$500,000.00
20	\$500,000.00



Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE CABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0680/2026
Expediente: CGE-23-00001/26
R.F.C.: CYV200921KB9

20	\$500,000.00
23	\$300,000.00
23	\$300,000.00
23	\$400,000.00
27	\$500,000.00
27	\$500,000.00
30	\$500,000.00
31	\$500,000.00
SEPTIEMBRE	
3	\$600,000.00
7	\$4'000,000.00
17	\$2'000,000.00
24	\$600,000.00
OCTUBRE	
12	\$1'000,000.00
15	\$480,000.00
15	\$500,000.00
18	\$450,000.00
27	\$350,000.00
29	\$500,000.00
29	\$400,000.00
29	\$480,000.00
29	\$460,000.00
NOVIEMBRE	
1	\$160,000.00
5	\$600,000.00
9	\$1'000,000.00
11	\$250,000.00
11	\$400,000.00
11	\$350,000.00
11	\$400,000.00
12	\$3'000,000.00
18	\$400,000.00



Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0680/2026
Expediente: CGE-23-00001/26
R.F.C.: CYV200921KB9

19	\$350,000.00
19	\$400,000.00
19	\$450,000.00
19	\$400,000.00
19	\$400,000.00
22	\$2'000,000.00
22	\$500,000.00
DICIEMBRE	
9	\$850,000.00
14	\$1'000,000.00
14	\$2'000,000.00
14	\$530,000.00

16	\$3'000,000.00
17	\$200,000.00
29	\$1'000,000.00
GRAN TOTAL	\$37'810,000.00

Se señalan los depósitos en cantidad de **\$34,890,500.00** al no haber demostrado con la documentación aportada los depósitos observados, analizados los argumentos de impugnación de la contribuyente **YUL 22, S.A. DE C.V.**, como a continuación se señala:



Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0680/2026
Expediente: CGE-23-00001/26
R.F.C.: CYV200921KB9

- Relitere las determinaciones respecto del apartado c) INGRESOS PRESUNTOS POR DEPÓSITOS BANCARIOS SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, en cantidad total de \$34'890,500.00, compuesta por los siguientes depósitos:

ENERO	
21	\$655,000.00
FEBRERO	
4	\$1'000,000.00
MARZO	
26	\$200,000.00
29	\$100,000.00
ABRIL	
16	\$178,000.00
MAYO	
3	\$200,000.00
17	\$500,000.00
19	\$150,000.00
JUNIO	
4	\$350,000.00
4	\$50,000.00
4	\$300,000.00
10	\$17,000.00
10	\$200,000.00
11	\$100,000.00
16	\$500,000.00
17	\$400,000.00
23	\$900,000.00



Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0680/2026
Expediente: CGE-23-00001/26
R.F.C.: CYV200921KB9

JULIO	
23	\$2'955,000.00
29	\$2'937,000.00

AGOSTO	
9	\$500,000.00
9	\$500,000.00
SEPTIEMBRE	
23	\$500,000.00
24	\$450,000.00
27	\$500,000.00
27	\$1'000,000.00
28	\$1'500,000.00
OCTUBRE	
1	\$2'000,000.00
12	\$3'600,000.00
22	\$1'500,000.00
NOVIEMBRE	
1	\$300,000.00
5	\$400,000.00
22	\$240,000.00
DICIEMBRE	
2	\$2'100,000.00
2	\$500,000.00
3	\$1'000,000.00
3	\$1'500,000.00
20	\$400,000.00
20	\$3'058,500.00
23	\$500,000.00
24	\$500,000.00
24	\$350,000.00
24	\$200,000.00
27	\$100,000.00
GRAN TOTAL	\$34'890,500.00

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0680/2026
Expediente: CGE-23-00001/26
R.F.C.: CYV200921KB9

Que, por lo expuesto, de lo determinado a la contribuyente YUL 22, S.A. DE C.V., de valor de los actos o actividades gravados a la tasa del 16% por lo que se concluye así que son valor de actos y actividades omitidos esos depósitos en cantidad de **\$83,640,725.94** (Ochenta y tres millones seiscientos cuarenta mil setecientos veinticinco pesos 94/100 moneda nacional), y del importe recurrido en cantidad de **\$71,700,500.00**, del total observado, la contribuyente únicamente logró acreditar el origen y procedencia de los depósitos bancarios determinados presuntivamente como ingresos, demostrando la cantidad de **\$36,810,000.00**, y al no haber demostrado la cantidad de **\$34,890,500** de que se trate de préstamos o aportaciones como futuros aumentos de capital, por lo que la diferencia en cantidad de **\$46,830,725.94**, se actualiza la hipótesis contenida en la fracción III del artículo 59 del Código Fiscal de la Federación, ya que el simple registro no es suficiente para desvirtuar la presunción, toda vez que éstos deben integrarse con los documentos que los amparen, conforme al artículo 28, primer párrafo, fracción I, letra A. del Código Fiscal de la Federación, por lo que los depósitos observados en cantidad de **\$46,830,725.94** (Cuarenta y cinco millones ochocientos treinta mil setecientos veinticinco pesos 94/100 moneda nacional) se consideran valor de actos y actividades por lo que deben pagar contribuciones.

Concepto	Importe manifestado en la resolución determinante del crédito fiscal de fecha 27 de febrero de 2024 y notificado el 29 de febrero de 2024.	Valor de los actos o actividades gravados a la tasa del 16% presuntos por depósitos bancarios salvo prueba en contrario en la resolución determinante del crédito fiscal de fecha 27 de febrero de 2024 y notificado el 29 de febrero de 2024.	Valor de los actos o actividades gravados a la tasa del 16% presuntos por depósitos bancarios salvo prueba en contrario, desvirtuado en juicio de nulidad recurrida para el efecto.	Valor de los actos o actividades gravados a la tasa del 16% presuntos por depósitos bancario salvo prueba en contrario no desvirtuado en juicio de nulidad recurrida para el efecto.	Importe total del Valor de los actos o actividades gravados a la tasa del 16% presuntos por depósitos bancarios salvo prueba de contrario determinados después de valoradas las pruebas.
Valor de los actos o actividades gravados a la tasa del 16%	\$86,496,222.94	\$83,640,725.94	\$36,810,000.00	\$34,890,500.00	\$46,830,725.94

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0680/2026
Expediente: CGE-23-00001/26
R.F.C.: CYV200921KB9

Lo anterior, se determina a la contribuyente YUL 22, S.A. DE C.V., los siguientes valores de los actos o actividades gravados a la tasa del 16% omitidos, como se señala a continuación

CONCEPTO	VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS A TASA DEL 16% DETERMINADO	VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS A TASA DEL 16% DECLARADO	VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS A TASA DEL 16% OMITIDOS
VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS A LA TASA DEL 16%	\$48,351,234.94	\$1,520,509.00	\$46,830,725.94

EL VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS A TASA DEL 16% OMITIDOS, se integra de manera mensual como a continuación se señala:

MES 2021	VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS A LA TASA DEL 16% DETERMINADOS	VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS A LA TASA DEL 16% DECLARADOS	VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS A LA TASA DEL 16% PRESUNTOS SALVO PRUEBA EN CONTRARIO	Para efectos logró comprobar como préstamos recibidos en sentencia de fecha veinte de marzo de dos mil veintiséis	TOTAL VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES OMITIDOS DETERMINADOS
ENERO	2,255,305.00	440,305.00	1,815,000.00		1,815,000.01
FEBRERO	1,000,650.00	650.00	1,000,000.00		1,000,000.01
MARZO	530,591.00	176,187.00	354,404.00		354,404.00
ABRIL	2,454,500.00	700,000.00	1,754,500.00		1,754,500.00
MAYO	2,350,000.00	0.00	2,350,000.00		2,350,000.00
JUNIO	4,166,316.80	0.00	4,166,316.80	200,000.00	3,966,316.80
JULIO	10,192,000.00	0.00	10,192,000.00	800,000.00	9,392,000.00
AGOSTO	5,000,000.10	0.00	5,000,000.10	4,000,000.00	1,000,000.10
SEPTIEMBRE	11,150,003.00	0.00	11,150,003.00	7,200,000.00	3,950,003.01
OCTUBRE	14,423,363.90	203,362.00	14,220,001.90	4,620,000.00	9,600,001.98
NOVIEMBRE	12,850,000.00	0.00	12,850,000.00	11,410,000.00	1,440,000.01
DICIEMBRE	18,788,505.00	5.00	18,788,500.00	8,580,000.00	10,208,500.02
SUMA:	\$85,161,234.90	\$1,520,509.00	\$83,640,725.90	\$36,810,000.00	\$46,830,725.94

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0680/2026**
Expediente: CGE-23-00001/26
R.F.C.: CYV200921KB9

En el caso que nos ocupa, los depósitos bancarios en la contribuyente YUL 22, S.A. DE C.V., no corresponden a registros de su contabilidad, toda vez que no se logró identificar cada operación con su respectiva documentación comprobatoria, de tal forma que se pueda identificar que efectivamente la contribuyente YUL 22, S.A. DE C.V., haya recibido dichos depósitos por concepto pagos de actos o actividades por las que no se deba pagar contribuciones, de acuerdo al acto o actividad de que se trate; por lo tanto, se considera que son valor de actos o actividades presuntos el importe en sumatoria de **\$46,830,725.94 (Cuarenta y seis millones ochocientos treinta mil setecientos veinticinco pesos 94/100 moneda nacional)**, por los que se deben pagar contribuciones salvo pruebe lo contrario y se acumulan para los efectos del Impuesto al Valor Agregado, con fundamento en el artículo 1, párrafos primero, fracciones I y II, segundo, tercero y cuarto; 1-B, párrafos primero y segundo; 5-D, párrafos primero, segundo y tercero; 8, primer párrafo y II, primer párrafo, 14, primer párrafo, fracción I y 17; 32 primer párrafo, fracción I; y 39 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2021, así como el artículo 59 primer párrafo, fracción III, primer párrafo, artículo 28, primer párrafo, fracciones I, letra A, II y III, ambos del Código Fiscal de la Federación vigente en 2021, en relación con el artículo 33, primer párrafo, letra A, fracción I, y letra B, fracciones I, III y XIV del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, vigente en el ejercicio 2021, los cuales se transcriben a continuación:

Artículos 1, párrafos primero, fracciones I y II, segundo, tercero y cuarto; 1-B, párrafos primero y segundo; 5-D, párrafos primero, segundo y tercero; 8, primer párrafo y II, primer párrafo, 14, primer párrafo, fracción I y 17, 32 primer párrafo, fracción I; y 39 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en el ejercicio de 2021, establecen lo siguiente:

"Artículo 1. Primer párrafo "Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:"

"I. Enajenación de bienes."

"II. Presten servicios independientes."

"El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta Ley, la tasa del 16%. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores."

"El contribuyente trasladará dicho impuesto, en forma expresa y por separado, a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente, o reciban los



Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0680/2026
Expediente: CGE-23-00001/26
R.F.C.: CYV200921KB9

servicios. Se entenderá por traslado del impuesto el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a dichas personas de un monto equivalente al impuesto establecido en esta Ley, inclusive cuando se retenga en los términos de los artículos 1-A, 3, tercer párrafo o 18-J, fracción II, inciso a) de la misma."

"El contribuyente pagará en las oficinas autorizadas la diferencia entre el impuesto a su cargo y el que le hubieran trasladado o el que él hubiese pagado en la importación de bienes o servicios, siempre que sean acreditables en los términos de esta Ley. En su caso, el contribuyente disminuirá del impuesto a su cargo, el impuesto que se le hubiere retenido."

"Artículo 1-B.- "Para los efectos de esta Ley se consideran efectivamente cobradas las contraprestaciones cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquéllas correspondan a anticipos, depósitos o a cualquier otro concepto sin importar el nombre con el que se les designe, o bien, cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones que den lugar a las contraprestaciones."

Quando el precio o contraprestación pactados por la enajenación de bienes, la prestación de servicios o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes se pague mediante cheque, se considera que el valor de la operación, así como el impuesto al valor agregado trasladado correspondiente, fueron efectivamente pagados en la fecha de cobro del mismo o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración."

Artículo 5-D. "El impuesto se calculará por cada mes de calendario, salvo los casos señalados en los artículos 5-E, 5-F y 33 de esta Ley."

"Los contribuyentes efectuarán el pago del impuesto mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda el pago."

"El pago mensual será la diferencia entre el impuesto que corresponda al total de las actividades realizadas en el mes por el que se efectúa el pago, a excepción de las importaciones de bienes tangibles, y las cantidades por las que proceda el acreditamiento determinadas en los términos de esta Ley. En su caso, el contribuyente disminuirá del impuesto que corresponda al total de sus actividades, el impuesto que se le hubiere retenido en dicho mes."

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0680/2026
Expediente: CGE-23-00001/26
R.F.C.: CYV200921KB9

Artículo 8o.- "Para los efectos de esta Ley, se entiende por enajenación, además de lo señalado en el Código Fiscal de la Federación, el faltante de bienes en los inventarios de las empresas. En este último caso la presunción admite prueba en contrario."

Artículo 11.- "Se considera que se efectúa la enajenación de los bienes en el momento en el que efectivamente se cobren las contraprestaciones y sobre el monto de cada una de ellas."

Artículo 14.- "Para los efectos de esta Ley se considera prestación de servicios independientes:

(...)

"I. La prestación de obligaciones de hacer que realice una persona a favor de otra, cualquiera que sea el acto que le dé origen y el nombre o clasificación que a dicho acto le den otras leyes."

Artículo 17. "En la prestación de servicios se tendrá obligación de pagar el impuesto en el momento en el que se cobren efectivamente las contraprestaciones y sobre el monto de cada una de ellas, salvo tratándose de los intereses a que se refiere el artículo 18-A de esta Ley, en cuyo caso se deberá pagar el impuesto conforme éstos se devenguen."

Artículo 32.- "Los obligados al pago de este impuesto y las personas que realicen los actos o actividades a que se refiere el artículo 2o.-A tienen, además de las obligaciones señaladas en otros artículos de esta Ley, las siguientes:

"I. Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento."

Artículo 39.- "Al importe de la determinación presuntiva del valor de los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto en los términos de esta Ley, se aplicará la tasa del impuesto que corresponda conforme a la misma, y el resultado se reducirá con las cantidades acreditables que se comprueben."

Artículo 59, primer párrafo, fracción III primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en el ejercicio de 2021, disposición que establece:

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0680/2026
Expediente: CGE-23-00001/26
R.F.C.: CYV200921KB9

"Para la comprobación de los ingresos, del valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones, así como de la actualización de las hipótesis para la aplicación de las tasas establecidas en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario:

(...)

III. Que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones."

"Artículo 28, primer párrafo, fracciones I, letra A, II y III, del Código Fiscal de la Federación vigente en el ejercicio de 2021, establece lo siguiente:

"Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, estarán a lo siguiente:"

"I. Para efectos fiscales, la contabilidad se integra por:"

"A. Los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes; en el Reglamento de este Código se establecerá la documentación e información con la que se deberá dar cumplimiento a esta fracción, y los elementos adicionales que integran la contabilidad."

(...)

"II. Los registros o asientos contables a que se refiere la fracción anterior deberán cumplir con los requisitos que establezca el Reglamento de este Código y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria."

"III. Los registros o asientos que integran la contabilidad se llevarán en medios electrónicos conforme lo establezcan el Reglamento de este Código y las disposiciones

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0680/2026
Expediente: CGE-23-00001/26
R.F.C.: CYV200921KB9

de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria. La documentación comprobatoria de dichos registros o asientos contables deberá estar disponible en el domicilio fiscal del contribuyente.

Artículo 33, primer párrafo, letra A, fracción I, y letra B, fracciones I, III, y XIV del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, vigente en el ejercicio 2021, establece lo siguiente:

"Para los efectos del artículo 28, fracciones I y II del Código, se estará a lo siguiente:

"A. Los documentos e información que integran la contabilidad son:"

"I. Los registros o asientos contables auxiliares, incluyendo el catálogo de cuentas que se utilice para tal efecto, así como las pólizas de dichos registros y asientos;"

(...)

"B. Los registros o asientos contables deberán:"

"I. Ser analíticos y efectuarse en el mes en que se realicen las operaciones, actos o actividades a que se refieran, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la realización de la operación, acto o actividad;"

(...)

"III. Permitir la identificación de cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con los folios asignados a los comprobantes fiscales o con la documentación comprobatoria, de tal forma que pueda identificarse la forma de pago, las distintas contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo aquellas operaciones, actos o actividades por las que no se deban pagar contribuciones, de acuerdo a la operación, acto o actividad de que se trate;"

(...)

"XIV. Permitir la identificación de los depósitos y retiros en las cuentas bancarias abiertas a nombre del contribuyente y conciliarse contra las operaciones realizadas y su documentación soporte, como son los estados de cuenta emitidos por las entidades financieras;"

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0680/2026
Expediente: CGE-23-00001/26
R.F.C.: CYV200921KB9

RESULTADO DE LA REVISIÓN:

2. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE.

De la revisión y análisis efectuado a las declaraciones presentadas, Libro mayor General, libro diario, Mayores Auxiliares, Balanzas de Comprobación, Pólizas de registro, documentación comprobatoria consistente en representaciones impresas de los comprobantes fiscales digitales por internet recibidos en el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2021 y los estados de cuenta bancarios a nombre de la contribuyente **YUL 22, S.A. DE C.V.**, cuenta número 65-50832362-3 en moneda nacional abierta en la Institución Bancaria Banco Santander (México), S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander México, de los meses de enero a diciembre de 2021, de la cuenta número 0117955782 en moneda nacional abierta en la Institución Bancaria BBVA MEXICO, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México y de la cuenta número 0117956436 en moneda dólares abierta en la Institución Bancaria BBVA MEXICO, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México, ambas cuentas del mes de diciembre de 2021, misma información que se proporcionó mediante escrito de fecha 31 de mayo de 2023, recibido en la Dirección de Auditoría Fiscal Zona Centro con sede en Playa del Carmen, Quintana Roo, Unidad Administrativa Foránea de la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal dependiente de la Dirección General del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, recibido el día 31 de mayo de 2023 con folio de registro **0239**, se conoció de las declaraciones definitivas del Impuesto al Valor Agregado presentadas que la contribuyente **YUL 22, S.A. DE C.V.**, declaró un Impuesto al Valor Agregado acreditable en cantidad de **\$8,534,436.00 (Ocho millones quinientos treinta y cuatro mil cuatrocientos treinta y seis pesos 00/100 moneda nacional)** por los meses de enero a diciembre de 2021, según datos contenidos en las declaraciones mensuales definitivas del Impuesto al Valor Agregado, presentada a través del portal del Servicio de Administración Tributaria en forma Normal o Complementaria, en el apartado "DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE", en el renglón "TOTAL DE IVA ACREDITABLE DEL PERIODO" antes de iniciadas las facultades de comprobación fiscal y se le determinó un Impuesto al Valor Agregado Acreditable en cantidad de **\$4,313,800.61 (Cuatro millones trescientos trece mil ochocientos pesos 61/100 moneda nacional)**, rechazando un Impuesto al Valor Agregado Acreditable en cantidad de **\$4,220,635.39 (Cuatro millones doscientos veinte mil seiscientos treinta y cinco pesos 39/100 moneda nacional)**, como se muestra a continuación:

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
 TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
 DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
 DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
 DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0680/2026
 Expediente: CGE-23-00001/26
 R.F.C.: CYV200921KB9

MES 2021	IVA ACREDITABLE DECLARADO	Menos: IVA ACREDITABLE RECHAZADO	Total: IVA ACREDITABLE DETERMINADO
	\$104.00	\$0.00	\$104.00
Enero	104.00	0.00	104.00
Febrero	1,704.00	0.00	1,704.00
Marzo	246,466.00	121,891.34	124,574.66
Abril	320,120.00	74,129.64	245,990.36
Mayo	499,945.00	156,088.57	343,856.43
Junio	1,127,982.00	467,557.32	660,424.68
Julio	751,087.00	245,431.64	505,655.36
Agosto	1,216,189.00	476,311.77	739,877.23
Septiembre	1,668,859.00	444,704.98	1,224,154.02
Octubre	1,457,557.00	1,018,380.78	439,176.22
Noviembre	1,244,319.00	1,216,139.35	28,179.65
Diciembre	\$8,534,436.00	\$4,220,635.39	\$4,313,800.61
SUMA:			

IVA ACREDITABLE RECHAZADO

El Impuesto al Valor Agregado acreditable rechazado en cantidad de **\$4,220,635.39**
 (Cuatro millones doscientos veinte mil seiscientos treinta y cinco pesos 39/100
 moneda nacional), se integra de la siguiente manera:

Concepto	Importe
a) IVA Acreditable rechazado por falta de documentación comprobatoria que ampare el comprobante fiscal digital por internet para efectos fiscales de los Gastos de Instalación	\$3,789,757.19
b) IVA Acreditable rechazado por falta de documentación comprobatoria que ampare el comprobante fiscal digital por internet para efectos fiscales de los Gastos Generales	430,878.20
Total IVA Acreditable rechazado por falta de documentación comprobatoria que ampare el comprobante fiscal digital por internet para efectos fiscales	\$4,220,635.39

a) IVA Acreditable rechazado por falta de documentación comprobatoria que
 ampare el comprobante fiscal digital por internet para efectos fiscales de los Gastos
 de Instalación

El Impuesto al Valor Agregado acreditable rechazado en cantidad de **\$3,789,757.19** (Tres
 millones setecientos ochenta y nueve mil setecientos cincuenta y siete pesos 19/100
 moneda nacional), mismo que la contribuyente YUL 22, S.A. DE C.V., registró en su

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0680/2026
Expediente: CGE-23-00001/26
R.F.C.: CYV200921KB9

contabilidad en la cuenta número 1200-000-000 denominada "IMPUESTOS ACREDITABLES" subcuenta número 1200-001-000 denominada "IVA ACREDITABLE PAGADO", carecen de documentación comprobatoria que ampare el comprobante fiscal digital por internet para efectos fiscales, mismas que la contribuyente YUL 22, S.A. DE C.V., registró en su contabilidad por corresponder a deducciones autorizadas registradas en la cuenta contable número 1420-000-000 denominada "GASTOS DE INSTALACION", subcuenta número 1420-001-000 denominada "SERVICIOS PROFESIONALES Y TRAMITES" subcuenta número 1420-003-000 denominada "ELEMENTOS ADHERIDOS A LA ESTRUCTURA", subcuenta número 1420-004-000 denominada "SUMINISTROS DE MATERIALES", subcuenta número 1420-005-000 denominada "RENTA DE EQUIPO DE CONSTRUCCION" y subcuenta número 1420-008-000 denominada "SUPERVISION Y MANEJO DE OBRA", las cuales corresponden a operaciones que realizó con sus proveedores denominados, como a continuación se indican:

CONCEPTO DEL RECHAZO	CUENTA: 1420-000-000 GASTOS DE INSTALACIÓN						
	1420-001-000 SERVICIOS PROFESIONALES Y TRAMITES	1420-001-000 SERVICIOS PROFESIONALES Y TRAMITES	1420-003-000 ELEMENTOS ADHERIDOS A LA ESTRUCTURA	1420-004-000 SUMINISTRO DE MATERIALES	1420-005-000 RENTA DE EQUIPO DE CONSTRUCCIÓN	1420-008-000 SUPERVISION Y MANEJO DE OBRA	(=) IVA ACREDITABLE RECHAZADO
1) Documentación comprobatoria que ampare el comprobante fiscal digital por internet	CASAN EDIFICACIONES PROFESIONALES SA DE CV	INSTALACIONES BOOZ S DE RL DE CV	Constructora 227, S.A. de C.V.	ARIZPE + AD ARQUITECTOS, SA DE CV	Ramos Villagómez Ramón	Constructcan del Caribe SA de CV	
	2,050,586.32	314,066.72	565,234.94	382,400.00	367,069.21	110,400.00	3,789,757.19

CASAN EDIFICACIONES PROFESIONALES, S.A. DE C.V., con Registro Federal de Contribuyentes CEP1808098P4, en cantidad de \$2,050,586.32 por lo tanto el impuesto al valor agregado rechazado, mismo que se integra como se indica a continuación:

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0680/2026**
Expediente: CGE-23-00001/26
R.F.C.: CYV200921KB9

FECHA EMISION	RFC	BAZON SOCIAL	CONCEPTO	UJIO	IMPORTE	IVA IVA	TOTAL
2024-04-30	CEB030309P	CASA EDIFICACIONES PROFESIONALES SA DE CV	INDIRECTOS OBRA SUMINISTRO DE LOTE DE MATERIAL PARA CONSTRUCCION	22854984740-4753-4504-483070718959	200,600.00	4,030,660.00	230,600.00
2024-04-30	CEB030309P	CASA EDIFICACIONES PROFESIONALES SA DE CV	INDIRECTOS OBRA SUMINISTRO DE LOTE DE MATERIAL PARA CONSTRUCCION	51801010030-4355-8666-680E406E6E6E	200,600.00	3,100.00	232,000.00
2024-04-30	CEB030309P	CASA EDIFICACIONES PROFESIONALES SA DE CV	INDIRECTOS OBRA SUMINISTRO DE LOTE DE MATERIAL PARA CONSTRUCCION	87035002C-8077-4355-AB7A-406D2372723	200,600.00	11,765.81	197,774.60
2024-04-30	CEB030309P	CASA EDIFICACIONES PROFESIONALES SA DE CV	INDIRECTOS OBRA SUMINISTRO DE LOTE DE MATERIAL PARA CONSTRUCCION	CE0759-59-3080-4176-FB30-760AD9006649	15,800.00	7,494.81	180,728.81
2024-04-30	CEB030309P	CASA EDIFICACIONES PROFESIONALES SA DE CV	INDIRECTOS OBRA SUMINISTRO DE LOTE DE MATERIAL PARA CONSTRUCCION	X306-59-5640-4402-4464-366AD9006649	150,000.00	24,600.00	176,000.00
2024-04-30	CEB030309P	CASA EDIFICACIONES PROFESIONALES SA DE CV	INDIRECTOS OBRA SUMINISTRO DE LOTE DE MATERIAL PARA CONSTRUCCION	DC073B9B-6855-4042-4462-30033E6E6E6E	203,155.40	12,504.66	215,660.06
2024-04-30	CEB030309P	CASA EDIFICACIONES PROFESIONALES SA DE CV	INDIRECTOS OBRA SUMINISTRO DE LOTE DE MATERIAL PARA CONSTRUCCION	47AEE4E6-4355-4313-4203-ATCCF15A0D45	200,000.50	12,601.37	212,601.87
2024-04-30	CEB030309P	CASA EDIFICACIONES PROFESIONALES SA DE CV	INDIRECTOS OBRA SUMINISTRO DE LOTE DE MATERIAL PARA CONSTRUCCION	CE041C-80C4-4355-4313-4203-ATCCF15A0D45	204,566.22	7,474.50	212,040.72
2024-04-30	CEB030309P	CASA EDIFICACIONES PROFESIONALES SA DE CV	INDIRECTOS OBRA SUMINISTRO DE LOTE DE MATERIAL PARA CONSTRUCCION	CE041C-80C4-4355-4313-4203-ATCCF15A0D45	281,878.84	13,420.88	295,299.72
2024-04-30	CEB030309P	CASA EDIFICACIONES PROFESIONALES SA DE CV	INDIRECTOS OBRA SUMINISTRO DE LOTE DE MATERIAL PARA CONSTRUCCION	CE041C-80C4-4355-4313-4203-ATCCF15A0D45	354,428.00	15,210.63	369,638.63
2024-04-30	CEB030309P	CASA EDIFICACIONES PROFESIONALES SA DE CV	INDIRECTOS OBRA SUMINISTRO DE LOTE DE MATERIAL PARA CONSTRUCCION	CE041C-80C4-4355-4313-4203-ATCCF15A0D45	354,428.00	15,210.63	369,638.63
2024-04-30	CEB030309P	CASA EDIFICACIONES PROFESIONALES SA DE CV	INDIRECTOS OBRA SUMINISTRO DE LOTE DE MATERIAL PARA CONSTRUCCION	2B3E5302C-5036-4782-387A-7878A00D0E7D50	1,252,491.00	51,987.44	1,304,478.44
2024-04-30	CEB030309P	CASA EDIFICACIONES PROFESIONALES SA DE CV	INDIRECTOS OBRA SUMINISTRO DE LOTE DE MATERIAL PARA CONSTRUCCION	40A03552-0357-4865-81E4-0040E66E6E6E	330,710.00	52,683.21	383,393.21
2024-04-30	CEB030309P	CASA EDIFICACIONES PROFESIONALES SA DE CV	INDIRECTOS OBRA SUMINISTRO DE LOTE DE MATERIAL PARA CONSTRUCCION	40A03552-0357-4865-81E4-0040E66E6E6E	21,781.60	434.40	21,816.00
2024-04-30	CEB030309P	CASA EDIFICACIONES PROFESIONALES SA DE CV	INDIRECTOS OBRA SUMINISTRO DE LOTE DE MATERIAL PARA CONSTRUCCION	40A03552-0357-4865-81E4-0040E66E6E6E	300,316.65	5,424.60	305,741.25
2024-04-30	CEB030309P	CASA EDIFICACIONES PROFESIONALES SA DE CV	INDIRECTOS OBRA SUMINISTRO DE LOTE DE MATERIAL PARA CONSTRUCCION	40A03552-0357-4865-81E4-0040E66E6E6E	10,000.00	16,600.00	26,600.00
2024-04-30	CEB030309P	CASA EDIFICACIONES PROFESIONALES SA DE CV	INDIRECTOS OBRA SUMINISTRO DE LOTE DE MATERIAL PARA CONSTRUCCION	40A03552-0357-4865-81E4-0040E66E6E6E	21,781.60	434.40	21,816.00
2024-04-30	CEB030309P	CASA EDIFICACIONES PROFESIONALES SA DE CV	INDIRECTOS OBRA SUMINISTRO DE LOTE DE MATERIAL PARA CONSTRUCCION	40A03552-0357-4865-81E4-0040E66E6E6E	300,316.65	5,424.60	305,741.25
2024-04-30	CEB030309P	CASA EDIFICACIONES PROFESIONALES SA DE CV	INDIRECTOS OBRA SUMINISTRO DE LOTE DE MATERIAL PARA CONSTRUCCION	40A03552-0357-4865-81E4-0040E66E6E6E	10,000.00	16,600.00	26,600.00
2024-04-30	CEB030309P	CASA EDIFICACIONES PROFESIONALES SA DE CV	INDIRECTOS OBRA SUMINISTRO DE LOTE DE MATERIAL PARA CONSTRUCCION	40A03552-0357-4865-81E4-0040E66E6E6E	21,781.60	434.40	21,816.00
2024-04-30	CEB030309P	CASA EDIFICACIONES PROFESIONALES SA DE CV	INDIRECTOS OBRA SUMINISTRO DE LOTE DE MATERIAL PARA CONSTRUCCION	40A03552-0357-4865-81E4-0040E66E6E6E	300,316.65	5,424.60	305,741.25
2024-04-30	CEB030309P	CASA EDIFICACIONES PROFESIONALES SA DE CV	INDIRECTOS OBRA SUMINISTRO DE LOTE DE MATERIAL PARA CONSTRUCCION	40A03552-0357-4865-81E4-0040E66E6E6E	10,000.00	16,600.00	26,600.00
2024-04-30	CEB030309P	CASA EDIFICACIONES PROFESIONALES SA DE CV	INDIRECTOS OBRA SUMINISTRO DE LOTE DE MATERIAL PARA CONSTRUCCION	40A03552-0357-4865-81E4-0040E66E6E6E	21,781.60	434.40	21,816.00
2024-04-30	CEB030309P	CASA EDIFICACIONES PROFESIONALES SA DE CV	INDIRECTOS OBRA SUMINISTRO DE LOTE DE MATERIAL PARA CONSTRUCCION	40A03552-0357-4865-81E4-0040E66E6E6E	300,316.65	5,424.60	305,741.25
2024-04-30	CEB030309P	CASA EDIFICACIONES PROFESIONALES SA DE CV	INDIRECTOS OBRA SUMINISTRO DE LOTE DE MATERIAL PARA CONSTRUCCION	40A03552-0357-4865-81E4-0040E66E6E6E	10,000.00	16,600.00	26,600.00
2024-04-30	CEB030309P	CASA EDIFICACIONES PROFESIONALES SA DE CV	INDIRECTOS OBRA SUMINISTRO DE LOTE DE MATERIAL PARA CONSTRUCCION	40A03552-0357-4865-81E4-0040E66E6E6E	21,781.60	434.40	21,816.00
2024-04-30	CEB030309P	CASA EDIFICACIONES PROFESIONALES SA DE CV	INDIRECTOS OBRA SUMINISTRO DE LOTE DE MATERIAL PARA CONSTRUCCION	40A03552-0357-4865-81E4-0040E66E6E6E	300,316.65	5,424.60	305,741.25
2024-04-30	CEB030309P	CASA EDIFICACIONES PROFESIONALES SA DE CV	INDIRECTOS OBRA SUMINISTRO DE LOTE DE MATERIAL PARA CONSTRUCCION	40A03552-0357-4865-81E4-0040E66E6E6E	10,000.00	16,600.00	26,600.00
2024-04-30	CEB030309P	CASA EDIFICACIONES PROFESIONALES SA DE CV	INDIRECTOS OBRA SUMINISTRO DE LOTE DE MATERIAL PARA CONSTRUCCION	40A03552-0357-4865-81E4-0040E66E6E6E	21,781.60	434.40	21,816.00
2024-04-30	CEB030309P	CASA EDIFICACIONES PROFESIONALES SA DE CV	INDIRECTOS OBRA SUMINISTRO DE LOTE DE MATERIAL PARA CONSTRUCCION	40A03552-0357-4865-81E4-0040E66E6E6E	300,316.65	5,424.60	305,741.25
2024-04-30	CEB030309P	CASA EDIFICACIONES PROFESIONALES SA DE CV	INDIRECTOS OBRA SUMINISTRO DE LOTE DE MATERIAL PARA CONSTRUCCION	40A03552-0357-4865-81E4-0040E66E6E6E	10,000.00	16,600.00	26,600.00
2024-04-30	CEB030309P	CASA EDIFICACIONES PROFESIONALES SA DE CV	INDIRECTOS OBRA SUMINISTRO DE LOTE DE MATERIAL PARA CONSTRUCCION	40A03552-0357-4865-81E4-0040E66E6E6E	21,781.60	434.40	21,816.00
2024-04-30	CEB030309P	CASA EDIFICACIONES PROFESIONALES SA DE CV	INDIRECTOS OBRA SUMINISTRO DE LOTE DE MATERIAL PARA CONSTRUCCION	40A03552-0357-4865-81E4-0040E66E6E6E	300,316.65	5,424.60	305,741.25
2024-04-30	CEB030309P	CASA EDIFICACIONES PROFESIONALES SA DE CV	INDIRECTOS OBRA SUMINISTRO DE LOTE DE MATERIAL PARA CONSTRUCCION	40A03552-0357-4865-81E4-0040E66E6E6E	10,000.00	16,600.00	26,600.00
2024-04-30	CEB030309P	CASA EDIFICACIONES PROFESIONALES SA DE CV	INDIRECTOS OBRA SUMINISTRO DE LOTE DE MATERIAL PARA CONSTRUCCION	40A03552-0357-4865-81E4-0040E66E6E6E	21,781.60	434.40	21,816.00
2024-04-30	CEB030309P	CASA EDIFICACIONES PROFESIONALES SA DE CV	INDIRECTOS OBRA SUMINISTRO DE LOTE DE MATERIAL PARA CONSTRUCCION	40A03552-0357-4865-81E4-0040E66E6E6E	300,316.65	5,424.60	305,741.25
2024-04-30	CEB030309P	CASA EDIFICACIONES PROFESIONALES SA DE CV	INDIRECTOS OBRA SUMINISTRO DE LOTE DE MATERIAL PARA CONSTRUCCION	40A03552-0357-4865-81E4-0040E66E6E6E	10,000.00	16,600.00	26,600.00
2024-04-30	CEB030309P	CASA EDIFICACIONES PROFESIONALES SA DE CV	INDIRECTOS OBRA SUMINISTRO DE LOTE DE MATERIAL PARA CONSTRUCCION	40A03552-0357-4865-81E4-0040E66E6E6E	21,781.60	434.40	21,816.00
2024-04-30	CEB030309P	CASA EDIFICACIONES PROFESIONALES SA DE CV	INDIRECTOS OBRA SUMINISTRO DE LOTE DE MATERIAL PARA CONSTRUCCION	40A03552-0357-4865-81E4-0040E66E6E6E	300,316.65	5,424.60	305,741.25
2024-04-30	CEB030309P	CASA EDIFICACIONES PROFESIONALES SA DE CV	INDIRECTOS OBRA SUMINISTRO DE LOTE DE MATERIAL PARA CONSTRUCCION	40A03552-0357-4865-81E4-0040E66E6E6E	10,000.00	16,600.00	26,600.00
2024-04-30	CEB030309P	CASA EDIFICACIONES PROFESIONALES SA DE CV	INDIRECTOS OBRA SUMINISTRO DE LOTE DE MATERIAL PARA CONSTRUCCION	40A03552-0357-4865-81E4-0040E66E6E6E	21,781.60	434.40	21,816.00
2024-04-30	CEB030309P	CASA EDIFICACIONES PROFESIONALES SA DE CV	INDIRECTOS OBRA SUMINISTRO DE LOTE DE MATERIAL PARA CONSTRUCCION	40A03552-0357-4865-81E4-0040E66E6E6E	300,316.65	5,424.60	305,741.25
2024-04-30	CEB030309P	CASA EDIFICACIONES PROFESIONALES SA DE CV	INDIRECTOS OBRA SUMINISTRO DE LOTE DE MATERIAL PARA CONSTRUCCION	40A03552-0357-4865-81E4-0040E66E6E6E	10,000.00	16,600.00	26,600.00
2024-04-30	CEB030309P	CASA EDIFICACIONES PROFESIONALES SA DE CV	INDIRECTOS OBRA SUMINISTRO DE LOTE DE MATERIAL PARA CONSTRUCCION	40A03552-0357-4865-81E4-0040E66E6E6E	21,781.60	434.40	21,816.00
2024-04-30	CEB030309P	CASA EDIFICACIONES PROFESIONALES SA DE CV	INDIRECTOS OBRA SUMINISTRO DE LOTE DE MATERIAL PARA CONSTRUCCION	40A03552-0357-4865-81E4-0040E66E6E6E	300,316.65	5,424.60	305,741.25
2024-04-30	CEB030309P	CASA EDIFICACIONES PROFESIONALES SA DE CV	INDIRECTOS OBRA SUMINISTRO DE LOTE DE MATERIAL PARA CONSTRUCCION	40A03552-0357-4865-81E4-0040E66E6E6E	10,000.00	16,600.00	26,600.00
2024-04-30	CEB030309P	CASA EDIFICACIONES PROFESIONALES SA DE CV	INDIRECTOS OBRA SUMINISTRO DE LOTE DE MATERIAL PARA CONSTRUCCION	40A03552-0357-4865-81E4-0040E66E6E6E	21,781.60	434.40	21,816.00
2024-04-30	CEB030309P	CASA EDIFICACIONES PROFESIONALES SA DE CV	INDIRECTOS OBRA SUMINISTRO DE LOTE DE MATERIAL PARA CONSTRUCCION	40A03552-0357-4865-81E4-0040E66E6E6E	300,316.65	5,424.60	305,741.25
2024-04-30	CEB030309P	CASA EDIFICACIONES PROFESIONALES SA DE CV	INDIRECTOS OBRA SUMINISTRO DE LOTE DE MATERIAL PARA CONSTRUCCION	40A03552-0357-4865-81E4-0040E66E6E6E	10,000.00	16,600.00	26,600.00
2024-04-30	CEB030309P	CASA EDIFICACIONES PROFESIONALES SA DE CV	INDIRECTOS OBRA SUMINISTRO DE LOTE DE MATERIAL PARA CONSTRUCCION	40A03552-0357-4865-81E4-0040E66E6E6E	21,781.60	434.40	21,816.00
2024-04-30	CEB030309P	CASA EDIFICACIONES PROFESIONALES SA DE CV	INDIRECTOS OBRA SUMINISTRO DE LOTE DE MATERIAL PARA CONSTRUCCION	40A03552-0357-4865-81E4-0040E66E6E6E	300,316.65	5,424.60	305,741.25
2024-04-30	CEB030309P	CASA EDIFICACIONES PROFESIONALES SA DE CV	INDIRECTOS OBRA SUMINISTRO DE LOTE DE MATERIAL PARA CONSTRUCCION	40A03552-0357-4865-81E4-0040E66E6E6E	10,000.00	16,600.00	26,600.00
2024-04-30	CEB030309P	CASA EDIFICACIONES PROFESIONALES SA DE CV	INDIRECTOS OBRA SUMINISTRO DE LOTE DE MATERIAL PARA CONSTRUCCION	40A03552-0357-4865-81E4-0040E66E6E6E	21,781.60	434.40	21,816.00
2024-04-30	CEB030309P	CASA EDIFICACIONES PROFESIONALES SA DE CV	INDIRECTOS OBRA SUMINISTRO DE LOTE DE MATERIAL PARA CONSTRUCCION	40A03552-0357-4865-81E4-0040E66E6E6E	300,316.65	5,424.60	305,741.25
2024-04-30	CEB030309P	CASA EDIFICACIONES PROFESIONALES SA DE CV	INDIRECTOS OBRA SUMINISTRO DE LOTE DE MATERIAL PARA CONSTRUCCION	40A03552-0357-4865-81E4-0040E66E6E6E	10,000.00	16,600.00	26,600.00
2024-04-30	CEB030309P	CASA EDIFICACIONES PROFESIONALES SA DE CV	INDIRECTOS OBRA SUMINISTRO DE LOTE DE MATERIAL PARA CONSTRUCCION	40A03552-0357-4865-81E4-0040E66E6E6E	21,781.60	434.40	21,816.00
2024-04-30	CEB030309P	CASA EDIFICACIONES PROFESIONALES SA DE CV	INDIRECTOS OBRA SUMINISTRO DE LOTE DE MATERIAL PARA CONSTRUCCION	40A03552-0357-4865-81E4-0040E66E6E6E	300,316.65	5,424.60	305,741.25
2024-04-30	CEB030309P	CASA EDIFICACIONES PROFESIONALES SA DE CV	INDIRECTOS OBRA SUMINISTRO DE LOTE DE MATERIAL PARA CONSTRUCCION	40A03552-0357-4865-81E4-0040E66E6E6E	10,000.00	16,600.00	26,600.00
2024-04-30	CEB030309P	CASA EDIFICACIONES PROFESIONALES SA DE CV	INDIRECTOS OBRA SUMINISTRO DE LOTE DE MATERIAL PARA CONSTRUCCION	40A03552-0357-4865-81E4-0040E66E6E6E	21,781.60	434.40	21,816.00
2024-04-30	CEB030309P	CASA EDIFICACIONES PROFESIONALES SA DE CV	INDIRECTOS OBRA SUMINISTRO DE LOTE DE MATERIAL PARA CONSTRUCCION	40A03552-0357-4865-81E4-0040E66E6E6E	300,316.65	5,424.60	305,741.25
2024-04-30	CEB030309P	CASA EDIFICACIONES PROFESIONALES SA DE CV	INDIRECTOS OBRA SUMINISTRO DE LOTE DE MATERIAL PARA CONSTRUCCION	40A03552-0357-4865-81E4-0040E66E6E6E	10,000.00	16,600.00	26,600.00
2024-04-30	CEB030309P	CASA EDIFICACIONES PROFESIONALES SA DE CV	INDIRECTOS OBRA SUMINISTRO DE LOTE DE MATERIAL PARA CONSTRUCCION	40A03552-0357-4865-81E4-0040E66E6E6E	21,781.60	434.40	21,816.00
2024-04-30	CEB030309P	CASA EDIFICACIONES PROFESIONALES SA DE CV	INDIRECTOS OBRA SUMINISTRO DE LOTE DE MATERIAL PARA CONSTRUCCION	40A03552-0357-4865-81E4-0040E66E6E6E	300,316.65	5,424.60	305,741.25
2024-04-30	CEB030309P	CASA EDIFICACIONES PROFESIONALES SA DE CV	INDIRECTOS OBRA SUMINISTRO DE LOTE DE MATERIAL PARA CONSTRUCCION	40A03552-0357-4865-81E4-0040E66E6E6E	10,000.00	16,600.00	26,600.00
2024-04-30	CEB030309P	CASA EDIFICACIONES PROFESIONALES SA DE CV	INDIRECTOS OBRA SUMINISTRO DE LOTE DE MATERIAL PARA CONSTRUCCION	40A03552-0357-4865-81E4-0040E66E6E6E	21,781.60	434.40	21,816.00
2024-04-30	CEB030309P	CASA EDIFICACIONES PROFESIONALES SA DE CV	INDIRECTOS OBRA SUMINISTRO DE LOTE DE MATERIAL PARA CONSTRUCCION	40A03552-0357-4865-81E4-0040E66E6E6E	300,316.65	5,424.60	305,741.25
2024-04-30	CEB030309P	CASA EDIFICACIONES PROFESIONALES SA DE CV	INDIRECTOS OBRA SUMINISTRO DE LOTE DE MATERIAL PARA CONSTRUCCION	40A03552-0357-4865-81E4-0040E66E6E6E	10,000.00	16,600.00	26,600.00
2024-04-30	CEB030309P	CASA EDIFICACIONES PROFESIONALES SA DE CV	INDIRECTOS OBRA SUMINISTRO DE LOTE DE MATERIAL PARA CONSTRUCCION	40A03552-0357-4865-81E4-0040E66E6E6E	21,781.60	434.40	21,816.00
2024-04-30	CEB030309P	CASA EDIFICACIONES PROFESIONALES SA DE CV	INDIRECTOS OBRA SUMINISTRO DE LOTE DE MATERIAL PARA CONSTRUCCION	40A03552-0357-4865-81E4-0040E66E6E6E	300,316.65	5,424.60	305,741.25
2024-04-30	CEB030309P	CASA EDIFICACIONES PROFESIONALES SA DE CV	INDIRECTOS OBRA SUMINISTRO DE LOTE DE MATERIAL PARA CONSTRUCCION	40A03552-0357-4865-81E4-0040E66E6E6E	10,000.00	16,600.00	26,600.00
2024-04-30	CEB030309P	CASA EDIFICACIONES PROFESIONALES SA DE CV	INDIRECTOS OBRA SUMINISTRO DE LOTE DE MATERIAL PARA CONSTRUCCION	40A03552-0357-4865-81E4-0040E66E6E6E	21,781.60	434.40	21,816.00
2024-04-30	CEB030309P	CASA EDIFICACIONES PROFESIONALES SA DE CV	INDIRECTOS OBRA SUMINISTRO DE LOTE DE MATERIAL PARA CONSTRUCCION	40A03552-0357-4865-81E4-0040E66E6E6E	300,316.65	5,424.60	305,741.25
2024-04-30	CEB030309P	CASA EDIFICACIONES PROFESIONALES SA DE CV	INDIRECTOS OBRA SUMINISTRO DE LOTE DE MATERIAL PARA CONSTRUCCION	40A03552-0357-4865-81E4-0040E66E6E6E	10,000.00	16,600.00	26,600.00
2024-04-30	CEB030309P	CASA EDIFICACIONES PROFESIONALES SA DE CV	INDIRECTOS OBRA SUMINISTRO DE LOTE DE MATERIAL PARA CONSTRUCCION	40A03552-0357-4865-81E4-0040E66E6E6E	21,781.60	434.40	21,816.00
2024-04-30	CEB030309P	CASA EDIFICACIONES PROFESIONALES SA DE CV	INDIRECTOS OBRA SUMINISTRO DE LOTE DE MATERIAL PARA CONSTRUCCION	40A03552-0357-4865-81E4-0040E66E6E6E	300,316.65	5,424.60	305,741.25
2024-04-30	CEB030309P	CASA EDIFICACIONES PROFESIONALES SA DE CV	INDIRECTOS OBRA SUMINISTRO DE LOTE DE MATERIAL PARA CONSTRUCCION	40A03552-0357-4865-81E4-0040E66E6E6E	10,000.00	16,600.00	26,600.00
2024-04-30	CEB030309P	CASA EDIFICACIONES PROFESIONALES SA DE CV	INDIRECTOS OBRA SUMINISTRO DE LOTE DE MATERIAL PARA CONSTRUCCION	40A03552-0357-4865-81E4-0040E66E6E6E	21,781.60	434.40	21,816.00
2024-04-30	CEB030309P	CASA EDIFICACIONES PROFESIONALES SA DE CV	INDIRECTOS OBRA SUMINISTRO DE LOTE DE MATERIAL PARA CONSTRUCCION	40A03552-0357-4865-81E4-0040E66E6E6E	300,316.65	5,424.60	305,741.25
2024-04-30	CEB030309P	CASA EDIFICACIONES PROFESIONALES SA DE CV	INDIRECTOS OBRA SUMINISTRO DE LOTE DE MATERIAL PARA CONSTRUCCION	40A03552-0357-4865-81E4-			

Continúa la tabla en forma horizontal:

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0680/2026
Expediente: CGE-23-00001/26
R.F.C.: CYV200921KB9

REGISTRO POLIZA CONTABLE			FORMA DE PAGO						
FECHA	TIPO DE POLIZA	NÚMERO	FORMA	IMPORTE	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	FECHA DE PAGO	PÓLIZA	FECHA
30/04/2021	DIARIO	1	TRANSFERENCIA	290,000.00	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	23/04/2021	Eg-19	23/04/2021
30/04/2021	DIARIO	1	TRANSFERENCIA	232,000.00	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	30/04/2021	Eg-31	30/04/2021
30/05/2021	DIARIO	1	TRANSFERENCIA	117,274.60	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	21/05/2021	Eg-28	21/05/2021
30/05/2021	DIARIO	1	TRANSFERENCIA	180,762.87	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	28/05/2021	Eg-36	28/05/2021
30/06/2021	DIARIO	1	TRANSFERENCIA	174,000.00	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	04/06/2021	Eg-6	04/06/2021
30/06/2021	DIARIO	1	TRANSFERENCIA	235,660.26	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	04/06/2021	Eg-6	04/06/2021
30/06/2021	DIARIO	1	TRANSFERENCIA	232,009.93	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	18/06/2021	Eg-35	18/06/2021
30/07/2021	DIARIO	1	TRANSFERENCIA	237,760.83	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	25/06/2021	Eg-47	25/06/2021
30/07/2021	DIARIO	1	TRANSFERENCIA	328,474.69	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	02/07/2021	Eg-5	02/07/2021
30/07/2021	DIARIO	1	TRANSFERENCIA	372,937.32	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	09/07/2021	Eg-21	09/07/2021
30/07/2021	DIARIO	1	TRANSFERENCIA	411,146.80	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	16/07/2021	Eg-36	16/07/2021
30/08/2021	DIARIO	1	TRANSFERENCIA	376,908.93	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	23/07/2021	Eg-73	30/07/2021
30/08/2021	DIARIO	1	TRANSFERENCIA	381,953.26	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	23/07/2021	Eg-73	30/07/2021
30/08/2021	DIARIO	1	TRANSFERENCIA	314,802.76	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	23/07/2021	Eg-73	30/07/2021
30/08/2021	DIARIO	1	TRANSFERENCIA	357,640.35	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	23/07/2021	Eg-73	30/07/2021
30/09/2021	DIARIO	1	TRANSFERENCIA	116,000.00	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	13/08/2021	Eg-33	11/08/2021
30/09/2021	DIARIO	1	TRANSFERENCIA	317,674.53	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	07/09/2021	Eg-12	07/09/2021
30/09/2021	DIARIO	1	TRANSFERENCIA	350,696.00	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	03/09/2021	Eg-04	03/09/2021
30/09/2021	DIARIO	1	TRANSFERENCIA	354,953.89	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	10/09/2021	Eg-39	10/09/2021
30/09/2021	DIARIO	1	TRANSFERENCIA	100,078.57	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	17/09/2021	Eg-58	17/09/2021
30/09/2021	DIARIO	1	TRANSFERENCIA	431,746.34	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	24/09/2021	Eg-71	24/09/2021
30/10/2021	DIARIO	3	TRANSFERENCIA	450,124.78	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	24/09/2021	Eg-70	24/09/2021
30/10/2021	DIARIO	3	TRANSFERENCIA	81,994.79	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	01/10/2021	Eg-15	01/10/2021
30/11/2021	DIARIO	2	TRANSFERENCIA	186,156.08	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	01/10/2021	Eg-16	01/10/2021
30/11/2021	DIARIO	2	TRANSFERENCIA	433,734.81	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	05/11/2021	Eg-26	05/11/2021
30/11/2021	DIARIO	2	TRANSFERENCIA	399,543.75	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	05/11/2021	Eg-27	05/11/2021
30/11/2021	DIARIO	2	TRANSFERENCIA	247,212.21	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	22/11/2021	Eg-99	22/11/2021
30/11/2021	DIARIO	2	TRANSFERENCIA	80,910.12	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	19/11/2021	Eg-100	22/11/2021
30/11/2021	DIARIO	2	TRANSFERENCIA	524,454.36	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	01/12/2021	Eg-109	09/12/2021
30/11/2021	DIARIO	2	TRANSFERENCIA	193,607.26	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	12/11/2021	Eg-76	12/11/2021
30/11/2021	DIARIO	2	TRANSFERENCIA	319,011.31	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	12/11/2021	Eg-75	12/11/2021
30/11/2021	DIARIO	2	TRANSFERENCIA	134,507.66	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	26/11/2021	Eg-126	23/11/2021
30/11/2021	DIARIO	2	TRANSFERENCIA	135,934.60	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	01/11/2021	Eg-15	01/11/2021
30/12/2021	DIARIO	2	TRANSFERENCIA	476,062.45	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	09/11/2021	Eg-45	09/11/2021
30/12/2021	DIARIO	3	TRANSFERENCIA	427,564.46	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	26/11/2021	Eg-125	23/11/2021
30/12/2021	DIARIO	3	TRANSFERENCIA	418,858.01	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	08/10/2021	Eg-125	23/11/2021
30/12/2021	DIARIO	3	TRANSFERENCIA	359,399.92	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	29/10/2021	Eg-125	23/11/2021
30/12/2021	DIARIO	3	TRANSFERENCIA	362,872.36	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	22/10/2021	Eg-125	23/11/2021
30/12/2021	DIARIO	3	TRANSFERENCIA	165,341.64	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	22/10/2021	Eg-125	23/11/2021
30/12/2021	DIARIO	3	TRANSFERENCIA	350,440.62	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	15/10/2021	Eg-125	23/11/2021
30/12/2021	DIARIO	3	TRANSFERENCIA	80,910.12	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	26/11/2021	Eg-125	23/11/2021
30/12/2021	DIARIO	3	TRANSFERENCIA	167,943.28	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	03/12/2021	Eg-109	09/12/2021
30/12/2021	DIARIO	3	TRANSFERENCIA	673,712.70	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	26/11/2021	Eg-125	23/11/2021
							03/12/2021	Eg-108	09/12/2021

Continúa la tabla anterior en forma vertical en la siguiente página:

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0680/2026
Expediente: CGE-23-00001/26
R.F.C.: CYV200921KB9

Continuación de la tabla anterior en forma vertical:

REGISTRO POLIZA CONTABLE			FORMA DE PAGO						
FECHA	TIPO DE POLIZA	NÚMERO	FORMA	IMPORTE	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	FECHA DE PAGO	PÓLIZA	FECHA
30/12/2021	DIARIO	3	TRANSFERENCIA	421,283.71	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	10/12/2021	Eg-126	10/12/2021
30/12/2021	DIARIO	3	TRANSFERENCIA	183,698.37	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	17/12/2021	Eg-153	17/12/2021
30/12/2021	DIARIO	3	TRANSFERENCIA	468,827.56	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	17/12/2021	Eg-154	17/12/2021
30/12/2021	DIARIO	3	TRANSFERENCIA	245,752.17	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	10/12/2021	Eg-127	17/12/2021
30/12/2021	DIARIO	3	TRANSFERENCIA	237,972.84	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	20/12/2021	Eg-203	23/12/2023
30/12/2021	DIARIO	3	TRANSFERENCIA	580,000.00	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	24/12/2021	Eg-215	24/12/2023
30/12/2021	DIARIO	3	TRANSFERENCIA	144,436.82	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	24/12/2021	Eg-214	24/12/2023

INSTALACIONES BOOZ, S. DE R.L. DE C.V., con Registro Federal de Contribuyentes IBO1708109D4, en cantidad de \$314,066.72, por lo tanto, el impuesto al valor agregado rechazado, mismo que se integra como se indica a continuación:

FECHA EMISIÓN	RFC	RAZÓN SOCIAL	CONCEPTO	UUID	IMPORTE	IVA 16%	TOTAL
2021-09-24	IBO1708109D4	INSTALACIONES BOOZ S DE RL DE CV	Servicios de sistemas eléctricos	2CF7880E-8039-48FC-B01E-10EEA400DDCA	15,000.00	2,400.00	17,400.00
2021-09-24	IBO1708109D4	INSTALACIONES BOOZ S DE RL DE CV	Servicios de sistemas eléctricos	69225539-24C3-4472-9B43-DE372BD37AA	150,600.00	24,096.00	174,696.00
2021-09-24	IBO1708109D4	INSTALACIONES BOOZ S DE RL DE CV	Servicios de sistemas eléctricos	F44E93B8-032C-4A58-8770-5D42AEFD45D9	353,709.23	56,593.48	410,302.71
2021-09-24	IBO1708109D4	INSTALACIONES BOOZ S DE RL DE CV	Servicios de sistemas eléctricos	9D4FA7FD-E588-4C65-B91A-706AE377B4E5	333,709.23	53,393.48	387,102.71
2021-09-24	IBO1708109D4	INSTALACIONES BOOZ S DE RL DE CV	Servicios de sistemas eléctricos	C430766-534A-4E87-B317-10D6A0B0B7E4	66,870.59	10,699.29	77,569.88
2021-09-24	IBO1708109D4	INSTALACIONES BOOZ S DE RL DE CV	Servicios de sistemas eléctricos	5CD54A7B-0AD5-4DD1-9FC1-BE0F0B37824	10,559.03	1,689.40	12,248.43
2021-09-24	IBO1708109D4	INSTALACIONES BOOZ S DE RL DE CV	Servicios de sistemas eléctricos	5CD54A7B-0AD5-4DD1-9FC1-BE0F0B37824	30,567.80	4,890.85	35,458.65
2021-09-24	IBO1708109D4	INSTALACIONES BOOZ S DE RL DE CV	Servicios de sistemas eléctricos	CE344A2-A757-455E-B64F-F6D452BAF924	24,174.10	3,867.86	28,041.96
2021-09-24	IBO1708109D4	INSTALACIONES BOOZ S DE RL DE CV	Servicios de sistemas eléctricos	EF5F5E1F-E58A-42EB-8EE2-ABBE0185B8B1	188,601.47	30,176.24	218,777.71
2021-09-24	IBO1708109D4	INSTALACIONES BOOZ S DE RL DE CV	Servicios de sistemas eléctricos	C207809E-D37D-4598-8778-98E0B8870B92	9,237.80	1,478.05	10,715.85
2021-09-24	IBO1708109D4	INSTALACIONES BOOZ S DE RL DE CV	Servicios de sistemas eléctricos	DF7C0BCC-BE9C-4E5A-8A10-09F4AD2C1310	18,763.00	3,002.08	21,765.08
2021-09-24	IBO1708109D4	INSTALACIONES BOOZ S DE RL DE CV	Servicios de sistemas eléctricos	A956482D-E4C1-43AE-A17C-0C079C0D7E5	120,756.84	19,327.49	140,084.33
2021-09-24	IBO1708109D4	INSTALACIONES BOOZ S DE RL DE CV	Servicios de sistemas eléctricos	6D7453A1-E402-42BC-BD04-3E2A642CB19	51,801.10	8,288.18	60,089.28
2021-09-24	IBO1708109D4	INSTALACIONES BOOZ S DE RL DE CV	Servicios de sistemas eléctricos	17A02E3A-1D31-442A-A3E7-94B40D0CE11	42,100.00	6,736.00	48,836.00
2021-09-24	IBO1708109D4	INSTALACIONES BOOZ S DE RL DE CV	Servicios de sistemas eléctricos	DFC00B59-18EB-4365-1B3B-3BC5EC2FD48	22,472.35	3,595.58	26,067.93
2021-09-24	IBO1708109D4	INSTALACIONES BOOZ S DE RL DE CV	Servicios de sistemas eléctricos	F4B1072B-3181-421A-BCF1-3A53DD46760	19,300.00	3,088.00	22,388.00
2021-09-24	IBO1708109D4	INSTALACIONES BOOZ S DE RL DE CV	Servicios de sistemas eléctricos	4435C5EF-7B52-443D-87AA-F67FA75E8AE	12,201.19	1,952.19	14,153.38
2021-09-24	IBO1708109D4	INSTALACIONES BOOZ S DE RL DE CV	Servicios de sistemas eléctricos	282C0B6-E95C-4B55-B6E8-BACD0B35348	16,830.00	2,692.80	19,522.80
2021-09-24	IBO1708109D4	INSTALACIONES BOOZ S DE RL DE CV	Servicios de sistemas eléctricos	40AEF200-FD12-4FE7-8A10-593B992E40C	12,717.88	2,034.86	14,752.74
2021-09-24	IBO1708109D4	INSTALACIONES BOOZ S DE RL DE CV	Servicios de sistemas eléctricos	66637701-F73C-4806-9527-3E72D731A71	12,201.19	1,952.19	14,153.38
2021-09-24	IBO1708109D4	INSTALACIONES BOOZ S DE RL DE CV	Servicios de sistemas eléctricos	BFC2EAA1-A76F-4206-92A3-07690CC14A29	100,000.00	16,000.00	116,000.00
2021-09-24	IBO1708109D4	INSTALACIONES BOOZ S DE RL DE CV	Servicios de sistemas eléctricos	BGBA31B1-F3A8-437A-B1FD-1D4B6B077B7	1,942,916.95	314,866.72	2,257,783.67

Continúa la tabla en forma horizontal:

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/06B0/2026
Expediente: CGE-23-00001/26
R.F.C.: CYV200921KB9

REGISTRO POLIZA CONTABLE			FORMA DE PAGO						
FECHA	TIPO DE POLIZA	NÚMERO	FORMA	IMPORTE	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	FECHA DE PAGO	PÓLIZA	FECHA
30/09/2021	DIARIO	1	TRANSFERENCIA	17,400.00	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	10/09/2021	Eg-31	10/09/2021
30/09/2021	DIARIO	1	TRANSFERENCIA	174,000.00	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	24/09/2021	Eg-81	24/09/2021
30/10/2021	DIARIO	3	TRANSFERENCIA	410,302.71	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	12/10/2021	Eg-53	12/10/2021
30/10/2021	DIARIO	3	TRANSFERENCIA	410,302.71	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	15/10/2021	Eg-61	15/10/2021
30/11/2021	DIARIO	2	TRANSFERENCIA	76,119.20	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	09/11/2021	Eg-41	09/11/2021
30/11/2021	DIARIO	2	TRANSFERENCIA	129,488.51	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	19/11/2021	Eg-90	19/11/2021
30/11/2021	DIARIO	2	TRANSFERENCIA	35,458.65	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	26/11/2021	Eg-119	23/11/2021
30/12/2021	DIARIO	3	TRANSFERENCIA	28,061.79	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	26/11/2021	Eg-120	23/11/2021
30/12/2021	DIARIO	3	TRANSFERENCIA	450,081.71	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	03/12/2021	Eg-84	03/12/2021
30/12/2021	DIARIO	3	TRANSFERENCIA	10,715.85	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	10/12/2021	Eg-117	10/12/2021
30/12/2021	DIARIO	3	TRANSFERENCIA	21,765.08	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	10/12/2021	Eg-116	10/12/2021
30/12/2021	DIARIO	3	TRANSFERENCIA	140,124.33	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	17/12/2021	Eg-163	16/12/2021
30/12/2021	DIARIO	3	TRANSFERENCIA	60,089.28	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	17/12/2021	Eg-155	17/12/2021
30/12/2021	DIARIO	3	TRANSFERENCIA	48,952.00	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	17/12/2021	Eg-162	16/12/2021
30/12/2021	DIARIO	3	TRANSFERENCIA	25,690.93	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	17/12/2021	Eg-161	16/12/2021
30/12/2021	DIARIO	3	TRANSFERENCIA	22,852.23	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	20/12/2021	Eg-177	20/12/2021
30/12/2021	DIARIO	3	TRANSFERENCIA	14,269.38	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	24/12/2021	Eg-219	24/12/2021
30/12/2021	DIARIO	3	TRANSFERENCIA	16,864.08	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	24/12/2021	Eg-217	24/12/2021
30/12/2021	DIARIO	3	TRANSFERENCIA	20,552.74	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	24/12/2021	Eg-216	24/12/2021
30/12/2021	DIARIO	3	TRANSFERENCIA	47,892.49	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	24/12/2021	Eg-220	24/12/2021
30/12/2021	DIARIO	3	TRANSFERENCIA	116,000.00	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	24/12/2021	Eg-218	24/12/2021

Constructora 227, S.A. de C.V., con Registro Federal de Contribuyentes CDV170526L31, en cantidad de \$565,234.94, por lo tanto, el impuesto al valor agregado rechazado, mismo que se integra como se indica a continuación:

FECHA	PROYECTO	RFC	RAZÓN SOCIAL	CONCEPTO	UNID	IMPORTE	IVA 16%	TOTAL
2020-03-00	CDV70526L31	CDV70526L31	Constructora 227, S.A. de C.V.	MANO DE OBRA	61A142EA-BEB3-46E2-3300-40C6D0B4B1A	8,075.33	1,291.99	10,367.32
2020-03-24	CDV70526L31	CDV70526L31	Constructora 227, S.A. de C.V.	BRIGADA DE TOPOGRAFIA	F16A285C-1F63-40C-40B0-31A5C23370	12,530.03	1,984.79	14,514.82
2020-03-29	CDV70526L31	CDV70526L31	Constructora 227, S.A. de C.V.	MANO DE OBRAS Y ALBAÑILERIA	70F05FEE-6E1F-434F-BE4E-33E25D8A9D1	78,733.01	12,500.00	91,233.01
2020-03-30	CDV70526L31	CDV70526L31	Constructora 227, S.A. de C.V.	SUMINISTRO DE MATERIALES	C42CCE71-F62E-4A78-33E5-73207A9747	403,785.21	64,605.23	468,390.44
2020-04-01	CDV70526L31	CDV70526L31	Constructora 227, S.A. de C.V.	MANO DE OBRA	4035A8A-59F4-47B9-9155-4A9970FACCE	3,633.33	581.33	4,214.66
2020-04-01	CDV70526L31	CDV70526L31	Constructora 227, S.A. de C.V.	BRIGADA DE TOPOGRAFIA	900B01E-38E7-408-4482A-06E735F841	12,343.03	1,974.89	14,317.92
2020-04-02	CDV70526L31	CDV70526L31	Constructora 227, S.A. de C.V.	SUMINISTRO DE MATERIALES	552325E-38E7-408-4482A-06E735F841	12,343.03	1,974.89	14,317.92
2020-04-03	CDV70526L31	CDV70526L31	Constructora 227, S.A. de C.V.	2 BRIGADA DE TOPOGRAFIA	416110E-4206-4206-4206-420642064206	52,727.77	8,436.44	61,164.21
2020-04-04	CDV70526L31	CDV70526L31	Constructora 227, S.A. de C.V.	SUMINISTRO DE MATERIALES Y MANO DE OBRA	91B31E-3107-41CA-4206-420642064206	1,025.69	164.10	1,189.79
2020-04-05	CDV70526L31	CDV70526L31	Constructora 227, S.A. de C.V.	SUMINISTRO DE MATERIALES	52-75050D-C0FE-4163-4163-4A5745E6D006	4,263.33	682.13	4,945.46
2020-04-06	CDV70526L31	CDV70526L31	Constructora 227, S.A. de C.V.	BRIGADA DE TOPOGRAFIA	61E06257-17A-616A-5E91A-5281A-616C1B18	10,367.32	1,658.77	12,026.09
2020-04-07	CDV70526L31	CDV70526L31	Constructora 227, S.A. de C.V.	BRIGADA DE TOPOGRAFIA	10F03535-577A-4A65-2F0B-2E08F-BE6FCA9	10,367.32	1,658.77	12,026.09
2020-04-08	CDV70526L31	CDV70526L31	Constructora 227, S.A. de C.V.	MANO DE OBRA	7A-5A-5A-5A-5A-5A-5A-5A-5A-5A-5A-5A	12,343.03	1,974.89	14,317.92
2020-04-09	CDV70526L31	CDV70526L31	Constructora 227, S.A. de C.V.	SUMINISTRO DE MATERIALES	EC27721E-703A-4A13-4A12-5272E7E7E7E7	12,343.03	1,974.89	14,317.92
2020-04-10	CDV70526L31	CDV70526L31	Constructora 227, S.A. de C.V.	SUMINISTRO DE MATERIALES	ES-4032-277A-2801-3032-277A-28013032	12,343.03	1,974.89	14,317.92
2020-04-11	CDV70526L31	CDV70526L31	Constructora 227, S.A. de C.V.	BRIGADA DE TOPOGRAFIA	EC27721E-703A-4A13-4A12-5272E7E7E7E7	12,343.03	1,974.89	14,317.92
2020-04-12	CDV70526L31	CDV70526L31	Constructora 227, S.A. de C.V.	SUMINISTRO DE MATERIALES	1F0E48A1-4A1F-402A-402A-402E402E402E	12,343.03	1,974.89	14,317.92
2020-04-13	CDV70526L31	CDV70526L31	Constructora 227, S.A. de C.V.	SUMINISTRO DE MATERIALES	50C7F05E-5C05-427A-4F54-5270E7E7E7E7	12,343.03	1,974.89	14,317.92
2020-04-14	CDV70526L31	CDV70526L31	Constructora 227, S.A. de C.V.	BRIGADA DE TOPOGRAFIA	10C7F05E-5C05-427A-4F54-5270E7E7E7E7	12,343.03	1,974.89	14,317.92
2020-04-15	CDV70526L31	CDV70526L31	Constructora 227, S.A. de C.V.	SUMINISTRO DE MATERIALES	10C7F05E-5C05-427A-4F54-5270E7E7E7E7	12,343.03	1,974.89	14,317.92
2020-04-16	CDV70526L31	CDV70526L31	Constructora 227, S.A. de C.V.	SUMINISTRO DE MATERIALES	10C7F05E-5C05-427A-4F54-5270E7E7E7E7	12,343.03	1,974.89	14,317.92
2020-04-17	CDV70526L31	CDV70526L31	Constructora 227, S.A. de C.V.	SUMINISTRO DE MATERIALES	10C7F05E-5C05-427A-4F54-5270E7E7E7E7	12,343.03	1,974.89	14,317.92
2020-04-18	CDV70526L31	CDV70526L31	Constructora 227, S.A. de C.V.	SUMINISTRO DE MATERIALES	10C7F05E-5C05-427A-4F54-5270E7E7E7E7	12,343.03	1,974.89	14,317.92
2020-04-19	CDV70526L31	CDV70526L31	Constructora 227, S.A. de C.V.	SUMINISTRO DE MATERIALES	10C7F05E-5C05-427A-4F54-5270E7E7E7E7	12,343.03	1,974.89	14,317.92
2020-04-20	CDV70526L31	CDV70526L31	Constructora 227, S.A. de C.V.	SUMINISTRO DE MATERIALES	10C7F05E-5C05-427A-4F54-5270E7E7E7E7	12,343.03	1,974.89	14,317.92
2020-04-21	CDV70526L31	CDV70526L31	Constructora 227, S.A. de C.V.	SUMINISTRO DE MATERIALES	10C7F05E-5C05-427A-4F54-5270E7E7E7E7	12,343.03	1,974.89	14,317.92
2020-04-22	CDV70526L31	CDV70526L31	Constructora 227, S.A. de C.V.	SUMINISTRO DE MATERIALES	10C7F05E-5C05-427A-4F54-5270E7E7E7E7	12,343.03	1,974.89	14,317.92
2020-04-23	CDV70526L31	CDV70526L31	Constructora 227, S.A. de C.V.	SUMINISTRO DE MATERIALES	10C7F05E-5C05-427A-4F54-5270E7E7E7E7	12,343.03	1,974.89	14,317.92
2020-04-24	CDV70526L31	CDV70526L31	Constructora 227, S.A. de C.V.	SUMINISTRO DE MATERIALES	10C7F05E-5C05-427A-4F54-5270E7E7E7E7	12,343.03	1,974.89	14,317.92
2020-04-25	CDV70526L31	CDV70526L31	Constructora 227, S.A. de C.V.	SUMINISTRO DE MATERIALES	10C7F05E-5C05-427A-4F54-5270E7E7E7E7	12,343.03	1,974.89	14,317.92
2020-04-26	CDV70526L31	CDV70526L31	Constructora 227, S.A. de C.V.	SUMINISTRO DE MATERIALES	10C7F05E-5C05-427A-4F54-5270E7E7E7E7	12,343.03	1,974.89	14,317.92
2020-04-27	CDV70526L31	CDV70526L31	Constructora 227, S.A. de C.V.	SUMINISTRO DE MATERIALES	10C7F05E-5C05-427A-4F54-5270E7E7E7E7	12,343.03	1,974.89	14,317.92
2020-04-28	CDV70526L31	CDV70526L31	Constructora 227, S.A. de C.V.	SUMINISTRO DE MATERIALES	10C7F05E-5C05-427A-4F54-5270E7E7E7E7	12,343.03	1,974.89	14,317.92
2020-04-29	CDV70526L31	CDV70526L31	Constructora 227, S.A. de C.V.	SUMINISTRO DE MATERIALES	10C7F05E-5C05-427A-4F54-5270E7E7E7E7	12,343.03	1,974.89	14,317.92
2020-04-30	CDV70526L31	CDV70526L31	Constructora 227, S.A. de C.V.	SUMINISTRO DE MATERIALES	10C7F05E-5C05-427A-4F54-5270E7E7E7E7	12,343.03	1,974.89	14,317.92
2020-05-01	CDV70526L31	CDV70526L31	Constructora 227, S.A. de C.V.	SUMINISTRO DE MATERIALES	10C7F05E-5C05-427A-4F54-5270E7E7E7E7	12,343.03	1,974.89	14,317.92
2020-05-02	CDV70526L31	CDV70526L31	Constructora 227, S.A. de C.V.	SUMINISTRO DE MATERIALES	10C7F05E-5C05-427A-4F54-5270E7E7E7E7	12,343.03	1,974.89	14,317.92
2020-05-03	CDV70526L31	CDV70526L31	Constructora 227, S.A. de C.V.	SUMINISTRO DE MATERIALES	10C7F05E-5C05-427A-4F54-5270E7E7E7E7	12,343.03	1,974.89	14,317.92
2020-05-04	CDV70526L31	CDV70526L31	Constructora 227, S.A. de C.V.	SUMINISTRO DE MATERIALES	10C7F05E-5C05-427A-4F54-5270E7E7E7E7	12,343.03	1,974.89	14,317.92
2020-05-05	CDV70526L31	CDV70526L31	Constructora 227, S.A. de C.V.	SUMINISTRO DE MATERIALES	10C7F05E-5C05-427A-4F54-5270E7E7E7E7	12,343.03	1,974.89	14,317.92
2020-05-06	CDV70526L31	CDV70526L31	Constructora 227, S.A. de C.V.	SUMINISTRO DE MATERIALES	10C7F05E-5C05-427A-4F54-5270E7E7E7E7	12,343.03	1,974.89	14,317.92
2020-05-07	CDV70526L31	CDV70526L31	Constructora 227, S.A. de C.V.	SUMINISTRO DE MATERIALES	10C7F05E-5C05-427A-4F54-5270E7E7E7E7	12,343.03	1,974.89	14,317.92
2020-05-08	CDV70526L31	CDV70526L31	Constructora 227, S.A. de C.V.	SUMINISTRO DE MATERIALES	10C7F05E-5C05-427A-4F54-5270E7E7E7E7	12,343.03	1,974.89	14,317.92
2020-05-09	CDV70526L31	CDV70526L31	Constructora 227, S.A. de C.V.	SUMINISTRO DE MATERIALES	10C7F05E-5C05-427A-4F54-5270E7E7E7E7	12,343.03	1,974.89	14,317.92
2020-05-10	CDV70526L31	CDV70526L31	Constructora 227, S.A. de C.V.	SUMINISTRO DE MATERIALES	10C7F05E-5C05-427A-4F54-5270E7E7E7E7	12,343.03	1,974.89	14,317.92
2020-05-11	CDV70526L31	CDV70526L31	Constructora 227, S.A. de C.V.	SUMINISTRO DE MATERIALES	10C7F05E-5C05-427A-4F54-5270E7E7E7E7	12,343.03	1,974.89	14,317.92
2020-05-12	CDV70526L31	CDV70526L31	Constructora 227, S.A. de C.V.	SUMINISTRO DE MATERIALES	10C7F05E-5C05-427A-4F54-5270E7E7E7E7	12,343.03	1,974.89	14,317.92
2020-05-13	CDV70526L31	CDV70526L31	Constructora 227, S.A. de C.V.	SUMINISTRO DE MATERIALES	10C7F05E-5C05-427A-4F54-5270E7E7E7E7	12,343.03	1,974.89	14,317.92
2020-05-14	CDV70526L31	CDV70526L31	Constructora 227, S.A. de C.V.	SUMINISTRO DE MATERIALES	10C7F05E-5C05-427A-4F54-5270E7E7E7E7	12,343.03	1,974.89	14,317.92
2020-05-15	CDV70526L31	CDV70526L31	Constructora 227, S.A. de C.V.	SUMINISTRO DE MATERIALES	10C7F05E-5C05-427A-4F54-5270E7E7E7E7	12,343.03	1,974.89	14,317.92
2020-05-16	CDV70526L31	CDV70526L31	Constructora 227, S.A. de C.V.	SUMINISTRO DE MATERIALES	10C7F05E-5C05-427A-4F54-5270E7E7E7E7	12,343.03	1,974.89	14,317.92
2020-05-17	CDV70526L31	CDV70526L31	Constructora 227, S.A. de C.V.	SUMINISTRO DE MATERIALES	10C7F05E-5C05-427A-4F54-5270E7E7E7E7	12,343.03	1,974.89	14,317.92
2020-05-18	CDV70526L31	CDV70526L31	Constructora 227, S.A. de C.V.	SUMINISTRO DE MATERIALES	10C7F05E-5C05-427A-4F54-5270E7E7E7E7	12,343.03	1,974.89	14,317.92
2020-05-19	CDV70526L31	CDV70526L31	Constructora 227, S.A. de C.V.	SUMINISTRO DE MATERIALES	10C7F05E-5C05-427A-4F54-5270E7E7E7E7	12,343.03	1,974.89	14,317.92
2020-05-20	CDV70526L31	CDV70526L31	Constructora 227, S.A. de C.V.	SUMINISTRO DE MATERIALES	10C7F05E-5C05-427A-4F54-5270E7E7E7E7	12,343.03	1,974.89	14,317.92
2020-05-21	CDV70526L31	CDV70526L31	Constructora 227, S.A. de C.V.	SUMINISTRO DE MATERIALES	10C7F05E-5C05-427A-4F54-5270E7E7E7E7	12,343.03	1,974.89	14,317.92
2020-05-22	CDV70526L31	CDV70526L31	Constructora 227, S.A. de C.V.	SUMINISTRO DE MATERIALES	10C7F05E-5C05-427A-4F54-5270E7E7E7E7	12,343.03	1,974.89	14,317.92
2020-05-23	CDV70526L31	CDV70526L31	Constructora 227, S.A. de C.V.	SUMINISTRO DE MATERIALES	10C7F05E-5C05-427A-4F54-5270E7E7E7E7	12,343.03	1,974.89	14,317.92
2020-05-24	CDV70526L31	CDV70526L31	Constructora 227, S.A. de C.V.	SUMINISTRO DE MATERIALES	10C7F05E-5C05-427A-4F54-5270E7E7E7E7	12,343.03	1,974.89	14,317.92
2020-05-25	CDV70526L31	CDV70526L31	Constructora 227, S.A. de C.V.	SUMINISTRO DE MATERIALES	10C7F05E-5C05-427A-4F54-5270E7E7E7E7	12,343.03	1,974.89	14,317.92
2020-05-26	CDV70526L31	CDV70526L31	Constructora 227, S.A. de C.V.	SUMINISTRO DE MATERIALES	10C7F05E-5C05-427A-4F54-5270E7E7E7E7	12,343.03	1,974.89	14,317.92
2020-05-27	CDV70526L31	CDV70526L31	Constructora 227, S.A. de C.V.	SUMINISTRO DE MATERIALES	10C7F05E-5C05-427A-4F54-5270E7E7E7E7	12,343.03	1,974.89	14,317.92
2020-05-28	CDV70526L31	CDV70526L31	Constructora 227, S.A. de C.V.	SUMINISTRO DE MATERIALES	10C7F05E-5C05-427A-4F54-5270E7E7E7E7	12,343.03	1,974.89	14,317.92
2020-05-29	CDV70526L31	CDV70526L31	Constructora 227, S.A. de C.V.	SUMINISTRO DE MATERIALES	10C7F05E-5C05-427A-4F54-5270E7E7E7E7	12,343.03	1,974.89	14,317.92
2020-05-30	CDV70526L31	CDV70526L31	Constructora 227, S.A. de C.V.	SUMINISTRO DE MATERIALES	10C7F05E-5C05-427A-4F54-5270E7E7E7E7	12,343.03	1,974.89	14,317.92
2020-05-31	CDV70526L31	CDV70526L31	Constructora 227, S.A. de C.V.	SUMINISTRO DE MATERIALES	10C7F05E-5C05-427A-4F54-5270E7E7E7E7	12,343.03	1,974.89	14,317.92
2020-06-01	CDV70526L31	CDV70526L31	Constructora 227, S.A. de C.V.	SUMINISTRO DE MATERIALES	10C7F05E-5C05-427A-4F54-5270E7E7E7E7	12,343.03	1,974.89	14,317.92
2020-06-02	CDV70526L31	CDV70526L31	Constructora 227, S.A. de C.V.	SUMINISTRO DE MATERIALES	10C7F05E-5C05-427A-4F54-5270E7E7E7E7	12,343.03	1,974.89	14,317.92
2020-06-03	CDV70526L31	CDV70526L31	Constructora 227, S.A. de C.V.	SUMINISTRO DE MATERIALES	10C7F05E-5C05-427A-4F54-5270E7E7E7E7	12,343.03	1,974.89	14,317.92
2020-06-04	CDV70526L31	CDV70526L31	Constructora 227, S.A. de C.V.	SUMINISTRO DE MATERIALES	10C7F05E-5C05-427A-4F54-5270E7E7E7E7	12,343.03	1,974.89	14,317.92
2020-06-05	CDV70526L31	CDV70526L31	Constructora 227, S.A. de C.V.	SUMINISTRO DE MATERIALES	10C7F05E-5C05-427A-4F54-5270E7E7E7E7	12,343.03	1,974.89	14,317.92
2020-06-06	CDV70526L31	CDV70526L31	Constructora 227, S.A. de C.V.	SUMINISTRO DE MATERIALES	10C7F05E-5C05-427A-4F54-5270E7E7E7E7	12,343.03	1,974.89	14,317.92
2020-06-07	CDV70526L31	CDV70526L31	Constructora 227, S.A. de C.V.	SUMINISTRO DE MATERIALES	10C7F05E-5C05-427A-4F54-5270E7E7E7E7	12,343.03	1,974.89	14,317.92
2020-06-08	CDV70526L31	CDV70526L31	Constructora 227, S.A. de C.V.	SUMINISTRO DE MATERIALES	10C7F05E-5C05-427A-4F54-5270E7E7E7E7	12,343.03	1,974.89	14,317.92
2020-06-09	CDV70526L31	CDV70526L31	Constructora 227, S.A. de C.V.	SUMINISTRO DE MATERIALES	10C7F05E-5C05-427A-4F54-5270E7E7E7E7	12,343.03	1,974.89	14,317.92
2020-06-10	CDV70526L31	CDV70526L31	Constructora 227, S.A. de C.V.	SUMINISTRO DE MATERIALES	10C7F05E-5C05-427A-4F54-5270E7E7E7E7	12,343.03	1,974.89	14,317.92
2020-06-11	CDV70526L31	CDV7052						

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0680/2026
Expediente: CGE-23-00001/26
R.F.C.: CYV200921KB9

Continúa la tabla en forma horizontal:

REGISTRO POLIZA CONTABLE			FORMA DE PAGO						
FECHA	TIPO DE POLIZA	NÚMERO	FORMA	IMPORTE	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	FECHA DE PAGO	PÓLIZA	FECHA
30/09/2021	DIARIO	1	TRANSFERENCIA	10,300.00	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	22/10/2021	Eg-80	24/09/2021
30/09/2021	DIARIO	1	TRANSFERENCIA	14,420.00	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	22/11/2021	Eg-11	07/09/2021
30/09/2021	DIARIO	1	TRANSFERENCIA	103,000.00	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	20/09/2021	Eg-85	29/09/2021
30/09/2021	DIARIO	1	TRANSFERENCIA	467,231.08	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	30/09/2021	Eg-97	30/09/2021
30/09/2021	DIARIO	1	TRANSFERENCIA	4,289.95	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	30/09/2021	Eg-90	30/09/2021
30/09/2021	DIARIO	1	TRANSFERENCIA	14,420.00	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	01/10/2021	Eg-3	01/10/2021
30/09/2021	DIARIO	1	TRANSFERENCIA	14,420.00	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	01/11/2021	Eg-2	01/10/2021
30/10/2021	DIARIO	3	TRANSFERENCIA	66,442.21	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	07/10/2021	Eg-27	07/10/2021
30/10/2021	DIARIO	3	TRANSFERENCIA	23,860.98	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	08/10/2021	Eg-31	08/10/2021
30/10/2021	DIARIO	3	TRANSFERENCIA	487,834.98	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	11/10/2021	Eg-48	08/10/2021
30/10/2021	DIARIO	3	TRANSFERENCIA	23,460.42	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	11/10/2021	Eg-47	08/10/2021
30/10/2021	DIARIO	3	TRANSFERENCIA	21,500.00	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	11/10/2021	Eg-47	08/10/2021
30/10/2021	DIARIO	3	TRANSFERENCIA	14,420.00	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	01/10/2021	Eg-2	01/10/2021
30/10/2021	DIARIO	3	TRANSFERENCIA	10,300.00	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	22/10/2021	Eg-84	22/10/2021
30/10/2021	DIARIO	3	TRANSFERENCIA	14,420.00	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	01/10/2021	Eg-3	01/10/2021
30/10/2021	DIARIO	3	TRANSFERENCIA	172,793.60	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	01/11/2021	Eg-3	01/11/2021
30/11/2021	DIARIO	2	TRANSFERENCIA	26,436.65	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	19/11/2021	Eg-4	01/11/2021
30/11/2021	DIARIO	2	TRANSFERENCIA	26,693.33	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	09/11/2021	Eg-38	09/11/2021
30/11/2021	DIARIO	2	TRANSFERENCIA	112,810.46	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	09/11/2021	Eg-39	09/11/2021
30/11/2021	DIARIO	2	TRANSFERENCIA	10,046.62	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	10/11/2021	Eg-49	10/11/2021
30/11/2021	DIARIO	2	TRANSFERENCIA	618,000.00	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	11/11/2021	Eg-53	10/11/2021
30/11/2021	DIARIO	2	TRANSFERENCIA	571,407.39	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	12/11/2021	Eg-54	10/11/2021
30/11/2021	DIARIO	2	TRANSFERENCIA	164,800.00	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	12/11/2021	Eg-81	16/11/2021
30/11/2021	DIARIO	2	TRANSFERENCIA	28,840.00	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	12/11/2021	Eg-56	12/11/2021
30/11/2021	DIARIO	2	TRANSFERENCIA	206,000.00	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	16/11/2021	Eg-78	16/11/2021
30/11/2021	DIARIO	2	TRANSFERENCIA	30,900.00	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	16/11/2021	Eg-79	16/11/2021
30/11/2021	DIARIO	2	TRANSFERENCIA	61,800.00	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	16/11/2021	Eg-80	16/11/2021
30/11/2021	DIARIO	2	TRANSFERENCIA	164,800.00	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	16/11/2021	Eg-81	16/11/2021
30/11/2021	DIARIO	2	TRANSFERENCIA	26,436.65	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	19/11/2021	Eg-87	19/11/2021
30/11/2021	DIARIO	2	TRANSFERENCIA	66,832.75	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	19/11/2021	Eg-86	19/11/2021
30/11/2021	DIARIO	2	TRANSFERENCIA	26,436.65	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	26/11/2021	Eg-86	19/11/2021
30/11/2021	DIARIO	2	TRANSFERENCIA	164,800.00	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	26/11/2021	Eg-115	23/11/2021
30/11/2021	DIARIO	2	TRANSFERENCIA	2,575.00	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	26/11/2021	Eg-116	23/11/2021
30/11/2021	DIARIO	2	TRANSFERENCIA	75,964.56	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	01/12/2021	Eg-67	01/12/2021
31/12/2021	DIARIO	1	TRANSFERENCIA	206,000.00	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	02/12/2021	Eg-74	02/12/2021
30/12/2021	DIARIO	3	TRANSFERENCIA	14,420.00	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	03/12/2021	Eg-111	10/12/2021
30/12/2021	DIARIO	3	TRANSFERENCIA	14,420.00	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	10/12/2021	Eg-125	10/12/2021
30/12/2021	DIARIO	3	TRANSFERENCIA	14,420.00	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	24/12/2021	Eg-222	24/12/2021

ARIZPE + AD ARQUITECTOS, S.A. DE C.V., con Registro Federal de Contribuyentes ASA171009PB4, en cantidad de \$382,400.00, por lo tanto, el impuesto al valor agregado rechazado, mismo que se integra como se indica a continuación:



Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0680/2026
Expediente: CGE-23-00001/26
R.F.C.: CYV200921KB9

FECHA EMISIÓN	RFC	RAZÓN SOCIAL	CONCEPTO	UUD	IMPORTE	IVA 16%	TOTAL
2021-07-23	ASAI7009FB4	ARIZPE * AD ARQUITECTOS, SA DE CV	SUMINISTRO DE MATERIALES CANCELERIA DE ALUMINIO Y CRISTAL LAMINADO DE	6E974B671-AED-43EF-P070-4455A1C0CFB8	1300000.00	208000.00	1508000.00
2021-08-03	ASAI7009FB4	ARIZPE * AD ARQUITECTOS, SA DE CV	SUMINISTRO DE MATERIALES CANCELERIA DE ALUMINIO Y CRISTAL LAMINADO DE	6B2FA027C-75B0-47D9-86C2-4EDC30E62E56A	260000.00	41600.00	301600.00
2021-10-06	ASAI7009FB4	ARIZPE * AD ARQUITECTOS, SA DE CV	SUMINISTRO DE MATERIALES CANCELERIA DE ALUMINIO Y CRISTAL LAMINADO DE	15B5D0A4G-61B7-47E7-8B12-CF8FD3CF03DC	260000.00	41600.00	301600.00
2021-11-04	ASAI7009FB4	ARIZPE * AD ARQUITECTOS, SA DE CV	SUMINISTRO DE MATERIALES CANCELERIA DE ALUMINIO Y CRISTAL LAMINADO DE	DE114B8F-CAFD-4E1F-AE11-63F1C3A5556A	260000.00	41600.00	301600.00
2021-11-22	ASAI7009FB4	ARIZPE * AD ARQUITECTOS, SA DE CV	SUMINISTRO DE MATERIALES CANCELERIA DE ALUMINIO Y CRISTAL LAMINADO DE	82F9FB4E-D7D2-4805-B46E-39F0A5448CB	260000.00	41600.00	301600.00
2021-12-16	ASAI7009FB4	ARIZPE * AD ARQUITECTOS, SA DE CV	SUMINISTRO DE MATERIALES CANCELERIA DE ALUMINIO Y CRISTAL LAMINADO DE	50537BB1-0BDD-4300-8A23-9F7B62DDBDD	50000.00	8000.00	58000.00
					2390000.00	391400.00	2781400.00

Continúa la tabla en forma horizontal:

REGISTRO POLIZA CONTABLE			FORMA DE PAGO						
FECHA	TIPO DE POLIZA	NÚMERO	FORMA	IMPORTE	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	FECHA DE PAGO	PÓLIZA	FECHA
30/07/2021	DIARIO	1	TRANSFERENCIA	1,508,000.00	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	23/07/2021	Eg-46	23/07/2021
30/07/2021	DIARIO	1	TRANSFERENCIA	301,600.00	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	23/07/2021	Eg-50	23/07/2021
30/10/2021	DIARIO	3	TRANSFERENCIA	301,600.00	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	08/10/2021	Eg-29	08/10/2021
30/11/2021	DIARIO	2	TRANSFERENCIA	301,600.00	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	29/11/2021	Eg-135	29/11/2021
30/11/2021	DIARIO	2	TRANSFERENCIA	301,600.00	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	29/11/2021	Eg-135	29/11/2021
30/12/2021	DIARIO	3	TRANSFERENCIA	58,000.00	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	17/12/2021	Eg-151	16/12/2021

Ramos Villagómez Ramón, con Registro Federal de Contribuyentes RAVR6810032Y2, en cantidad de \$367,069.21, por lo tanto, el impuesto al valor agregado rechazado, mismo que se integra como se indica a continuación:

R.F.C.: CYV200921KB9

[illegible]

Página 101 de 194

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0680/2026
Expediente: CGE-23-00001/26
R.F.C.: CYV200921KB9

REGISTRO POLIZA CONTABLE			FORMA DE PAGO						
FECHA	TIPO DE POLIZA	NÚMERO	FORMA	IMPORTE	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	FECHA DE PAGO	PÓLIZA	FECHA
30/04/2021	DIARIO	1	TRANSFERENCIA	26,030.40	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	09/04/2021	Eg-5	09/04/2021
30/04/2021	DIARIO	1	TRANSFERENCIA	18,165.60	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	16/04/2021	Eg-6	16/04/2021
30/04/2021	DIARIO	1	TRANSFERENCIA	40,716.00	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	16/04/2021	Eg-7	16/04/2021
30/04/2021	DIARIO	1	TRANSFERENCIA	50,112.00	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	23/04/2021	Eg-16	23/04/2021
30/04/2021	DIARIO	1	TRANSFERENCIA	33,303.60	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	23/04/2021	Eg-17	23/04/2021
30/04/2021	DIARIO	1	TRANSFERENCIA	10,764.80	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	23/04/2021	Eg-18	23/04/2021
30/04/2021	DIARIO	1	TRANSFERENCIA	21,193.20	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	30/04/2021	Eg-27	30/04/2021
30/05/2021	DIARIO	1	TRANSFERENCIA	33,640.00	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	30/04/2021	Eg-26	30/04/2021
30/05/2021	DIARIO	1	TRANSFERENCIA	36,783.60	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	07/05/2021	Eg-12	07/05/2021
30/05/2021	DIARIO	1	TRANSFERENCIA	33,640.00	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	14/05/2021	Eg-22	14/05/2021
30/05/2021	DIARIO	1	TRANSFERENCIA	33,640.00	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	21/05/2021	Eg-29	21/05/2021
30/06/2021	DIARIO	1	TRANSFERENCIA	33,640.00	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	28/05/2021	Eg-38	28/05/2021
30/06/2021	DIARIO	1	TRANSFERENCIA	10,296.16	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	04/06/2021	Eg-09	04/06/2021
30/06/2021	DIARIO	1	TRANSFERENCIA	33,640.00	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	11/06/2021	Eg-24	04/06/2021
30/06/2021	DIARIO	1	TRANSFERENCIA	10,296.16	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	11/06/2021	Eg-25	11/06/2021
30/06/2021	DIARIO	1	TRANSFERENCIA	27,584.80	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	18/06/2021	Eg-40	18/06/2021
30/06/2021	DIARIO	1	TRANSFERENCIA	33,640.00	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	18/06/2021	Eg-38	18/06/2021
30/06/2021	DIARIO	1	TRANSFERENCIA	11,855.20	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	25/06/2021	Eg-44	25/06/2021
30/07/2021	DIARIO	1	TRANSFERENCIA	18,562.32	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	25/06/2021	Eg-45	25/06/2021
30/07/2021	DIARIO	1	TRANSFERENCIA	33,640.00	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	02/07/2021	Eg-08	02/07/2021
30/07/2021	DIARIO	1	TRANSFERENCIA	33,640.00	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	02/07/2021	Eg-07	02/07/2021
30/07/2021	DIARIO	1	TRANSFERENCIA	22,151.36	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	09/07/2021	Eg-22	09/07/2021
30/07/2021	DIARIO	1	TRANSFERENCIA	33,640.00	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	09/07/2021	Eg-22	09/07/2021
30/07/2021	DIARIO	1	TRANSFERENCIA	35,565.60	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	16/07/2021	Eg-37	16/07/2021
30/07/2021	DIARIO	1	TRANSFERENCIA	40,713.68	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	16/07/2021	Eg-37	16/07/2021
30/07/2021	DIARIO	1	TRANSFERENCIA	30,948.80	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	23/07/2021	Eg-58	28/07/2021
30/07/2021	DIARIO	1	TRANSFERENCIA	18,562.32	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	23/07/2021	Eg-57	28/07/2021
30/07/2021	DIARIO	1	TRANSFERENCIA	33,640.00	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	30/07/2021	Eg-68	30/07/2021
30/08/2021	DIARIO	1	TRANSFERENCIA	33,640.00	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	30/07/2021	Eg-67	30/07/2021
30/08/2021	DIARIO	1	TRANSFERENCIA	39,154.64	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	06/08/2021	Eg-11	06/08/2021
30/08/2021	DIARIO	1	TRANSFERENCIA	12,504.80	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	06/08/2021	Eg-10	06/08/2021
30/08/2021	DIARIO	1	TRANSFERENCIA	53,527.04	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	06/08/2021	Eg-09	06/08/2021
30/08/2021	DIARIO	1	TRANSFERENCIA	44,404.80	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	06/08/2021	Eg-28	11/08/2021
30/08/2021	DIARIO	1	TRANSFERENCIA	39,672.00	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	13/08/2021	Eg-27	11/08/2021
30/08/2021	DIARIO	1	TRANSFERENCIA	10,296.16	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	23/08/2021	Eg-42	23/08/2021
30/08/2021	DIARIO	1	TRANSFERENCIA	64,588.80	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	23/08/2021	Eg-43	23/08/2021
30/08/2021	DIARIO	1	TRANSFERENCIA	8,932.00	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	27/08/2021	Eg-60	31/08/2021
30/08/2021	DIARIO	1	TRANSFERENCIA	25,404.00	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	27/08/2021	Eg-61	31/08/2021
30/09/2021	DIARIO	1	TRANSFERENCIA	16,077.60	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	27/08/2021	Eg-59	31/08/2021
30/09/2021	DIARIO	1	TRANSFERENCIA	15,363.04	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	07/09/2021	Eg-59	07/09/2021
30/09/2021	DIARIO	1	TRANSFERENCIA	36,331.20	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	07/09/2021	Eg-15	07/09/2021
30/09/2021	DIARIO	1	TRANSFERENCIA	27,492.00	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	07/09/2021	Eg-16	07/09/2021
30/09/2021	DIARIO	1	TRANSFERENCIA	34,985.60	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	10/09/2021	Eg-137	10/09/2021
30/09/2021	DIARIO	1	TRANSFERENCIA	36,331.20	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	10/09/2021	Eg-36	10/09/2021
30/09/2021	DIARIO	1	TRANSFERENCIA	22,070.16	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	24/09/2021	Eg-72	24/09/2021
30/09/2021	DIARIO	1	TRANSFERENCIA	34,312.80	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	17/09/2021	Eg-59	17/09/2021
30/09/2021	DIARIO	1	TRANSFERENCIA	3,572.80	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	17/09/2021	Eg-60	17/09/2021
30/09/2021	DIARIO	1	TRANSFERENCIA		BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	17/09/2021	Eg-61	17/09/2021

Continúa la tabla en forma vertical en la página siguiente:

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0680/2026
Expediente: CGE-23-00001/26
R.F.C.: CYV200921KB9

Continuación de la tabla anterior:

REGISTRO POLIZA CONTABLE			FORMA DE PAGO						
FECHA	TIPO DE POLIZA	NÚMERO	FORMA	IMPORTE	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	FECHA DE PAGO	PÓLIZA	FECHA
30/09/2021	DIARIO	1	TRANSFERENCIA	10,718.40	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	24/09/2021	Eg-74	24/09/2021
30/09/2021	DIARIO	1	TRANSFERENCIA	39,224.24	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	24/09/2021	Eg-73	24/09/2021
30/10/2021	DIARIO	3	TRANSFERENCIA	17,425.52	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	08/10/2021	Eg-45	08/10/2021
30/10/2021	DIARIO	3	TRANSFERENCIA	37,004.00	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	01/10/2021	Eg-18	01/10/2021
30/10/2021	DIARIO	3	TRANSFERENCIA	35,955.36	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	22/10/2021	Eg-92	22/10/2021
30/10/2021	DIARIO	3	TRANSFERENCIA	34,312.80	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	08/10/2021	Eg-44	08/10/2021
30/10/2021	DIARIO	3	TRANSFERENCIA	33,640.00	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	22/10/2021	Eg-90	22/10/2021
30/10/2021	DIARIO	3	TRANSFERENCIA	26,796.00	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	01/10/2021	Eg-91	22/10/2021
30/10/2021	DIARIO	3	TRANSFERENCIA	40,632.48	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	15/10/2021	Eg-73	15/10/2021
30/10/2021	DIARIO	3	TRANSFERENCIA	4,192.70	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	15/10/2021	Eg-72	15/10/2021
30/10/2021	DIARIO	3	TRANSFERENCIA	34,312.80	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	01/10/2021	Eg-19	01/10/2021
30/10/2021	DIARIO	3	TRANSFERENCIA	5,359.20	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	08/10/2021	Eg-43	08/10/2021
30/10/2021	DIARIO	3	TRANSFERENCIA	14,291.20	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	22/10/2021	Eg-93	22/10/2021
30/10/2021	DIARIO	3	TRANSFERENCIA	13,131.20	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	15/10/2021	Eg-70	15/10/2021
30/10/2021	DIARIO	3	TRANSFERENCIA	17,977.68	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	15/10/2021	Eg-71	15/10/2021
30/10/2021	DIARIO	3	TRANSFERENCIA	7,145.60	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	12/11/2021	Eg-73	12/11/2021
30/11/2021	DIARIO	2	TRANSFERENCIA	30,368.80	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	05/11/2021	Eg-35	05/11/2021
30/11/2021	DIARIO	2	TRANSFERENCIA	11,818.08	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	12/11/2021	Eg-72	12/11/2021
30/11/2021	DIARIO	2	TRANSFERENCIA	33,640.00	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	01/11/2021	Eg-12	01/11/2021
30/11/2021	DIARIO	2	TRANSFERENCIA	29,751.68	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	19/11/2021	Eg-137	30/11/2021
30/11/2021	DIARIO	2	TRANSFERENCIA	28,858.48	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	19/11/2021	Eg-137	30/11/2021
30/11/2021	DIARIO	2	TRANSFERENCIA	9,086.28	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	19/11/2021	Eg-139	30/11/2021
30/11/2021	DIARIO	2	TRANSFERENCIA	33,640.00	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	19/11/2021	Eg-74	12/11/2021
30/11/2021	DIARIO	2	TRANSFERENCIA	10,504.96	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	01/11/2021	Eg-13	01/11/2021
30/11/2021	DIARIO	2	TRANSFERENCIA	33,640.00	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	05/11/2021	Eg-31	05/11/2021
30/11/2021	DIARIO	2	TRANSFERENCIA	35,955.36	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	05/11/2021	Eg-32	05/11/2021
30/11/2021	DIARIO	2	TRANSFERENCIA	33,640.00	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	19/11/2021	Eg-138	30/11/2021
30/11/2021	DIARIO	2	TRANSFERENCIA	25,009.60	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	01/11/2021	Eg-14	01/11/2021
30/11/2021	DIARIO	2	TRANSFERENCIA	10,504.96	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	03/01/2021	Eg-130	12/12/2021
30/12/2021	DIARIO	3	TRANSFERENCIA	39,643.23	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	10/12/2021	Eg-123	10/12/2021
30/12/2021	DIARIO	3	TRANSFERENCIA	7,878.72	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	10/12/2021	Eg-121	10/12/2021
30/12/2021	DIARIO	3	TRANSFERENCIA	31,621.60	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	10/12/2021	Eg-122	10/12/2021
30/12/2021	DIARIO	3	TRANSFERENCIA	100,087.12	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	10/12/2021	Eg-120	10/12/2021
30/12/2021	DIARIO	3	TRANSFERENCIA	16,077.60	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	03/12/2021	Eg-132	12/12/2021
30/12/2021	DIARIO	3	TRANSFERENCIA	82,754.40	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	03/12/2021	Eg-131	12/12/2021
30/12/2021	DIARIO	3	TRANSFERENCIA	62,865.04	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	03/12/2021	Eg-129	12/12/2021
30/12/2021	DIARIO	3	TRANSFERENCIA	37,514.40	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	17/12/2021	Eg-225	28/12/2021
30/12/2021	DIARIO	3	TRANSFERENCIA	33,640.00	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	17/12/2021	Eg-226	28/12/2021
30/12/2021	DIARIO	3	TRANSFERENCIA	12,504.80	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	28/12/2021	Eg-227	28/12/2021
30/12/2021	DIARIO	3	TRANSFERENCIA	2,626.24	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	24/12/2021	Eg-221	24/12/2021
30/12/2021	DIARIO	3	TRANSFERENCIA	19,137.60	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	17/12/2021	Eg-228	28/12/2021
30/12/2021	DIARIO	3	TRANSFERENCIA	124,057.36	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3			

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0680/2026
Expediente: CGE-23-00001/26
R.F.C.: CYV200921KB9

Constructcan del Caribe SA de CV, con Registro Federal de Contribuyentes CCA140602BR3, en cantidad de \$110,400.00, por lo tanto, el impuesto al valor agregado rechazado, mismo que se integra como se indica a continuación:

FECHA EMISION	RFC	RAZÓN SOCIAL	CONCEPTO	UUID	IMPORTE	IVA 16%	TOTAL
2021-12-30	CCA406028R3	Construcción del Caribe SA de CV	PAISAJISMO DATOS BANCARIOS BANAMEX CUENTA 7016154147 CLAVE INTERBANCA	D2E44B30-57A7-507D-8579-47310B805D9D	260,600.00	46,600.00	307,200.00
2021-12-29	CCA406028R3	Construcción del Caribe SA de CV	PAISAJISMO DATOS BANCARIOS BANAMEX CUENTA 7016154147 CLAVE INTERBANCA	D3F0C0B6-ECC3-40E0-98C3-43D07A0E731E	150,000.00	24,000.00	174,000.00
2021-12-30	CCA406028R3	Construcción del Caribe SA de CV	PAISAJISMO DATOS BANCARIOS BANAMEX CUENTA 7016154147 CLAVE INTERBANCA	72578C73-637B-47D9-4F53-44D73E1F8F97	165,000.00	26,400.00	191,400.00
2021-12-30	CCA406028R3	Construcción del Caribe SA de CV	DATOS BANCARIOS BANAMEX CUENTA 7016154147 CLAVE INTERBANCA	CC27E499A-D9E5-4D13-A746-5A5E9E1D7D0C5	345,000.00	55,200.00	399,600.00
					606,600.00	100,400.00	707,000.00

Continúa la tabla en forma horizontal:

REGISTRO POLIZA CONTABLE			FORMA DE PAGO						
FECHA	TIPO DE POLIZA	NÚMERO	FORMA	IMPORTE	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	FECHA DE PAGO	PÓLIZA	FECHA
30/12/2021	DIARIO	3	TRANSFERENCIA	290,000.00	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	20/12/2021	Eg-144	16/12/2021
30/12/2021	DIARIO	3	TRANSFERENCIA	174,000.00	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	17/12/2021	Eg-224	28/12/2021
30/12/2021	DIARIO	3	TRANSFERENCIA	168,200.00	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	17/12/2021	Eg-224	28/12/2021
30/12/2021	DIARIO	3	TRANSFERENCIA	168,200.00	BANCO SANTANDER MEXICO	65-50832362-3	17/12/2021	Eg-224	28/12/2021

Ahora bien, la cantidad de **\$3,789,757.19 (Tres millones setecientos ochenta y nueve mil setecientos cincuenta y siete pesos 19/100 moneda nacional)**, se conocieron de la revisión y análisis realizado al Libro Mayor General, Libro diario, Balanzas de comprobación, pólizas de registro contable de la contribuyente **YUL 22, S.A. DE C.V.**, de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021, registrados en su contabilidad en la cuenta contable número 1200-000-000 denominada "IMPUESTOS ACREDITABLES" subcuenta número 1200-001-000 denominada "IVA ACREDITABLE PAGADO", la documentación comprobatoria consistente de la representación impresa del comprobante fiscal digital por internet (CFDI) expedido por los proveedores denominados CASAN EDIFICACIONES PROFESIONALES, S.A. DE C.V., con Registro Federal de Contribuyentes CEP1808098P4, en cantidad de \$2,050,586.32, INSTALACIONES BOOZ, S. DE R.L. DE C.V., con Registro Federal de Contribuyentes IBO1708109D4, en cantidad de \$314,066.72, Constructora 227, S.A. de C.V., con Registro Federal de Contribuyentes CDV170526L31, en cantidad de \$565,234.94, ARIZPE + AD ARQUITECTOS, S.A. DE C.V., con Registro Federal de Contribuyentes ASA171009PB4, en cantidad de \$382,400.00, Ramos Villagómez Ramón, con Registro Federal de Contribuyentes RAVR6810032Y2, en cantidad de \$367,069.21,

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0680/2026**
Expediente: CGE-23-00001/26
R.F.C.: CYV200921KB9

Constructcan del Caribe SA de CV, con Registro Federal de Contribuyentes CCA140602BR3, en cantidad de \$110,400.00, del cual se advierte que el único soporte documental de dichos registros contables son el comprobante fiscal digital que le fue expedido a la contribuyente **YUL 22, S.A. DE C.V.**, y el comprobante de pago, careciendo de otros elementos que permitan demostrar la existencia y regularidad de la operación de manera fehaciente, toda vez que en el concepto de los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI'S) emitidos es muy general.

Así mismo, mediante oficio número **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DPZN/00401/III/2023** de fecha **10 de marzo de 2023**, en el punto 12, fue solicitado "Contratos celebrados con sus clientes y proveedores relacionados con sus ingresos, compras y gastos del ejercicio sujeto a revisión.", por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2021." a la contribuyente **YUL 22, S.A. DE C.V.**, y se conoció del escrito de fecha 31 de mayo de 2023, por la C. ROCÍO ANGÉLICA CARRILLO ÁVILA en su carácter de "Apoderada Legal" de la contribuyente **YUL 22, S.A. DE C.V.**, quien acreditó su personalidad mediante escritura número Ochenta y un mil quinientos seis, libro Mil Doscientos Cincuenta y Cuatro, en la Ciudad de México, a los veinticinco días del mes de enero de dos mil veintitrés, ante el Licenciado GERARDO GONZÁLEZ-MEZA HOFFMANN, titular de la notaría número setenta y nueve y quien se identificó con: credencial para votar con clave de elector CRAVRC90101631M200, año de registro 2010 03, número de OCR 0884086251603 con fecha de emisión 2017, vigencia 2027, expedido por el Instituto Nacional Electoral, recibido en la Dirección de Auditoría Fiscal Zona Centro, con sede en Playa del Carmen, Quintana Roo, Unidad Administrativa Foránea de la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal dependiente de la Dirección General del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, el día 31 de mayo de 2023, con folio de registro 0239, que la contribuyente **YUL 22, S.A. DE C.V.**, no proporciona ningún contrato de servicios celebrado con los proveedores, en el cual conste la descripción de los servicios prestados, que detalle la forma de pago, tiempo de la prestación de servicios, así como también acredite la documentación comprobatoria que ampare el comprobante fiscal digital por internet para efectos fiscales de los servicios prestados con dichos contribuyentes, por lo que careciendo de sustancia económica las mencionadas operaciones, las cuales no pueden ser calificadas por el simple documento, sino que deben tener un soporte real, que las mismas se hayan efectuado; ésta documentación comprobatoria que ampare el comprobante fiscal digital por internet que para efectos fiscales deben tener las operaciones, es entre otros: contrato de prestación de servicios, donde conste la descripción detallada del servicio que se va a prestar, cuánto va a durar

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0680/2026
Expediente: CGE-23-00001/26
R.F.C.: CYV200921KB9

(plazo), en dónde se va a prestar el servicio, la forma de pago si es semanal, quincenal o mensual, en su caso; y en general toda aquella documentación comprobatoria que compruebe la realización de las operaciones; motivo por el cual dicha deducción autorizada carece de valor en el ámbito tributario, por lo tanto el Impuesto al Valor Agregado de esas erogaciones no es acreditable con fundamento en el artículo 5 primer párrafo fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2021 en relación con el 25 primer párrafo, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2021 en relación con los artículos 28 primer párrafo fracciones I, letra A., 29 primer y segundo párrafos, fracción III, 29-A primer párrafo, fracción V y tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación en relación al artículo 33 primer párrafo, letra A, fracciones I, IV, VI y VIII y letra B. fracciones I, II primer y segundo párrafos, III y XIII del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, disposiciones vigentes en el ejercicio de 2021 los cuales se transcriben a continuación:

Artículo 5 primer párrafo fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en el ejercicio de 2021, establece lo siguiente:

"Para que sea acreditable el impuesto al valor agregado deberán reunirse los siguientes requisitos:

"I. Que el impuesto al valor agregado corresponda a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, estrictamente indispensables para la realización de actividades distintas de la importación, por las que se deba pagar el impuesto establecido en esta Ley o a las que se les aplique la tasa de 0%. Para los efectos de esta Ley, se consideran estrictamente indispensables las erogaciones efectuadas por el contribuyente que sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, aun cuando no se esté obligado al pago de este último impuesto. Tratándose de erogaciones parcialmente deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, únicamente se considerará para los efectos del acreditamiento a que se refiere esta Ley, el monto equivalente al impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto al valor agregado que haya pagado con motivo de la importación, en la proporción en la que dichas erogaciones sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta."

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0680/2026
Expediente: CGE-23-00001/26
R.F.C.: CYV200921KB9

Artículo 25 primer párrafo, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente en el ejercicio de 2021:

"Los contribuyentes podrán efectuar las deducciones siguientes:"

(...)

"III. Los gastos netos de descuentos, bonificaciones o devoluciones.

Artículo 28 primer párrafo fracciones I, letra A y 29 primer y segundo párrafos, fracción III del Código Fiscal de la Federación, vigente en el ejercicio de 2021, establece lo siguiente:

"Artículo 28. Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, estarán a lo siguiente:"

"I. Para efectos fiscales, la contabilidad se integra por:"

"A. Los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes; en el Reglamento de este Código se establecerá la documentación e información con la que se deberá dar cumplimiento a esta fracción, y los elementos adicionales que integran la contabilidad."

"Artículo 29. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0680/2026
Expediente: CGE-23-00001/26
R.F.C.: CYV200921KB9

su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo."

"Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir con las obligaciones siguientes:"

(...)

"III. Cumplir los requisitos establecidos en el artículo 29-A de este Código."

Artículo 29-A primer párrafo, fracción V y tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, vigente en el ejercicio de 2021, establece lo siguiente:

"Artículo 29-A. Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de este Código, deberán contener los siguientes requisitos:"

"V. La cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen."

"Las cantidades que estén amparadas en los comprobantes fiscales que no reúnan algún requisito de los establecidos en esta disposición o en el artículo 29 de este Código, según sea el caso, o cuando los datos contenidos en los mismos se plasmen en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales, no podrán deducirse o acreditarse fiscalmente."

Artículo 33 primer párrafo, letra A. fracciones I, IV y VIII y letra B. fracciones I, II, III y XIII del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, vigente en el ejercicio de 2021, establece lo siguiente:

"Para los efectos del artículo 28, fracciones I y II del Código, se estará a lo siguiente:"

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0680/2026
Expediente: CGE-23-00001/26
R.F.C.: CYV200921KB9

"A. Los documentos e información que integran la contabilidad son:"

"I. Los registros o asientos contables auxiliares, incluyendo el catálogo de cuentas que se utilice para tal efecto, así como las pólizas de dichos registros y asientos;"

"IV. Los estados de cuenta bancarios y las conciliaciones de los depósitos y retiros respecto de los registros contables, incluyendo los estados de cuenta correspondientes a inversiones y tarjetas de crédito, débito o de servicios del contribuyente, así como de los monederos electrónicos utilizados para el pago de combustible y para el otorgamiento de vales de despensa que, en su caso, se otorguen a los trabajadores del contribuyente;"

"VIII. La documentación e información de los registros de todas las operaciones, actos o actividades, los cuales deberán asentarse conforme a los sistemas de control y verificación internos necesarios, y"

"B. Los registros o asientos contables deberán:"

"I. Ser analíticos y efectuarse en el mes en que se realicen las operaciones, actos o actividades a que se refieran, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la realización de la operación, acto o actividad;"

"II. Integrarse en el libro diario, en forma descriptiva, todas las operaciones, actos o actividades siguiendo el orden cronológico en que éstos se efectúen, indicando el movimiento de cargo o abono que a cada una corresponda, así como integrarse los nombres de las cuentas de la contabilidad, su saldo al final del periodo de registro inmediato anterior, el total del movimiento de cargo o abono a cada cuenta en el periodo y su saldo final."

"Podrán llevarse libro diario y mayor por establecimientos o dependencias, por tipos de actividad o por cualquier otra clasificación, pero en todos los casos deberán existir los

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0680/2026
Expediente: CGE-23-00001/26
R.F.C.: CYV200921KB9

libros diario y mayor general en los que se concentren todas las operaciones del contribuyente;"

"III. Permitir la identificación de cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con los folios asignados a los comprobantes fiscales o con la documentación comprobatoria, de tal forma que pueda identificarse la forma de pago, las distintas contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo aquellas operaciones, actos o actividades por las que no se deban pagar contribuciones, de acuerdo a la operación, acto o actividad de que se trate;"

"XIII. Señalar la fecha de realización de la operación, acto o actividad, su descripción o concepto, la cantidad o unidad de medida en su caso, la forma de pago de la operación, acto o actividad especificando si fue de contado, crédito, a plazos o en parcialidades, y el medio de pago o de exhibición de dicha obligación, según corresponda;"

b) IVA Acreditable rechazado por falta de documentación comprobatoria que ampare el comprobante fiscal digital por internet para efectos fiscales de los Gastos Generales

El Impuesto al Valor Agregado acreditable rechazado en cantidad de **\$430,878.20 (Cuatrocientos treinta mil ochocientos setenta y ocho pesos 20/100 moneda nacional)**, mismo que la contribuyente YUL 22, S.A. DE C.V., registró en su contabilidad en la cuenta número 1200-000-000 denominada "IMPUESTOS ACREDITABLES" subcuenta número 1200-001-000 denominada "IVA ACREDITABLE PAGADO", carecen de documentación comprobatoria que ampare el comprobante fiscal digital por internet para efectos fiscales, mismas que la contribuyente YUL 22, S.A. DE C.V., registró en su contabilidad por corresponder a deducciones autorizadas registradas en la cuenta contable número 6200-000-000 denominada "GASTOS GENERALES", subcuenta número 6200-029-000 denominada "HONORARIOS PERSONAS MORALES", subcuenta número 6200-030-000 denominada "HONORARIOS PERSONAS FISICAS", subcuenta número 6200-039-000 denominada "INTERNET", subcuenta número 6200-060-000 denominada "LICENCIAS Y SOFTWARE", las cuales corresponden a operaciones que realizó con sus proveedores denominados, como a continuación se indican:

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0680/2026
Expediente: CGE-23-00001/26
R.F.C.: CYV200921KB9

CONCEPTO DEL RECHAZO	CUENTA: 6200-000-000 GASTOS GENERALES					(=) IVA ACREDITABLE RECHAZADO
	6200-029-000 HONORARIOS PERSONAS MORALES	6200-030-000 HONORARIOS PERSONAS FISICAS	6200-030-000 HONORARIOS PERSONAS FISICAS	6200-039-000 INTERNET	6200-039-000 LICENCIAS Y SOFTWARE	
	OPERADORA BAJO DE LA TINTORERA S.A. DE C.V.	DIEGO ARMANDO MOSQUEDA ACEVEDO	PEDRO LUIS ZAPATA MORALES	INTERNET, HOSTING Y DISEÑO REMEDIA S. DE R.L. DE C.V.	DETECTRON S.A. DE C.V.	
1) Documentación comprobatoria que ampare el comprobante fiscal digital por internet	82,758.63	114,965.10	124,640.00	43,968.00	64,546.47	430,878.20

El Impuesto al Valor Agregado acreditable rechazado en cantidad de \$430,878.20 (Cuatrocientos treinta mil ochocientos setenta y ocho pesos 20/100 moneda nacional), se integra por las operaciones realizadas entre la contribuyente YUL 22, S.A. DE C.V., con su proveedores OPERADORA BAJO DE LA TINTORERA S.A DE C.V., con RFC: OBT091214HMA, DIEGO ARMANDO MOSQUEDA ACEVEDO., con RFC: MOAD830221GH4, PEDRO LUIS ZAPATA MORALES con RFC: ZAMP9210166B2, INTERNET, HOSTING Y DISEÑO REMEDIA S. DE R.L. DE C.V., con RFC: IHD090813225, y DETECTRON S.A. DE C.V., con RFC: DET881021AR8, se detallaron en el apartado 1.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA: DE LAS PERSONAS MORALES, A. COMO SUJETA DIRECTA, 2. DEDUCCIONES AUTORIZADAS, a) DEDUCCIONES RECHAZADAS POR CARECER DE DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA QUE AMPARE EL COMPROBANTE FISCAL DIGITAL POR INTERNET PARA EFECTOS FISCALES y se da por reproducido, en obviedad de repetición atendiendo al principio de Derecho de Economía Procesal, como si fuera a la letra lo manifestado, en el entendido de que lo que en ese apartado se menciona como Deduciones para efectos del Impuesto Sobre la Renta, en este apartado se entenderá como Valor de Actos o Actividades pagados, para efectos de Impuesto al Valor Agregado.

El importe en cantidad de \$430,878.20 (Cuatrocientos treinta mil ochocientos setenta y ocho pesos 20/100 moneda nacional) corresponden a deducciones autorizadas rechazadas en cantidad de \$2,692,988.64 (Dos millones seiscientos noventa y dos mil novecientos ochenta y ocho pesos 64/100 moneda nacional), que carecen de documentación comprobatoria que ampare el comprobante fiscal digital por internet

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
 TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
 DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
 DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
 DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0680/2026
 Expediente: CGE-23-00001/26
 R.F.C.: CYV200921KB9

para efectos fiscales, mismas que la contribuyente YUL 22, S.A. DE C.V., registró en su contabilidad en la cuenta número 6200-000-000 denominada "GASTOS GENERALES", subcuenta número 6200-029-000 denominada "HONORARIOS PERSONAS MORALES", subcuenta número 6200-030-000 denominada "HONORARIOS PERSONAS FISICAS", subcuenta número 6200-039-000 denominada "INTERNET", subcuenta número 6200-060-000 denominada "LICENCIAS Y SOFTWARE", las cuales corresponden a operaciones que realizó con sus proveedores denominados OPERADORA BAJO DE LA TINTORERA S.A DE C.V., con RFC: OBT091214HMA, DIEGO ARMANDO MOSQUEDA ACEVEDO., con RFC: MOAD830221GH4, PEDRO LUIS ZAPATA MORALES con RFC: ZAMP9210166B2, INTERNET, HOSTING Y DISEÑO REMEDIA S. DE R.L. DE C.V., con RFC: IHD090813225, y DETECTRON S.A. DE C.V., con RFC: DET881021AR8, en cantidad de \$2,692,988.64 (Dos millones seiscientos noventa y dos mil novecientos ochenta y ocho pesos 64/100 moneda nacional), por lo tanto el impuesto al valor agregado de esas erogaciones no es acreditable, mismo que se integra como se indica a continuación:

MES 2021	IMPORTE	I.V.A.
Enero	0.00	0.00
Febrero	0.00	0.00
Marzo	0.00	0.00
Abril	110,160.87	17,625.74
Mayo	87,671.36	14,027.42
Junio	78,671.36	12,587.42
Julio	78,671.36	12,587.42
Agosto	78,671.36	12,587.42
Septiembre	616,371.36	98,619.42
Octubre	492,198.94	78,751.84
Noviembre	479,785.15	76,765.63
Diciembre	670,786.88	107,325.89
SUMA:	2,692,988.64	430,878.20

Por lo tanto el Impuesto al Valor Agregado de esas erogaciones no es acreditable con fundamento en el artículo 5 primer párrafo fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2021 en relación con el 25 primer párrafo, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2021 en relación con los artículos 28 primer párrafo fracciones I, letra A., 29 primer y segundo párrafos, fracción III, 29-A primer párrafo, fracción V y tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación en relación al artículo 33 primer párrafo, letra A, fracciones I, IV, VI y VIII y letra B. fracciones I, II primer y segundo párrafos, III y XIII del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, disposiciones vigentes en el ejercicio de 2021 los cuales se transcriben a continuación:

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0680/2026
Expediente: CGE-23-00001/26
R.F.C.: CYV200921KB9

Artículo 5 primer párrafo fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en el ejercicio de 2021, establece lo siguiente:

"Para que sea acreditable el impuesto al valor agregado deberán reunirse los siguientes requisitos:

"I. Que el impuesto al valor agregado corresponda a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, estrictamente indispensables para la realización de actividades distintas de la importación, por las que se deba pagar el impuesto establecido en esta Ley o a las que se les aplique la tasa de 0%. Para los efectos de esta Ley, se consideran estrictamente indispensables las erogaciones efectuadas por el contribuyente que sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, aun cuando no se esté obligado al pago de este último impuesto. Tratándose de erogaciones parcialmente deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, únicamente se considerará para los efectos del acreditamiento a que se refiere esta Ley, el monto equivalente al impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto al valor agregado que haya pagado con motivo de la importación, en la proporción en la que dichas erogaciones sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta."

Artículo 25 primer párrafo, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente en el ejercicio de 2021:

"Los contribuyentes podrán efectuar las deducciones siguientes:

(...)

"III. Los gastos netos de descuentos, bonificaciones o devoluciones.

Artículo 28 primer párrafo fracciones I, letra A y 29 primer y segundo párrafos, fracción III del Código Fiscal de la Federación, vigente en el ejercicio de 2021, establece lo siguiente:

"Artículo 28. Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, estarán a lo siguiente:"

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0680/2026
Expediente: CGE-23-00001/26
R.F.C.: CYV200921KB9

"I. Para efectos fiscales, la contabilidad se integra por:"

"A. Los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes; en el Reglamento de este Código se establecerá la documentación e información con la que se deberá dar cumplimiento a esta fracción, y los elementos adicionales que integran la contabilidad."

"Artículo 29. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo."

"Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir con las obligaciones siguientes:"

(...)

"III. Cumplir los requisitos establecidos en el artículo 29-A de este Código."

Artículo 29-A primer párrafo, fracción V y tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, vigente en el ejercicio de 2021, establece lo siguiente:

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0680/2026
Expediente: CGE-23-00001/26
R.F.C.: CYV200921KB9

"Artículo 29-A. Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de este Código, deberán contener los siguientes requisitos:"

"V. La cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen."

"Las cantidades que estén amparadas en los comprobantes fiscales que no reúnan algún requisito de los establecidos en esta disposición o en el artículo 29 de este Código, según sea el caso, o cuando los datos contenidos en los mismos se plasmen en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales, no podrán deducirse o acreditarse fiscalmente."

Artículo 33 primer párrafo, letra A. fracciones I, IV y VIII y letra B. fracciones I, II, III y XIII del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, vigente en el ejercicio de 2021, establece lo siguiente:

"Para los efectos del artículo 28, fracciones I y II del Código, se estará a lo siguiente:"

"A. Los documentos e información que integran la contabilidad son:"

"I. Los registros o asientos contables auxiliares, incluyendo el catálogo de cuentas que se utilice para tal efecto, así como las pólizas de dichos registros y asientos;"

"IV. Los estados de cuenta bancarios y las conciliaciones de los depósitos y retiros respecto de los registros contables, incluyendo los estados de cuenta correspondientes a inversiones y tarjetas de crédito, débito o de servicios del contribuyente, así como de los monederos electrónicos utilizados para el pago de combustible y para el otorgamiento de vales de despensa que, en su caso, se otorguen a los trabajadores del contribuyente;"

"VIII. La documentación e información de los registros de todas las operaciones, actos o actividades, los cuales deberán asentarse conforme a los sistemas de control y verificación internos necesarios, y"

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE CABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0680/2026
Expediente: CGE-23-00001/26
R.F.C.: CYV200921KB9

"B. Los registros o asientos contables deberán:"

"I. Ser analíticos y efectuarse en el mes en que se realicen las operaciones, actos o actividades a que se refieran, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la realización de la operación, acto o actividad;"

"II. Integrarse en el libro diario, en forma descriptiva, todas las operaciones, actos o actividades siguiendo el orden cronológico en que éstos se efectúen, indicando el movimiento de cargo o abono que a cada una corresponda, así como integrarse los nombres de las cuentas de la contabilidad, su saldo al final del periodo de registro inmediato anterior, el total del movimiento de cargo o abono a cada cuenta en el periodo y su saldo final."

"Podrán llevarse libro diario y mayor por establecimientos o dependencias, por tipos de actividad o por cualquier otra clasificación, pero en todos los casos deberán existir los libros diario y mayor general en los que se concentren todas las operaciones del contribuyente;"

"III. Permitir la identificación de cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con los folios asignados a los comprobantes fiscales o con la documentación comprobatoria, de tal forma que pueda identificarse la forma de pago, las distintas contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo aquellas operaciones, actos o actividades por las que no se deban pagar contribuciones, de acuerdo a la operación, acto o actividad de que se trate;"

"XIII. Señalar la fecha de realización de la operación, acto o actividad, su descripción o concepto, la cantidad o unidad de medida en su caso, la forma de pago de la operación, acto o actividad especificando si fue de contado, crédito, a plazos o en parcialidades, y el medio de pago o de exhibición de dicha obligación, según corresponda;"

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0680/2026
Expediente: CGE-23-00001/26
R.F.C.: CYV200921KB9

PRUEBAS APORTADAS.

La contribuyente **YUL 22, S.A. DE C.V.** con fecha de 06 de febrero de 2024, presentó escrito de fecha 02 de febrero de 2024, suscrito por el C. SALVADOR TAPIA GARCÍA, en su carácter de Apoderado Legal de la contribuyente **YUL 22, S.A. DE C.V.**, personalidad que acredita mediante Instrumento Público número Ochenta y Ocho Mil Setecientos Noventa y Ocho del Libro Tres Mil Ochocientos Catorce firmada en la Ciudad de México, a los 15 días de diciembre de dos mil veintitrés, firmada ante el Licenciado JOSE MARÍA MORERA GONZALEZ, Titular de la Notaría Pública Número Ciento dos de la Ciudad de México, recibido con fecha de 06 de febrero de 2024 y registrado con folio 0057, en la Dirección de Auditoría Fiscal Zona Centro, Unidad Administrativa Foránea de la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal dependiente de la Dirección General del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, proporcionó y manifestó en lo que respecta a la presente observación, los argumentos y alegatos con las que pretende desvirtuar los hechos y consignados en este apartado **II. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. A. COMO SUJETA DIRECTA. 2. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE. a) IVA Acreditable rechazado por falta de documentación comprobatoria que ampare el comprobante fiscal digital por internet para efectos fiscales de los Gastos de Instalación. b) IVA Acreditable rechazado por falta de documentación comprobatoria que ampare el comprobante fiscal digital por internet para efectos fiscales de los Gastos Generales, como se indica a continuación en la parte conducente del mencionado escrito:**

3. IMPUESTO AL VALOR ACREDITABLE

b) RECHAZADO POR CARECER DE MATERIALIDAD PARA EFECTOS FISCALES EN CANTIDAD DE \$3,789,757.19

CASAN EDIFICACIONES PROFESIONALES, S.A. DE C.V.

INSTALACIONES BOOZ, S. DE R.L. DE C.V.

CONSTRUCTORA 227, S.A. DE C.V.



Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0680/2026
Expediente: CGE-23-00001/26
R.F.C.: CYV200921KB9

ARIZPE+AD ARQUITECTOS, S.A. DE C.V.

RAMOS VILLAGÓMEZ RAMÓN

CONSTRUCCION DEL CARIBE, S.A. DE C.V.

Con la finalidad de desvirtuar las observaciones realizadas por esa H. Autoridad y en consecuencia rechazar las deducciones de las operaciones realizadas con los proveedores señalados, mi mandante exhibe lo siguiente:

- Los registros contables consistente en pólizas.
- Los comprobantes fiscales digitales por internet.
- Contrato de suministro de material de construcción suscrito entre Construcciones Yul 22, S.A. de C.V. y Casan Edificaciones Profesionales, S.A. de C.V., de fecha primero de abril de dos mil veintiuno.
- Contrato de suministro de material de construcción suscrito entre Construcciones Yul 22, S.A. de C.V. y Arzipe + AD Arquitectos, S.A. de C.V., de fecha primero de julio de dos mil veintiuno.
- Contrato de suministro de material de construcción suscrito entre Construcciones Yul 22, S.A. de C.V. y Instalaciones Booz S. de R.L. de C.V., de fecha primero de septiembere de dos mil veintiuno.

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0680/2026
Expediente: CGE-23-00001/26
R.F.C.: CYV200921KB9

Conforme a lo anterior, procede y así se solicita de esa H. Autoridad que en relación con dichas observaciones se tengan por desvirtuadas y se tengan por suficientemente acreditado.

P R U E B A S

I.- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el oficio SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0005/1/2024 de treinta de cinco de enero de dos mil veinticuatro, emitido por esa H. Autoridad, a través del cual se me dan a conocer las observaciones determinadas como resultado de la revisión y que motivan la presente inconformidad.

II.- **LAS DOCUMENTALES**, consistentes en los siguientes:

- "Acta Constitutiva 10,452"
- "Acta de Asambleas 43,598"
- "Acuse de Inscripción al RFC"
- "Acuse de Movimientos de Actualización de Situación Fiscal 07-01-22"
- "Acuse de Movimientos de Actualización de Situación Fiscal 07-12-21"
- "Acuse de Movimientos de Actualización de Situación Fiscal 20-04-22"
- "Constancia de Situación Fiscal 04-04-23"
- Acuse y Detalle de la declaración del IMPUESTO SOBRE LA RENTA, donde se detallan los acreditamientos correspondientes a cada mes.
- COMPROBANTES DE PAGOS DE IMPUESTOS, ISR ACUSE Y DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA e ISR ACUSE Y DECLARACIÓN



Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0680/2026
Expediente: CGE-23-00001/26
R.F.C.: CYV200921KB9

NORMAL DE LOS MESES SOLICITADOS.

- Acuse y Detalle de la declaración del IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, donde se detallan los acreditamientos correspondientes a cada mes.
- IVA ACUSE Y DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA e IVA ACUSE Y DECLARACIÓN NORMAL.
- Los mayores auxiliares de la cuenta de bancos y sus Balanzas de Comprobación a nivel cuenta, subcuenta y sub-subcuenta por el mes de enero 2021, febrero 2021, marzo 2021, abril 2021, mayo 2021, junio 2021, julio 2021, agosto 2021, septiembre 2021, octubre 2021, noviembre 2021 y diciembre 2021.
- Auxiliares de bancos, Balanzas, correspondientes a los meses enero 2021, febrero 2021, marzo 2021, abril 2021, mayo 2021, junio 2021, julio 2021, agosto 2021, septiembre 2021, octubre 2021, noviembre 2021 y diciembre 2021.
- Estados de cuenta de mi representada de los meses de enero a diciembre de 2021, respecto a las cuentas BBVA MXN, BBVA USD y SANTANDER.
- Acuse y Detalle de las pólizas de registro y documentación comprobatoria incluyendo las que acreditan la efectiva realización de las operaciones de ingresos, gastos, compras e inversiones que soportan todas las operaciones realizadas, relacionadas en digital en la carpeta.
- PÓLIZAS de Ingresos, Diario y Egresos de los meses de enero a diciembre de 2021.
- Acuse y Detalle de los comprobantes de ingresos CFDI.
- COMPROBANTES DE PAGO Y FACTURAS de enero a diciembre de 2021.
- Acuse y Detalle de los comprobantes que acreditan el origen y la procedencia de saldos a favor, compensados o acreditados en su

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0680/2026
Expediente: CGE-23-00001/26
R.F.C.: CYV200921KB9

caso contra el Impuesto al Valor Agregado, Impuesto sobre la Renta en los Pagos Provisionales y mensuales.

- Contratos celebrados entre mi representada y sus proveedores, mismos que quedaron descritos en la segunda consideración de derecho hecha valer en el presente.
- Papeles de trabajo utilizados para realizar las declaraciones de ISR e IVA.
- Contratos de mutuo celebrados entre mi representada en su carácter de mutuaría y los respectivos mutuantes, mismos que quedaron descritos en la primera consideración de derecho hecha valer en el presente; razón por la cual se solicita se tenga por reproducidos.

III.- En términos de lo dispuesto por el artículo 2, fracción X de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente se ofrece el expediente, del cual derivó el oficio SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0005/I/2024, dentro del cual debe de obrar la siguiente documentación:

III.I.- Documental, consistente en el escrito de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, mi representada exhibió la documentación requerida; así como la documentación que se anexó al mismo.

Esta prueba es ofrecida con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 y 24 de la ley Federal de los Derechos del Contribuyente y deberá tenerse a la vista al dictar la resolución correspondiente.

VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS APORTADAS.

Del análisis efectuado a los argumentos y alegatos aportadas por la contribuyente **YUL 22, S.A. DE C.V.**, en su escrito de fecha 02 de febrero de 2024, recibido en la Dirección de Auditoría Fiscal Zona Centro Unidad Administrativa Foránea de la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal dependiente de la Dirección General del Servicio de Administración

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0680/2026
Expediente: CGE-23-00001/26
R.F.C.: CYV200921KB9

Tributaria del Estado de Quintana Roo, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, el día 06 de febrero de 2024, con número de control 0057, donde pretende desvirtuar la irregularidad del presente apartado apartado apartado **II. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. A. COMO SUJETA DIRECTA. 2 IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE, a) IVA Acreditable rechazado por falta de documentación comprobatoria que ampare el comprobante fiscal digital por internet para efectos fiscales de los Gastos de Instalación**, por los motivos y razones que en el oficio de observaciones se dieron a conocer con su correspondiente análisis particular y que se encuentran detallados en el apartado **II. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. A. COMO SUJETA DIRECTA. 2 IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE, a) IVA Acreditable rechazado por falta de documentación comprobatoria que ampare el comprobante fiscal digital por internet para efectos fiscales de los Gastos de Instalación**, dados a conocer en el oficio de observaciones, a la contribuyente **YUL 22, S.A. DE C.V.**, del análisis efectuado a los documentos, argumentos y alegatos y a la documentación que proporcionó la contribuyente **YUL 22, S.A. DE C.V.**, y que relaciona en su escrito que la identifica como "Los registros contables consistentes en pólizas", "Los comprobantes digitales por internet" "Contrato de Suministro de material de construcción suscrito entre Construcciones Yul 22, S.A. de C.V. y Casan Edificaciones Profesionales, S.A. de C.V. de fecha primero de abril de dos mil veintiuno, "Contrato de suministro de material de construcción suscrito entre Construcciones Yul 22, S.A. de C.V. y Arzipe + AD Arquitectos, S.A. de C.V., de fecha primero de julio de dos mil veintiuno. "Contrato de suministro de material de construcción suscrito entre Construcciones Yul 22, S.A. de C.V. y Instalaciones Booz S. de R.L. de C.V., de fecha primero de septiembre de dos mil veintiuno.". Esta autoridad procede a valorar sus pruebas con respecto a las pólizas de registros contables consistentes en pólizas, a las representaciones impresas de los comprobantes fiscales digitales por internet de las operaciones rechazadas para su acreditamiento, por carecer de documentación comprobatoria que ampare el comprobante fiscal digital por internet para efectos fiscales por la cantidad de **\$4,220,635.39 (Cuatro millones doscientos veinte mil seiscientos treinta y cinco pesos 39/100 moneda nacional)**, con los proveedores que le emitieron el comprobante fiscal digital por internet de los proveedores **CASAN EDIFICACIONES PROFESIONALES, S.A. DE C.V.**, por un monto de \$2,050,586.32, **INSTALACIONES BOOZ, S. DE R.L. DE C.V.**, por un monto de \$314,066.72, **Constructora 227, S.A. de C.V.**, por la cantidad de \$565,234.94, **ARIZPE + AD ARQUITECTOS, S.A. DE C.V.**, por un monto de \$382,400.00, **Ramos Villagómez Ramón** por un monto de \$367,069.21, **Constructcan del Caribe SA de CV** por un monto de \$110,400.00, así como el Contrato de Suministro de material de construcción suscrito entre Construcciones Yul 22, S.A. de C.V. y Casan Edificaciones Profesionales, S.A. de C.V., de fecha primero de abril de dos mil

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0680/2026
Expediente: CGE-23-00001/26
R.F.C.: CYV200921KB9

veintiuno, Contrato de suministro de material de construcción suscrito entre Construcciones Yul 22, S.A. de C.V. y Arzipe + AD Arquitectos, S.A. de C.V., de fecha primero de julio de dos mil veintiuno, Y el Contrato de suministro de material de construcción suscrito entre Construcciones Yul 22, S.A. de C.V., y Instalaciones Booz S. de R.L. de C.V., de fecha primero de septiembre de dos mil veintiuno; toda vez que del análisis a los contratos, se conocieron que no son documentos de fecha cierta, es decir, no se encuentran inscritos en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, o no se celebraron ante algún ente que goce de Fe Pública, toda vez que los mismos contratos llenan de incertidumbre sobre su veraz realización, ya que los contratos en cuestión no cuentan con hojas membretadas, sellos de la empresa, identificación de la misma, toda vez que los celebrantes se encuentran en un común acuerdo con el fin de realizar el objeto del contrato en cuestión, por lo tanto, esta autoridad fiscal tiene duda razonable sobre si dichos contratos fueron elaborados ex profeso con el objeto de probar las operaciones, tiene como consecuencia que esta Autoridad Fiscal considere que los mismos no tienen efectos fiscales.

Así mismo, dicho esta autoridad hace de su conocimiento que el contrato es un documento privado, por lo cual forma prueba de los hechos mencionados en él, solo en cuanto sean contrarios al interés de su autor, cuando la ley no disponga otra cosa, el documento proveniente de un tercero solo prueba en favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su colitigante, cuando este no lo objeta, en caso contrario la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas.

En este sentido, el escrito privado que contenga una declaración de verdad hace fe la existencia de la declaración; mas no de los hechos declarados, de conformidad con el artículo 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en 2021, en donde se establece lo siguiente:

Artículo 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles vigente en el ejercicio de 2021:

"El documento privado forma prueba de los hechos mencionados en él, solo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, cuando la Ley no disponga de otra cosa. El documento proveniente de un tercero solo prueba en favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su colitigante, cuando éste no lo objeta. En caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas.

Artículo 5, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en 2021:

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0680/2026
Expediente: CGE-23-00001/26
R.F.C.: CYV200921KB9

"(...)

Las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal."

Por lo tanto, en virtud de que es un documento privado de fácil elaboración que no acredita la efectiva realización material de las obligaciones consignadas en dicho contrato al contener únicamente las manifestaciones de la voluntad de las partes que intervienen, por lo cual, dichas documentales por sí solas, no hacen prueba de que las operaciones que celebró la contribuyente **YUL 22, S.A. DE C.V.** y CASAN EDIFICACIONES PROFESIONALES, S.A. DE C.V., la contribuyente **YUL 22, S.A. DE C.V.** y ARIZPE + AD ARQUITECTOS, S.A. DE C.V., la contribuyente **YUL 22, S.A. DE C.V.** y PEDRO LUIS ZAPATA MORALES, existieron y se realizaron entre las partes.

Es así como se determina que los contratos (privados) únicamente hacen prueba de las manifestaciones en ellos vertidos, más no de la realización de lo ahí plasmado, por lo cual, al no encontrarse soportados con otros medios de prueba determinantes, concluyentes y pertinentes que relacionen directamente a los contratantes y que acrediten la materialización de las operaciones en ellos consignados, no puede considerarse demostrada su pretensión.

Adicionalmente, para que el contrato pueda surtir efectos plenos de reconocimiento frente a terceros como lo es en este caso la Autoridad Fiscal, el mismo debió ser elaborado ante fedatario público, a fin de que esta Autoridad tuviera como fecha de elaboración de dicho contrato la fecha de protocolización de este y así mismo tener la certeza de la veracidad de los hechos consignados en dicho contrato, ahora bien tenemos que en el caso que nos ocupa dicho contrato pudo ser elaborado en cualquier instante.

Por lo anterior, esta autoridad tiene la duda de que dicho contrato pudo ser elaborado en cualquier instante, incluso antes de ser proporcionado ante esta autoridad, por lo que, dada su propia y especial naturaleza, únicamente hacen prueba de los hechos mencionados, más no de la existencia de las operaciones que se pretenden amparar, por lo que se torna necesario adminicularlos con otros medios de prueba determinantes, concluyentes y pertinentes que conjugados entre sí, generen plena convicción respecto de la operación que se realizó por ende que cuente con los elementos necesarios para

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0680/2026
Expediente: CGE-23-00001/26
R.F.C.: CYV200921KB9

poder llevarla a cabo, de controles internos, de servicios de vinculo comercial y otro tipo de documento que acredite la realización de la operación lo que en el presente caso no aconteció.

Lo planteado por esta Autoridad Fiscal, consistente en el nulo valor probatorio de la documental privada, que estriban en el hecho de que ese documento pretende dársele un tinte de documento soporte de un acuerdo de voluntades, lo que a la postre representa que el particular espera que surtan efectos plenos de reconocimiento frente a terceros que no intervinieron en la relación contractual, como lo es esta Autoridad Fiscal, situación que es inadmisibile a la materia fiscal, toda vez que no se cuestiona si se manifestaron las voluntades de los contratantes al momento de firmar el documento, ni de la inexistencia del mismo, ya que lo que está en duda es la efectiva materialización de las supuestas operaciones consignadas en el objeto del contrato, en este sentido lo que se pretende evidenciar es que los documentos no pueden surtir efectos de pleno derecho ante un tercero que no intervino en la relación contractual, como lo es esta Autoridad Fiscal. Por lo cual la contribuyente **YUL 22, S.A. DE C.V.**, no demuestra que las operaciones que amparan los comprobantes digitales por internet (CFDI's) efectivamente existieron y se realizaron entre las partes con el simple hecho de proporcionar un documento privado consistente en el contrato. Y además las representaciones impresas de los comprobantes digitales por internet y las pólizas de registro contable de dichas operaciones con sus proveedores no es suficiente para acreditar con documentación comprobatoria que ampare el comprobante fiscal digital por internet de las operaciones.

En vista de lo señalado en los párrafos que anteceden, se considera que las contribuyentes CASAN EDIFICACIONES PROFESIONALES, S.A. DE C.V., emitió comprobante fiscal digital por internet, por el ejercicio fiscal 2021, y aunado a lo anterior no fue posible verificar que dicha contribuyente cuente con los elementos necesarios que CASAN EDIFICACIONES PROFESIONALES, S.A. DE C.V., efectivamente realizó la prestación de sus servicios que ampara su comprobante fiscal digital emitidos por el ejercicio de 2021, anteriormente relacionado, por lo anterior la cantidad de \$2,050,586.32, INSTALACIONES BOOZ, S. DE R.L. DE C.V., emitió comprobante fiscal digital por internet, por el ejercicio fiscal 2021, y aunado a lo anterior no fue posible verificar que dicha contribuyente cuente con los elementos necesarios que INSTALACIONES BOOZ, S. DE R.L. DE C.V., efectivamente realizó la prestación de sus servicios que ampara su comprobante fiscal digital emitidos por el ejercicio de 2021, anteriormente relacionado, por lo anterior la cantidad de \$314,066.72, ARIZPE + AD ARQUITECTOS, S.A. DE C.V., emitió comprobante fiscal digital por internet, por el ejercicio fiscal 2021, y aunado a lo anterior

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0680/2026
Expediente: CGE-23-00001/26
R.F.C.: CYV200921KB9

no fue posible verificar que dicha contribuyente cuente con los elementos necesarios que ARIZPE + AD ARQUITECTOS, S.A. DE C.V., efectivamente realizó la prestación de sus servicios que ampara su comprobante fiscal digital emitidos por el ejercicio de 2021, anteriormente relacionado, por lo anterior la cantidad \$382,400.00, por lo cual se rechaza para su acreditamiento en virtud de que la contribuyente **YUL 22, S.A. DE C.V.**, no acreditó con documentación comprobatoria que ampare el comprobante fiscal digital por internet de las operaciones, con las contribuyentes CASAN EDIFICACIONES PROFESIONALES, S.A. DE C.V., INSTALACIONES BOOZ, S. DE R.L. DE C.V., y ARIZPE + AD ARQUITECTOS, S.A. DE C.V., toda vez que no acreditó con documentación comprobatoria que ampare el comprobante fiscal digital por internet para efectos fiscales de las operaciones con dichos contribuyentes, toda vez que en el concepto de los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI'S) emitidos por CASAN EDIFICACIONES PROFESIONALES, S.A. DE C.V., con Registro Federal de Contribuyentes CEP1808098P4 y que amparan los conceptos de SUMINISTROS DE MATERIALES PARA CONSTRUCCIÓN, en cantidad de \$2,050,586.32, INSTALACIONES BOOZ, S. DE R.L. DE C.V., con Registro Federal de Contribuyentes IBO1708109D4 y que amparan los conceptos de SERVICIOS DE SISTEMAS ELECTRÓNICOS en cantidad de \$314,066.72, y ARIZPE + AD ARQUITECTOS, S.A. DE C.V., con Registro Federal de Contribuyentes ASA171009PB4, y que amparan los conceptos de SUMINISTRO DE MATERIALES DE CANCELERIA DE ALUMINIO Y CRISTAL LAMINADO en cantidad de \$382,400.00 y del cual se advierte que el único soporte documental de dichos registros contables son el comprobante fiscal digital que le fue expedido a la contribuyente YUL 22, S.A. DE C.V., y la forma de pago, careciendo de otros elementos que permitan verificar y comprobar de manera fehaciente que la contribuyente efectivamente haya recibido los servicios, por lo que, no son deducibles para efectos del Impuesto Sobre la Renta y por lo tanto no acreditable para efectos del Impuesto al Valor Agregado, careciendo de substancia económica las mencionadas operaciones, las cuales no pueden ser calificadas por el simple documento, sino que deben tener un soporte real, que las mismas se hayan efectuado; ésta documentación comprobatoria que ampare el comprobante fiscal digital por internet que para efectos fiscales deben tener las operaciones, motivo por el cual dicha deducción autorizada carece de valor en el ámbito tributario, con fundamento en el artículo 5 primer párrafo fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2021 en relación con el 25 primer párrafo, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2021 en relación con los artículos 28 primer párrafo fracciones I, letra A., 29 primer y segundo párrafos, fracción III, 29-A primer párrafo, fracción V y tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación en relación al artículo 33 primer párrafo, letra A, fracciones I, IV, VI y VIII y letra B. fracciones I, II primer y segundo párrafos, III y XIII del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, disposiciones vigentes en el ejercicio de 2021.

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0680/2026
Expediente: CGE-23-00001/26
R.F.C.: CYV200921KB9

3) DECLARACIONES INFORMATIVAS DE OPERACIONES REALIZADAS CON TERCEROS.

Mediante oficio número **SEFIPLAN/SATQ/DC/DEAF/DPZN/00401/III/2023** de fecha **10 de marzo de 2023**, expedido por el suscrito por el C. M.I. EDUARDO JOSÉ CISNEROS PAREDES en su carácter de Director Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, mediante el cual se solicitó diversa documentación entre otras en el punto número 5 lo siguiente:

"5. Proporcione original de la Declaración Informativa de Operaciones con Terceros, con sus anexos respectivos, como los acuses de recibo para efectos del IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, normales y en su caso complementario correspondiente a los meses de enero 2021, febrero 2021, marzo 2021, abril 2021, mayo 2021, junio 2021, julio 2021, agosto 2021, septiembre 2021, octubre 2021, noviembre 2021 y diciembre 2021."

Mismo oficio que fue notificado el día **16 de marzo de 2023** a la contribuyente **YUL 22, S.A. DE C.V.**, por conducto de la C. ROCIO ANGELICA CARRILLO AVILA, en su carácter de tercero, con calidad de Administradora, y quien se identificó con credencial para votar con clave de elector CRAVRC90101631M200, año de registro 2010 03, con número de OCR 0884086251603, con fecha de emisión 2017, vigencia 2027, expedido por el Instituto Nacional Electoral, previo citatorio de fecha 15 de marzo de 2023, entregado a la C. ROCIO ANGELICA CARRILLO AVILA en su carácter de tercero con calidad de Administradora de la contribuyente **YUL 22, S.A. DE C.V.**, según consta en el acta de notificación del día **16 de marzo de 2023**, del folio número 1 al folio número 13.

Derivado de lo anterior la contribuyente **YUL 22, S.A. DE C.V.**, a través de la **C. ROCÍO ANGÉLICA CARRILLO ÁVILA**, en su carácter de Representante Legal de la contribuyente **YUL 22, S.A. DE C.V.**, personalidad que acreditó mediante escritura número Ochenta y un mil quinientos seis, libro Mil Doscientos Cincuenta y Cuatro, en la Ciudad de México, a los veinticinco días del mes de enero de dos mil veintitrés, ante el Licenciado GERARDO GONZÁLEZ-MEZA HOFFMANN, titular de la notaría número setenta y nueve, presentó escritos de fecha 31 de mayo de 2023, recibido en la Dirección de Auditoría Fiscal Zona Centro, con sede en la Ciudad de Playa del Carmen, Quintana Roo, Unidad Administrativa Foránea de la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal dependiente de la Dirección General del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, el día 31 de mayo de 2021 con folio de registro 0239, mediante el cual proporcionó declaración informativa de operaciones con terceros, con sus anexos respectivos, para efectos del impuesto al valor agregado de los meses de enero, febrero

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0680/2026**
Expediente: CGE-23-00001/26
R.F.C.: CYV200921KB9

y marzo, de 2021 de forma normal y complementaria, y de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021, de tipo normal, como se presenta a continuación:

MES 2021	TIPO DE DECLARACIÓN	NOMBRE DEL ARCHIVO	TAMAÑO	FECHA DE RECEPCIÓN	HORA DE RECEPCIÓN	FOLIO DE RECEPCIÓN	NO. DE OPERACIÓN	RECEPTOR DE LA DECLARACIÓN	ANEXOS
ENERO	NORMAL	CYV200921KB90DOT86L1LCL2G23401.doc	962 Bytes	17/02/2021	21:36	335959190	521FA	INTERNET SAT	SI
ENERO	COMPLEMENTARIA	CYV200921KB90DOTAAL1LCN3V17051.doc	966 Bytes	31/03/2023	11:40	384568658	21C9C	INTERNET SAT	SI
FEBRERO	NORMAL	CYV200921KB90DOT86L1LCL3921491.doc	898 Bytes	11/03/2021	16:21	337467084	50802	INTERNET SAT	SI
FEBRERO	COMPLEMENTARIA	CYV200921KB90DOTAAL1LCN3V17081.doc	966 Bytes	31/03/2023	11:40	384569038	228C4	INTERNET SAT	SI
MARZO	NORMAL	CYV200921KB90DOTAAL1LCN3T19201.doc	978 Bytes	29/03/2023	17:21	384475364	4DB6B	INTERNET SAT	SI
MARZO	COMPLEMENTARIA	CYV200921KB90DOTAAL1LCN3V17111.doc	1010 Bytes	31/03/2023	11:43	384569156	22467	INTERNET SAT	SI
ABRIL	NORMAL	CYV200921KB90DOTAAL1LCN3T19411.doc	1,154 Bytes	29/03/2023	17:22	384475456	4E5CF	INTERNET SAT	SI
MAYO	NORMAL	CYV200921KB90DOTAAL1LCN3T21391.doc	1,274 Bytes	29/03/2023	17:24	384475572	4DB6B	INTERNET SAT	SI
JUNIO	NORMAL	CYV200921KB90DOTAAL1LCN3T21461.doc	1,274 Bytes	29/03/2023	17:25	384475676	4DB6B	INTERNET SAT	SI
JULIO	NORMAL	CYV200921KB90DOTAAL1LCN3T21521.doc	1,354 Bytes	29/03/2023	17:27	384475915	E379	INTERNET SAT	SI
AGOSTO	NORMAL	CYV200921KB90DOTAAL1LCN3T22071.doc	1,322 Bytes	29/03/2023	17:28	384476034	4E4C5	INTERNET SAT	SI
SEPTIEMBRE	NORMAL	CYV200921KB90DOTAAL1LCN3T22151.doc	1,562 Bytes	29/03/2023	17:30	384476147	DC33	INTERNET SAT	SI
OCTUBRE	NORMAL	CYV200921KB90DOTAAL1LCN3T22231.doc	1,610 Bytes	29/03/2023	17:30	384476199	4DBF0	INTERNET SAT	SI
NOVIEMBRE	NORMAL	CYV200921KB90DOTAAL1LCN3T23091.doc	1,650 Bytes	29/03/2023	17:31	384476271	E165	INTERNET SAT	SI
DICIEMBRE	NORMAL	CYV200921KB90DOTAAL1LCN3T23171.doc	2,034 Bytes	29/03/2023	17:32	384476359	003D	INTERNET SAT	SI

Derivado de lo anterior se conoció que la contribuyente **YUL 22, S.A. DE C.V.**, por iniciativa presentó la declaración informativa de operaciones con terceros de tipo complementaria en el portal de internet del Servicio de Administración Tributaria, después de iniciadas las facultades de comprobación, toda vez que fue presentada el correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo de 2021, el día 31 de marzo de 2023; el mes de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021, el día 29 de marzo de 2023.

Cabe citar que la contribuyente **YUL 22, S.A. DE C.V.**, presentó después de iniciadas las facultades de comprobación la declaración informativa de operaciones con terceros correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo de 2021 de forma complementaria, y de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021, de tipo normal, para efectos del IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, en el portal de internet del Servicio de Administración Tributaria, por lo que se considera que el cumplimiento no fue espontáneo, toda vez que el artículo 73, primer párrafo, fracción II del Código Fiscal de la Federación, establece que "no se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales,..." Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que: "La omisión haya sido corregida por el contribuyente después de que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales",

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0680/2026
Expediente: CGE-23-00001/26
R.F.C.: CYV200921KB9

situación que fue así, toda vez que con fecha **16 de marzo de 2023**, se le notificó a la contribuyente **YUL 22, S.A. DE C.V.**, el oficio **SEFIPLAN/SATQ/DC/DEAF/DPZN/00401/III/2023** de fecha **10 de marzo de 2023**, expedido por el suscrito por el C. M.I. EDUARDO JOSÉ CISNEROS PAREDES en su carácter de Director Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, a la contribuyente **YUL 22, S.A. DE C.V.**, por conducto de la C. ROCÍO ANGÉLICA CARRILLO ÁVILA, en su carácter de tercero, con calidad de Administradora, y quien se identificó con credencial para votar con clave de elector CRAVRC90101631M200, año de registro 2010 03, con número de OCR 0884086251603, con fecha de emisión 2017, vigencia 2027, expedido por el Instituto Nacional Electoral; previo citatorio de fecha 15 de marzo de 2023, entregado a la misma C. ROCÍO ANGÉLICA CARRILLO ÁVILA, según consta en el acta de notificación del día 16 de marzo de 2023, del folio número 1 al folio número 13, por lo tanto se considera que su cumplimiento no fue espontáneo, lo anterior de conformidad con el artículo 73, primer, párrafo, fracción II del Código Fiscal de la Federación vigente en el ejercicio 2021, disposición que establece lo siguiente:

Artículo 73, primer párrafo, fracción II del Código Fiscal de la Federación vigente en 2021:

"No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito. Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que."

(...)

"II. La omisión haya sido corregida por el contribuyente después de que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales."

Así mismo, se conoció que la contribuyente **YUL 22, S.A. DE C.V.**, presentó la declaración informativa de operaciones con terceros con errores en el portal de internet del Servicio de Administración Tributaria correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo de

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0680/2026
Expediente: CGE-23-00001/26
R.F.C.: CYV200921KB9

2021, el día 31 de marzo de 2023; el mes de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021, el día 29 de marzo de 2023, el cual debió de presentar de conformidad con el artículo 32, primer párrafo, fracción VIII de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2021, prevé que los contribuyentes obligados al pago del impuesto al valor agregado tienen además de las obligaciones señaladas en otros artículos de la referida ley, la de proporcionar mensualmente a las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos electrónicos que señale el Servicio de Administración Tributaria, la información correspondiente de las personas a las que se le retuvo el IVA, así como la información sobre el pago, retención, acreditamiento y traslado del impuesto al valor agregado en las operaciones con sus proveedores, desglosando el valor de los actos o actividades por tasa a la cual trasladó o le fue trasladado el impuesto al valor agregado, incluyendo actividades por las que el contribuyente no está obligado al pago, dicha información se presentará a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al que corresponda dicha información.

Con base en lo anterior, la contribuyente debió presentar la declaración informativa de operaciones realizadas con terceros, como sigue:

- La correspondiente al mes de enero de 2021 a más tardar el 17 de febrero de 2021.
- La correspondiente al mes de febrero de 2021 a más tardar el 17 de marzo de 2021.
- La correspondiente al mes de marzo de 2021 a más tardar el 17 de abril de 2021.
- La correspondiente al mes de abril de 2021 a más tardar el 17 de mayo de 2021.
- La correspondiente al mes de mayo de 2021 a más tardar el 17 de junio de 2021.
- La correspondiente al mes de junio de 2021 a más tardar el 17 de julio de 2021.
- La correspondiente al mes de julio de 2021 a más tardar el 17 de agosto de 2021.
- La correspondiente al mes de agosto de 2021 a más tardar el 17 de septiembre de 2021.
- La correspondiente al mes de septiembre de 2021 a más tardar el 17 de octubre de 2021.
- La correspondiente al mes de octubre de 2021 a más tardar el 17 de noviembre de 2021.
- La correspondiente al mes de noviembre de 2021 a más tardar el 17 de diciembre de 2021.
- La correspondiente al mes de diciembre de 2021 a más tardar el 17 de enero de 2021.

Lo anterior de conformidad con el artículo 32, primer párrafo, fracción VIII, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2021, disposición que establece:

"Artículo 32.- Los obligados al pago de este impuesto y las personas que realicen los actos o actividades a que se refiere el artículo 2o.-A tienen, además de las obligaciones señaladas en otros artículos de esta Ley, las siguientes:

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0680/2026
Expediente: CGE-23-00001/26
R.F.C.: CYV200921KB9

(...)

"VIII. Proporcionar mensualmente a las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos electrónicos que señale el Servicio de Administración Tributaria, la información correspondiente sobre el pago, retención, acreditamiento y traslado del impuesto al valor agregado en las operaciones con sus proveedores, desglosando el valor de los actos o actividades por tasa a la cual trasladó o le fue trasladado el impuesto al valor agregado, incluyendo actividades por las que el contribuyente no está obligado al pago, dicha información se presentará, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al que corresponda dicha información."

Situación que no fue así, por lo que la contribuyente **YUL 22, S.A. DE C.V.**, no cumplió con la obligación de presentar en tiempo la declaración mensual informativa de operaciones con terceros de los meses de enero, febrero y marzo de 2021, el día 31 de marzo de 2023; el mes de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021, el día 29 de marzo de 2023, ya que las presentó después de iniciadas las facultades de comprobación, según el Acuse de aceptación de la declaración informativa de operaciones con terceros.

DETERMINACIÓN

En consecuencia, esta Dirección Estatal de Auditoría Fiscal dependiente de la Dirección General del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, procede a determinar el crédito fiscal como sigue:

I. IMPUESTO SOBRE LA RENTA. - DE LAS PERSONAS MORALES

A. COMO SUJETA DIRECTA.

EJERCICIO REVISADO: DEL 01 DE ENERO DE 2021 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021.

A) CÁLCULO ANUAL.

Determinación de la Utilidad fiscal.

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0680/2026
Expediente: CGE-23-00001/26
R.F.C.: CYV200921KB9

Concepto:	Importe:
1.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS MORALES. A. COMO SUJETA DIRECTA; número 1.- INGRESOS ACUMULABLES, del considerando único de la presente resolución:	\$49,686,222.94
Menos:	
2.- DEDUCCIONES AUTORIZADAS, del considerando único de la presente resolución:	2,589,022.58
Igual:	
Utilidad Fiscal	\$47,097,201.36

Determinación del Impuesto.

Concepto:	Importe:
Utilidad Fiscal determinada	
Por:	\$47,097,201.36
tasa	
Igual:	30%
Impuesto Sobre la Renta del ejercicio 2021	
Menos	14,129,160.41
Pagos provisionales declarados	
Igual	0.00
Impuesto Sobre la Renta del ejercicio 2021, omitido	
Multiplicado por:	14,129,160.41
Factor de actualización al mes de febrero de 2024	
Impuesto Sobre la Renta del ejercicio 2021 omitido, actualizado	1.2201
Parte actualizada	\$17,238,988.61
	3,109,828.21

(Son: Diecisiete millones doscientos treinta y ocho mil novecientos ochenta y ocho pesos 21/100 M.N.)

II. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

A. COMO SUJETA DIRECTA.

MESES REVISADOS. enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021.

A) CÁLCULO MENSUAL.

Toda vez que la contribuyente **YUL 22, S.A. DE C.V.**, omitió realizar los pagos mensuales del Impuesto al Valor Agregado como sujeta directa correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y diciembre de 2021, hasta la fecha de la presente resolución, como sigue:

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
 TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
 DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
 DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
 DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0680/2026
 Expediente: CGE-23-00001/26
 R.F.C.: CYV200921KB9

Concepto	ENERO 2021	FEBRERO 2021	MARZO 2021	ABRIL 2021	MAYO 2021	JUNIO 2021	JULIO 2021
II.-IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.							
A. COMO SUJETA DIRECTA; número							
1.- VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS							
a) A LA TASA DEL 16%, del considerando único							
de la presente resolución:	\$2,255,305.01	\$1,000,650.01	\$530,591.00	\$2,454,500.00	\$2,350,000.00	\$3,966,316.80	\$9,392,000.00
Impuesto al valor agregado trasladado	360,848.80	160,104.00	84,894.56	392,720.00	376,000.00	634,610.69	1,502,720.00
2. Impuesto al valor agregado acreditable,							
del considerando único de la presente resolución:	104.00	104.00	1,704.00	124,574.35	245,990.81	343,856.43	660,425.05
Pagos mensuales efectuados	70,521.00	0.00	43,012.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Impuesto a cargo	290,223.80	160,000.00	40,178.56	268,145.65	130,009.19	290,754.26	842,294.95

Concepto	AGOSTO 2021	SEPTIEMBRE 2021	OCTUBRE 2021	NOVIEMBRE 2021	DICIEMBRE 2021	TOTAL
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. - letra A.) COMO						
SUJETA DIRECTA; número 1.- VALOR DE LOS ACTOS O						
ACTIVIDADES GRAVADOS A LA TASA DL 16%, del						
considerando único de la presente resolución:	\$1,000,000.10	\$3,950,003.01	\$9,803,363.98	\$1,440,000.01	\$10,208,500.02	\$48,351,234.94
Impuesto al valor agregado trasladado	160,000.02	632,000.48	1,568,538.24	230,400.00	1,633,360.80	7,736,197.59
2. Impuesto al valor agregado acreditable,						
del considerando único de la presente resolución:	505,655.35	739,868.72	1,224,153.82	439,188.44	28,185.98	4,313,808.95
(-) Pagos mensuales efectuados	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	113,533.00
(-) Acreditamientos de saldos a favor	0.00	0.00	344,384.42	0.00	317,925.59	662,310.01
Impuesto a cargo	0.00	0.00	0.00	0.00	1,287,249.23	3,308,855.64
Impuesto a favor	345,655.33	107,868.24	0.00	208,786.44	0.00	662,310.01

Toda vez que omitió los pagos mensuales del Impuesto al Valor Agregado como sujeta directa la contribuyente **YUL 22, S.A. DE C.V.**, correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y diciembre de 2021, se actualizan desde la fecha en que debió realizarse el pago y hasta la fecha de emisión de la presente resolución, conforme a lo siguiente:

Mes 2021	Pago mensual del Impuesto al Valor Agregado omitido:	Factor de actualización	Impuesto al Valor Agregado omitido actualizado	Parte actualizada
Enero	\$290,223.80	1.3172	\$382,282.79	\$92,058.99
Febrero	160,000.00	1.3089	209,424.00	49,424.00
Marzo	40,178.56	1.2981	52,155.79	11,977.23
Abril	268,145.65	1.2971	346,953.66	78,808.01
Mayo	130,009.19	1.2913	167,880.87	37,871.68
Junio	290,754.26	1.2844	373,444.77	82,690.51
Julio	842,294.95	1.2569	1,075,526.42	233,231.47
Diciembre	1,287,249.23	1.2375	1,592,970.93	305,721.69
Sumas:	\$3,308,855.64		\$4,200,639.23	\$891,783.58

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0680/2026
Expediente: CGE-23-00001/26
R.F.C.: CYV200921KB9

(Son: Cuatro millones doscientos mil seiscientos treinta y nueve pesos 58/100 M.N.)

FACTOR DE ACTUALIZACIÓN

El factor de actualización de esta resolución, se determinó de conformidad con lo previsto en los artículos 17-A, 20, primer párrafo y 21 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2025, en relación con el Artículo Segundo Transitorio del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de noviembre de 2025, dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo, como se indica a continuación:

EJERCICIO REVISADO: DEL 01 DE ENERO DE 2021 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021
I. IMPUESTO SOBRE LA RENTA: DE LAS PERSONAS MORALES.
A. COMO SUJETA DIRECTA

A) CÁLCULO ANUAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo tercero, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio 2021, el pago del impuesto del ejercicio debió realizarse a más tardar el 31 de marzo de 2022, por lo que en términos de lo dispuesto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2025, en relación con el Artículo Segundo Transitorio del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de noviembre de 2025, el factor de actualización de **1.2201**, que se cita en la hoja número 132 de esta resolución, se determinó tomando el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 145.169 correspondiente al mes de julio de 2026, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de agosto de 2026 expresado con la base "segunda quincena de julio de 2018=100", según comunicación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2018, correspondiente al mes anterior al más RECIENTE del periodo, dividiéndolo entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor del 118.981 del mes de febrero de 2022, correspondiente al mes anterior al más ANTIGUO del periodo, también expresado con la base "segunda quincena de julio 2018=100" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de marzo de 2022.

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0680/2026
Expediente: CGE-23-00001/26
R.F.C.: CYV200921KB9

DETERMINACIÓN DEL FACTOR DE ACTUALIZACIÓN		
	ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR DEL MES ANTERIOR AL MÁS RECIENTE DEL PERIODO	145.169
(/)	ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR DEL MES ANTERIOR AL MÁS ANTIGUO DEL PERIODO	118.981
(=)	FACTOR DE ACTUALIZACIÓN	1.2201

II. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

A. COMO SUJETA DIRECTA

MESES REVISADOS. enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021.

A) CÁLCULO MENSUAL.

El factor de actualización de esta resolución, se determinó de conformidad con lo previsto en los artículos 17-A, 20, primer párrafo y 21 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2025, en relación con el Artículo Segundo Transitorio del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de noviembre de 2025, dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo, como se indica a continuación:

Del mes de enero de 2021

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5-D segundo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en el ejercicio 2021, el pago del impuesto del ejercicio debió realizarse a más tardar el 17 de febrero de 2021, por lo que en términos de lo dispuesto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2025, en relación con el Artículo Segundo Transitorio del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de noviembre de 2025, el factor de actualización de **1.3172**, que se cita en la hoja número 133 de esta resolución, se determinó tomando el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 145.169 correspondiente al mes de julio de 2026, publicado en el Diario Oficial de la Federación

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DC/DEAF/DAFZC/DRGZC/0680/2026
Expediente: CGE-23-00001/26
R.F.C.: CYV200921KB9

el 10 de agosto de 2026 expresado con la base "segunda quincena de julio de 2018=100", según comunicación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2018, correspondiente al mes anterior al más RECIENTE del periodo, dividiéndolo entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor del 110.210 del mes de enero de 2021, correspondiente al mes anterior al más ANTIGUO del periodo, también expresado con la base "segunda quincena de julio 2018=100" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2021.

DETERMINACIÓN DEL FACTOR DE ACTUALIZACIÓN		
	ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR DEL MES ANTERIOR AL MÁS RECIENTE DEL PERIODO	145.169
(/)	ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR DEL MES ANTERIOR AL MÁS ANTIGUO DEL PERIODO	110.210
(=)	FACTOR DE ACTUALIZACIÓN	1.3172

Del mes de febrero de 2023

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5-D segundo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en el ejercicio 2021, el pago del impuesto del ejercicio debió realizarse a más tardar el 17 de marzo de 2021, por lo que en términos de lo dispuesto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2025, en relación con el Artículo Segundo Transitorio del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de noviembre de 2025, el factor de actualización de **1.3089**, que se cita en la hoja número 133 de esta resolución, se determinó tomando el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 145.169 correspondiente al mes de julio de 2026, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de agosto de 2026 expresado con la base "segunda quincena de julio de 2018=100", según comunicación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2018, correspondiente al mes anterior al más RECIENTE del periodo, dividiéndolo entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor del 110.907 del mes de febrero de 2021, correspondiente al mes anterior al más ANTIGUO del periodo, también expresado con la base "segunda quincena de julio 2018=100" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de marzo de 2021.

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0680/2026
Expediente: CGE-23-00001/26
R.F.C.: CYV200921KB9

DETERMINACIÓN DEL FACTOR DE ACTUALIZACIÓN		
	ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR DEL MES ANTERIOR AL MÁS RECIENTE DEL PERIODO	145.169
(/)	ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR DEL MES ANTERIOR AL MÁS ANTIGUO DEL PERIODO	110.907
(=)	FACTOR DE ACTUALIZACIÓN	1.3089

Del mes de marzo de 2021

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5-D segundo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en el ejercicio 2021, el pago del impuesto del ejercicio debió realizarse a más tardar el 17 de abril de 2021, por lo que en términos de lo dispuesto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2025, en relación con el Artículo Segundo Transitorio del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de noviembre de 2025, el factor de actualización de **1.2981**, que se cita en la hoja número 133 de esta resolución, se determinó tomando el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 145.169 correspondiente al mes de julio de 2026, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de agosto de 2026 expresado con la base "segunda quincena de julio de 2018=100", según comunicación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2018, correspondiente al mes anterior al más RECIENTE del periodo, dividiéndolo entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor del 111.824 del mes de marzo de 2021, correspondiente al mes anterior al más ANTIGUO del periodo, también expresado con la base "segunda quincena de julio 2018=100" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de abril de 2021.

DETERMINACIÓN DEL FACTOR DE ACTUALIZACIÓN		
	ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR DEL MES ANTERIOR AL MÁS RECIENTE DEL PERIODO	145.169
(/)	ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR DEL MES ANTERIOR AL MÁS ANTIGUO DEL PERIODO	111.824
(=)	FACTOR DE ACTUALIZACIÓN	1.2981

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0680/2026
Expediente: CGE-23-00001/26
R.F.C.: CYV200921KB9

Del mes de abril de 2021

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5-D segundo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en el ejercicio 2021, el pago del impuesto del ejercicio debió realizarse a más tardar el 17 de mayo de 2021, por lo que en términos de lo dispuesto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2025, en relación con el Artículo Segundo Transitorio del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de noviembre de 2025, el factor de actualización de **1.2939**, que se cita en la hoja número 133 de esta resolución, se determinó tomando el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 145.169 correspondiente al mes de julio de 2026, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de agosto de 2026 expresado con la base "segunda quincena de julio de 2018=100", según comunicación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2018, correspondiente al mes anterior al más RECIENTE del periodo, dividiéndolo entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor del 112.190 del mes de abril de 2021, correspondiente al mes anterior al más ANTIGUO del periodo, también expresado con la base "segunda quincena de julio 2018=100" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de mayo de 2021.

DETERMINACIÓN DEL FACTOR DE ACTUALIZACIÓN		
	ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR DEL MES ANTERIOR AL MÁS RECIENTE DEL PERIODO	145.169
(/)	ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR DEL MES ANTERIOR AL MÁS ANTIGUO DEL PERIODO	112.190
(=)	FACTOR DE ACTUALIZACIÓN	1.2939

Del mes de mayo de 2021

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5-D segundo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en el ejercicio 2021, el pago del impuesto del ejercicio debió realizarse a más tardar el 17 de junio de 2021, por lo que en términos de lo dispuesto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2025, en relación con el Artículo Segundo Transitorio del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de noviembre de 2025, el factor de actualización de **1.2913**, que se cita en la hoja número 133 de esta resolución, se determinó tomando el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 145.169

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0680/2026
Expediente: CGE-23-00001/26
R.F.C.: CYV200921KB9

correspondiente al mes de julio de 2026, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de agosto de 2026 expresado con la base "segunda quincena de julio de 2018=100", según comunicación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2018, correspondiente al mes anterior al más RECIENTE del periodo, dividiéndolo entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor del 112.419 del mes de mayo de 2021, correspondiente al mes anterior al más ANTIGUO del periodo, también expresado con la base "segunda quincena de julio 2018=100" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2021.

DETERMINACIÓN DEL FACTOR DE ACTUALIZACIÓN		
	ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR DEL MES ANTERIOR AL MÁS RECIENTE DEL PERIODO	145.169
(/)	ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR DEL MES ANTERIOR AL MÁS ANTIGUO DEL PERIODO	112.419
(=)	FACTOR DE ACTUALIZACIÓN	1.2913

Del mes de junio de 2021

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5-D segundo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en el ejercicio 2021, el pago del impuesto del ejercicio debió realizarse a más tardar el 17 de julio de 2021, por lo que en términos de lo dispuesto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2025, en relación con el Artículo Segundo Transitorio del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de noviembre de 2025, el factor de actualización de **1.2844**, que se cita en la hoja número 133 de esta resolución, se determinó tomando el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 145.169 correspondiente al mes de julio de 2026, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de agosto de 2026 expresado con la base "segunda quincena de julio de 2018=100", según comunicación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2018, correspondiente al mes anterior al más RECIENTE del periodo, dividiéndolo entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor del 113.018 del mes de junio de 2021, correspondiente al mes anterior al más ANTIGUO del periodo, también expresado con la base "segunda quincena de julio 2018=100" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de julio de 2021.

16

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0680/2026
Expediente: CGE-23-00001/26
R.F.C.: CYV200921KB9

DETERMINACIÓN DEL FACTOR DE ACTUALIZACIÓN		
	ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR DEL MES ANTERIOR AL MÁS RECIENTE DEL PERIODO	145.169
(/)	ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR DEL MES ANTERIOR AL MÁS ANTIGUO DEL PERIODO	113.018
(=)	FACTOR DE ACTUALIZACIÓN	1.2844

Del mes de julio de 2021

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5-D segundo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en el ejercicio 2021, el pago del impuesto del ejercicio debió realizarse a más tardar el 17 de agosto de 2021, por lo que en términos de lo dispuesto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2025, en relación con el Artículo Segundo Transitorio del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de noviembre de 2025, el factor de actualización de **1.2769**, que se cita en la hoja número 133 de esta resolución, se determinó tomando el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 145.169 correspondiente al mes de julio de 2026, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de agosto de 2026 expresado con la base "segunda quincena de julio de 2018=100", según comunicación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2018, correspondiente al mes anterior al más RECIENTE del periodo, dividiéndolo entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor del 113.682 del mes de julio de 2021, correspondiente al mes anterior al más ANTIGUO del periodo, también expresado con la base "segunda quincena de julio 2018=100" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de agosto de 2021.

DETERMINACIÓN DEL FACTOR DE ACTUALIZACIÓN		
	ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR DEL MES ANTERIOR AL MÁS RECIENTE DEL PERIODO	145.169
(/)	ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR DEL MES ANTERIOR AL MÁS ANTIGUO DEL PERIODO	113.682
(=)	FACTOR DE ACTUALIZACIÓN	1.2769

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0680/2026
Expediente: CGE-23-00001/26
R.F.C.: CYV200921KB9

Del mes de diciembre de 2021

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5-D segundo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en el ejercicio 2021, el pago del impuesto del ejercicio debió realizarse a más tardar el 17 de enero de 2022, por lo que en términos de lo dispuesto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2025, en relación con el Artículo Segundo Transitorio del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de noviembre de 2025, el factor de actualización de **1.2375**, que se cita en la hoja número 133 de esta resolución, se determinó tomando el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 145.169 correspondiente al mes de julio de 2026, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de agosto de 2026 expresado con la base "segunda quincena de julio de 2018=100", según comunicación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2018, correspondiente al mes anterior al más RECIENTE del periodo, dividiéndolo entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor del 117.308 del mes de diciembre de 2021, correspondiente al mes anterior al más ANTIGUO del periodo, también expresado con la base "segunda quincena de julio 2018=100" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2022.

DETERMINACIÓN DEL FACTOR DE ACTUALIZACIÓN		
	ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR DEL MES ANTERIOR AL MÁS RECIENTE DEL PERIODO	145.169
(/)	ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR DEL MES ANTERIOR AL MÁS ANTIGUO DEL PERIODO	117.308
(=)	FACTOR DE ACTUALIZACIÓN	1.2375

RECARGOS

I. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS MORALES A. COMO SUJETA DIRECTA.

EJERCICIO REVISADO: DEL 01 DE ENERO DE 2021 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021.

A) CÁLCULO ANUAL.

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0680/2026
Expediente: CGE-23-00001/26
R.F.C.: CYV200921KB9

En virtud de que esa contribuyente, omitió pagar las contribuciones determinadas que se indican en el apartado de "**DETERMINACIÓN**" de la presente resolución, con fundamento en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2025, en relación con el Artículo Segundo Transitorio del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de noviembre de 2025, se procede a determinar el importe de los recargos por concepto de indemnización al Fisco Federal por la falta de pago oportuno, los cuales se presentan calculados sobre la contribución omitida actualizada determinada, multiplicada por la tasa de recargos que resultó de sumar las diferentes tasas mensuales de recargos aplicables en cada uno de los meses transcurridos a partir del día siguiente al 31 de marzo de 2022 en que tenía la obligación de presentar y pagar el impuesto del ejercicio 2021, y hasta el mes de junio de 2026 en el que se emite la presente resolución definitiva; misma que se encuentran establecidas como sigue:

RECARGOS GENERADOS POR EL PERIODO DE ABRIL A DICIEMBRE DE 2022

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 21, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2025, en relación con el Artículo Segundo Transitorio del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de noviembre de 2025, la tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50 por ciento a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, para tal efecto, la tasa se considerará hasta la centésima y, en su caso, se ajustará a la centésima inmediata superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5 y cuando la milésima sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado.

En este sentido, la tasa mensual de recargos por mora aplicable a cada uno de los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022 es de 1.47 por ciento, misma que se indica en la regla 2.1.21 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de diciembre de 2021, la cual es el resultado de incrementar en un 50 por ciento la tasa de recargos mensual de 0.98 por ciento establecida en el artículo 8, fracción I, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2022, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de noviembre de 2021, generando un incremento equivalente al 50 por ciento, mismo que adicionado a la citada tasa de recargos mensual de .98 por ciento, da como resultado la tasa mensual de recargos por mora de 1.47 por ciento.

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO

Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0680/2026

Expediente: CGE-23-00001/26

R.F.C.: CYV200921KB9

Así, la tasa acumulada de recargos por mora correspondiente a los meses de abril de 2022 a diciembre de 2022 es de **13.23%**, la cual resulta de la sumatoria de la tasa mensual de recargos por mora del 1.47%, por cada uno de los meses del periodo por el que se calculan los recargos.

RECARGOS GENERADOS POR EL PERIODO DE ENERO A DICIEMBRE DE 2023

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 21, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2025, en relación con el Artículo Segundo Transitorio del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de noviembre de 2025, la tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50 por ciento a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, para tal efecto, la tasa se considerará hasta la centésima y, en su caso, se ajustará a la centésima inmediata superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5 y cuando la milésima sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado.

En este sentido, la tasa mensual de recargos por mora aplicable e cada uno de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2023 es de 1.47 por ciento, misma que se indica en la regla 2.1.21 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de diciembre de 2022, la cual es el resultado de incrementar en un 50 por ciento la tasa de recargos mensual de 0.98 por ciento establecida en el artículo 8, fracción I, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2023, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2022, generando un incremento equivalente al 50 por ciento, mismo que adicionado a la citada tasa de recargos mensual de .98 por ciento, da como resultado la tasa mensual de recargos por mora de 1.47 por ciento.

Así, la tasa acumulada de recargos por mora correspondiente a los meses de enero de 2023 a diciembre de 2023 es de **17.64%**, la cual resulta de la sumatoria de la tasa mensual de recargos por mora del 1.47%, por cada uno de los meses del periodo por el que se calculan los recargos.

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0680/2026
Expediente: CGE-23-00001/26
R.F.C.: CYV200921KB9

RECARGOS GENERADOS POR EL PERIODO DE ENERO A DICIEMBRE DE 2024

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 21, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2025, en relación con el Artículo Segundo Transitorio del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de noviembre de 2025, la tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50 por ciento a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, para tal efecto, la tasa se considerará hasta la centésima y, en su caso, se ajustará a la centésima inmediata superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5 y cuando la milésima sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado.

En este sentido, la tasa mensual de recargos por mora aplicable a cada uno de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2024 es de 1.47 por ciento, misma que se indica en la regla 2.1.20 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de diciembre de 2023, la cual es el resultado de incrementar en un 50 por ciento la tasa de recargos mensual de 0.98 por ciento establecida en el artículo 8, fracción I, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2024, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2023, generando un incremento equivalente al 50 por ciento, mismo que adicionado a la citada tasa de recargos mensual de .98 por ciento, da como resultado la tasa mensual de recargos por mora de 1.47 por ciento.

Así, la tasa acumulada de recargos por mora correspondiente a los meses de enero de 2023 a diciembre de 2024 es de **17.64%**, la cual resulta de la sumatoria de la tasa mensual de recargos por mora del 1.47%, por cada uno de los meses del periodo por el que se calculan los recargos.

RECARGOS GENERADOS POR EL PERIODO DE ENERO A DICIEMBRE DE 2025

En este sentido, la tasa mensual de recargos por mora aplicable a cada uno de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2025 es de 1.47 por ciento, misma que se indica en la regla 2.1.20 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2025, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de diciembre de 2024, la cual es el resultado de incrementar en un 50 por ciento la tasa de recargos mensual de 0.98 por ciento establecida en el artículo 8, fracción I, de

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0680/2026
Expediente: CGE-23-00001/26
R.F.C.: CYV200921KB9

la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2025, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de diciembre de 2024, generando un incremento equivalente al 50 por ciento, mismo que adicionado a la citada tasa de recargos mensual de .98 por ciento, da como resultado la tasa mensual de recargos por mora de 1.47 por ciento.

Así, la tasa acumulada de recargos por mora correspondiente a los meses de enero de 2025 a diciembre de 2025 es de **17.64%**, la cual resulta de la sumatoria de la tasa mensual de recargos por mora del 1.47%, por cada uno de los meses del periodo por el que se calculan los recargos

RECARGOS GENERADOS POR EL PERIODO DE ENERO A AGOSTO DE 2026

Por último, la tasa mensual de recargos por mora aplicable por cada uno de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2026 es de 2.07 por ciento misma que se indica en la regla 2.1.20 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2026, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de diciembre de 2025, la cual es el resultado de incrementar en un 50 por ciento la tasa de recargos mensual de 0.98 por ciento establecida en el artículo 8, fracción I, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2026, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2025, generando un incremento equivalente al 50 por ciento, mismo que adicionado a la citada tasa de recargos mensual de .98 por ciento, da como resultado la tasa mensual de recargos por mora de 2.0 por ciento.

Así, la tasa acumulada de recargos por mora correspondiente a los meses de enero de 2026 a junio de 2026 es de **16.56%**, la cual resulta de la sumatoria de la tasa mensual de recargos por mora del 2.07%, por cada uno de los meses del periodo por el que se calculan los recargos.

CÁLCULO DE RECARGOS

EJERCICIO	IMPUESTO SOBRE LA RENTA OMITIDO ACTUALIZADO	MESES TRANSCURRIDOS		PORCENTAJE DE RECARGOS A APLICAR	IMPORTE DE RECARGOS
		DE	A		
2021	\$17,238,988.61	abril-2022	agosto-2026	82.71%	\$14,258,367.48

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0680/2026
Expediente: CGE-23-00001/26
R.F.C.: CYV200921KB9

Total, de recargos generados por el Impuesto Sobre la Renta como sujeta directa por el ejercicio fiscal 2021: **\$14,258,367.48 (Son: Catorce millones doscientos cincuenta y ocho mil trescientos sesenta y siete pesos 48/100 M.N.).**

Concepto:	Porcentaje acumulado de recargos:
a) de abril 2022 a diciembre 2022:	13.23%
b) de enero 2023 a diciembre 2023:	17.64%
c) de enero 2024 a diciembre 2024:	17.64%
d) de enero 2025 a diciembre 2025:	17.64%
e) de enero 2026 a mayo 2026:	16.56%
Suma:	82.71%

II. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

A. COMO SUJETA DIRECTA

MESES REVISADOS. enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021.

A) CÁLCULO MENSUAL.

En virtud de que esa contribuyente omitió pagar las contribuciones determinadas que se indican en el apartado de "DETERMINACIÓN" de la presente resolución, con fundamento en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2025, en relación con el Artículo Segundo Transitorio del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de noviembre de 2025, se procede a determinar el importe de los recargos por concepto de indemnización al Fisco Federal por la falta de pago oportuno, los cuales se presentan calculados sobre las contribuciones omitidas actualizadas determinadas, multiplicadas por las tasas de recargos que resultó de sumar las diferentes tasas mensuales de recargos aplicables en cada uno de los meses transcurridos desde el mes, en el cual debió hacerse el pago y hasta el mes de junio de 2026 en el que se emite la presente resolución definitiva; misma que se encuentran establecidas como sigue:

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0680/2026
Expediente: CGE-23-00001/26
R.F.C.: CYV200921KB9

RECARGOS GENERADOS POR EL PERIODO DE FEBRERO A DICIEMBRE DE 2021

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 21, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2025, en relación con el Artículo Segundo Transitorio del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de noviembre de 2025, la tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50 por ciento a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, para tal efecto, la tasa se considerará hasta la centésima y, en su caso, se ajustará a la centésima inmediata superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5 y cuando la milésima sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado.

En este sentido, la tasa mensual de recargos por mora aplicable a cada uno de los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021 es de 1.47 por ciento, misma que se indica en la regla 2.1.23 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de diciembre de 2020, la cual es el resultado de incrementar en un 50 por ciento la tasa de recargos mensual de 0.98 por ciento establecida en el artículo 8, fracción I, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de noviembre de 2020, generando un incremento equivalente al 50 por ciento, mismo que adicionado a la citada tasa de recargos mensual de .98 por ciento, da como resultado la tasa mensual de recargos por mora de 1.47 por ciento.

Así, la tasa acumulada de recargos por mora correspondiente a los meses de febrero de 2021 a diciembre de 2021 es de **16.17%**, la cual resulta de la sumatoria de la tasa mensual de recargos por mora del 1.47%, por cada uno de los meses del periodo por el que se calculan los recargos.

RECARGOS GENERADOS POR EL PERIODO DE ENERO A DICIEMBRE DE 2022

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 21, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2025, en relación con el Artículo Segundo Transitorio del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de noviembre de 2025, la tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50 por ciento a la que mediante Ley fije

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0680/2026
Expediente: CGE-23-00001/26
R.F.C.: CYV200921KB9

anualmente el Congreso de la Unión, para tal efecto, la tasa se considerará hasta la centésima y, en su caso, se ajustará a la centésima inmediata superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5 y cuando la milésima sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado.

En este sentido, la tasa mensual de recargos por mora aplicable e cada uno de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022 es de 1.47 por ciento, misma que se indica en la regla 2.1.21 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de diciembre de 2021, la cual es el resultado de incrementar en un 50 por ciento la tasa de recargos mensual de 0.98 por ciento establecida en el artículo 8, fracción I, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2022, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de noviembre de 2021, generando un incremento equivalente al 50 por ciento, mismo que adicionado a la citada tasa de recargos mensual de .98 por ciento, da como resultado la tasa mensual de recargos por mora de 1.47 por ciento.

Así, la tasa acumulada de recargos por mora correspondiente a los meses de enero de 2022 a diciembre de 2022 es de **17.64%**, la cual resulta de la sumatoria de la tasa mensual de recargos por mora del 1.47%, por cada uno de los meses del periodo por el que se calculan los recargos.

RECARGOS GENERADOS POR EL PERIODO DE ENERO A DICIEMBRE DE 2023

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 21, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2025, en relación con el Artículo Segundo Transitorio del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de noviembre de 2025, la tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50 por ciento a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, para tal efecto, la tasa se considerará hasta la centésima y, en su caso, se ajustará a la centésima inmediata superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5 y cuando la milésima sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado.

En este sentido, la tasa mensual de recargos por mora aplicable e cada uno de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2023 es de 1.47 por ciento, misma que se indica en la regla 2.1.21 de la

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO

Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0680/2026

Expediente: CGE-23-00001/26

R.F.C.: CYV200921KB9

Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de diciembre de 2022, la cual es el resultado de incrementar en un 50 por ciento la tasa de recargos mensual de 0.98 por ciento establecida en el artículo 8, fracción I, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2023, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2022, generando un incremento equivalente al 50 por ciento, mismo que adicionado a la citada tasa de recargos mensual de .98 por ciento, da como resultado la tasa mensual de recargos por mora de 1.47 por ciento.

Así, la tasa acumulada de recargos por mora correspondiente a los meses de enero de 2023 a diciembre de 2023 es de **17.64%**, la cual resulta de la sumatoria de la tasa mensual de recargos por mora del 1.47%, por cada uno de los meses del periodo por el que se calculan los recargos.

RECARGOS GENERADOS POR EL PERIODO DE ENERO A DICIEMBRE DE 2024

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 21, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2025, en relación con el Artículo Segundo Transitorio del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de noviembre de 2025, la tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50 por ciento a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, para tal efecto, la tasa se considerará hasta la centésima y, en su caso, se ajustará a la centésima inmediata superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5 y cuando la milésima sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado.

En este sentido, la tasa mensual de recargos por mora aplicable a cada uno de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2024 es de 1.47 por ciento, misma que se indica en la regla 2.1.20 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de diciembre de 2023, la cual es el resultado de incrementar en un 50 por ciento la tasa de recargos mensual de 0.98 por ciento establecida en el artículo 8, fracción I, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2024, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2023, generando un incremento equivalente al 50 por ciento, mismo que adicionado a la citada tasa de recargos mensual de .98 por ciento, da como resultado la tasa mensual de recargos por mora de 1.47 por ciento.

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0680/2026
Expediente: CGE-23-00001/26
R.F.C.: CYV200921KB9

Así, la tasa acumulada de recargos por mora correspondiente a los meses de enero de 2023 a diciembre de 2024 es de **17.64%**, la cual resulta de la sumatoria de la tasa mensual de recargos por mora del 1.47%, por cada uno de los meses del periodo por el que se calculan los recargos.

RECARGOS GENERADOS POR EL PERIODO DE ENERO A DICIEMBRE DE 2025

En este sentido, la tasa mensual de recargos por mora aplicable a cada uno de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2025 es de 1.47 por ciento, misma que se indica en la regla 2.1.20 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2025, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de diciembre de 2024, la cual es el resultado de incrementar en un 50 por ciento la tasa de recargos mensual de 0.98 por ciento establecida en el artículo 8, fracción I, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2025, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de diciembre de 2024, generando un incremento equivalente al 50 por ciento, mismo que adicionado a la citada tasa de recargos mensual de .98 por ciento, da como resultado la tasa mensual de recargos por mora de 1.47 por ciento.

Así, la tasa acumulada de recargos por mora correspondiente a los meses de enero de 2025 a diciembre de 2025 es de **17.64%**, la cual resulta de la sumatoria de la tasa mensual de recargos por mora del 1.47%, por cada uno de los meses del periodo por el que se calculan los recargos.

RECARGOS GENERADOS POR EL PERIODO DE ENERO A AGOSTO DE 2026

Por último, la tasa mensual de recargos por mora aplicable por cada uno de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2026 es de 2.07 por ciento misma que se indica en la regla 2.1.20 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2026, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de diciembre de 2025, la cual es el resultado de incrementar en un 50 por ciento la tasa de recargos mensual de 0.98 por ciento establecida en el artículo 8, fracción I, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2026, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2025, generando un incremento equivalente al 50 por ciento, mismo que adicionado a la citada tasa de recargos mensual de .98 por ciento, da como resultado la tasa mensual de recargos por mora de 2.0 por ciento.

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DC/DEAF/DAFZC/DRGZC/0680/2026
Expediente: CGE-23-00001/26
R.F.C.: CYV200921KB9

Así, la tasa acumulada de recargos por mora correspondiente a los meses de enero de 2026 a agosto de 2026 es de **16.56%**, la cual resulta de la sumatoria de la tasa mensual de recargos por mora del 2.07%, por cada uno de los meses del periodo por el que se calculan los recargos.

CÁLCULO DE RECARGOS

Mes 2021	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO OMITIDO ACTUALIZADO	MULTIPLICADO POR EL PORCENTAJE (%) DE RECARGOS	MESES TRANSCURRIDOS	IMPORTE DE RECARGOS
Enero	\$382,282.79	88.80%	De febrero 2021 a enero 2026	\$339,467.12
Febrero	209,424.00	89.40%	De marzo 2021 a febrero 2026	187,225.06
Marzo	52,155.79	90.00%	De abril 2021 a marzo 2026	46,940.21
Abril	346,953.66	90.60%	De mayo 2021 a abril 2026	314,340.01
Mayo	167,880.87	91.20%	De junio 2021 a mayo 2026	153,107.35
Junio	373,444.77	91.80%	De julio 2021 a junio 2026	342,822.30
Julio	1,075,526.42	92.40%	De agosto 2021 a julio 2026	993,786.41
Diciembre	1,592,970.93	87.12%	De enero 2022 a agosto 2026	1,387,796.27
Sumas:	\$4,200,639.23			\$3,765,484.73

Total de recargos generados por el Impuesto al Valor Agregado como sujeta directa por los meses fiscales de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y diciembre de 2021: **\$3,765,484.73 (Son: Tres millones setecientos sesenta y cinco mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 73/100 M.N.)**

Para el mes de enero de 2021

Concepto:	Porcentaje acumulado de recargos:
a) de febrero 2021 a diciembre 2021:	16.17%
b) de enero 2022 a diciembre 2022:	17.64%
c) de enero 2023 a diciembre 2023:	17.64%
d) de enero 2024 a diciembre 2024:	17.64%
e) de enero 2025 a diciembre de 2025	2.07%
f) de enero 2026 a enero de 2026	88.80%
Suma:	

Para el mes de febrero de 2021

Concepto:	Porcentaje acumulado de recargos:
a) de marzo 2021 a diciembre 2021:	14.70%
b) de enero 2022 a diciembre 2022:	17.64%
c) de enero 2023 a diciembre 2023:	17.64%
d) de enero 2024 a diciembre 2024:	17.64%

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DC/DEAF/DAFZC/DRGZC/0680/2026
Expediente: CGE-23-00001/26
R.F.C.: CYV200921KB9

e) de enero 2025 a diciembre de 2025	17.64%
f) de enero 2026 a febrero de 2026	4.14%
Suma:	89.40%

Para el mes de marzo de 2021

Concepto:	Porcentaje acumulado de recargos:
a) de abril 2021 a diciembre 2021:	13.23%
b) de enero 2022 a diciembre 2022:	17.64%
c) de enero 2023 a diciembre 2023:	17.64%
d) de enero 2024 a diciembre 2024:	17.64%
e) de enero 2025 a diciembre de 2025	17.64%
f) de enero 2026 a marzo de 2026	6.21%
Suma:	90.00%

Para el mes de abril de 2021

Concepto:	Porcentaje acumulado de recargos:
a) de mayo 2021 a diciembre 2021:	11.76%
b) de enero 2022 a diciembre 2022:	17.64%
c) de enero 2023 a diciembre 2023:	17.64%
d) de enero 2024 a diciembre 2024:	17.64%
e) de enero 2025 a diciembre de 2025	17.64%
f) de enero 2026 a abril de 2026	8.28%
Suma:	90.60%

Para el mes de mayo de 2021

Concepto:	Porcentaje acumulado de recargos:
a) de junio 2021 a diciembre 2021:	10.29%
b) de enero 2022 a diciembre 2022:	17.64%
c) de enero 2023 a diciembre 2023:	17.64%
d) de enero 2024 a diciembre 2024:	17.64%
e) de enero 2025 a diciembre de 2025	17.64%
f) de enero 2026 a mayo de 2026	10.35%
Suma:	91.20%

Para el mes de junio de 2021

Concepto:	Porcentaje acumulado de recargos:
a) de julio 2021 a diciembre 2021:	8.82%
b) de enero 2022 a diciembre 2022:	17.64%
c) de enero 2023 a diciembre 2023:	17.64%
d) de enero 2024 a diciembre 2024:	17.64%
e) de enero 2025 a diciembre de 2025	17.64%
f) de enero 2026 a junio de 2026	12.42%



Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DC/DEAF/DAFZC/DRGZC/0680/2026
Expediente: CGE-23-00001/26
R.F.C.: CYV200921KB9

Suma:	91.80%
-------	--------

Para el mes de julio de 2021

Concepto:	Porcentaje acumulado de recargos:
a) de agosto 2021 a diciembre 2021:	7.35%
b) de enero 2022 a diciembre 2022:	17.64%
c) de enero 2023 a diciembre 2023:	17.64%
d) de enero 2024 a diciembre 2024:	17.64%
e) de enero 2025 a diciembre de 2025	14.49%
f) de enero 2026 a julio de 2026	92.40%
Suma:	

Para el mes de diciembre de 2021

Concepto:	Porcentaje acumulado de recargos:
a) de enero 2022 a diciembre 2022:	17.64%
b) de enero 2023 a diciembre 2023:	17.64%
c) de enero 2024 a diciembre 2024:	17.64%
d) de enero 2025 a diciembre de 2025	16.56%
e) de enero 2026 a agosto de 2026	87.12%
Suma:	

RESUMEN DE RECARGOS:

Concepto: Recargos	Importe de los Recargos:
I. Impuesto Sobre la Renta. - De las personas morales	
A. Como sujeta directa	\$14,258,367.48
a) Impuesto del Ejercicio	
II. Impuesto al Valor Agregado	
A.-Como sujeta directa	3,765,484.73
Por los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y diciembre de 2021:	\$18,023,852.21
Total de recargos:	

(Son: Dieciocho millones veintitrés mil ochocientos cincuenta y dos pesos 21/100
M.N.)

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0680/2026
Expediente: CGE-23-00001/26
R.F.C.: CYV200921KB9

MULTAS

MULTAS.

A) De Fondo.

EJERCICIO REVISADO: DEL 01 DE ENERO DE 2021 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021

**I.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS MORALES
A. COMO SUJETA DIRECTA**

A) IMPUESTO DEL EJERCICIO.

En relación con lo anterior y en virtud de que esa contribuyente omitió pagar contribución como sujeta directa del Impuesto Sobre la Renta, por el ejercicio comprendido del 01 de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2021, cuya suma asciende a la cantidad histórica de **\$14,129,160.41 (Son: Catorce millones ciento veintinueve mil ciento sesenta pesos 41/100 M.N.)**, se hace acreedora a la imposición de una multa mínima en cantidad de **\$7,771,038.22 (Son: Siete millones setecientos setenta y un mil treinta y ocho pesos 22/100 M.N.)**, equivalente al 55% de la contribución omitida a valor histórico, de conformidad con lo establecido en el artículo 76, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2021.

Lo anterior se desglosa en el cuadro siguiente:

DEL EJERCICIO	MONTO OMITIDO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA	MULTA DEL 55% ARTÍCULO 76 PÁRRAFO PRIMERO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE 2023
2021	\$14,129,160.41	\$7,771,038.22

"Artículo 76. Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la comisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas.

(...)"

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DC/DEAF/DAFZC/DRGZC/0680/2026
Expediente: CGE-23-00001/26
R.F.C.: CYV200921KB9

II. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

A.- COMO SUJETA DIRECTA.

En relación con lo anterior y en virtud de que esa contribuyente omitió pagar contribución como sujeta directa del Impuesto al Valor Agregado correspondiente al mes de **enero de 2021**, cuya suma asciende a la cantidad de **\$290,223.80 (Son: Doscientos noventa mil doscientos veintitrés pesos 80/100 M.N.)**, se hace acreedora a la imposición de una multa mínima en cantidad de **\$159,623.09 (Son: Ciento cincuenta y nueve mil seiscientos veintitrés pesos 09/100 M.N)** equivalente al 55% de la contribución omitida a valor histórico, de conformidad con lo establecido en el artículo 76, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2021.

En relación con lo anterior y en virtud de que esa contribuyente omitió pagar contribución como sujeta directa del Impuesto al Valor Agregado correspondiente al mes de **febrero 2021**, en cantidad de **\$160,000.00, (Son Ciento Sesenta mil pesos 00/100 M.N.)**, se hace acreedora a la imposición de una multa mínima en cantidad de **\$88,000.00 (Son: Ochenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.)** equivalente al 55% de la contribución omitida a valor histórico, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2021.

En relación con lo anterior y en virtud de que esa contribuyente omitió pagar contribución como sujeta directa del Impuesto al Valor Agregado correspondiente al mes de **marzo 2021**, en cantidad de **\$40,178.56, (Son: Cuarenta mil pesos ciento setenta y ocho mil pesos 56/100 M.N.)**, se hace acreedora a la imposición de una multa mínima en cantidad de **\$22,098.21 (Son: Veintidós mil noventa y ocho pesos 21/100 M.N.)** equivalente al 55% de la contribución omitida a valor histórico, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2021.

En relación con lo anterior y en virtud de que esa contribuyente omitió pagar contribución como sujeta directa del Impuesto al Valor Agregado correspondiente al mes de **abril 2021**, en cantidad de **\$268,145.65, (Son: Doscientos sesenta y ocho mil ciento cuarenta y cinco pesos 65/100 M.N.)**, se hace acreedora a la imposición de una multa mínima en cantidad de **\$147,480.11 (Son: Ciento cuarenta y siete mil cuatrocientos ochenta pesos 11/100 M.N.)** equivalente al 55% de la contribución omitida a valor histórico, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2021.

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0680/2026
Expediente: CGE-23-00001/26
R.F.C.: CYV200921KB9

En relación con lo anterior y en virtud de que esa contribuyente omitió pagar contribución como sujeta directa del Impuesto al Valor Agregado correspondiente al mes de **mayo 2021**, en cantidad de **\$130,009.19**, (Son: **Ciento treinta mil nueve pesos 19/100 M.N.**), se hace acreedora a la imposición de una multa mínima en cantidad de **\$71,505.05** (Son: **Setenta y un mil quinientos cinco pesos 05/100 M.N.**) equivalente al 55% de la contribución omitida a valor histórico, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2021.

En relación con lo anterior y en virtud de que esa contribuyente omitió pagar contribución como sujeta directa del Impuesto al Valor Agregado correspondiente al mes de **junio 2021**, en cantidad de **\$290,754.26**, (Son: **Doscientos noventa mil setecientos cincuenta y cuatro pesos 26/100 M.N.**), se hace acreedora a la imposición de una multa mínima en cantidad de **\$159,914.84** (Son: **Ciento cincuenta y nueve mil novecientos catorce pesos 84/100 M.N.**) equivalente al 55% de la contribución omitida a valor histórico, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2021.

En relación con lo anterior y en virtud de que esa contribuyente omitió pagar contribución como sujeta directa del Impuesto al Valor Agregado correspondiente al mes de **julio 2021**, en cantidad de **\$842,294.95**, (Son: **Ochocientos cuarenta y dos mil doscientos noventa y cuatro pesos 95/100 M.N.**), se hace acreedora a la imposición de una multa mínima en cantidad de **\$463,262.22** (Son: **Cuatrocientos sesenta y tres mil doscientos sesenta y dos pesos 22/100 M.N.**) equivalente al 55% de la contribución omitida a valor histórico, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2021.

En relación con lo anterior y en virtud de que esa contribuyente omitió pagar contribución como sujeta directa del Impuesto al Valor Agregado correspondiente al mes de **diciembre 2021**, en cantidad de **\$1,287,257.06**, (Son: **Un millón doscientos ochenta y siete mil doscientos cincuenta y siete pesos 06/100 M.N.**), se hace acreedora a la imposición de una multa mínima en cantidad de **\$707,987.08** (Son: **Setecientos siete mil novecientos ochenta y siete pesos 08/100 M.N.**) equivalente al 55% de la contribución omitida a valor histórico, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2021.

Lo anterior se desglosa en el cuadro siguiente:

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0680/2026
Expediente: CGE-23-00001/26
R.F.C.: CYV200921KB9

Mes 2021	Monto Omitido del Impuesto al Valor Agregado	Multa del 55% según artículo 76 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en 2021
Enero	\$290,223.80	\$159,623.09
Febrero	160,000.00	88,000.00
Marzo	40,178.56	22,098.21
Abril	268,145.65	147,480.11
Mayo	130,009.19	71,505.05
Junio	290,754.26	159,914.84
Julio	842,294.95	463,262.22
Diciembre	1,287,249.23	707,987.08
Sumas:	\$3,308,855.64	\$1,819,870.60

(Son: Un millón ochocientos diecinueve mil ochocientos setenta pesos 60/100 M.N.)

Artículo 76. Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la comisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas.

(...)"

B) De Forma

EJERCICIO REVISADO: DEL 01 DE ENERO DE 2021 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021

I. IMPUESTO SOBRE LA RENTA. A.- COMO SUJETA DIRECTA.

a) Del ejercicio Impuesto Sobre la Renta como sujeta directa

Por otra parte, en virtud de que la contribuyente infringió lo dispuesto en el artículo 81, primer párrafo y fracción II del Código Fiscal de la Federación vigente en el ejercicio 2021, por la conducta infractora consistente en su declaración de pago del Ejercicio 2021 del Impuesto Sobre la Renta como sujeta directa, fue presentada a través de medios electrónicos, en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales, haciéndose acreedora a la imposición de la multa mínima actualizada equivalente a la cantidad de **\$4,750.00 (Cuatro mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)** por cada uno de los pagos mensuales, de conformidad con lo establecido en el artículo 82, primer párrafo, fracción II, párrafo primero, inciso e), en relación con el 81, primer párrafo, fracción II,

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0680/2026
Expediente: CGE-23-00001/26
R.F.C.: CYV200921KB9

ambos del Código Fiscal de la Federación vigente en el ejercicio 2021, siendo la declaración del ejercicio 2021 que suma la cantidad de **\$4,750.00 (Son: Cuatro mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**.

La multa mínima actualizada en cantidad de **\$4,750.00 (Cuatro mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**, vigente a partir del 1º de enero de 2018, se dio a conocer en la Modificación al Anexo 5 Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 29 de diciembre de 2017, misma que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 17-A, sexto párrafo, del mencionado Código Fiscal de la Federación, el cual se describe a continuación:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, las cantidades establecidas en el mismo ordenamiento se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor desde el mes en que se actualizaron por última vez exceda del 10%. Dicha actualización se llevará a cabo a partir del mes de enero del siguiente ejercicio fiscal a aquél en el que se haya dado dicho incremento. Para la actualización mencionada se considerará el periodo comprendido desde el mes en el que éstas se actualizaron por última vez y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el por ciento citado.

Primera actualización:

La multa mínima sin actualización establecida en el artículo 82, primer párrafo, fracción II, inciso e) del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del 1º de enero de 2004, asciende a la cantidad de **\$2,375.00, (Dos mil trescientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**, de conformidad con el artículo Segundo, fracciones I, III y XXIII, de las Disposiciones Transitorias del Código Fiscal de la Federación, contenidas en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de enero de 2004.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A, párrafo sexto del Código Fiscal de la Federación, y la Regla 2.1.13., de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 28 de abril de 2006, se dan a conocer las cantidades actualizadas vigentes a partir del mes de enero de 2006, en el anexo 5 Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2006.

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0680/2026
Expediente: CGE-23-00001/26
R.F.C.: CYV200921KB9

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de julio de 2003 y hasta el mes de octubre de 2005 fue de 10.15%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A, párrafo sexto del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 114.765 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de octubre de 2005, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de noviembre de 2005, entre 104.188 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de junio de 2003, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2003, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera, con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de julio 2003 al mes de diciembre de 2005. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2005 que fue de 115.591 puntos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2005 y el citado índice correspondiente al mes de junio de 2003, que fue de 104.188 puntos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2003. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1094, mismo que fue publicado en el Anexo 5 Rubro C, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2006.

Así, la multa mínima en cantidad de \$2,375.00 (dos mil trescientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor de actualización obtenido de 1.1094, da como resultado una multa mínima actualizada en cantidad de \$2,634.82 (dos mil seiscientos treinta y cuatro pesos 82/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades, se considerarán inclusive, las fracciones de peso, no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, de donde se obtiene un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$2,630.00 (dos mil seiscientos treinta pesos 00/100 M.N.), cantidad que fue publicada en el Anexo 5, Rubro A de la Resolución Miscelánea

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0680/2026
Expediente: CGE-23-00001/26
R.F.C.: CYV200921KB9

Fiscal para 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2006, vigente a partir del 1º de enero de 2006.

Segunda Actualización

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82, primer párrafo, fracción II, inciso e) del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2008, asciende a la cantidad de \$2,630.00 (dos mil seiscientos treinta pesos 00/100 M.N.) misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla I.2.1.10 fracción I, de la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2009 y en la Regla I.2.1.7., fracción I, de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009, publicada el 21 de diciembre de 2009, en el mismo ordenamiento oficial.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2009 se dan a conocer las cantidades actualizadas en el Anexo 5 Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de enero de 2006 y hasta el mes de junio de 2008 fue de 10.16%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A, párrafo sexto del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 128.118 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de junio de 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2008, entre 116.301 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre de 2005, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2006, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base a lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de enero de 2006 al mes de diciembre de 2008. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo, por lo

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0680/2026
Expediente: CGE-23-00001/26
R.F.C.: CYV200921KB9

que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2008 que fue de 132.841 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2008 y el citado índice correspondiente al mes de diciembre de 2005, que fue de 116.301 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2006. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1422.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de \$2,630.00 (dos mil seiscientos treinta pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor de actualización obtenido de 1.1422, da como resultado una multa mínima actualizada de \$3,003.98 (tres mil tres pesos 98/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.), cantidad que fue publicada en el Anexo 5 Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009, aplicable a partir del 1º de enero de 2009.

Tercera Actualización:

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82, primer párrafo, fracción II, inciso e) del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, asciende a la cantidad de \$3,000.00 (Son: Tres mil pesos 00/100 M.N.) misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla 1.2.1.7., fracción III, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2011, con relación a la regla 2.1.12, fracción II, de la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de septiembre de 2015.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2012 se dan a conocer las cantidades actualizadas en el Anexo 5, Rubro A, apartado I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de enero de 2012.

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0680/2026
Expediente: CGE-23-00001/26
R.F.C.: CYV200921KB9

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de enero de 2009 y hasta el mes de marzo de 2011 fue de 10.03% excediendo del 10% citado en el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 100.7970 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de marzo de 2011, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 08 de abril de 2011, entre 91.606269782709 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 23 de febrero de 2011, menos la unida y multiplicado por 100.

De esta manera y con base a lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de enero de 2009 al mes de diciembre de 2011. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2011, que fue de 102.707 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 9 de diciembre de 2011 y el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de noviembre de 2008, que fue de 91.606269782709 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 2011. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1211.

El índice correspondiente al mes de noviembre de 2008, a que se refiere esta fracción, esta expresado conforme a la nueva base segunda quincena de diciembre de 2010=100, cuya serie histórica del Índice Nacional de Precios al Consumidor mensual de enero de 1969 a enero de 2011, fue publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación de 23 de febrero de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de \$3,000.00 (Tres mil pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor obtenido de 1.1211, da como resultado una multa mínima actualizada de \$3,363.30 (tres mil trescientos sesenta y tres pesos 30/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso;

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0680/2026
Expediente: CGE-23-00001/26
R.F.C.: CYV200921KB9

no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$3,360.00 (tres mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.), cantidad que fue publicada en el Anexo 5 Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de enero de 2012, aplicable a partir del 1º de enero de 2012.

Se precisa que las cantidades establecidas en cantidad mínima, no pierden ese carácter al actualizarse conforme al procedimiento previsto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, ya que las cantidades resultantes corresponden a las publicadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Diario Oficial de la Federación y en la Resolución Miscelánea Fiscal, por lo que de acuerdo con lo establecido en el propio artículo 17-A párrafo cuarto del Código Fiscal de la Federación, las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuarta Actualización

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82, primer párrafo, fracción II, inciso e) del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2014, asciende a la cantidad de \$3,360.00 (tres mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.), misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla 2.1.12, fracción V, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2014.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2015 se dan a conocer las cantidades actualizadas en la Modificación al Anexo 5, Rubro A, apartado I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de enero de 2015.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2011 y hasta el mes de marzo de 2014 fue de 10.11%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A párrafo sexto del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 113.099 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de marzo de 2014,

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0680/2026
Expediente: CGE-23-00001/26
R.F.C.: CYV200921KB9

publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2014, entre 102.707 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2011, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2011, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, párrafo sexto del Código Fiscal de la Federación, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de noviembre de 2011 al mes de diciembre de 2014. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2014, que fue de 115.493 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de diciembre de 2014, y el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de noviembre de 2011, que fue de 102.707 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 09 de diciembre de 2011. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1244.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de \$3,360.00 (tres mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor obtenido de 1.1244, da como resultado una multa mínima actualizada de \$3,777.98 (tres mil setecientos setenta y siete pesos 98/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$3,780.00 (tres mil setecientos ochenta pesos 00/100 M.N.), cantidad que se dio a conocer en la Modificación al Anexo 5 Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de enero de 2015, aplicable a partir del 1º de enero de 2015.

Quinta Actualización

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82, primer párrafo, fracción II, inciso e) del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2014, asciende a la cantidad de \$3,780.00 (tres mil setecientos ochenta pesos 00/100 M.N.),

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0680/2026
Expediente: CGE-23-00001/26
R.F.C.: CYV200921KB9

misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla 2.1.13, fracción VIII, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2017.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2018 se dan a conocer las cantidades actualizadas en la Modificación al Anexo 5, Rubro A, apartado I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2017.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el período comprendido desde el mes de noviembre de 2014 y hasta el mes de agosto de 2017 fue de 10.41%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 127.513 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de agosto de 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de septiembre de 2017, entre 115.493 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2014, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, el período que se tomó en consideración para la actualización es el comprendido del mes de noviembre de 2014 al mes de diciembre de 2017. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al período mencionado, se obtuvo dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del período entre el citado índice correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que se tomó en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de diciembre de 2017, que fue de 130.044 puntos y el citado índice correspondiente al mes de noviembre de 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2014, que fue de 115.493 puntos. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1259.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de \$3,780.00 (tres mil setecientos ochenta pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor obtenido de 1.1259, da como resultado una multa mínima actualizada de \$4,255.90 (Cuatro mil

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0680/2026
Expediente: CGE-23-00001/26
R.F.C.: CYV200921KB9

doscientos cincuenta y cinco pesos 90/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$4,260.00 (Cuatro mil doscientos sesenta pesos 00/100 M.N.);, cantidad que se dio a conocer en la Modificación al Anexo 5, Rubro A, apartado I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 diciembre de 2017, aplicable a partir del 1º de enero de 2018.

Sexta Actualización

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82, primer párrafo, fracción II, inciso e), del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2020, asciende a la cantidad de \$4,260.00 (Cuatro mil doscientos sesenta pesos 00/100 M.N.); misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla 2.1.13, fracción XII, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2020.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2021 se dan a conocer las cantidades actualizadas en la Modificación al Anexo 5, Rubro A, apartado I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 2021.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el período comprendido desde el mes de noviembre de 2017 y hasta el mes de agosto de 2020 fue de 10.41%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 107.867 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de agosto de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de septiembre de 2020, entre 97.695173988822 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2018, menos la unidad y multiplicado por 100.

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0680/2026
Expediente: CGE-23-00001/26
R.F.C.: CYV200921KB9

De esta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, el período que se tomó en consideración para la actualización es el comprendido del mes de noviembre de 2017 al mes de diciembre de 2020. Para tal efecto, el factor de actualización aplicable al período mencionado, se obtuvo dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del período entre el citado índice correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que se tomó en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2020, que fue de 108.856 puntos y el citado índice correspondiente al mes de noviembre de 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2018, que fue de 97.695173988822 puntos. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado es de 1.1142.

El Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de noviembre de 2017 está expresado conforme a la nueva base de la segunda quincena de julio de 2018=100, cuya serie histórica del Índice Nacional de Precios al Consumidor mensual de enero de 1969 a julio de 2018, fue publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2018.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de \$4,260.00 (Cuatro mil doscientos sesenta pesos 00/100 M.N.), multiplicada por el factor obtenido de 1.1142, da como resultado una multa mínima actualizada de \$4,746.49 (Cuatro mil setecientos cuarenta y seis pesos 49/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de **\$4,750.00 (Cuatro mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**, cantidad que se dio a conocer en la Modificación al Anexo 5, Rubro A, apartado I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 enero de 2021, aplicable a partir del 1º de enero de 2021.

Se precisa que las cantidades establecidas en cantidad mínima, no pierden ese carácter al actualizarse conforme al procedimiento previsto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, ya que las cantidades resultantes corresponden a las publicadas por la

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0680/2026
Expediente: CGE-23-00001/26
R.F.C.: CYV200921KB9

Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Diario Oficial de la Federación y en la Resolución Miscelánea Fiscal, por lo que de acuerdo con lo establecido en el propio artículo 17-A párrafo cuarto del Código Fiscal de la Federación, las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Lo anterior se desglosa en el cuadro siguiente:

2021	Multa según artículo 82 primer párrafo, fracción II inciso e) del Código Fiscal de la Federación vigente en 2021
Ejercicio	
SUMA	\$4,750.00
	\$4,750.00

(Son: Cuatro mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)

II. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. A.- COMO SUJETA DIRECTA.

Por otra parte, en virtud de que la contribuyente infringió lo dispuesto en el artículo 81, primer párrafo y fracción II del Código Fiscal de la Federación vigente en el ejercicio 2021, sus declaraciones de pagos mensuales del Impuesto al Valor Agregado como sujeta directa de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del ejercicio 2021, fueron presentadas a través de medios electrónicos, en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales, haciéndose acreedora a la imposición de la multa mínima actualizada equivalente a la cantidad de **\$4,750.00 (Cuatro mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)** por cada uno de los pagos mensuales, de conformidad con lo establecido en el artículo 82, primer párrafo, fracción II, párrafo primero, inciso e), en relación con el 81, primer párrafo, fracción II, ambos del Código Fiscal de la Federación vigente en el ejercicio 2021, siendo doce declaraciones que suman la cantidad de **\$57,000.00 (Son: Cincuenta y siete mil pesos 00/100 M.N.)**.

La multa mínima actualizada en cantidad de **\$4,750.00 (Cuatro mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**, vigente a partir del 1º de enero de 2018, se dio a conocer en la Modificación al Anexo 5 Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 29 de diciembre de 2017, misma que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 17-A, sexto párrafo, del mencionado Código Fiscal de la Federación, el cual se describe a continuación:

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO

Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0680/2026

Expediente: CGE-23-00001/26

R.F.C.: CYV200921KB9

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, las cantidades establecidas en el mismo ordenamiento se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor desde el mes en que se actualizaron por última vez exceda del 10%. Dicha actualización se llevará a cabo a partir del mes de enero del siguiente ejercicio fiscal a aquél en el que se haya dado dicho incremento. Para la actualización mencionada se considerará el periodo comprendido desde el mes en el que éstas se actualizaron por última vez y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el por ciento citado.

Primera actualización:

La multa mínima sin actualización establecida en el artículo 82, primer párrafo, fracción II, inciso e) del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del 1º de enero de 2004, asciende a la cantidad de **\$2,375.00, (Dos mil trescientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**, de conformidad con el artículo Segundo, fracciones I, III y XXIII, de las Disposiciones Transitorias del Código Fiscal de la Federación, contenidas en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de enero de 2004.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A, párrafo sexto del Código Fiscal de la Federación, y la Regla 2.1.13., de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 28 de abril de 2006, se dan a conocer las cantidades actualizadas vigentes a partir del mes de enero de 2006, en el anexo 5 Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2006.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de julio de 2003 y hasta el mes de octubre de 2005 fue de 10.15%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A, párrafo sexto del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 114.765 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de octubre de 2005, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de noviembre de 2005, entre 104.188 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de junio de 2003, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2003, menos la unidad y multiplicado por 100.



Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0680/2026
Expediente: CGE-23-00001/26
R.F.C.: CYV200921KB9

De esta manera, con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de julio 2003 al mes de diciembre de 2005. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2005 que fue de 115.591 puntos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2005 y el citado índice correspondiente al mes de junio de 2003, que fue de 104.188 puntos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2003. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1094, mismo que fue publicado en el Anexo 5 Rubro C, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2006.

Así, la multa mínima en cantidad de \$2,375.00 (dos mil trescientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor de actualización obtenido de 1.1094, da como resultado una multa mínima actualizada en cantidad de \$2,634.82 (dos mil seiscientos treinta y cuatro pesos 82/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades, se considerarán inclusive, las fracciones de peso, no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, de donde se obtiene un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$2,630.00 (dos mil seiscientos treinta pesos 00/100 M.N.), cantidad que fue publicada en el Anexo 5, Rubro A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2006, vigente a partir del 1º de enero de 2006.

Segunda Actualización

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82, primer párrafo, fracción II, inciso e) del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2008, asciende a la cantidad de \$2,630.00 (dos mil seiscientos treinta pesos 00/100 M.N.) misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla 1.2.1.10 fracción I, de la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2009 y en la Regla 1.2.1.7., fracción I, de la Segunda Resolución de Modificaciones a la

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0680/2026

Expediente: CGE-23-00001/26
R.F.C.: CYV200921KB9

Resolución Miscelánea Fiscal para 2009, publicada el 21 de diciembre de 2009, en el mismo ordenamiento oficial.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2009 se dan a conocer las cantidades actualizadas en el Anexo 5 Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de enero de 2006 y hasta el mes de junio de 2008 fue de 10.16%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A, párrafo sexto del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 128.118 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de junio de 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2008, entre 116.301 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre de 2005, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2006, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base a lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de enero de 2006 al mes de diciembre de 2008. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2008 que fue de 132.841 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2008 y el citado índice correspondiente al mes de diciembre de 2005, que fue de 116.301 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2006. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1422.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de \$2,630.00 (dos mil seiscientos treinta pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor de actualización obtenido de 1.1422, da como resultado una multa mínima actualizada de \$3,003.98 (tres mil tres pesos 98/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que establece que para

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0680/2026
Expediente: CGE-23-00001/26
R.F.C.: CYV200921KB9

determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.), cantidad que fue publicada en el Anexo 5 Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009, aplicable a partir del 1º de enero de 2009.

Tercera Actualización:

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82, primer párrafo, fracción II, inciso e) del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, asciende a la cantidad de \$3,000.00 (Son: Tres mil pesos 00/100 M.N.) misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla I.2.1.7., fracción III, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2011, con relación a la regla 2.1.12, fracción II, de la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de septiembre de 2015.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2012 se dan a conocer las cantidades actualizadas en el Anexo 5, Rubro A, apartado I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de enero de 2012.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de enero de 2009 y hasta el mes de marzo de 2011 fue de 10.03% excediendo del 10% citado en el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 100.7970 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de marzo de 2011, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 08 de abril de 2011, entre 91.606269782709 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 23 de febrero de 2011, menos la unidad y multiplicado por 100.

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0680/2026

Expediente: CGE-23-00001/26

R.F.C.: CYV200921KB9

De esta manera y con base a lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de enero de 2009 al mes de diciembre de 2011. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2011, que fue de 102.707 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 9 de diciembre de 2011 y el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de noviembre de 2008, que fue de 91.606269782709 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 2011. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1211.

El índice correspondiente al mes de noviembre de 2008, a que se refiere esta fracción, esta expresado conforme a la nueva base segunda quincena de diciembre de 2010=100, cuya serie histórica del Índice Nacional de Precios al Consumidor mensual de enero de 1969 a enero de 2011, fue publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación de 23 de febrero de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de \$3,000.00 (Tres mil pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor obtenido de 1.1211, da como resultado una multa mínima actualizada de \$3,363.30 (tres mil trescientos sesenta y tres pesos 30/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$3,360.00 (tres mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.), cantidad que fue publicada en el Anexo 5 Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de enero de 2012, aplicable a partir del 1º de enero de 2012.

Se precisa que las cantidades establecidas en cantidad mínima, no pierden ese carácter al actualizarse conforme al procedimiento previsto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, ya que las cantidades resultantes corresponden a las publicadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Diario Oficial de la Federación y en la

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DC/DEAF/DAFZC/DRGZC/0680/2026
Expediente: CGE-23-00001/26
R.F.C.: CYV200921KB9

Resolución Miscelánea Fiscal, por lo que de acuerdo con lo establecido en el propio artículo 17-A párrafo cuarto del Código Fiscal de la Federación, las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuarta Actualización

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82, primer párrafo, fracción II, inciso e) del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2014, asciende a la cantidad de \$3,360.00 (tres mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.), misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla 2.1.12, fracción V, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2014.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2015 se dan a conocer las cantidades actualizadas en la Modificación al Anexo 5, Rubro A, apartado I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de enero de 2015.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2011 y hasta el mes de marzo de 2014 fue de 10.11%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A párrafo sexto del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 113.099 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de marzo de 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2014, entre 102.707 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2011, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2011, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, párrafo sexto del Código Fiscal de la Federación, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de noviembre de 2011 al mes de diciembre de 2014. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0680/2026

Expediente: CGE-23-00001/26

R.F.C.: CYV200921KB9

Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2014, que fue de 115.493 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de diciembre de 2014, y el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de noviembre de 2011, que fue de 102.707 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 09 de diciembre de 2011. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1244.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de \$3,360.00 (tres mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor obtenido de 1.1244, da como resultado una multa mínima actualizada de \$3,777.98 (tres mil setecientos setenta y siete pesos 98/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$3,780.00 (tres mil setecientos ochenta pesos 00/100 M.N.), cantidad que se dio a conocer en la Modificación al Anexo 5 Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de enero de 2015, aplicable a partir del 1º de enero de 2015.

Quinta Actualización

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82, primer párrafo, fracción II, inciso e) del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2014, asciende a la cantidad de \$3,780.00 (tres mil setecientos ochenta pesos 00/100 M.N.), misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla 2.1.13, fracción VIII, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2017.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2018 se dan a conocer las cantidades actualizadas en la Modificación al Anexo 5, Rubro A, apartado I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2017.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0680/2026
Expediente: CGE-23-00001/26
R.F.C.: CYV200921KB9

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el período comprendido desde el mes de noviembre de 2014 y hasta el mes de agosto de 2017 fue de 10.41%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 127.513 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de agosto de 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de septiembre de 2017, entre 115.493 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2014, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, el período que se tomó en consideración para la actualización es el comprendido del mes de noviembre de 2014 al mes de diciembre de 2017. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al período mencionado, se obtuvo dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del período entre el citado índice correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que se tomó en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de diciembre de 2017, que fue de 130.044 puntos y el citado índice correspondiente al mes de noviembre de 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2014, que fue de 115.493 puntos. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1259.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de \$3,780.00 (tres mil setecientos ochenta pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor obtenido de 1.1259, da como resultado una multa mínima actualizada de \$4,255.90 (Cuatro mil doscientos cincuenta y cinco pesos 90/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$4,260.00 (Cuatro mil doscientos sesenta pesos 00/100 M.N.), cantidad que se dio a conocer en la Modificación al Anexo 5, Rubro A, apartado I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 diciembre de 2017, aplicable a partir del 1º de enero de 2018.

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0680/2026

Expediente: CGE-23-00001/26
R.F.C.: CYV200921KB9

Sexta Actualización

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82, primer párrafo, fracción II, inciso e), del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2020, asciende a la cantidad de \$4,260.00 (Cuatro mil doscientos sesenta pesos 00/100 M.N.); misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla 2.1.13, fracción XII, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2020.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2021 se dan a conocer las cantidades actualizadas en la Modificación al Anexo 5, Rubro A, apartado I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 2021.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el período comprendido desde el mes de noviembre de 2017 y hasta el mes de agosto de 2020 fue de 10.41%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 107.867 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de agosto de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de septiembre de 2020, entre 97.695173988822 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2018, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, el período que se tomó en consideración para la actualización es el comprendido del mes de noviembre de 2017 al mes de diciembre de 2020. Para tal efecto, el factor de actualización aplicable al período mencionado, se obtuvo dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del período entre el citado índice correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que se tomó en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2020, que fue de 108.856 puntos y el citado índice correspondiente al mes de noviembre de 2017, publicado en el Diario Oficial de la

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0680/2026
Expediente: CGE-23-00001/26
R.F.C.: CYV200921KB9

Federación el 21 de septiembre de 2018, que fue de 97.695173988822 puntos. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado es de 1.1142.

El Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de noviembre de 2017 está expresado conforme a la nueva base de la segunda quincena de julio de 2018=100, cuya serie histórica del Índice Nacional de Precios al Consumidor mensual de enero de 1969 a julio de 2018, fue publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2018.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de \$4,260.00 (Cuatro mil doscientos sesenta pesos 00/100 M.N.), multiplicada por el factor obtenido de 1.1142, da como resultado una multa mínima actualizada de \$4,746.49 (Cuatro mil setecientos cuarenta y seis pesos 49/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de **\$4,750.00 (Cuatro mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**, cantidad que se dio a conocer en la Modificación al Anexo 5, Rubro A, apartado I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 enero de 2021, aplicable a partir del 1º de enero de 2021.

Se precisa que las cantidades establecidas en cantidad mínima, no pierden ese carácter al actualizarse conforme al procedimiento previsto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, ya que las cantidades resultantes corresponden a las publicadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Diario Oficial de la Federación y en la Resolución Miscelánea Fiscal, por lo que de acuerdo con lo establecido en el propio artículo 17-A párrafo cuarto del Código Fiscal de la Federación, las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Lo anterior se desglosa mensualmente en el cuadro siguiente:

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO

Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0680/2026

Expediente: CGE-23-00001/26

R.F.C.: CYV200921KB9

Mes 2021	Multa según artículo 82 primer párrafo, fracción II inciso e) del Código Fiscal de la Federación vigente en 2021
ENERO	\$4,750.00
FEBRERO	4,750.00
MARZO	4,750.00
ABRIL	4,750.00
MAYO	4,750.00
JUNIO	4,750.00
JULIO	4,750.00
AGOSTO	4,750.00
SEPTIEMBRE	4,750.00
OCTUBRE	4,750.00
NOVIEMBRE	4,750.00
DICIEMBRE	4,750.00
SUMA	\$57,000.00

(Son: Cincuenta y siete mil pesos 00/100 M.N.)

2.- DECLARACIONES INFORMATIVAS DE OPERACIONES CON TERCEROS OMITIDAS:

Por otra parte, en virtud de que la contribuyente infringió lo dispuesto en el artículo 81, primer párrafo y fracción XXVI del Código Fiscal de la Federación vigente en el ejercicio 2021, en relación con el artículo 32, primer párrafo y fracción VIII, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en el ejercicio 2021, se conoció que la contribuyente **YUL 22, S.A. DE C.V.**, presentó después de iniciadas las facultades de comprobación la declaración informativa de operaciones con terceros correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021 de tipo normal y complementaria, para efectos del IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, en el portal de internet del Servicio de Administración Tributaria, por lo que se considera que el cumplimiento no fue espontáneo, toda vez que el artículo 73, primer párrafo, fracción II del Código Fiscal de la Federación, lo que se hace acreedora a la imposición de la multa mínima actualizada equivalente a la cantidad de \$11,580.00 (Son: Once mil quinientos ochenta pesos 00/100 M.N.), por cada uno de los meses, de conformidad con lo establecido en el artículo 82, primer párrafo, fracción XXVI, en relación con el 81, primer párrafo, fracción XXVI, ambos del Código Fiscal de la Federación vigente en el ejercicio 2021, siendo doce declaraciones mensuales que suman la cantidad de **\$138,960.00 (Son: Ciento treinta y ocho mil novecientos sesenta pesos 00/100 M.N.)**.

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DC/DEAF/DAFZC/DRGZC/0680/2026
Expediente: CGE-23-00001/26
R.F.C.: CYV200921KB9

La multa mínima actualizada en cantidad de **\$11,580.00 (Son: Once mil quinientos ochenta pesos 00/100 M.N.)**; se publicó en el Anexo 5 Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de mayo de 2020, aplicable a partir del 01 de enero de 2020, misma que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 17-A sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, el cual se describe a continuación:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, las cantidades establecidas en el mismo ordenamiento se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor desde el mes en que se actualizaron por última vez exceda del 10%. Dicha actualización se llevará a cabo a partir del mes de enero del siguiente ejercicio fiscal a aquél en el que se haya dado dicho incremento. Para la actualización mencionada se considerará el periodo comprendido desde el mes en el que éstas se actualizaron por última vez y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el por ciento citado.

Primera actualización:

La multa mínima sin actualización establecida en el artículo 82, primer párrafo, fracción XXVI, del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del 29 de junio de 2006, asciende a la cantidad de \$7,406.00, (Siete mil cuatrocientos seis pesos 00/100 M.N.), de conformidad con el artículo Único de las Disposiciones Transitorias del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2006.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2009 se dan a conocer las cantidades actualizadas en el Anexo 5 Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de enero de 2006 y hasta el mes de junio de 2008 fue de 10.16%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 128.118 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de junio de 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2008, entre 116.301 puntos

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0680/2026

Expediente: CGE-23-00001/26
R.F.C.: CYV200921KB9

correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre de 2005, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2006, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera, con base a lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de junio de 2006 al mes de diciembre de 2008. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2008 que fue de 132.841 puntos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2008 y el citado índice correspondiente al mes de mayo de 2006, que fue de 116.958 puntos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de junio de 2006. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1358.

Así, la multa mínima en cantidad de \$7,406.00 (siete mil cuatrocientos seis pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor de actualización obtenido de 1.1358, da como resultado una multa mínima actualizada de \$8,411.73 (ocho mil cuatrocientos once pesos 73/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$8,410.00 (ocho mil cuatrocientos diez pesos 00/100 M.N.), cantidad que fue publicada en el Anexo 5 Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009, aplicable a partir del 1º de enero de 2009.

Segunda Actualización:

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82, primer párrafo, fracción XXVI, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, asciende a la cantidad de \$8,410.00 (ocho mil cuatrocientos diez pesos 00/100 M.N.) misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla I.2.1.7.,

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0680/2026
Expediente: CGE-23-00001/26
R.F.C.: CYV200921KB9

fracción III, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2011.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2012 se dan a conocer las cantidades actualizadas en el Anexo 5, Rubro A, apartado I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de enero de 2012.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de enero de 2009 y hasta el mes de marzo de 2011 fue de 10.03% excediendo del 10% citado en el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 100.7970 puntos correspondientes al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de marzo de 2011, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 08 de abril de 2011, entre 91.606269782709 puntos correspondientes al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 23 de febrero de 2011, menos la unida y multiplicado por 100.

De esta manera y con base a lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de enero de 2009 al mes de diciembre de 2011. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2011 que fue de 102.707 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 9 de diciembre de 2011 y el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de noviembre de 2008, que fue de 91.606269782709 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 23 de febrero de 2011. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1211.

El índice correspondiente al mes de noviembre de 2008, a que se refiere esta fracción, esta expresado conforme a la nueva base segunda quincena de diciembre de 2010=100, cuya serie histórica del Índice Nacional de Precios al Consumidor mensual de enero de

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0680/2026

Expediente: CGE-23-00001/26

R.F.C.: CYV200921KB9

1969 a enero de 2011, fue publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación de 23 de febrero de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de \$8,410.00 (ocho mil cuatrocientos diez pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor obtenido de 1.1211, da como resultado una multa mínima actualizada de \$9,428.46 (Nueve mil cuatrocientos veintiocho pesos 46/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$9,430.00 (Son: Nueve mil cuatrocientos treinta pesos 00/100 M.N.), cantidad que fue publicada en el Anexo 5 Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de enero de 2012, aplicable a partir del 1º de enero de 2012.

Tercera Actualización:

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82, primer párrafo, fracción XXVI, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2016, asciende a la cantidad de \$9,430.00 (Nueve mil cuatrocientos treinta pesos 00/100 M.N.), misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla 2.1.13, fracción VII, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2017.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2017 se dan a conocer las cantidades actualizadas en el Anexo 5, Rubro A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de mayo de 2017.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2013 y hasta el mes de diciembre de 2016 fue de 10.50% excediendo del 10% citado en el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 122.515 puntos

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0680/2026
Expediente: CGE-23-00001/26
R.F.C.: CYV200921KB9

correspondientes al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre de 2016, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2017, entre 110.872 puntos correspondientes al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2013, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base a lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, el periodo que se tomó en consideración es el comprendido del mes de noviembre de 2013 al mes de diciembre de 2016. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que se tomó en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2016, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 9 de diciembre de 2016, que fue de 121.953 puntos y el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de noviembre de 2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2013, que fue de 110.872 puntos. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.0999.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de \$9,430.00 (Nueve mil cuatrocientos treinta pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor obtenido de 1.0999, da como resultado una multa mínima actualizada de \$10,372.06 (Diez mil trescientos setenta y dos pesos 06/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$10,370.00 (Son: Diez mil trescientos setenta pesos 00/100 M.N.), cantidad que fue publicada en el Anexo 5 Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de mayo de 2017, aplicable a partir del 01 de enero de 2017.

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO

Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0680/2026

Expediente: CGE-23-00001/26

R.F.C.: CYV200921KB9

Cuarta Actualización:

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82, primer párrafo, fracción XXVI, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2019, asciende a la cantidad de \$10,370.00 (Son: Diez mil trescientos setenta pesos 00/100 M.N.), misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla 2.1.13, fracción X, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2019.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2020 se dan a conocer las cantidades actualizadas en el Anexo 5, Rubro A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2019.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2016 y hasta el mes de septiembre de 2018 fue de 10.15%, excediendo del 10% mencionado en el primer párrafo de esta regla. Dicho por ciento es el resultado de dividir 100.917 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de septiembre de 2018, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de octubre de 2018, entre 91.616833944348 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2016, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2018, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, el periodo que se tomó en consideración para la actualización es el comprendido del mes de noviembre de 2016 al mes de diciembre de 2018. Para tal efecto, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtuvo dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que se tomó en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2018, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2018, que fue de 102.303 puntos y el citado índice correspondiente al mes de noviembre de 2016, publicado en el DOF el 21 de septiembre de 2018, que fue de 91.616833944348 puntos. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado es de 1.1166.

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0680/2026
Expediente: CGE-23-00001/26
R.F.C.: CYV200921KB9

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de \$10,370.00 (Son: Diez mil trescientos setenta pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor obtenido de 1.1166, da como resultado una multa mínima actualizada de \$11,579.14 (Once mil quinientos setenta y nueve pesos 14/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99 pesos en exceso, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de **\$11,580.00 (Son: Once mil quinientos ochenta pesos 00/100 M.N.)**, cantidad que fue publicada en el Anexo 5 Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2019, aplicable a partir del 01 de enero de 2020.

Se precisa que las cantidades establecidas en cantidad mínima, no pierden ese carácter al actualizarse conforme al procedimiento previsto en el artículo 17-A, del Código Fiscal de la Federación, ya que las cantidades resultantes corresponden a las publicadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Diario Oficial de la Federación y en la Resolución Miscelánea Fiscal, por lo que de acuerdo con lo establecido en el propio artículo 17-A, cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación, las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Lo anterior se desglosa mensualmente en el cuadro siguiente:

Mes 2021	Multas formales según artículo 82 primer párrafo, fracción XXVI del Código Fiscal de la Federación vigente 2021
Enero	\$11,580.00
Febrero	11,580.00
Marzo	11,580.00
Abril	11,580.00
Mayo	11,580.00
Junio	11,580.00
Julio	11,580.00
Agosto	11,580.00
Septiembre	11,580.00
Octubre	11,580.00
Noviembre	11,580.00
Diciembre	11,580.00
SUMAS	\$138,960.00

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0680/2026

Expediente: CGE-23-00001/26
R.F.C.: CYV200921KB9

(Son: Ciento treinta y ocho mil novecientos sesenta pesos 00/100 M.N.).

COMPARATIVO DE MULTAS FORMALES IMPUESTAS

EJERCICIO REVISADO: DEL 01 DE ENERO DE 2021 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021

I.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA. A.- COMO SUJETA DIRECTA

En este orden de ideas y atento a lo señalado en el artículo 75, fracción VI, párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación vigente en 2021, el cual indica:

"artículo 75.-

"VI. Asimismo, cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales que establezcan obligaciones formales y se omita total o parcialmente el pago de contribuciones, a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor."

Se hace acreedora a las multas que a continuación se indica:

Monto Histórico de la Contribución	Multa de Fondo 55% según artículo 76 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en 2021	Multas de Forma según artículo 82 primer párrafo, fracción II inciso e) del Código Fiscal de la Federación vigente en 2021	Multa Aplicable (Multa Mayor)
\$14,129,160.41	\$7,771,038.22	\$4,750.00	\$7,771,038.22

(Son: Siete millones setecientos setenta y un mil treinta y ocho pesos 22/100 M.N.)

Para el efecto del Impuesto Sobre la Renta como sujeta directa, del ejercicio de 2021 prevalece la multa de fondo.

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0680/2026
Expediente: CGE-23-00001/26
R.F.C.: CYV200921KB9

II. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. A.- COMO SUJETA DIRECTA.

En virtud de que se ubica en el supuesto previsto en el artículo 75, fracción VI, párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación vigente en 2021, el cual indica:

"artículo 75.-

"VI. Asimismo, cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales que establezcan obligaciones formales y se omita total o parcialmente el pago de contribuciones, a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor."

Se hace acreedora a las multas que a continuación se indica:

Monto Histórico de la Contribución	Multa de Fondo 55% según artículo 76 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en 2021	Multas formales según artículo 82 primer párrafo, fracción II inciso e) del Código Fiscal de la Federación vigente en 2021	Multa Aplicable (Multa Fondo Mayor)	Multa Aplicable (Multa Forma Mayor)	Total multa
\$290,223.80	\$159,623.09	\$4,750.00	\$159,623.09	\$0.00	\$159,623.09
160,000.00	88,000.00	4,750.00	88,000.00	0.00	88,000.00
40,178.56	22,098.21	4,750.00	22,098.21	0.00	22,098.21
268,145.65	147,480.11	4,750.00	147,480.11	0.00	147,480.11
130,009.19	71,505.05	4,750.00	71,505.05	0.00	71,505.05
290,754.26	159,914.84	4,750.00	159,914.84	0.00	159,914.84
842,294.95	463,262.22	4,750.00	463,262.22	0.00	463,262.22
1,287,249.23	707,987.08	4,750.00	707,987.08	0.00	707,987.08
\$3,308,855.64	\$1,819,870.60	\$38,000.00	\$1,819,870.60	\$0.00	\$1,819,870.60

(Son: Un millón ochocientos diecinueve mil ochocientos setenta pesos 60/100 M.N.)

Para los efectos del Impuesto al Valor Agregado como sujeta directa, para los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y diciembre de 2021 prevalecen las multas de fondo.

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
 TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
 DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
 DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
 DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0680/2026
 Expediente: CGE-23-00001/26
 R.F.C.: CYV200921KB9

RESUMEN DE MULTAS
EJERCICIO REVISADO: DEL 01 DE ENERO DE 2021 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021

CONCEPTO	PARCIAL	PARCIAL	IMPORTE
INFRACCIONES POR CONTRIBUCIONES OMITIDAS			\$9,590,908.83
I. IMPUESTO SOBRE LA RENTA. - DE LAS PERSONAS MORALES			
A. COMO SUJETA DIRECTA			
a) DEL EJERCICIO		7,771,038.22	
II. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO			
A. COMO SUJETA DIRECTA			
DEL MES DE ENERO DE 2021	\$159,623.09		
DEL MES DE FEBRERO DE 2021	88,000.00		
DEL MES DE MARZO DE 2021	22,098.21		
DEL MES DE ABRIL DE 2021	147,480.11		
DEL MES DE MAYO DE 2021	71,505.05		
DEL MES DE JUNIO DE 2021	159,914.84		
DEL MES DE JULIO DE 2021	463,262.22		
DEL MES DE DICIEMBRE DE 2021	707,987.08		
INFRACCIONES FORMALES			
I. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO			
DEL MES DE AGOSTO DE 2021	\$4,750.00	\$19,000.00	
DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2021	4,750.00		
DEL MES DE OCTUBRE DE 2021	4,750.00		
DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2021	4,750.00		
2. DECLARACIONES INFORMATIVAS DE OPERACIONES CON TERCEROS:			
DEL MES DE ENERO DE 2021	\$11,580.00	\$138,960.00	
DEL MES DE FEBRERO DE 2021	11,580.00		
DEL MES DE MARZO DE 2021	11,580.00		
DEL MES DE ABRIL DE 2021	11,580.00		
DEL MES DE MAYO DE 2021	11,580.00		
DEL MES DE JUNIO DE 2021	11,580.00		
DEL MES DE JULIO DE 2021	11,580.00		
DEL MES DE AGOSTO DE 2021	11,580.00		
DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2021	11,580.00		
DEL MES DE OCTUBRE DE 2021	11,580.00		
DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2021	11,580.00		
DEL MES DE DICIEMBRE DE 2021	11,580.00		
TOTAL DE MULTAS			\$9,748,868.83

(Son: nueve millones setecientos cuarenta y ocho mil ochocientos sesenta y ocho pesos 83/100 M.N.)

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0680/2026
Expediente: CGE-23-00001/26
R.F.C.: CYV200921KB9

RESUMEN DEL CRÉDITO

Por lo anterior, el resumen del crédito fiscal a su cargo es el siguiente:

Concepto	Parcial	Importe
I. IMPUESTO SOBRE LA RENTA. - DE LAS PERSONAS MORALES		\$17,238,988.61
A. COMO SUJETA DIRECTA		
a) Impuesto Sobre la Renta del ejercicio 2021 omitido, actualizado	\$17,238,988.61	
II.- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO		\$4,200,639.23
A. COMO SUJETA DIRECTA		
Impuesto al Valor Agregado, de enero 2021, omitido actualizado:	\$382,282.79	
Impuesto al Valor Agregado, de febrero 2021, omitido actualizado:	209,424.00	
Impuesto al Valor Agregado, de marzo 2021, omitido actualizado:	52,155.79	
Impuesto al Valor Agregado, de abril 2021, omitido actualizado:	346,953.66	
Impuesto al Valor Agregado, de mayo 2021, omitido actualizado:	167,880.87	
Impuesto al Valor Agregado, de junio 2021, omitido actualizado:	373,444.77	
Impuesto al Valor Agregado, de julio 2021, omitido actualizado:	1,075,526.42	
Impuesto al Valor Agregado, de diciembre 2021, omitido actualizado:	1,592,970.93	
Recargos		\$18,023,852.21
Multas		\$9,748,868.83
Total del Crédito Fiscal		\$49,212,348.88

(Son: Cuarenta y nueve millones doscientos doce mil trescientos cuarenta y ocho pesos 88/100 M.N.)

CONDICIONES DE PAGO

Las contribuciones omitidas determinadas en la presente resolución se presentan actualizadas **al mes de agosto de 2026**, es decir con el último índice nacional de precios al consumidor publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de agosto de 2026 el correspondiente al mes de julio de 2026 por 145.169; y a partir de esa fecha se deberán actualizar en los términos y para los efectos de los artículos 17-A y 21, del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2025, en relación con el Artículo Segundo Transitorio del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de noviembre de 2025.

Las cantidades anteriores y los recargos sobre las contribuciones omitidas actualizadas, así como las multas correspondientes determinadas sobre las contribuciones omitidas y aplicadas de conformidad con lo dispuesto en el penúltimo párrafo, del artículo 70 del Código Fiscal de la Federación vigente, deberán ser enteradas en la Institución de Crédito Electrónica Autorizada de su preferencia, previa presentación de este oficio en la

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0680/2026
Expediente: CGE-23-00001/26
R.F.C.: CYV200921KB9

Oficina de la Dirección de Recaudación de Tulum, con sede en la Ciudad de Tulum, sita en: Ook Kot, Supermanzana 1, Manzana 130, Región 3, Lote 2, Locales 7 y 8, Interior Plaza Andador, Colonia Maya Pax Municipio de Tulum, Quintana Roo, dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente Resolución, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación vigente.

Asimismo, cuando las multas no sean pagadas dentro del plazo previsto en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación, el monto de estas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, en los términos del artículo 17-A, párrafo primero del ordenamiento citado, conforme a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 70 del citado Código y 73 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

Los recargos generados se presentan calculados sobre las contribuciones omitidas actualizadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2025, en relación con el Artículo Segundo Transitorio del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de noviembre de 2025, computados a partir del 18 de febrero de 2021 hasta el mes de junio de 2026.

BENEFICIOS para las multas de FORMA:

Queda enterado que, si paga las multas dentro de treinta días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de esta resolución del 20% de las multas impuestas en suma de **\$157,960.00** de conformidad con lo previsto en el artículo 75, fracción VII del Código Fiscal de la Federación, derecho que deberá hacer valer ante la **Oficina de la Dirección de Recaudación de Tulum, con sede en la Ciudad de Tulum, sita en: Ook Kot, Supermanzana 1, Manzana 130, Región 3, Lote 2, Locales 7 y 8, Interior Plaza Andador, Colonia Maya Pax Municipio de Tulum, Quintana Roo.**

BENEFICIOS para las multas de FONDO:

Queda enterado que, si paga el crédito fiscal aquí determinado, dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efecto su notificación, tendrá derecho a una reducción del 20% en la multa impuesta en cantidad de **\$9,590,908.83,**

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0680/2026
Expediente: CGE-23-00001/26
R.F.C.: CYV200921KB9

calculada sobre **\$17,438,016.05**, monto de las contribuciones históricas omitidas o enteradas a gestión de autoridad, de conformidad con lo previsto en el artículo 75, fracción VII del Código Fiscal de la Federación, derecho que deberá hacer valer ante la **Oficina de la Dirección de Recaudación de Tulum, con sede en la Ciudad de Tulum, sita en: Ook Kot, Supermanzana 1, Manzana 130, Región 3, Lote 2, Locales 7 y 8, Interior Plaza Andador, Colonia Maya Pax Municipio de Tulum, Quintana Roo.**

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se le indica que la presente resolución es susceptible de impugnarse, por cualquiera de los siguientes medios:

- a) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del recurso de revocación previsto en el artículo 116 del Código Fiscal de la Federación, el cual deberá de presentarse ante la autoridad competente de la entidad federativa que corresponda, de conformidad con el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, en relación con la regla 1.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2026, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2025.

Se precisa que para el caso del recurso de revocación los contribuyentes no estarán obligados a presentar los documentos que se encuentren en poder de la autoridad fiscal, ni las pruebas que hayan entregado a dicha autoridad, siempre que indiquen en su promoción los datos de identificación de esos documentos o pruebas del escrito en el que se citaron o acompañaron y la Autoridad Fiscal de la Entidad Federativa de Quintana Roo en donde fueron entregados, de conformidad con el artículo 2, fracción VI de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

- b) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del juicio contencioso administrativo federal ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de forma tradicional o en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, de conformidad con los artículos 13 y 58-A de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0680/2026
Expediente: CGE-23-00001/26
R.F.C.: CYV200921KB9

Administrativo, en relación con el artículo 3 de la Ley Orgánica de dicho órgano jurisdiccional.

c) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del Recurso de Revocación Exclusivo de Fondo en términos del artículo 133-B del Código Fiscal de la Federación, de conformidad con la regla 1.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2026, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2025, ante la Dirección Estatal Jurídica del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo que corresponda a su domicilio fiscal o ante la autoridad que emitió o ejecutó el acto administrativo que se impugna.

d) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo ante la Sala Regional Especializada en materia del juicio de resolución exclusiva de fondo en términos del artículo 58-16 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 3 de la Ley Orgánica de dicho órgano jurisdiccional.

La presente resolución se pronuncia únicamente por cuanto hace a las operaciones y por los ejercicios sujetos a revisión, sin prejuzgar ni pronunciarse sobre la determinación de los ingresos acumulables y deducciones autorizadas derivadas de operaciones celebradas con partes relacionadas, ni respecto al cumplimiento de las obligaciones como retenedor de contribuciones a cargo de residentes en el extranjero, que resulte de la obtención de ingresos con fuente de riqueza ubicada en territorio nacional, dejando a salvo por cuanto a Derecho corresponde, las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, respecto al cumplimiento de lo previsto en los artículos los artículos 90, penúltimo párrafo, 179 y 180 los artículos 76, fracciones IX y XII, 179 y 180, así como del Título V, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, así como con lo dispuesto con los tratados para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal suscritos por México.

Por otra parte se le informa que la emisión de la presente resolución no impide a las autoridades fiscales competentes ejercer sus facultades de comprobación, en los términos del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, y determinar contribuciones omitidas respecto al rubro o concepto específico materia de la presente revisión, cuando se comprueben hechos diferentes, de conformidad con lo establecido en los artículos 19.

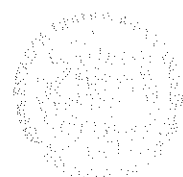
Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0680/2026
Expediente: CGE-23-00001/26
R.F.C.: CYV200921KB9

de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente y 53-C del Código Fiscal de la
Federación, sin más límite que lo establecido en el artículo 67 del citado Código

ATENTAMENTE

**EL DIRECTOR ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

M.I. EDUARDO JOSÉ CISNEROS PAREDES



GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
SECRETARÍA DE HACIENDA Y SERVICIO FINANCIERO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO

EJCP/JABM/CICC*cicc

C.c.p.-Lic. Avigail Cetina Salazar
Jefe de Departamento Jurídico
de la Dirección Estatal de
Auditoría Fiscal. Para su Control
y Seguimiento.

Av. Bonampak N.77 S.M. 3 Mza. 20 Lote 29-01
4º piso Local 401-402 c.p. 77500, Colonia Centro
Cancún, Quintana Roo, México.
Tel. (998) 8-8439-84 y 8-9812-74
www.satq.gob.mx